DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003, modificadas mediante Resoluciones publicadas en el citado Diario el 7 de octubre de 2003, 6 de septiembre de 2004, 22 de septiembre de 2006, 19 de septiembre de 2008, 27 de enero, 22 de julio y 29 de diciembre de 2009, 10 y 20 de diciembre de 2010, 16 de marzo, 27 de julio, 31 de agosto y 28 de diciembre de 2011, 16 de febrero y 12 de octubre de 2012, 30 de abril y 15 de julio de 2013, 30 de enero, 17 de junio, 24 de septiembre y 26 de diciembre de 2014, 12 y 30 de enero, 26 de marzo y 13 de mayo, 27 de agosto, 28 de septiembre, 20 de octubre, 31 de diciembre de 2015, 6 de mayo, 19 de octubre y 15 de noviembre de 2016; 11 de agosto de 2017; 26 de abril y 13 de junio de 2018, 9 de agosto y 25 de noviembre de 2019, 10 de diciembre de 2020, 16 de febrero de 2021, 15 de agosto de 2022; 09 de enero, 07 de febrero y 30 de diciembre de 2024; 28 de enero y 2 de diciembre de 2025, así como 2 de julio de 2026.

(3) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 2, fracciones VII y XVI, 6, primero, tercero y cuarto párrafos, 7, segundo párrafo, 20, fracción I, inciso c), 21, segundo párrafo, 28, fracción III, inciso h), 54, segundo párrafo, 56, último párrafo, 85, fracciones II y VII y segundo y cuarto párrafos, 86, segundo y último párrafos, 87, fracción I, 88, primer párrafo, 90, 91, primer y segundo párrafos, 92, tercer párrafo, 95, 96, fracciones I y III, 104, fracción VII y tercer, cuarto y quinto párrafos, 107, fracción II, 108, fracción II, último párrafo, 111, 112, último párrafo, 171, fracción I, 252, 343,344, 367, fracción I y último párrafo y 417, tercer párrafo de la Ley del Mercado de Valores y 4, fracciones XXXI, XXXIV, XXXVI y XXXVII, 16, fracción I y 19 de su Ley, y[1]

CONSIDERANDO

Que es conveniente compilar las disposiciones de carácter general que la Comisión ha emitido en relación con la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores y la oferta pública de éstos, su mantenimiento en dicho Registro, así como en materia de revelación de información que las emisoras proporcionan en el mercado para la adecuada toma de decisiones de inversión y la normatividad relativa a las operaciones de adquisición de acciones propias que efectúen las empresas que han inscrito dichos títulos en el referido Registro, a fin de facilitar su consulta, aplicación y cumplimiento;

Que es conveniente actualizar los procedimientos administrativos para obtener la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, así como para la aprobación de ofertas públicas de compra o venta de valores, incorporando para dichos trámites el uso de programas informáticos, con el fin de hacer más ágil y eficiente el análisis de la información presentada y permitir, tratándose de ofertas públicas, cuando así proceda, incorporar por referencia toda aquella información que en tiempo y forma presentan las emisoras a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, bolsas de valores y público inversionista;

Que es oportuno regular en forma adecuada los procedimientos que permiten a las emisoras obtener:

- La inscripción preventiva de sus acciones en el Registro Nacional de Valores, cuyo efecto será permitir que la colocación de éstas se realice en el momento que se juzgue oportuno en función de las condiciones del mercado, y

- La inscripción de valores a emitirse al amparo de programas de colocación en los que se prevea la realización de emisiones y colocaciones sucesivas;

Que es necesario depurar y, en su caso, suprimir algunas de las estipulaciones estatutarias que, mediante disposiciones de carácter general, esta Comisión ha determinado con anterioridad se prevean en los estatutos sociales de las emisoras, que aseguren el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y protejan los intereses del público inversionista, procurando con ello la adopción de prácticas sanas para la administración de las emisoras, incluso de aquellas que sean sociedades controladoras, con respecto de sus subsidiarias, en cumplimiento de lo señalado en los artículos 1, segundo párrafo y 14 Bis 2, fracción V de la Ley del Mercado de Valores;

Que resulta conveniente establecer condiciones mínimas que las bolsas de valores deberán prever en sus reglamentos interiores para el listado y mantenimiento de valores en dichas bolsas;

Que es pertinente profundizar y fortalecer el régimen de revelación periódica de información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa que deben proporcionar las emisoras cuyos valores se

---

[1] Aun cuando no se indica en el ARTÍCULO ÚNICO de las Resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2008 y 27 de enero de 2009, el proemio de las Disposiciones fue reformado, quedando en los siguientes términos:

(6) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción VII; 85, fracciones II, III, IV, VI y VII y segundo y cuarto párrafos; 86, segundo y último párrafos, en relación con su fracción XII; 88, primer párrafo y fracción II; 95; 96, fracciones I y III, 104, fracciones I, II, III, IV, V y VII, así como segundo, tercer, cuarto y quinto párrafos; 111; 112, último párrafo; 351, segundo párrafo y 417, penúltimo párrafo de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones VII, XXXI, XXXVI y XXXVIII y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

(9) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II, III, inciso a), y VII, así como segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, y 351, primer y segundo párrafos de la Ley del Mercado de Valores, así como 4, fracciones XXXVI, XXXVIII, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

encuentren inscritos en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, para la adecuada toma de decisiones de inversión en el mercado, a fin de infundir mayor confianza en el inversionista y alentar su participación en el mercado;

Que es necesario actualizar las disposiciones que regulan la forma en que las emisoras llevan a cabo la adquisición de las acciones representativas de su capital social;

Que es necesario señalar los requisitos de independencia que deberán reunir los auditores externos en materia contable y los abogados que elaboren los dictámenes y opiniones que conforme a la Ley del Mercado de Valores, las emisoras deben proporcionar para obtener la inscripción de sus valores en el Registro Nacional de Valores, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

ÍNDICE

Título Primero
Definiciones

Título Segundo
De la Inscripción de valores en el Registro y de su oferta pública

Capítulo Primero
De la Inscripción y oferta pública

Capítulo Segundo
De la Inscripción sin oferta pública

Capítulo Tercero
De la Inscripción preventiva

Sección I
De la Inscripción genérica

Sección II
De la Inscripción preventiva de acciones

Sección III
De la Inscripción preventiva de valores a emitirse al amparo de programas de colocación

Capítulo Cuarto
(79) De la actualización, toma de nota y cancelación de la inscripción

Sección I
De la Actualización de la Inscripción y de la Toma de Nota

Sección II
(79) De la cancelación de la inscripción y de la cancelación del listado en bolsa

Capítulo Quinto
De la oferta pública de compra

Capítulo Sexto
Otras disposiciones aplicables a la Inscripción y oferta pública de valores

(4) **Capítulo Séptimo**
De los avisos de oferta pública en el extranjero

Título Tercero
Del listado y mantenimiento de valores en Bolsa y de los sistemas de negociación

Capítulo Primero
Del listado de valores en Bolsa

Capítulo Segundo
Del mantenimiento del listado en Bolsa

Capítulo Tercero
De los sistemas de negociación

Sección I
(3) De los valores inscritos en el Registro

Sección II
De las acciones y de los certificados de participación ordinarios sobre acciones no inscritas

Título Cuarto
De la información que deberá proporcionarse a la Comisión, a las bolsas y al público inversionista

(7) **Capítulo Primero**
(7) De la información periódica

(7) **Capítulo Segundo**
(7) De las adquisiciones de valores objeto de revelación

Título Quinto
Revelación de eventos relevantes

Título Sexto
Adquisición de acciones por sus Emisoras

Título Séptimo
De los representantes comunes

Título Octavo
Disposiciones Generales

Transitorios

Referencias

Listado de anexos

(75) **ANEXO A**	Contenido del escrito de solicitud para autorización de inscripción de valores y ofertas públicas de enajenación.
ANEXO A-1	Contenido del escrito de solicitud tratándose de ofertas públicas de adquisición.
(70) **ANEXO B**	Derogado.
(5) **ANEXO C**	Derogado.
ANEXO D	Constancia suscrita por el secretario del consejo de administración en relación con la integración del capital social (sólo para inscripción de acciones o títulos de crédito que las representen).

ANEXO E	Relación de empresas Subsidiarias, Asociadas y Controladora.
ANEXO F	Acta de emisión de títulos opcionales.
[71] **ANEXO G**	Contenido del escrito para la inscripción a que se refiere el artículo 93 de la Ley.
[81] **ANEXO H**	Instructivo para la elaboración de prospectos de colocación, folletos informativos y suplementos informativos.
[102] **ANEXO H Bis**	Instructivo para la elaboración de prospectos de colocación y folletos informativos aplicable a las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil.
[97] **ANEXO H Bis 1**	Instructivo para la elaboración de prospectos de colocación, folletos informativos y suplementos informativos aplicable a títulos fiduciarios sobre bienes distintos de acciones.
[84] **ANEXO H Bis 2**	Instructivo para la elaboración de prospectos de colocación, folletos informativos y suplementos informativos aplicable a certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo.
[84] **ANEXO H Bis 3**	Instructivo para la elaboración de prospectos de colocación, folletos informativos y suplementos informativos aplicable a certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios.
[84] **ANEXO H Bis 4**	Instructivo para la elaboración de prospectos de colocación, folletos informativos y suplementos informativos aplicable a certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura.
[97] **ANEXO H Bis 5**	Instructivo para la elaboración de prospectos de colocación, folletos informativos y suplementos informativos aplicables a certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión.
[81] **ANEXO H Ter**	Instructivo para la elaboración del documento con información clave para la inversión.
[81] **ANEXO I**	Instructivo para la elaboración de prospectos de colocación de títulos opcionales.
[8] **ANEXO J**	Derogado.
[8] **ANEXO J-1**	Derogado.
[8] **ANEXO J-2**	Derogado.
[8] **ANEXO J-3**	Derogado.
[8] **ANEXO J-4**	Derogado.
ANEXO K	Instructivo para la elaboración de folletos informativos para oferta pública de adquisición.
[78] **ANEXO L**	Instructivo para la elaboración de prospectos de colocación de inscripción de valores emitidos por entidades federativas y municipios.
ANEXO M	Formato para revelar el número de adquirentes en la oferta y el grado de concentración de su tenencia.
[84] **ANEXO N**	Instructivo para la elaboración del reporte anual.

[102] **ANEXO N Bis**	Instructivo para la elaboración del reporte anual aplicable a las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil
[55] **ANEXO N Bis 1**	Instructivo para la elaboración del reporte anual aplicable a títulos fiduciarios sobre bienes distintos de acciones.
[95] **ANEXO N BIS 2**	Instructivo para la elaboración del reporte anual aplicable a certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo.
[94] **ANEXO N Bis 3**	Instructivo para la elaboración del reporte anual aplicable a certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios.
[84] **ANEXO N Bis 4**	Instructivo para la elaboración del reporte anual aplicable a certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura.
[95] **ANEXO N Bis 5**	Instructivo para la elaboración del reporte anual aplicable a certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión.
[77] **ANEXO N Ter**	Interés económico sobre contratos y asignaciones que deberán revelar las emisoras que participen en actividades productivas de hidrocarburos.
ANEXO O	Instructivo para la elaboración del reporte anual aplicable a entidades federativas o municipios.
[71] **ANEXO P**	Instructivo para la elaboración de la declaración de información en caso de restructuraciones societarias.
[5] **ANEXO Q**	Derogado.
[71] **ANEXO R**	Reglas de operación, uso de claves y contraseñas electrónicas del Sistema de Transferencia de Información sobre Valores “STIV”.
[60] **ANEXO S**	Derogado.
[7] **ANEXO T**	Instructivo y formato de información mensual que deberá enviarse a través del SEDI respecto de títulos fiduciarios sobre créditos adquiridos en masa.
[7] **ANEXO U**	Reporte de operaciones celebradas con valores objeto de revelación.
[7] **ANEXO V**	Reporte de participación en el capital social de emisoras.
[70] **ANEXO W**	Derogado.
[70] **ANEXO W BIS**	Derogado.
[71] **ANEXO X**	Reglas de operación, uso de claves y contraseñas electrónicas del sistema de transferencia de información sobre valores “STIV-2”.
[17] **ANEXO Y**	Responsables del envío de información a través del STIV-2
[70] **ANEXO Z**	Derogado.
[94] **ANEXO AA**	Metodologías para el cálculo del nivel de endeudamiento o apalancamiento, y del índice de cobertura del servicio de la deuda, aplicables a certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión.
[107] **ANEXO AB**	Instructivo para hacer constar ante la Comisión la declaración unilateral de voluntad mediante el acta de emisión.

Título Primero
Definiciones

[68] **Artículo 1o.-** Para efectos de las presentes disposiciones y en adición a los conceptos previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, se entenderá por:

[68] I. Actualización de la inscripción, a la modificación de la inscripción en el número, clase, serie o importe de las acciones o certificados de participación ordinarios sobre acciones, inscritos en el Registro.

[68] En el caso de instrumentos de deuda, títulos opcionales, valores estructurados, y títulos fiduciarios emitidos respecto de bienes distintos a acciones, a la modificación de la inscripción en el número de los títulos, plazo o tasa, así como aquellas modificaciones que se acuerden mediante asamblea general de tenedores de los citados certificados o instrumentos.

[72] Tratándose de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, a la modificación de la inscripción en el número de títulos o en el monto de la emisión de que se trate, así como cualquier otra que se acuerde en asamblea general de tenedores.

[68] II. Acuerdo, a los referidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014 y sus respectivas modificaciones.

[85] III. Auditor Externo, al contador público o licenciado en contaduría pública que cumpla, con las características y requisitos contenidos en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" y sus modificaciones.

[68] IV. Bolsa, a la sociedad anónima que obtenga concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores.

[68] V. Certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura, a los certificados emitidos por fideicomisos de inversión en energía e infraestructura que sean constituidos de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, cuyos recursos de la emisión se destinen a la inversión directa o indirecta en sociedades, proyectos o activos de energía o infraestructura.

[73] VI. Certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión, a los certificados cuyos recursos de la emisión se destinen a financiar proyectos, así como a la inversión en acciones, partes sociales o al financiamiento de sociedades, ya sea directa o indirectamente a través de uno o varios vehículos de inversión.

[68] VII. Dependencia parcial, a la que se presenta cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los valores que se emitan dependa por lo menos en un 20 % de una entidad o persona moral distinta a la emisora y, tratándose de emisiones de valores al amparo de fideicomisos, cuando dependa por lo menos en dicho porcentaje, del fideicomitente, del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, del garante o avalista o de cualquier otro tercero.

[68] VIII. Estados financieros, al estado de situación financiera, estado del resultado integral, estado de cambios en el capital contable o patrimonio y estado de flujos de efectivo, incluyendo las notas correspondientes, de una emisora o de una entidad que de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y las presentes disposiciones deba presentarlos a la Comisión, a la bolsa de valores que corresponda o al público inversionista, preparados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 78 Bis, 78 Bis 1, 79 y 81 de estas disposiciones, según corresponda.

(68) Las emisoras o entidades que deban entregar el estado de resultado integral a que se hace referencia en el párrafo anterior, podrán presentar el "Estado del resultado integral" o bien, el "Estado de resultados" y el "Estado de otros resultados integrales".

(72) IX. Experto Independiente, a la persona de reconocido prestigio que cuente con los conocimientos técnicos necesarios para emitir opiniones respecto a:

(72) a) El precio de las acciones, o bien, de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, emitidos por una determinada emisora y que no se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

(85) 1. Preste servicios de auditoría externa de estados financieros básicos o sea empleado o socio del despacho en el que labore el auditor externo de la emisora.

(72) 2. Emita la opinión legal a que se refiere el artículo 85, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores o sea empleado o socio del despacho en el que labore la persona que rinda la citada opinión legal.

(72) 3. Trabaje o desempeñe un empleo, cargo o comisión en algún intermediario del mercado de valores que participe con motivo de la realización de cualquier operación de la emisora en cuestión.

(76) b) Las reservas de hidrocarburos estimadas de conformidad con los lineamientos en materia de regulación de reservas que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos utilizadas para determinar el interés económico que reporta una emisora que participa en uno o varios contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos o asignaciones, así como acerca de lo apropiado de las metodologías utilizadas, la idoneidad y calidad de los datos en que se fundan, la información que presenta, la profundidad y rigor del proceso de estimación de las reservas y su clasificación con base en las definiciones relevantes utilizadas.

(68) X. Formador de mercado, a la casa de bolsa que suscriba un contrato de formación de mercado con una emisora, con el objeto de que dicho intermediario realice operaciones por cuenta propia, con recursos propios y de manera permanente, mediante la formulación de posturas de compra o venta en firme de un valor o un conjunto de valores emitidos por la emisora que se operen en el mercado nacional, para promover su liquidez, establecer precios de referencia y contribuir a su estabilidad y continuidad.

(68) XI. Formato Electrónico, el que dé a conocer la bolsa de valores de que se trate para el envío de información a través del SEDI, a que hace referencia el artículo 74 de las presentes disposiciones.

(72) XII. Gran público inversionista o público inversionista, a las personas que mantengan valores de una emisora, distintas a esta última, siempre que no se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

(72) a) Que sean consejeros no independientes o directivos relevantes.

(72) b) Que en lo individual mantengan directa o indirectamente el 30 % o más de las acciones ordinarias o títulos de crédito que las representen, o bien, tengan poder de mando en una emisora.

(72) c) Que integren un grupo de personas que se encuentren vinculadas por razón de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, incluyendo en dicho grupo a sus cónyuges, concubinas o concubinarios y a las personas físicas o morales, que actúen de manera concertada o mantengan acuerdos para tomar decisiones en un mismo sentido que los ubiquen en cualquiera de los supuestos a que hace referencia el inciso b) anterior.

(72) d) Que mantengan vínculos patrimoniales con las personas a que se refieren los incisos b) y c) anteriores.

(82) e) Que actúen como fiduciarias de fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer fondos de pensiones, jubilaciones o primas de antigüedad del personal de una emisora, de

opciones de compra de acciones para empleados, así como cualquier otro fondo con fines semejantes a los anteriores, constituidos por la emisora o en cuyo patrimonio fiduciario esta participe. Quedarán incluidos en este inciso los fondos de los administradores del patrimonio de las emisoras de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, o a quienes se les encomienden dichas funciones, cuando constituyan planes de opciones de compra de los valores que la emisora emita para sus respectivos empleados.

(104) XIII. Información de sostenibilidad, a la información sobre los riesgos y oportunidades de la Emisora relacionados con la sostenibilidad, que podría esperarse razonablemente que afecten sus flujos de efectivo, su acceso al financiamiento o el costo de capital a corto, medio o largo plazo, y que deberá incluir información sobre la gobernanza, estrategia y gestión sobre dichos riesgos y oportunidades, así como las métricas y objetivos relacionados.

(68) XIV. Inscripción, a la anotación que realiza la Comisión en el Registro respecto de los valores de una emisora y sus características.

(68) XV. Intermediario Colocador, a la casa de bolsa que suscriba el contrato de colocación con la emisora y sea responsable de realizar la revisión y análisis de la documentación e información relativa al negocio y actividades de la propia emisora y demás actividades a que hace referencia el artículo 177 Bis de la Ley del Mercado de Valores, para que se obtenga la Inscripción de algún valor y, en su caso, aprobación de su oferta pública, así como de llevar a cabo la colocación de dichos valores en el mercado.

(68) XVI. Inversionista calificado:

(107) a) Básico: a la persona que mantenga en promedio, durante los últimos 12 meses, inversiones en Valores por un monto igual o mayor a 1'500,000 unidades de inversión o que haya obtenido en cada uno de los 2 últimos años, ingresos brutos anuales iguales o mayores a 500,000 unidades de inversión.

(107) b) Sofisticado: a la persona que mantenga en promedio durante los últimos 12 meses, inversiones en Valores en una o varias Entidades financieras, por un monto igual o mayor a 3'000,000 de unidades de inversión, o que haya obtenido en cada uno de los últimos 2 años, ingresos brutos anuales iguales o mayores a 1'000,000 de unidades de inversión.

(107) c) Para participar en ofertas públicas restringidas: a la persona física o moral que mantuvo en promedio durante el último año, inversiones en Valores equivalentes en moneda nacional a por lo menos 20'000,000 de unidades de inversión.

(72) XVII. Llamadas de capital, a los términos y condiciones establecidos por la emisora de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios o de proyectos de inversión que le permitan ejercer la opción de requerir a los tenedores, con posterioridad a la colocación de una parte de la emisión, aportaciones adicionales de recursos al patrimonio del fideicomiso para la ejecución de sus fines, ajustándose para ello a lo que al efecto se estipule en el fideicomiso y en el acta de emisión correspondiente, y sujetándose a la Ley del Mercado de Valores.

(72) El mecanismo de llamadas de capital, implicará la modificación en el número de los títulos y en el monto de la emisión y deberá ajustarse a lo que se estipule en el fideicomiso y en el acta de emisión, de la cual formará parte el título correspondiente.

(68) XVIII. Mercados de valores del exterior reconocidos, a los referidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2014 y sus respectivas modificaciones.

(79) XIX. Ofertas públicas restringidas, a la oferta pública de venta de valores que se dirija exclusivamente a inversionistas institucionales y calificados para participar en ofertas públicas restringidas.

(68) XX. Opinión no modificada (o favorable) o modificada (o desfavorable), a aquellas definidas como tales en las Normas Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Trabajos para

Atestiguar y Servicios Relacionados "International Quality Control, Auditing, Review, Other Assurance, and Related Services Pronouncements" emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores "International Federation of Accountants".

(68) XXI. Reestructuraciones societarias, a las fusiones, escisiones, adquisiciones o ventas de activos que en cualquiera de dichos supuestos representen, cuando menos, el 10 % de los activos y 10 % de las ventas totales consolidados del ejercicio anterior de la emisora o el 25 % de dichas ventas. Al efecto, se deberá tomar como valor de la transacción el mayor entre el valor contable y el de mercado. No se considerarán reestructuraciones societarias tratándose de ventas o transferencias de activos que realicen sociedades con motivo de emisiones de valores respaldados por activos.

(83) Tratándose de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios y de inversión en energía e infraestructura, cuando cualquiera de las transacciones que deriven de los supuestos señalados en el párrafo anterior representen cuando menos el 20 % del promedio de los últimos 12 meses de los activos totales consolidados de la emisora.

(68) XXII. SEDI, al sistema electrónico de envío y difusión de información que a la bolsa de que se trate, le sea autorizado por la Comisión.

(107) XXIII. STIV, al Sistema de Transferencia de Información sobre Valores, instrumentado por la Comisión para el envío de la información, al cual se accede a través de la página de Internet de la Comisión y para cuya utilización deberá estarse a lo dispuesto por el Anexo R de las presentes disposiciones. Dicho sistema forma parte de la Oficialía de Partes de la Comisión.

(107) XXIV. STIV-2, al Sistema de Transferencia de Información sobre Valores, instrumentado por la Comisión para el envío de la información, al cual se accede a través de la página de Internet de la Comisión y para cuya utilización deberá estarse a lo dispuesto por el Anexo X de las presentes disposiciones. Dicho sistema forma parte de la Oficialía de Partes de la Comisión.

(68) XXV. Valores estructurados, a los Valores con o sin obligación de pago del principal o intereses, emitidos por fideicomisos, entidades financieras o cualquier otra sociedad que conforme a las leyes aplicables se encuentre facultada para tal efecto, cuyo rendimiento y, en su caso, pago del principal, se encuentra referido al comportamiento de uno o varios subyacentes, con independencia de la naturaleza de los títulos o documentos en los que consten.

(72) XXVI. Valores respaldados por activos, a los Valores cuya fuente de pago proviene de los recursos, rendimientos o ingresos generados por un conjunto de activos financieros que tienen flujos de pago determinados o determinables o, por cualquier activo destinado a asegurar el cumplimiento del pago de la emisión, que otorgan el derecho a recibir flujos de efectivo en un plazo determinado o, en su caso, el derecho a la propiedad o titularidad de los referidos activos financieros.

(72) No se considerarán Valores respaldados por activos, los valores estructurados, las acciones representativas del capital social de fondos de inversión a que se refiere la Ley de Fondos de Inversión; los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, indizados, de inversión en energía e infraestructura o de proyecto de inversión, o cualquier otro valor emitido por mecanismos de inversión colectiva que tenga estrategias y objetivos de inversión particulares.

(68) Asimismo, los términos afiliada, asociada, controladora y subsidiaria, tendrán el significado que al efecto establezcan las normas de información financiera a que hacen referencia los artículos 78, 78 Bis, 78 Bis 1 y 79 de las presentes disposiciones.

Título Segundo
De la Inscripción de valores en el Registro y de su oferta pública

Capítulo Primero
De la Inscripción y oferta pública

[107] **Artículo 2o.-** Las solicitudes de Inscripción de cualquier clase de Valores en el Registro y, en su caso, autorización de Oferta pública de venta, deberán presentarse ante la Comisión, debidamente integradas por cada Valor que pretenda inscribirse, conforme a los requisitos siguientes:

[107] I. Por lo que se refiere a la Inscripción de Valores en el Registro y su autorización de Oferta pública, la solicitud deberá presentarse conforme al Anexo A de estas disposiciones, acompañada de la información y documentación siguiente:

[70] a) Derogado.

[68] b) Instrumento público que contenga el poder o copia certificada ante fedatario público del poder general o especial del representante de la emisora o de la institución fiduciaria, con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, según corresponda, así como una constancia suscrita por el secretario del consejo de administración o, en su caso, del comité técnico del fideicomiso, que autentifique que las facultades del representante legal no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de firma de la solicitud.

La constancia referida, deberá señalar en forma expresa, los datos de la asamblea de accionistas o de la sesión del consejo de administración o, en su caso, del comité técnico, en el que conste la designación de dicho representante.

Cuando la promovente sea representada por alguna persona que la haya representado en Inscripciones anteriores, bastará con presentar copia simple del instrumento público en el que se contenga el poder general o especial a que hace referencia el primer párrafo de este inciso, acompañada de la autentificación del secretario del consejo de administración o, en su caso, del comité técnico del fideicomiso.

Tratándose de instituciones de crédito bastará con que se ajusten a lo previsto por el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito.

[53] c) Instrumento público o copia certificada ante fedatario público de la escritura constitutiva de la emisora, así como de las modificaciones a los estatutos sociales, cada uno con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio o constancia de trámite en el citado Registro o, en su caso, la protocolización de la asamblea general de accionistas en la que se haya aprobado la compulsa de los estatutos sociales de la emisora con los datos del Registro Público de Comercio de dicho instrumento o constancia de trámite en el citado Registro.

d) Proyecto de acta de asamblea general de accionistas o del acuerdo del consejo de administración de la Emisora o del comité técnico del fideicomiso en el que se acuerde la emisión de los valores y solicitar su Inscripción, según resulte ser aplicable a cada tipo de valor.

[53] El instrumento público o copia certificada del acta de asamblea con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio o constancia de trámite en el citado Registro, cuando así proceda o, en su caso, copia autentificada del acuerdo de consejo de administración o del comité técnico, deberá entregarse a más tardar el día de inicio de la oferta pública.

[4] Tratándose de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, adicionalmente deberán incluirse las causas y efectos de la cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro, en términos del artículo 108, fracción I de la Ley del Mercado de Valores.

e) Proyecto del título de los valores a ser Inscritos.

La copia del título definitivo depositado en alguna institución para el depósito de valores, deberá entregarse previamente a que se realice la operación de colocación en Bolsa de los valores objeto de la oferta pública de que se trate.

(107) f) Estados financieros dictaminados con Opinión favorable o no modificada por Auditor externo de la Emisora, así como de sus asociadas, relativos a los 3 últimos ejercicios sociales, o desde la fecha de constitución de la empresa cuando esta sea menor a 3 años, sin que el estado financiero correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad superior a 15 meses. Para efectos de este inciso, se considerarán exclusivamente las asociadas que contribuyan con al menos 10 % de las utilidades netas o de los activos totales consolidados de la Emisora, correspondientes al ejercicio inmediato anterior, exceptuando a los fondos de inversión cuando la Emisora sea Entidad financiera. Los Estados financieros de dichas asociadas, deberán elaborarse conforme a lo previsto en los artículos 78 Bis 1 o 79 de las presentes disposiciones, según corresponda. Tratándose de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil y Valores que se coloquen mediante Oferta pública restringida, se presentarán aquellos relativos a los últimos 2 ejercicios sociales o desde la fecha de la constitución de esa Emisora cuando esta sea menor a 2 años.

(107) Tratándose de instrumentos de deuda con plazo igual o menor a 1 año, podrán presentarse los Estados financieros a que se refiere el párrafo anterior, relativos al último ejercicio social de la Emisora, de manera comparativa con los Estados financieros del ejercicio anterior.

(107) Adicionalmente, cuando los Estados financieros dictaminados a la fecha de colocación lleguen a tener una antigüedad mayor a 6 meses, se deberán presentar Estados financieros con revisión de información financiera intermedia con Opinión favorable o no modificada con fecha de corte no mayor a dicho periodo, en forma comparativa con los Estados financieros del mismo periodo del ejercicio anterior, de conformidad con la normatividad contable aplicable. La opinión o el informe del auditor deberán versar sobre cada uno de los periodos comparativos que se presenten. Asimismo, cuando los Estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente o con revisión de información financiera intermedia antes mencionados, tengan una antigüedad mayor a 3 meses, deberán entregarse Estados financieros internos al último trimestre finalizado previo a la fecha de colocación, en forma comparativa con los Estados financieros del mismo periodo del ejercicio anterior, de conformidad con la normatividad contable aplicable, atendiendo para tales efectos a los plazos de entrega de Estados financieros señalados en la fracción II, del artículo 33 de las presentes disposiciones.

(107) En relación con el párrafo anterior, tratándose de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o de Ofertas públicas restringidas, se presentarán Estados financieros internos del trimestre finalizado más reciente, y comparativos con los correspondientes al mismo periodo del ejercicio inmediato anterior, siempre y cuando los Estados financieros del ejercicio más reciente a la fecha de colocación tengan una antigüedad mayor a 6 meses.

(107) En el caso de Valores que se inscriban como resultado de una escisión o fusión, se entregarán Estados financieros combinados dictaminados por Auditor externo por el mismo periodo señalado en este inciso, relativos a la sociedad que resulte de la escisión o fusión, o cuando no sea posible, información financiera proforma, de conformidad con el artículo 81 Bis de las presentes disposiciones, revisada por Auditor externo, correspondiente al último ejercicio social completo, así como información financiera intermedia correspondiente a los periodos de 3 y 6 meses señalados en el tercer párrafo de este inciso, la cual deberá presentarse de manera comparativa con el mismo periodo del ejercicio anterior.

(107) Cuando durante el ejercicio inmediato anterior o bien, durante los periodos intermedios subsecuentes a dicho ejercicio y previos a la fecha de colocación se hayan llevado a cabo Reestructuraciones societarias, o cuando se pretenda concluir una Reestructura societaria con los recursos que se obtengan de la emisión, se entregarán Estados financieros combinados dictaminados por Auditor externo y, cuando no sea posible, información financiera proforma del último ejercicio social completo, así como información financiera intermedia correspondiente a los periodos de 3 y 6 meses señalados en el tercer párrafo del presente inciso, misma que podrá presentarse de manera comparativa con el mismo periodo del ejercicio anterior, de conformidad con la normatividad contable aplicable relativa a la sociedad, considerando la Reestructura societaria mencionada. La información señalada

correspondiente al último ejercicio y al periodo de 6 meses, deberá presentarse revisada por un Auditor externo.

(107) Los Estados financieros proforma deberán elaborarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 Bis de las presentes disposiciones, presentando el impacto de las operaciones particulares sobre su situación financiera y resultados, como si la reestructura societaria hubiere surtido efectos desde el inicio del ejercicio anterior. El informe del Auditor externo deberá versar sobre los aspectos señalados en el artículo 35 de las presentes disposiciones.

(107) Tratándose de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, se presentarán Estados financieros, en su caso Estados financieros combinados, dictaminados por Auditor externo por los periodos señalados en este inciso, o cuando no sea posible, información financiera proforma la cual deberá incluir al menos el estado del resultado integral, de conformidad con el artículo 81 Bis de las presentes disposiciones, revisada por Auditor externo, correspondiente al último ejercicio social completo, así como información financiera intermedia correspondiente a los periodos de 3 y 6 meses señalados en el tercer párrafo de este inciso, la cual deberá presentarse de manera comparativa con el mismo periodo del ejercicio anterior de conformidad con la normatividad contable aplicable. Asimismo, deberán presentar los Estados financieros de las sociedades o proyectos respecto de las cuales el fideicomiso invierta o adquiera títulos representativos de su capital social, que representen individualmente el 10 % o más del patrimonio del fideicomiso, o en el caso de aquellos colocados bajo el mecanismo de Llamadas de capital, el 10 % del monto máximo de la emisión, salvo que dicha información se encuentre consolidada en los Estados financieros presentados respecto del fideicomiso, por los ejercicios mencionados en el presente inciso, los cuales deberán elaborarse conforme a lo previsto en el artículo 78 Bis 1 o 79 de las presentes disposiciones, según corresponda. Los Estados financieros de las sociedades o proyectos antes mencionados podrán omitirse, tratándose de Valores colocados mediante Oferta pública restringida.

(32) g) Documento a que hacen referencia los artículos 84, 84 Bis y 87 de las presentes disposiciones, suscrito por el auditor externo y por el licenciado en derecho respectivamente.

(6) h) Opinión legal a que se refiere el artículo 87, fracción II de la Ley del Mercado de Valores, expedida por licenciado en derecho que reúna los requisitos de independencia previstos por el artículo 87 de estas disposiciones.

(5) i) Derogado.

(8) j) Derogado.

k) Proyecto del contrato de colocación a suscribir con el Intermediario Colocador.

La copia del contrato de colocación firmado, deberá entregarse a la Comisión, a más tardar el día en que inicie la oferta pública de que se trate.

(79) Tratándose de ofertas públicas restringidas, el proyecto de contrato de colocación deberá prever la obligación a cargo del intermediario financiero colocador de verificar que la participación en dicha oferta sea únicamente por inversionistas institucionales o calificados para participar en ofertas públicas restringidas.

l) Proyecto de aviso de oferta pública con la información que se contiene en la carátula del prospecto de colocación a que hace referencia el inciso siguiente.

El proyecto de aviso de oferta pública que se presente a la Comisión m,v para su autorización, únicamente podrá omitir la información relativa al precio, tasa y monto definitivos, así como aquella que sólo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública.

(72) m) Prospecto de colocación o suplemento informativo tratándose de emisiones al amparo de programas de colocación de valores, preliminares, que contengan la información que se detalla en los anexos H, H Bis, H Bis 1, H Bis 2, H Bis 3, H Bis 4, H Bis 5 o I de estas disposiciones, según la naturaleza de los valores a ofertar y el tipo de emisora.

(79) Tratándose de ofertas públicas restringidas, deberá incluirse la mención expresa de que los valores únicamente podrán ser adquiridos por inversionistas institucionales y calificados para participar en ofertas públicas restringidas, tanto en la oferta pública inicial como en el mercado secundario. Asimismo, deberá especificarse que los inversionistas a los que se dirige la oferta participarán en igualdad de circunstancias.

(6) Los prospectos o suplementos informativos, preliminares, que se presenten a la Comisión para su autorización, podrán omitir la información relativa al precio, tasa y monto definitivos, así como aquélla que sólo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública, debiendo estar rubricados en todas las hojas por el representante legal de la emisora o de la institución fiduciaria y suscritos en la hoja final por las personas que se mencionan en los numerales 2 a 9 de este inciso, al calce de las leyendas que correspondan a dichos numerales.

El prospecto que se utilice para difusión al público en general deberá estar suscrito en la hoja final por:

(68) 1. Cuando menos 2 delegados miembros del consejo de administración de la emisora, tratándose de acciones o títulos de crédito que las representen, previo acuerdo favorable del propio consejo sobre el contenido del prospecto, al calce de la leyenda siguiente:

"Los suscritos, como delegados especiales del consejo de administración, manifestamos bajo protesta de decir verdad, que el presente prospecto fue revisado por el consejo de administración con base en la información que le fue presentada por directivos de la emisora, y a su leal saber y entender refleja razonablemente la situación de la misma, estando de acuerdo con su contenido. Asimismo, manifestamos que el consejo no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este prospecto o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(4) Tratándose de sociedades anónimas que cuenten con un comité que ejerza funciones en materia de auditoría en términos de la Ley del Mercado de Valores, adicionalmente a la leyenda anterior deberá incorporarse un segundo párrafo, en los términos siguientes:

(4) "Finalmente, los suscritos ratificamos la opinión rendida a la asamblea general de accionistas relativa al informe que el director general en términos de la Ley del Mercado de Valores presentó a dicha asamblea, la cual se incluye en el prospecto y manifestamos que es la misma que se rindió ante la asamblea general de accionistas, de conformidad con dicho precepto legal"

(68) 2. El comisario, tratándose de acciones o títulos de crédito que las representen, por lo que respecta a la opinión a que hace referencia el artículo 166, fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuando se trate de sociedades anónimas que, acorde a su régimen legal, carezcan de comité que ejerza las funciones en materia de auditoría que rinda, conforme a la Ley del Mercado de Valores, la opinión equivalente, al calce de la leyenda siguiente:

"El suscrito ratifica la opinión que se incluye en el prospecto y manifiesta bajo protesta de decir verdad que es la misma que rindió ante la asamblea de accionistas, de conformidad con el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles."

(6) 3. El director general, el director de finanzas y el director jurídico, o sus equivalentes, de la emisora, al calce de la leyenda siguiente:

"Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad, que en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la emisora contenida en el presente prospecto, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este prospecto o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

4. El representante legal del Intermediario Colocador que cuente con poder general o especial suficiente para obligarlo, al calce de la leyenda siguiente:

"El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de intermediario colocador, ha realizado la investigación, revisión y análisis del negocio de la emisora, así como participado en la definición de los términos de la oferta pública y que a su leal saber y entender, dicha investigación fue realizada con amplitud y profundidad suficientes para lograr un entendimiento adecuado del negocio. Asimismo, su representada no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este prospecto o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas.

(3) Igualmente, su representada está de acuerdo en concentrar sus esfuerzos en alcanzar la mejor distribución de (los valores correspondientes) materia de la oferta pública, con vistas a lograr una adecuada formación de precios en el mercado y que ha informado a la emisora el sentido y alcance de las responsabilidades que deberá asumir frente al gran público inversionista, las autoridades competentes y demás participantes del mercado de valores, como una sociedad con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y en bolsa."

Tratándose de acciones se adicionará a la leyenda que antecede el siguiente párrafo:

"Su representada ha participado con la emisora, en la definición del rango de precio de las acciones materia de la oferta pública, tomando en cuenta las características de la sociedad, así como los indicadores comparativos con empresas del mismo ramo o similares, tanto en México como en el extranjero y atendiendo a los diversos factores que se han juzgado convenientes para su determinación, en la inteligencia de que el precio de colocación definitivo podrá variar del rango establecido, según los niveles de oferta y demanda de las acciones y las condiciones imperantes en el (los) mercado(s) de valores en la fecha de colocación."

(54) Tratándose de ofertas públicas restringidas, deberá incluirse al calce la leyenda siguiente:

(79) "Igualmente, su representada está de acuerdo en concentrar sus esfuerzos en alcanzar la mejor distribución de (los valores correspondientes) únicamente entre inversionistas institucionales y calificados para participar en ofertas públicas restringidas, con vistas a lograr una adecuada formación de precios en el mercado y que ha informado a la emisora el sentido y alcance de las responsabilidades que deberá asumir frente a los inversionistas, las autoridades competentes y demás participantes del mercado de valores, como una emisora con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y en bolsa."

(32) 5. El representante, mandatario o apoderado de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y por el auditor externo, que podrán ser la misma persona, exclusivamente para efectos de la información relativa a cada uno de los estados financieros que se dictaminen o revisen de conformidad con las presentes disposiciones, así como cualquier otra información financiera que se incluya en el prospecto, cuya fuente provenga de los estados financieros dictaminados o revisados, al calce de la leyenda siguiente:

(32) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que los estados financieros que contiene el presente prospecto o suplemento por los ejercicios (incluir los ejercicios a que se refieren dichos estados financieros) fueron dictaminados (se podrá aclarar que fueron revisados) con fecha (incluir la fecha del dictamen o revisión de cada uno de los estados financieros que se incluyen), de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría (se podrá incluir la mención específica de las normas utilizadas).

(32) Asimismo, manifiesta que ha leído el presente prospecto o suplemento y basado en su lectura y dentro del alcance del trabajo de auditoría realizado, no tiene conocimiento de errores relevantes o inconsistencias en la información que se incluye y cuya fuente provenga de los estados financieros dictaminados (o revisados) señalados en el párrafo anterior, ni de información que haya sido omitida o falseada en este prospecto o suplemento, o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas.

(32) No obstante, el suscrito no fue contratado, y no realizó procedimientos adicionales con el objeto de expresar su opinión respecto de la demás información contenida en el prospecto que no provenga de los estados financieros por el dictaminados (o revisados)".

(32) La leyenda anterior deberá ser firmada por el representante, mandatario o apoderado de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y por el auditor externo, que podrán ser la misma persona, del fideicomitente, del administrador del patrimonio fideicomitido, del garante, del aval o de cualquier otro tercero, respecto de los cuales se incluyan estados financieros dentro del prospecto o suplemento.

(54) Tratándose de ofertas públicas restringidas no será necesaria la firma de la leyenda señalada en este numeral, respecto de cualquier tercero del cual exista dependencia parcial y cuya información se incorpore por referencia, siempre y cuando dicho tercero sea una emisora con valores inscritos en el Registro y se encuentre al corriente en la entrega de la información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de las presentes disposiciones, o bien, sea una emisora extranjera cuyos valores se encuentren inscritos, autorizados o regulados para su venta al público en general por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Estados que sean miembros designados del Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o el organismo que lo sustituya. En estos casos, deberá señalarse un factor de riesgo en el prospecto de colocación, especificando que no existe responsabilidad del tercero respecto del cual se incorpore información por referencia, frente a los inversionistas de los valores objeto de la oferta pública restringida, por falsedad o errores en la información incorporada.

6. El licenciado en derecho, exclusivamente para efectos de la opinión legal a que hace referencia el inciso h) anterior, así como de la información jurídica que fue revisada por éste e incorporada en el prospecto, al calce de la leyenda siguiente:

"El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que a su leal saber y entender, la emisión y colocación de los valores cumple con las leyes y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, manifiesta que no tiene conocimiento de información jurídica relevante que haya sido omitida o falseada en este prospecto o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(7) 7. El representante legal del aval o garante que cuente con poder general o especial suficiente para obligarlo, tratándose de emisiones que cuenten con aval o garantía, al calce de la leyenda siguiente:

(7) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de aval o garante de la emisión, preparó la información relativa al aval o

garante contenida en el presente prospecto, la cual, a su leal saber y entender, refleja razonablemente su situación económica y financiera."

(7) 8. En su caso, el representante legal del fiduciario, al calce de la leyenda siguiente:

(7) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de fiduciario, preparó la información relativa al contrato de fideicomiso contenida en el presente prospecto, la cual, a su leal saber y entender, refleja razonablemente los términos y condiciones pactados. Asimismo, manifiesta que, dentro del alcance de las actividades para las que fue contratada su representada, ésta no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este prospecto o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(7) 9. En su caso, el director general, el director de finanzas y el director jurídico, o sus equivalentes, del fideicomitente o de quien aporte los bienes al fideicomiso, al calce de la leyenda siguiente:

(32) "Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a los bienes, derechos o valores fideicomitidos en su caso, así como la información financiera del fideicomitente o de quien aporte los bienes, derechos o valores al fideicomiso contenida en el presente prospecto, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este prospecto o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas.

(54) La leyenda anterior deberá ser firmada por las personas con los cargos señalados en el primer párrafo de este numeral, respecto de cualquier otro tercero del cual exista dependencia parcial y de quienes se incluyan estados financieros dentro del prospecto o suplemento. Tratándose de ofertas públicas restringidas no será necesario suscribir dicha leyenda si el tercero respecto del cual exista dependencia parcial y se incorpore por referencia su información, sea una emisora con valores inscritos en el Registro y se encuentre al corriente en la entrega de la información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de las presentes disposiciones, o bien, sea una emisora extranjera cuyos valores se encuentren inscritos, autorizados o regulados para su venta al público en general por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Estados que sean miembros designados del Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o el organismo que lo sustituya. En estos casos, deberá señalarse un factor de riesgo en el prospecto de colocación, especificando que no existe responsabilidad del tercero del cual se incorpore información por referencia, frente a los inversionistas de los valores objeto de la oferta pública restringida, por falsedad o errores en la información incorporada.

(34) Ultimo párrafo.- Derogado.

(25) 10. Tratándose de títulos fiduciarios distintos de acciones, el representante legal del representante común, al calce de la leyenda siguiente:

(25) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de representante común, revisó la información financiera relativa al patrimonio del fideicomiso (en caso de existir), así como la relacionada con los valores emitidos, los contratos aplicables y la cobranza de los bienes, derechos o valores fideicomitidos (en caso de presentarse), así como la relativa a la garantía, respecto de la cual ha comprobado su constitución y existencia (en su caso) contenida en el presente prospecto, la cual, a su leal saber y entender, refleja razonablemente su situación."

(72) 11. Tratándose de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, el representante, mandatario o apoderado de la persona moral que proporcione servicios de auditoría externa y el auditor externo quien haya elaborado un reporte u opinión sobre la verificación o validación sobre el cumplimiento por parte del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, de políticas, restricciones o requerimientos respecto de los flujos provenientes de inversiones, desinversiones o adquisiciones, así como respecto de la razonabilidad y confiabilidad que sobre la evolución de bienes, derechos o valores distintos de aquellos fideicomitidos, que se incluya en el prospecto, así como cualquier otra información financiera que igualmente se incluya en este último, al calce de la leyenda siguiente:

(25) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que la información (señalar claramente la información que se revisó) que contiene el presente prospecto, fue revisada de acuerdo con (señalar las normas o reglas bajo las que se realizó la revisión). Asimismo, manifiesta que, dentro del alcance del trabajo realizado, no tiene conocimiento de información relativa (señalar la información que se revisó) relevante que haya sido omitida o falseada en este prospecto o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(69) 12. En su caso, el representante legal con facultades generales para actos de administración de la persona moral que estructuró la emisión o cualquier otro tercero que participe en la determinación de los términos y condiciones de los valores, distinto a las personas mencionadas en los numerales 1 a 11 anteriores, al calce la leyenda siguiente:

(69) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de estructurador, ha realizado la investigación, revisión y análisis del negocio de la emisora o el patrimonio del fideicomiso, así como ha participado en la definición de los términos, condiciones o estructura de los valores. Asimismo, su representada no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este prospecto o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(72) El prospecto de colocación que se utilice para difusión al público respecto de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión deberá estar suscrito en la hoja final por las personas que se indican en los numerales 4., a 12., del presente inciso m). Asimismo, en el caso de que dichos certificados bursátiles fiduciarios no cuenten con valor nominal, la leyenda indicada en el numeral 4., anterior, deberá incluir lo señalado en el último párrafo de dicho numeral.

(72) Tratándose del suplemento informativo que se utilice para difusión al público en general, deberá estar suscrito en la hoja final por las personas a que hacen referencia los numerales 3., 4., y, en su caso, 5., a 10., y 12., anteriores.

(53) Con la autorización de la Comisión y, en caso de mantener valores colocados previamente, podrá incorporarse por referencia, en forma total o parcial en el prospecto de colocación, la información contenida en el reporte anual o reportes que la emisora**,** avales, garantes o cualquier tercero del cual exista dependencia parcial de los valores que haya proporcionado a la bolsa y al público en general, de conformidad con lo previsto en las fracciones II a V del artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores y en las presentes disposiciones, siempre que se señale la página electrónica en la red mundial denominada Internet en que dichos reportes podrán consultarse durante la vigencia de la emisión.

(54) Para el caso de prospectos de colocación elaborados con motivo de ofertas públicas restringidas se podrá incorporar por referencia, en forma total o parcial, la información de avales, garantes o cualquier tercero del cual exista dependencia parcial de los valores, que sean extranjeros, siempre que dicho emisor extranjero o sus valores se encuentren inscritos, autorizados o regulados para su venta al público en general por las Comisiones de Valores u

organismos equivalentes de los Estados que sean miembros designados del Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o el organismo que lo sustituya. El prospecto de colocación respectivo deberá señalar la página electrónica en la red mundial denominada Internet en que dicha información podrá consultarse durante la vigencia de la emisión. En caso de que dicha información no esté disponible en idioma español, el prospecto de colocación deberá incluir un factor de riesgo al respecto.

Las Emisoras que pretendan emitir instrumentos de deuda, con plazo igual o menor a 1 año, no estarán obligadas a presentar el prospecto a que hace referencia este inciso. Sin embargo, en el evento de que lo elaboren, éste deberá ser aprobado por la Comisión, debiendo cumplir, en todo caso, con los requisitos legales aplicables a su contenido.

(6) A más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha en que haya concluido la oferta pública de que se trate, las emisoras deberán entregar a la Comisión 2 ejemplares impresos del prospecto de colocación o suplemento informativo. Las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil podrán entregar dichos documentos a los inversionistas a través de medios electromagnéticos, siempre que tomen las medidas conducentes para que no se altere la información contenida en dichos medios, sin perjuicio de que deberán entregarlo de manera impresa a aquellos inversionistas que así lo soliciten.

n) La demás información y documentación que, por tipo de valor, se señala en el artículo 7o. de estas disposiciones.

(104) o) Informe que contenga la Información de sostenibilidad, elaborado en los términos señalados en el artículo 82 Bis de las presentes disposiciones, correspondiente al último ejercicio social.

(72) Tratándose de ofertas públicas de venta secundarias ya sea de acciones, títulos de crédito que las representen, o bien, de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, la solicitud de autorización deberá ser suscrita por cada uno de los accionistas o tenedores vendedores, así como acompañarse de la información a que hacen referencia los incisos k), l) y m) anteriores. Para tal efecto, las emisoras estarán obligadas a proporcionar toda la información necesaria para la realización de la oferta pública correspondiente.

Igualmente, el prospecto a que hace referencia el inciso m) anterior, deberá estar suscrito por un representante o apoderado de la emisora que cuente con facultades para obligarla, así como por los accionistas o tenedores vendedores y, según corresponda, por las personas a que se refieren los numerales 1., a 5., 11., y 12., del mencionado inciso m) anterior.

(107) En el caso de certificados bursátiles fiduciarios indizados, la solicitud respectiva no deberá incluir la información y documentación señalada en los incisos c), f) y o), anteriores, así como en el inciso g) de esta fracción respecto del licenciado en derecho.

(5) II. Derogada.

(5) Antepenúltimo párrafo.- Derogado.

La Comisión, en los casos debidamente justificados y atendiendo a la naturaleza de la Emisora, podrá autorizar que se presente documentación en sustitución a la información requerida en este artículo.

Las Emisoras determinarán bajo su responsabilidad, la información estratégica que habrán de reservarse para los efectos del presente artículo, siempre que no se trate de Información Relevante o de eventos relevantes cuya divulgación no pueda diferirse. En todo caso, las Emisoras deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información reservada, sea conocida exclusivamente por las personas que sea indispensable que a ella accedan.

(68) En ningún caso la Comisión autorizará la realización de ofertas subsecuentes a través de ofertas públicas restringidas respecto de valores del mismo tipo o serie que la emisora haya ofrecido

previamente al gran público inversionista. Lo dispuesto en el presente párrafo no resultará aplicable cuando se realice la toma de nota en términos de lo previsto por el artículo 14, fracción III, segundo párrafo de estas disposiciones.

[3] **Artículo 3o.-** Las solicitudes de inscripción de instrumentos de deuda en el Registro y autorización de oferta pública de venta, emitidos por entidades federativas y municipios, deberán presentarse ante la Comisión por cada valor que pretenda inscribirse, conforme al anexo A de estas disposiciones, acompañada de la información y documentación siguiente:

[70] I. Derogada.

II. Copia del nombramiento de la persona que, de conformidad con la legislación local aplicable en la entidad federativa o municipio de que se trate, se encuentra facultada para realizar la gestión de la Inscripción o, en su caso, acuerdo expedido por autoridad competente, o bien, poder o mandato otorgado por autoridad competente o ante notario público, que faculte al solicitante a realizar las gestiones tendientes a la Inscripción.

III. Copia de la Ley de Ingresos correspondiente al ejercicio fiscal en que se pretenda emitir los valores o, de ser el caso, Decreto emitido por la Legislatura Local o Cabildo que contenga el programa de financiamiento o la cantidad total estimada y autorizada de endeudamiento para la entidad federativa o municipio de que se trate.

IV. Copia de la Ley de Deuda correspondiente al ejercicio fiscal en que se pretenda emitir los valores o, de ser el caso, Decreto emitido por la Legislatura Local o Cabildo que contenga las bases y requisitos para la contratación de endeudamientos que constituyan la deuda pública de la entidad federativa o municipio de que se trate.

V. Copia del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal en que se pretenda emitir los valores, cuando menos, por lo que corresponde al destino de los recursos.

VI. En su caso, la autorización de la Legislatura Local o acuerdo de Cabildo, según corresponda, para la emisión de los valores a Inscribir en el Registro.

[32] VII. Estados financieros dictaminados con opinión favorable o no modificada por auditor externo relativos a los últimos 3 ejercicios fiscales de la entidad federativa o municipio de que se trate, sin que los estados financieros correspondientes al ejercicio más reciente tengan una antigüedad superior a 15 meses. Tratándose de instrumentos de deuda con plazo igual o menor a 1 año, podrán presentarse los estados financieros relativos al último ejercicio fiscal.

[32] Cuando los estados financieros del ejercicio más reciente a la fecha de colocación lleguen a tener una antigüedad mayor a 6 meses, se presentarán adicionalmente estados financieros internos con fecha de corte no mayor a dicho periodo, en forma comparativa con los estados financieros del ejercicio anterior de conformidad con la normatividad contable aplicable.

VIII. Copia del informe presentado por el titular del Ejecutivo a la Legislatura Local o Cabildo, de conformidad con las leyes aplicables, relativo a la situación que guarda la cuenta pública por el ejercicio fiscal inmediato anterior.

[3] IX. La documentación a que hace referencia el artículo 2, fracción I, incisos e), g), h), k) y l) de estas disposiciones.

[85] En todo caso, el documento a que hace referencia el artículo 84 de las presentes disposiciones, en relación con el 5, fracción VI y el 37, fracción I de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten los servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" y sus modificaciones, deberá señalar que el auditor externo no tiene ofrecimiento para ser funcionario de la entidad federativa o municipio de que se trate.

(6) X. Prospecto de colocación o de suplemento informativo, tratándose de programas de colocación de valores, preliminares, que contenga la información que se detalla en el anexo L o H Bis 1 de estas disposiciones, según corresponda.

(6) Los prospectos o suplementos informativos, preliminares, que se presenten a la Comisión para su autorización, podrán omitir la información relativa al precio, tasa y monto definitivos, así como aquélla que sólo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública, debiendo estar rubricados en todas las hojas por servidor público que conforme a la legislación local que corresponda esté facultado para ello y suscritos en la hoja final por las personas que se mencionan en los incisos a) a e) de esta fracción.

El prospecto que se utilice para difusión al público en general deberá estar suscrito en la hoja final por:

(3) a) Servidor público que conforme a la legislación local esté facultado para contratar créditos o suscribir títulos de crédito o valores como representante de la entidad federativa o municipio de que se trate, el responsable de las finanzas y demás funcionarios que en el ámbito de sus respectivas competencias sean responsables de la información que se incluya en el prospecto, al calce de la leyenda siguiente:

"Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas competencias, preparamos la información relativa a la entidad federativa o municipio (según sea el caso) contenida en el presente prospecto, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este prospecto o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

b) El representante legal del Intermediario Colocador que cuente con poder general o especial suficiente para obligarlo, al calce de la leyenda siguiente:

"El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de intermediario colocador, ha realizado la investigación, revisión y análisis del estado que guarda la administración financiera de la entidad federativa o municipio (según sea el caso), así como participado en la definición de los términos de la oferta pública y que a su leal saber y entender, dicha investigación fue realizada con amplitud y profundidad suficientes para lograr un entendimiento adecuado del informe de la cuenta pública del ejercicio fiscal inmediato anterior. Asimismo, su representada no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este prospecto o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas.

(3) Igualmente, su representada está de acuerdo en concentrar sus esfuerzos en alcanzar la mejor distribución de (los valores correspondientes) materia de la oferta pública, con vistas a lograr una adecuada formación de precios en el mercado y que ha informado a la emisora el sentido y alcance de las responsabilidades que deberá asumir frente al público inversionista, las autoridades competentes y demás participantes del mercado de valores, como una persona con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y en bolsa."

(85) c) El representante, mandatario o apoderado de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y el auditor externo, que podrán ser la misma persona, exclusivamente para efectos de la información relativa a los estados financieros que se dictaminen de conformidad con las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" y sus modificaciones, así como cualquier otra información financiera que se incluya en el prospecto, cuya fuente provenga de los estados financieros dictaminados o de su dictamen, al calce de la leyenda siguiente:

(32) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que los estados financieros que contiene el presente prospecto o suplemento por los ejercicios (incluir los ejercicios a que se refieren dichos estados financieros) fueron dictaminados (se podrá aclarar que fueron

revisados) con fecha (incluir la fecha del dictamen o revisión de cada uno de los estados financieros que se incluyen), de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría (se podrá incluir la mención específica de las normas utilizadas).

(32) Asimismo, manifiesta que ha leído el presente prospecto o suplemento y basado en su lectura y dentro del alcance del trabajo de auditoría realizado, no tiene conocimiento de errores relevantes o inconsistencias en la información que se incluye y cuya fuente provenga de los estados financieros dictaminados señalados en el párrafo anterior, ni de información que haya sido omitida o falseada en este prospecto o suplemento, o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas.

(32) No obstante, el suscrito no fue contratado, y no realizó procedimientos adicionales con el objeto de expresar su opinión respecto de la demás información contenida en el prospecto que no provenga de los estados financieros por él dictaminados".

(32) La leyenda anterior deberá ser firmada por el representante, mandatario o apoderado de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y por el auditor externo, que podrán ser la misma persona, del fideicomitente, del administrador del patrimonio fideicomitido, del garante, del aval o de cualquier otro tercero, respecto de los cuales se incluyan estados financieros dentro del prospecto.

d) El licenciado en derecho exclusivamente para efectos de la opinión legal a que hace referencia el artículo 2o., fracción I, inciso h) anterior, así como de la información jurídica que fue revisada por éste e incorporada en el prospecto, al calce de la leyenda siguiente:

"El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que a su leal saber y entender, la emisión y colocación de los valores cumple con las leyes y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, manifiesta que no tiene conocimiento de información jurídica relevante que haya sido omitida o falseada en este prospecto o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(7) e) El representante legal del aval o garante que cuente con poder general o especial suficiente para obligarlo, tratándose de emisiones que cuenten con aval o garantía, al calce de la leyenda siguiente:

(7) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de aval o garante, preparó la información relativa al aval o garante contenida en el presente prospecto, la cual, a su leal saber y entender, refleja razonablemente su situación económica y financiera".

(69) f) En su caso, el representante legal con facultades generales para actos de administración de la persona moral que estructuró la emisión o cualquier otro tercero que participe en la determinación de los términos y condiciones de los valores, distinto a las personas mencionadas en los incisos a) a e) anteriores, al calce la leyenda siguiente:

(69) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de estructurador, ha realizado la investigación, revisión y análisis del negocio y del estado que guarda la administración financiera de la entidad federativa o municipio (según sea el caso) o el patrimonio del fideicomiso, así como que ha participado en la definición de los términos, condiciones o estructura de los valores. Asimismo, su representada no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este prospecto o que contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas.

(68) El suplemento informativo que se utilice para difusión al público en general, deberá estar suscrito en la hoja final por las personas a que hacen referencia los incisos a) y b) y, en su caso, c), d), e) y f) anteriores.

(6) Con la autorización de la Comisión y, en caso de mantener valores colocados previamente, podrá incorporarse por referencia, en forma total o parcial en el prospecto de colocación, la información contenida en el reporte anual o reportes que la entidad federativa o municipio emisor de los

valores haya proporcionado a la bolsa y al público en general, de conformidad con lo previsto en las fracciones II, III y V del artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores y en las presentes disposiciones, siempre que se señale la página electrónica en la red mundial (Internet) en que dichos reportes podrán consultarse durante la vigencia de la emisión.

Las entidades federativas o municipios que pretendan emitir valores representativos de un pasivo a su cargo con vencimiento igual o menor a 1 año, no estarán obligadas a presentar el prospecto a que hace referencia esta fracción. Sin embargo, en el evento de que lo elaboren, éste deberá ser aprobado por la Comisión, debiendo cumplir, en todo caso, con los requisitos legales aplicables a su contenido.

A más tardar 5 días hábiles posteriores a la fecha en que haya concluido la oferta pública de que se trate, las Emisoras deberán entregar a la Comisión 3 ejemplares impresos del prospecto de colocación o suplemento informativo.

XI. La demás información y documentación que, por tipo de valor, se señala en el artículo 7o. de estas disposiciones.

Cuando la entidad federativa o municipio promovente, durante un mismo ejercicio fiscal haya presentado la información a que hacen referencia las fracciones II, III, IV, V y VIII del presente artículo, con motivo de Inscripciones anteriores de otros valores en el Registro, podrá omitir su presentación en solicitudes subsecuentes, que se realicen dentro del mismo ejercicio fiscal. Lo anterior, será aplicable siempre y cuando dichos documentos no hayan sufrido reformas o adiciones.

La Comisión, en los casos debidamente justificados, podrá autorizar que se presente documentación en sustitución a la información requerida por estas disposiciones, atendiendo a la legislación aplicable y a la naturaleza del valor que pretende Inscribirse.

(107) **Artículo 4o.-** Las solicitudes de Inscripción de Valores en el Registro, emitidos por sociedades de nacionalidad extranjera, así como de autorización de Oferta pública de venta, deberán presentarse ante la Comisión en idioma español, debidamente integradas por cada Valor que pretenda inscribirse, conforme al Anexo A de estas disposiciones, acompañadas de la información y documentación siguiente:

(70) I. Derogada.

(32) II. Documento que acredite la personalidad y facultades del representante legal de la emisora, con su correspondiente traducción por perito traductor, así como una constancia suscrita por el secretario del consejo de administración o, en su caso equivalente, que autentifique que las facultades del representante legal no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de presentación de la solicitud.

Cuando la promovente sea representada por la misma persona que la haya representado en Inscripciones anteriores, bastará con presentar copia simple del documento en el que se contengan su personalidad y facultades.

III. Acta constitutiva y, en su caso, estatutos sociales vigentes actualizados de la Emisora o su equivalente, con su correspondiente traducción por perito traductor.

IV. Resolución o acuerdo del órgano social competente de la Emisora que, en su caso, determine solicitar la Inscripción de los valores de que se trate, con su traducción por perito traductor, según resulte ser aplicable por tipo de valor.

(107) V. Estados financieros dictaminados con Opinión favorable o no modificada por Auditor externo de la Emisora, así como de sus asociadas, relativos a los 3 últimos ejercicios sociales, o desde la fecha de constitución de la empresa cuando esta sea menor a 3 años, sin que el Estado financiero correspondiente al ejercicio más reciente tenga una antigüedad superior a 15 meses. Para efectos de este inciso, se considerarán exclusivamente las asociadas que contribuyan con al menos 10 % de las utilidades netas o de los activos totales consolidados de la Emisora, correspondientes al ejercicio inmediato anterior, exceptuando a los fondos de inversión cuando la Emisora sea Entidad financiera. Asimismo, en caso de tener asociadas de nacionalidad mexicana, los Estados

financieros de dichas asociadas deberán elaborarse conforme a lo previsto en el artículo 78 Bis 1 de las presentes disposiciones.

(107) Tratándose de instrumentos de deuda con plazo igual o menor a 1 año, podrán presentarse únicamente los Estados financieros a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, relativos al último ejercicio social de la Emisora, de manera comparativa con los Estados financieros del ejercicio anterior de conformidad con la normatividad contable aplicable.

(107) Adicionalmente, cuando los Estados financieros dictaminados a la fecha de colocación lleguen a tener una antigüedad mayor a 6 meses, se deberán presentar Estados financieros con revisión de información financiera intermedia con Opinión favorable o no modificada con fecha de corte no mayor a dicho periodo, en forma comparativa con los Estados financieros del mismo periodo del ejercicio anterior, de conformidad con la normatividad contable aplicable. La opinión o el informe del Auditor externo deberán versar sobre cada uno de los periodos comparativos que se presenten. Asimismo, cuando los Estados financieros dictaminados del ejercicio más reciente o con revisión de información financiera intermedia antes mencionados, tengan una antigüedad mayor a 3 meses, deberán entregarse Estados financieros internos al último trimestre finalizado previo a la fecha de colocación, en forma comparativa con los Estados financieros del mismo periodo del ejercicio anterior, de conformidad con la normatividad contable aplicable, atendiendo para tales efectos a los plazos de entrega de Estados financieros señalados en la fracción II del artículo 33 de las presentes disposiciones.

(107) En el caso de Valores que se inscriban como resultado de una escisión o fusión, se entregarán Estados financieros combinados dictaminados por Auditor externo, o cuando no sea posible, información financiera proforma por el mismo periodo señalado en este inciso relativa a la sociedad que resulte de la escisión o fusión, o cuando no sea posible, información financiera proforma, de conformidad con el artículo 81 Bis de las presentes disposiciones, revisada por Auditor externo, correspondiente al último ejercicio social completo, así como información financiera intermedia correspondiente a los periodos de 3 y 6 meses señalados en el párrafo anterior, misma que deberá presentarse de manera comparativa con el mismo periodo del ejercicio anterior.

(107) Cuando durante el ejercicio inmediato anterior o bien, durante los periodos intermedios subsecuentes a dicho ejercicio y previos a la fecha de colocación se hayan llevado a cabo Reestructuraciones societarias, o cuando se pretenda concluir una Reestructura societaria con los recursos que se obtengan de la emisión, se entregarán Estados financieros combinados dictaminados por Auditor externo y, cuando no sea posible, información financiera proforma del último ejercicio social completo, así como información financiera intermedia correspondiente a los periodos de 3 y 6 meses señalados en el tercer párrafo de esta fracción, misma que podrá presentarse de manera comparativa con el mismo periodo del ejercicio anterior, de conformidad con la normatividad contable aplicable relativa a la sociedad, considerando la reestructura societaria mencionada. La información señalada, correspondiente al último ejercicio y al periodo de 6 meses, deberá presentarse revisada por Auditor externo.

(107) Los Estados financieros proforma deberán elaborarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 Bis de las presentes disposiciones, presentando el impacto de las operaciones particulares sobre su situación financiera y resultados, como si la Reestructura societaria hubiere surtido efectos desde el inicio del ejercicio anterior. El informe del Auditor externo deberá versar sobre los aspectos señalados en el artículo 35 de las presentes disposiciones.

(107) Las Emisoras a que hace referencia el presente artículo, que opten por presentar su información financiera de conformidad con el artículo 79, fracción III de las presentes disposiciones, podrán omitir presentar la conciliación de las cuentas más relevantes a que se refiere dicha fracción, siempre que señalen el riesgo correspondiente a las diferencias contables que pudieran generarse, sin perjuicio de que deberán dar cumplimiento a lo establecido por la fracción II, inciso a) del artículo 37, o en su caso, por el artículo 33, fracción II de las presentes disposiciones.

(6) VI. Opinión legal a que se refiere el artículo 87, fracción II de la Ley del Mercado de Valores, expedida por licenciado en derecho del país de origen de la emisora o de cotización principal de sus valores, que reúna los requisitos de independencia previstos por el artículo 87 de estas disposiciones.

(3) VII. La documentación a que hace referencia el artículo 2, fracción I, incisos e), g), k), l) y m) de estas disposiciones.

VIII. La demás información y documentación que, por tipo de valor, se señala en el artículo 7o. de estas disposiciones.

(104) IX. Informe que contenga la Información de sostenibilidad, elaborado en los términos señalados en el artículo 82 Bis de las presentes disposiciones, correspondiente al último ejercicio social.

Tratándose de ofertas públicas de venta secundarias, la solicitud de autorización se ajustará a lo dispuesto por el artículo 2o., fracción I, segundo párrafo de estas disposiciones.

La Comisión en los casos debidamente justificados y atendiendo a la naturaleza de las Emisoras, podrá autorizar que se presente documentación en sustitución a la información requerida por este artículo.

Las Emisoras determinarán bajo su responsabilidad, la información estratégica que habrán de reservarse para los efectos del presente artículo, siempre que no se trate de Información Relevante o eventos relevantes cuya divulgación no pueda diferirse. En todo caso, las Emisoras deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información reservada, sea conocida exclusivamente por las personas que sea indispensable que a ella accedan.

(67) **Artículo 4o Bis.-** Las solicitudes de reconocimiento de oferta pública de valores emitidos por sociedades de nacionalidad extranjera, fideicomisos o cualquier otro vehículo para la emisión de valores autorizados o registrados en algún mercado de valores del exterior reconocido con el que las bolsas hayan celebrado un acuerdo, deberán presentarse ante la Comisión acompañadas de la información y documentación que a continuación se señala con su correspondiente traducción al idioma español por perito traductor, en su caso:

(67) I. Documento que acredite la personalidad y facultades del representante legal de la sociedad de nacionalidad extranjera, fideicomisos o vehículos para la emisión de valores de que se trate.

Cuando las sociedades, fideicomisos o vehículos señalados en el párrafo anterior sean representadas por la misma persona que haya solicitado el reconocimiento de una oferta pública con anterioridad, bastará con presentar copia simple del documento en el que se contenga su personalidad y facultades.

(67) II. Copia simple de la documentación e información que haya presentado a la dependencia u organismo con funciones equivalentes a las de la Comisión en su país de origen, para la autorización o registro de la oferta pública de que se trate. Cuando menos dicha información deberá incluir lo siguiente:

(67) a) Prospecto de colocación o documento de oferta equivalente.

(67) b) Estados financieros dictaminados por auditor externo relativos a los tres últimos ejercicios sociales o desde la fecha de constitución de la sociedad de nacionalidad extranjera, fideicomisos o vehículos para la emisión de valores de que se trate, cuando esta sea menor a tres años. O aquella información financiera que haya sido presentada por la sociedad de nacionalidad extranjera, fideicomisos o vehículos para la emisión de valores de que se trate en su país de origen.

(67) III. Copia simple de la documentación e información que hayan presentado para su autorización o registro en la bolsa extranjera en la cual se negocien sus valores, y con la cual las bolsas de valores hayan suscrito un acuerdo.

(67) IV. Copia simple de las autorizaciones o registros para la inscripción de sus valores que se hayan otorgado conforme a la legislación aplicable al mercado de valores del exterior reconocido.

(67) Tratándose de ofertas públicas de venta secundarias, la solicitud de reconocimiento deberá ser suscrita por cada uno de los accionistas vendedores, así como acompañarse de la copia simple de la

documentación e información que hayan presentado a la dependencia u organismo con funciones equivalentes a las de la Comisión en su país de origen, para la autorización o registro de la oferta pública secundaria de que se trate. Para tal efecto, las sociedades de nacionalidad extranjera, fideicomisos o vehículos para la emisión de valores estarán obligados a proporcionar toda la información necesaria para la realización de ofertas públicas de venta secundarias.

(67) Las sociedades de nacionalidad extranjera, fideicomisos o cualquier otro vehículo para la emisión de valores autorizados o registrados en algún mercado de valores del exterior reconocido con el que las bolsas hayan celebrado un acuerdo, o bien, los accionistas vendedores a que alude el párrafo anterior, deberán entregar a las bolsas copia del oficio de reconocimiento que haya emitido la Comisión, a fin de que se dé publicidad al reconocimiento de la oferta, a través del sitio de la página electrónica en la red mundial (internet) que las bolsas habiliten para tal efecto.

(67) **Artículo 4o Bis 1.-** Las sociedades de nacionalidad extranjera, fideicomisos o cualquier otro vehículo para la emisión de valores autorizados o registrados en algún mercado de valores del exterior reconocido con el que las bolsas hayan celebrado un acuerdo, deberán incorporar de manera notoria en su prospecto de colocación o documentos de la oferta, las siguientes advertencias dirigidas a los inversionistas en territorio nacional:

(67) I. Que la Comisión no autoriza ni supervisa a tales sociedades, fideicomisos o vehículos para la emisión de valores, ni a los valores que se negocian en algún mercado de valores del exterior reconocido con el que las bolsas hayan celebrado un acuerdo.

(67) II. Que la información contenida en los documentos utilizados para realizar la oferta es responsabilidad exclusiva de las personas que la realizan y no ha sido objeto de revisión ni de autorización alguna por parte por la Comisión.

(67) III. Que las características de la oferta han sido dadas a conocer a la Comisión únicamente con fines informativos, lo que en ningún caso implica certificación sobre la bondad de los valores o solvencia de las personas, fideicomisos o vehículos para la emisión de valores que realizan la oferta.

(67) IV. Que las sociedades, fideicomisos o vehículos para la emisión de valores, los valores y en general, las características de la oferta están sujetas al régimen legal vigente en su país de origen, por lo que los términos de la negociación y las disposiciones en materia de revelación de información pueden diferir con el aplicable a las emisoras inscritas en el Registro.

(67) V. El tipo de inversionistas a los que está dirigida la oferta de valores, y si en el país de origen existe alguna restricción para la participación de cierto tipo de inversionistas.

(5) **Artículo 5o.-** Derogado.

(107) **Artículo 6o.-** Las Emisoras con Valores inscritos en el Registro, siempre que se encuentren al corriente en la entrega de la información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de las presentes disposiciones, al tramitar las solicitudes a que se refieren los artículos 2o, 3o y 4o, anteriores, podrán omitir la información y documentación siguiente:

(107) I. La señalada en los artículos 2o., fracción I, incisos c), f) y o), 3o., fracción VII y 4o., fracciones III, V y IX, de las presentes disposiciones, según corresponda.

(5) II. Derogada.

(107) III. La referida en los artículos 84 y 84 Bis de estas disposiciones, respecto a la obligación establecida en los artículos 2o., fracción I, inciso g) y 7o., fracciones II, inciso b), numeral 6 y III, inciso a), numeral 3, de estas disposiciones, cuando la Emisora con Valores inscritos en el Registro, el fideicomitente, el administrador del patrimonio fideicomitido, el aval, el garante o cualquier tercero la hubiere entregado en cumplimiento de lo establecido por los artículos 33, fracción I, inciso a), numeral 5, 36, fracción I, inciso d) y 37, fracción I, inciso a), numeral 3 de las presentes disposiciones, o bien, cuando haya sido presentada para la obtención de la Inscripción de otros Valores en el Registro, durante un mismo ejercicio social. Lo anterior, salvo que existan cambios que no hubieren sido hechos del conocimiento público.

[97] **Artículo 7o.-** Las Emisoras, adicionalmente a la información y documentación requerida conforme a los artículos 2o, 3o, y 4o anteriores, para obtener la Inscripción en el Registro, deberán presentar a la Comisión, por tipo de Valor, la documentación siguiente:

I. Tratándose de acciones:

a) Constancia suscrita por el secretario del consejo de administración o por el representante del órgano social competente, de conformidad con el anexo D de estas disposiciones, relativa a la integración del capital social, en la que:

1. Señale que el importe del capital y su integración es resultado de todos y cada uno de los aumentos y disminuciones registrados en los libros de actas de la asamblea general de accionistas o en aquél correspondiente a las modificaciones del capital, conforme a lo previsto en los artículos 194 y 219 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

[3] 2. Señale que los estatutos sociales se adecuan a las disposiciones aplicables, en particular a los supuestos a que hace referencia la Ley del Mercado de Valores y a las presentes disposiciones, así como que los libros de actas de asambleas generales y especiales de accionistas, de sesiones del consejo de administración, de registro de aumentos y disminuciones de capital social y de registro de acciones, se encuentran actualizados a la fecha de la solicitud.

[3] 3. Manifieste que los estados financieros dictaminados presentados a esta Comisión, se encuentran debidamente aprobados por la asamblea general ordinaria de accionistas.

[4] 4. Autentifique la tenencia accionaria de cada uno de los accionistas, tratándose de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil.

[3] b) Relación de sus subsidiarias, asociadas y, en su caso, de su controladora, así como el porcentaje de participación en cada una de ellas, conforme al anexo E de estas disposiciones, excepto en el caso de que la emisora tenga acciones inscritas en el Registro y se encuentre al corriente en la entrega de información periódica.

Lo dispuesto en los numerales 2. y 3. del inciso a) anterior, no resulta aplicable para las Emisoras a que hace referencia el artículo 4o. de estas disposiciones.

[97] II. Tratándose de títulos fiduciarios y demás Valores emitidos al amparo de fideicomisos

a) Sobre acciones:

[107] 1. La documentación señalada en la fracción I anterior, respecto del fideicomitente, excepto tratándose de certificados bursátiles fiduciarios indizados.

[107] 2. La documentación a que hace referencia el artículo 2o., fracción I, incisos c), d), f), g) y o) de estas disposiciones deberá ser respecto del fideicomitente.

[3] 3. Proyecto de contrato de fideicomiso base de la emisión y, en su caso, acta de emisión, que cumplan con lo previsto en el artículo 228 M de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El contrato definitivo deberá entregarse a la Comisión a más tardar el día hábil previo a la fecha en que inicie la oferta pública de que se trate.

[3] 4. En su caso, dictamen a que se refiere el artículo 68, último párrafo de la Ley del Mercado de Valores.

b) Sobre bienes distintos a acciones:

(97) 1. El balance del patrimonio afecto en fideicomiso. Cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los Valores que se emitan al amparo del fideicomiso dependa total o parcialmente del fideicomitente, del administrador del patrimonio fideicomitido o de cualquier otro tercero, deberá presentarse adicionalmente la información a que hacen referencia los artículos 2o, fracción I, incisos c) y f) o 3o, fracción VII de las presentes disposiciones según corresponda, respecto de estos últimos.

El fideicomitente, el administrador de los activos o el tercero a que se refiere este numeral, que ya sean Emisoras, no estarán obligados a presentar la referida información, siempre que éstas se encuentren al corriente de la entrega de la información periódica a que se refiere el Título Cuarto de las presentes disposiciones.

(97) Asimismo, la información que en términos del artículo 2o, fracción I, inciso f) de estas disposiciones se presente respecto de cualquier tercero a que se refiere este numeral distinto al fideicomitente o administrador del patrimonio, garante o avalista de los activos, deberá elaborarse conforme a lo previsto en los artículos 78 Bis 1 o 79 de las presentes disposiciones, según corresponda.

(103) En caso de que los recursos de la emisión, realizada mediante Oferta pública restringida, se pretendan destinar de manera preponderante a invertir en mecanismos de inversión colectiva no listados en alguna bolsa de valores, se deberá incluir la advertencia en los términos de lo previsto por el prospecto de colocación conforme al Anexo H Bis 1 de estas disposiciones, de que la información financiera trimestral a que se hace referencia en el artículo 33, fracción II de las presentes disposiciones podrá ser divulgada, a más tardar, dentro de los 20 días hábiles siguientes a que concluya el trimestre posterior a aquel al que corresponda la información. Igualmente, se deberá especificar que los Estados financieros anuales o sus equivalentes a que se alude en el artículo 33, fracción I, inciso a), numeral 3, y el informe al que hace referencia el artículo 33, fracción I, inciso a), numeral 6, así como el reporte anual establecido en el mencionado artículo 33, fracción I, inciso b), numeral 1 de estas disposiciones, serán presentados, a más tardar, el 30 de junio de cada año.

(97) Para efectos de lo previsto en este numeral, se entenderá por preponderancia al menos el 70 % de los recursos de la emisión.

(97) 2. La opinión legal a que se refiere el artículo 2o, fracción I, inciso h) de estas disposiciones, en la que adicionalmente se alude a la validez del contrato de fideicomiso, la existencia del patrimonio fiduciario y las facultades del fideicomitente para afectar dicho patrimonio en fideicomiso.

(3) 3. En caso de fideicomisos cuyo patrimonio esté integrado por bienes inmuebles, el certificado de libertad de gravámenes vigente, respecto de los inmuebles afectos en fideicomiso.

4. Proyecto de contrato y dictamen a que se refiere el inciso a), numerales 3. y 4. de esta misma fracción II, respectivamente.

(7) En caso de que el fideicomiso cuente con un comité técnico, el contrato de fideicomiso deberá estipular que al menos un representante del fiduciario asista a las sesiones de dicho comité, con voz pero sin voto.

El contrato definitivo deberá entregarse a la Comisión a más tardar el día hábil previo a la fecha en que inicie la oferta pública de que se trate.

(19) 5. Dictamen sobre la calidad crediticia de la emisión expedido por una institución calificadora de valores, con fecha de expedición no mayor de 90 días hábiles a la fecha de colocación. Deberá incluirse una breve explicación del significado de la calificación otorgada utilizando el contexto de la escala de calificaciones de la institución

calificadora de valores correspondiente y cualquier condicionamiento o consideración en la misma. Además, deberá mencionarse expresamente que la calificación otorgada no constituye una recomendación de inversión, y que puede estar sujeta a actualizaciones en cualquier momento, de conformidad con las metodologías de la institución calificadora de valores de que se trate. Asimismo, en caso de que sean valores respaldados por activos, el dictamen deberá incluir las razones que motivaron dicha calificación, así como los condicionamientos o consideraciones que, en su caso, se hayan establecido para la calificación y la evidencia de la revisión jurídica efectuada.

(36) Adicionalmente, la emisora deberá entregar a la Comisión una carta en la que manifieste que hizo del conocimiento de la institución calificadora de valores al momento de celebrar el contrato o convenio respectivo, así como cada vez que la propia institución calificadora le otorgó un dictamen sobre la calidad crediticia de la emisión, si en los dos meses anteriores a las citadas fechas, según corresponda, la propia emisora recibió por parte de otra institución calificadora, una calificación sobre los valores objeto de la emisión y, en su caso, deberá indicar el nombre de la otra institución calificadora que determinó la calificación correspondiente, así como la calificación que otorgó. Lo anterior, para efectos de que las instituciones calificadoras de valores estén en posibilidades de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo de la Quinta de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones calificadoras de valores" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2012 y sus respectivas modificaciones.

(32) 6. Documentos a que hacen referencia los artículos 84 y 84 Bis de las presentes disposiciones suscritos por el auditor externo del fideicomitente, del administrador o de cualquier otro tercero del que dependa total o parcialmente el cumplimiento de las obligaciones del fideicomiso, en caso de que se incluyan sus estados financieros dictaminados en el prospecto de colocación o suplementos informativos.

(32) 7. Proyecto de título a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso e), que consigne la obligación de pago de principal e intereses. La copia del título definitivo depositado en alguna institución para el depósito de valores, deberá entregarse previamente a que se realice la operación de colocación en bolsa de los valores objeto de la oferta pública de que se trate.

(51) Las emisoras de valores respaldados por activos que conformen un portafolio estandarizado podrán sujetarse al procedimiento de autorización de los formatos de suplementos informativos y avisos establecido en el artículo 13 Bis de estas disposiciones. En este supuesto, también les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 13 Bis 1 de las presentes disposiciones.

(70) c) Derogado

(74) Penúltimo párrafo.- Derogado.

(74) Último párrafo.- Derogado.

(105) III. Tratándose de instrumentos de deuda, dictamen sobre la calidad crediticia de la emisión expedido por una institución calificadora de valores, con fecha de expedición no mayor de 90 días hábiles a la fecha de colocación. Deberá incluirse una breve explicación del significado de la calificación otorgada utilizando el contexto de la escala de calificaciones de la institución calificadora de valores correspondiente y cualquier condicionamiento o consideración en la misma. Además, deberá mencionarse expresamente que la calificación otorgada no constituye una recomendación de inversión, y que puede estar sujeta a actualizaciones en cualquier momento, de conformidad con las metodologías de la institución calificadora de valores de que se trate. Asimismo, en caso de que sean Valores respaldados por activos, el dictamen deberá incluir las razones que motivaron dicha calificación, así como los condicionamientos o consideraciones que, en su caso, se hayan establecido para la calificación y la evidencia de la revisión jurídica.

(36) Adicionalmente, la emisora deberá entregar a la Comisión una carta en la que manifieste que hizo del conocimiento de la institución calificadora de valores al momento de celebrar el contrato o convenio respectivo, así como cada vez que la propia institución calificadora le otorgó un dictamen sobre la calidad crediticia de la emisión, si en los dos meses anteriores a las citadas fechas, según corresponda, la propia emisora recibió por parte de otra institución calificadora, una calificación sobre los valores objeto de la emisión y, en su caso, deberá indicar el nombre de la otra institución calificadora que determinó la calificación correspondiente, así como la calificación que otorgó. Lo anterior, para efectos de que las instituciones calificadoras de valores estén en posibilidades de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo de la Quinta de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones calificadoras de valores" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2012 y sus respectivas modificaciones.

El mismo día en que se modifique la calificación de los instrumentos o su perspectiva, la calificadora deberá enviar a la Bolsa a través del SEDI el dictamen correspondiente. En todo caso, deberá mantenerse calificada la emisión durante toda su vigencia.

En el evento de emisiones con plazo igual o menor a 1 año al amparo de un programa de colocación el dictamen a que hace referencia este inciso podrá referirse únicamente al programa de colocación.

Adicionalmente, tratándose de:

a) Emisiones con avales o garantías:

(3) 1. Opinión legal a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso h) de estas disposiciones, en la que adicionalmente se aluda a la debida constitución y exigibilidad de las garantías y las facultades de quien las otorga, así como sobre el procedimiento establecido para su ejecución, tratándose de instrumentos avalados o garantizados.

2. Información financiera del aval o garante a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso f) o 3o., fracción VII de las presentes disposiciones, en este último caso, tratándose de entidades federativas o municipios. Lo anterior no será aplicable en el caso de Subsidiarias de la Emisora, ni cuando el aval o garante sea una Emisora que se encuentre al corriente de la entrega de la información periódica a que se refiere el Título Cuarto de las presentes disposiciones.

(32) 3. Documentos a que hacen referencia los artículos 84 y 84 Bis de las presentes disposiciones suscritos por el auditor externo del aval o garante.

(4) 4. En su caso, constancia relativa a la inscripción en el Registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el evento de que se afecten las participaciones en ingresos federales, o bien, constancia relativa a la inscripción en el Registro estatal de deuda pública cuando en términos de la legislación aplicable así proceda.

(5) b) Derogado.

(105) c) Instrumentos que se emitan al amparo de un acta de emisión:

(105) 1. Proyecto de dicha acta con el contenido que resulte aplicable.

(105) 2. Testimonio original del acta de emisión debidamente inscrito en el Registro Público de Comercio, en caso de que la ley que rija al título exija dicha formalidad, el cual deberá entregarse a la Comisión a más tardar el día de la fecha de la emisión.

Tratándose de bonos bancarios y obligaciones subordinadas emitidos por entidades financieras, adicionalmente deberán presentar, en su caso, copia del oficio de autorización de Banco de México. El acta de emisión deberá hacerse constar ante la Comisión, mediante la firma de dicha acta, de conformidad con lo

previsto en el Anexo AB de las presentes disposiciones, a más tardar el día hábil previo a la fecha de emisión de que se trate.

IV. Tratándose de títulos opcionales, el acta de emisión que contenga los datos e información a que se refiere el anexo F de estas disposiciones.

(20) V. Tratándose de valores estructurados:

(20) a) Emitidos al amparo de un fideicomiso, la documentación a que se refieren los numerales 1, 2, 4 y 6 del inciso b) de la fracción II anterior.

(20) b) Emitidos por entidades financieras que conforme a las leyes que las rijan puedan emitirlos, copia del oficio de autorización para celebrar operaciones financieras derivadas del Banco de México.

(32) Cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con valores estructurados emitidos por fideicomisos, dependa total o parcialmente de la contraparte o proveedor del instrumento financiero al que se encuentre vinculado el rendimiento, o este sirva de fuente de pago de la emisión o de cualquier otro tercero, adicionalmente deberá presentarse la información a que se hace referencia en los artículos 2o., fracción I, incisos c) y f) o 3o., fracción VII de estas disposiciones, según corresponda, respecto de aquellos. La información a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso f), deberá elaborarse conforme a lo previsto en el artículo 78 Bis 1 o 79 de las presentes disposiciones, según corresponda.

(37) Las emisoras de valores estructurados, podrán sujetarse al procedimiento de autorización de los formatos de suplementos informativos y avisos, establecido en el artículo 13 Bis de estas disposiciones. En estos supuestos, también les resultará aplicable lo dispuesto en el artículo 13 Bis 1 de las presentes disposiciones.

(69) VI. Tratándose de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo:

(69) a) Los documentos de la emisión deberán contemplar, en adición a lo previsto por el artículo 64 Bis 1 de la Ley del Mercado de Valores, lo siguiente:

(69) 1. Que la asamblea general de tenedores deberá reunirse para aprobar:

(69) 1.1. Las inversiones o adquisiciones que pretendan realizarse cuando representen el 10 % o más del patrimonio del fideicomiso, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de que dichas inversiones o adquisiciones se ejecuten de manera simultánea o sucesiva en un periodo de 12 meses contados a partir de que se concrete la primera operación, pero que pudieran considerarse como una sola, y dichas operaciones se pretendan realizar con personas que se ubiquen en al menos uno de los dos supuestos siguientes: (i) aquellas relacionadas respecto de las sociedades sobre las cuales el fideicomiso realice inversiones, del fideicomitente así como del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones, o bien, (ii) que representen un conflicto de interés.

(69) 1.2. Las ampliaciones a las emisiones que pretendan realizarse, ya sea en el monto o en el número de certificados.

(69) 1.3. Cualquier incremento en los esquemas de compensación y comisiones por administración o cualquier otro concepto a favor del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones o miembros del comité técnico.

(69) 1.4. Cualquier modificación a los fines del fideicomiso o bien, la extinción anticipada de este.

(69) En los asuntos a que se refieren los numerales 1.1., y 1.3., anteriores, deberán abstenerse de votar en la asamblea general de tenedores, los tenedores que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos (i) o (ii) de dicho numeral 1.1., o que actúen como administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación de la citada asamblea.

(69) 2. Se deberá prever que el comité técnico deberá integrarse con un máximo de 21 miembros de los cuales por lo menos el 25 % deberán ser independientes.

(69) Los miembros del comité técnico que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado comité.

(69) El comité técnico tendrá las facultades indelegables siguientes:

(69) 2.1. Fijar las políticas conforme a las cuales se invertirá el patrimonio fideicomitido.

(69) 2.2. Aprobar la adquisición o enajenación de activos, bienes o derechos con valor igual o mayor al 5 % del patrimonio del fideicomiso, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, ya sea que se ejecuten de manera simultánea o sucesiva, en un periodo de 12 meses, contado a partir de que se concrete la primera operación, y que por sus características puedan considerarse como una sola.

(69) 2.3. Aprobar las operaciones con personas relacionadas, entendiéndose para tales efectos las operaciones que realicen con las sociedades sobre las cuales el fideicomiso realice inversiones, con el fideicomitente, así como con el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones, o bien, que representen un conflicto de interés.

(69) 2.4. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones, en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio y de administración.

(69) En el evento de que la opinión de la mayoría de los miembros independientes no sea acorde con la determinación del comité técnico, se revelará tal situación al público inversionista, a través de la bolsa de valores de que se trate en que se listen los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo.

(69) 3. Los convenios para el ejercicio del voto en asambleas generales de tenedores, que contengan las opciones de compra o venta entre tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o cualesquiera otros convenios relacionados con el voto o derechos económicos respecto de los certificados, así como los que realicen los miembros del comité técnico y sus respectivas características, los cuales deberán ser difundidos en el reporte anual a que se refieren los artículos 33, fracción I, inciso b), numeral 1., sin perjuicio de la obligación de notificarlos al fiduciario, dentro de los 5 días hábiles siguientes al de su concertación, para que sean revelados al público inversionista a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados.

(69) En los convenios para ejercer el derecho de voto de los miembros del comité técnico, se podrá estipular, entre otros, ejercer el voto de los miembros no independientes en el mismo sentido del voto emitido por el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, en caso de que estos pertenezcan al comité técnico.

(69) Cuando en los convenios se estipule la renuncia por parte de los tenedores a ejercer su derecho de nombrar a un miembro del comité técnico en términos de lo previsto en el artículo 64 Bis 1, fracción II, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores, deberá

estarse a lo que para estos supuestos se contemple en los documentos de la emisión y, en todo caso, bastará con la notificación al fiduciario o representante común por cualquier medio que se establezca en dichos documentos.

(69) 4. En caso de que los recursos de la emisión se pretendan destinar de manera preponderante a otorgar créditos, préstamos o financiamientos a sociedades mexicanas o a la adquisición de valores de deuda emitidos por estas, con cargo al patrimonio del fideicomiso, y adicionalmente pretendan contratar créditos o préstamos, se deberá señalar:

(69) 4.1. Que el monto de los activos totales, según se definen en el anexo AA de las presentes disposiciones, en ningún momento podrá ser mayor a 5 veces el valor contable de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo emitidos. En todo caso, el nivel de apalancamiento deberá ser calculado de conformidad con lo previsto en dicho anexo y revelado en términos del artículo 35 Bis 1 de estas disposiciones.

(69) Adicionalmente, se establecerá que en caso de que la emisora exceda el límite máximo señalado en el párrafo anterior, no se podrán asumir pasivos adicionales con cargo al patrimonio fideicomitido hasta en tanto la emisora se ajuste al límite señalado, salvo que se trate de operaciones de refinanciamiento para extender el vencimiento del endeudamiento de la emisora y el comité técnico documente las evidencias de tal situación. En todo caso, el resultado de dicho refinanciamiento no podrá implicar un aumento en el nivel de apalancamiento registrado antes de la citada operación de refinanciamiento.

(69) En caso de que la emisora exceda el límite a que se refiere este numeral, el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, deberá presentar a la asamblea general de tenedores un informe de tal situación, así como un plan correctivo en el que se establezca la forma, términos y, en su caso, plazo para cumplir con el límite. Previo a su presentación a la asamblea, el plan deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros independientes del comité técnico en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados desde la fecha en que se dé a conocer el exceso a dicho límite. En cualquier caso, el plan correctivo deberá contemplar lo señalado en el párrafo anterior.

(69) 4.2. La obligación de cumplir con un índice de cobertura de servicio de la deuda, al momento de asumir cualquier crédito, préstamo o financiamiento con cargo al patrimonio del fideicomiso. Este índice deberá calcularse de conformidad con lo previsto en el anexo AA de las presentes disposiciones, con cifras al cierre del último trimestre reportado y no podrá ser menor a 1.0. Asimismo, el índice deberá ser revelado en términos del artículo 35 Bis 1 de estas disposiciones.

(69) Adicionalmente, se deberá establecer que en caso de que el índice de cobertura de servicio de la deuda sea menor a 1.0, no se podrán asumir pasivos adicionales con cargo al patrimonio fideicomitido, salvo que se trate de operaciones de refinanciamiento para extender el vencimiento del endeudamiento de la emisora y el comité técnico documente las evidencias de tal situación. En todo caso, el resultado de dicho refinanciamiento no podrá implicar una disminución en el cálculo del índice de cobertura de servicio de la deuda registrado antes de la citada operación de refinanciamiento.

(69) En el evento de que el índice de cobertura de servicio de la deuda a que se refiere este numeral sea menor a 1.0, será aplicable lo previsto en el numeral anterior 4.1., último párrafo.

(69) El comité técnico deberá vigilar que se establezcan los mecanismos y controles que permitan verificar que la contratación o asunción de los créditos, préstamos o

financiamientos se apeguen a lo previsto a la normatividad aplicable y a las presentes disposiciones.

(69) Para efectos de lo previsto en este numeral, se entenderá por preponderancia al menos el 70 % de los recursos de la emisión. Para el caso de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo que se emitan bajo el mecanismo de llamadas de capital, el 70 % de los recursos será respecto del monto máximo de la emisión.

(69) Se deberá prever que en ningún caso la emisora podrá destinar más del 20 % del patrimonio del fideicomiso a la adquisición de valores de deuda inscritos en el Registro. En estos supuestos no resultará aplicable lo previsto en el numeral 11., de este inciso.

(69) En caso de que la emisora exceda el límite a que se refiere el párrafo anterior, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 4.1., último párrafo de este inciso.

(105) 5. En caso de emitirse bajo el mecanismo de llamadas de capital:

(69) 5.1. La mención expresa de tal circunstancia.

(69) 5.2. El acta de emisión de la cual formará parte el título correspondiente, en la que al menos, se estipule lo siguiente:

(105) 5.2.1. La designación del responsable de llevar un registro que contenga el monto de los recursos obtenidos mediante la aportación mínima inicial, así como los aportados por cada tenedor de los certificados bursátiles fiduciarios por cada Llamada de capital

(105) 5.2.2. Las políticas, procedimientos o mecanismos para llevar a cabo la oferta de los certificados bursátiles fiduciarios, el mecanismo de suscripción y pago de la aportación inicial mínima, así como respecto de la forma y plazo en que la Emisora podría ejercer la opción de efectuar las Llamadas de capital.

(105) 5.2.3. El número de días de anticipación con que la Emisora deberá dar aviso a los tenedores ante una Llamada de capital que, en ningún caso, podrá ser inferior a 5 días hábiles a la fecha en que se deberían aportar los recursos.

(105) 5.2.4. Las condiciones para la transmisión de los certificados bursátiles fiduciarios, en caso de que se establezcan, las cuales no podrán restringir en forma absoluta la transmisión de los Valores.

(105) El acta de emisión a que se refiere el presente sub numeral deberá hacerse constar ante la Comisión mediante la firma de dicha acta, a más tardar el día hábil previo a la fecha de emisión de que se trate, de conformidad con lo previsto en el Anexo AB de las presentes disposiciones.

(69) 5.3. La descripción de los sistemas de administración de efectivo para el manejo de los recursos provenientes de las llamadas de capital con que cuente.

(69) 5.4. Que la asamblea general de tenedores deberá reunirse para aprobar el destino de los recursos obtenidos con cada llamada de capital, cuando sean al menos iguales o mayores al 20 % del total que puede alcanzar la emisión.

(69) 5.5. Que se podrá solicitar a la Comisión la autorización para realizar diversas ofertas públicas hasta alcanzar a colocar el monto de la aportación inicial mínima al patrimonio del fideicomiso a que alude la Ley del Mercado de Valores, siempre que los valores se ofrezcan en ofertas públicas restringidas y se determine en los documentos de la emisión la forma en que se calculará el precio al que se colocarán los certificados. En cualquier caso, el plazo máximo en que se podrán

llevar a cabo ofertas públicas a que alude este numeral será de 1 año, a partir de que se haya realizado dicha oferta pública inicial. Cuando la emisora no coloque el monto de la aportación original mínima a que alude el artículo 64 Bis 2, fracción II de la Ley del Mercado de Valores, en el plazo establecido en este inciso, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de las presentes disposiciones.

(69) En caso de que la Comisión haya autorizado la realización de diversas ofertas públicas a que alude el párrafo anterior, a fin de realizar las subsecuentes ofertas a la inicial, la emisora deberá acreditar ante la Comisión estar al corriente en la entrega de la información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de estas disposiciones. En estos supuestos, no será necesario que la asamblea general de tenedores apruebe las ofertas subsecuentes.

(69) La emisora previo a llevar a cabo la colocación de cada oferta, deberá comunicar a la Comisión, con 2 días hábiles de anticipación al cierre de libro, las características de esta, así como presentar el aviso de oferta a que hace referencia el artículo 2o., fracción I, inciso 1), de estas disposiciones.

(69) 5.6. El prospecto de colocación deberá mencionar expresamente que es posible que uno o más tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios no cubran en tiempo y forma con las llamadas de capital, lo que podría impedir el cumplimiento del plan de negocios y calendario de inversiones. Asimismo, deberá establecerse de manera clara que este riesgo es adicional a aquellos derivados de la inversión en actividades o proyectos de varias sociedades o bien, de la adquisición de títulos representativos del capital social de sociedades.

(103) 6. En caso de que los recursos de la emisión se pretendan destinar de manera preponderante a invertir en mecanismos de inversión colectiva no listados en alguna bolsa de valores, se deberá incluir la advertencia en los términos de lo previsto por el prospecto de colocación, conforme al Anexo H Bis 2 de estas disposiciones, de que la información financiera trimestral a que se hace referencia en el artículo 33, fracción II de las presentes disposiciones podrá ser divulgada, a más tardar, dentro de los 20 días hábiles siguientes a que concluya el trimestre posterior a aquel al que corresponda la información. Igualmente, se deberá especificar que los Estados financieros anuales o sus equivalentes a que se alude el artículo 33, fracción I, inciso a), numeral 3 y el informe al que hace referencia el artículo 33, fracción I, inciso a) numeral 6, así como el reporte anual establecido en el mencionado artículo 33, fracción I, inciso b), numeral 1 de estas disposiciones, serán presentados, a más tardar, el 30 de junio de cada año.

(97) Para efectos de lo previsto en este numeral, se entenderá por preponderancia al menos el 70 % de los recursos de la emisión. Para el caso de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo que se emitan bajo el mecanismo de Llamadas de capital, el 70% de los recursos será respecto del monto máximo de la emisión.

(69) 7. Cuando se pretenda adquirir acciones o títulos de crédito que las representen inscritos en el Registro o emitidos por sociedades mexicanas que hayan sido objeto de oferta pública en el extranjero, las inversiones o adquisiciones que realice el fideicomiso deberán representar cuando menos el 20 % del capital social de la sociedad de que se trate.

(69) Podrán adquirir acciones o títulos de crédito que las representen inscritas en el Registro por un porcentaje menor que el previsto en el párrafo anterior, siempre y cuando existan convenios de coinversión con otros inversionistas que les permitan adquirir de manera conjunta por lo menos el 20 % del capital social de la sociedad de que se trate, así como que la emisora de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo sea parte de la administración de la sociedad correspondiente.

(69) En caso de que la emisora no cumpla con las condiciones a que alude este numeral para efectos de realizar las adquisiciones, resultará aplicable lo previsto en el numeral 4.1., último párrafo del presente inciso.

(69) 8. Tratándose de certificados que se hayan ofrecido en ofertas públicas restringidas el derecho de los tenedores de solicitar al representante común o al fiduciario, tener acceso a información de forma gratuita que la emisora no esté obligada a revelar al público inversionista en términos del Título Cuarto de estas disposiciones, siempre que acompañen a su solicitud la constancia que acredite la titularidad de los valores respectivos, expedida por alguna institución para el depósito de valores. Dicha información deberá estar relacionada con las inversiones que pretenda realizar la emisora, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de confidencialidad y de conflictos de interés se hayan establecido en los documentos base de la emisión.

(69) 9. La obligación de contratar un representante común, precisando sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de uno nuevo.

(69) 10. Respecto del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones:

(69) 10.1. Los términos y condiciones a los que se ajustará en el ejercicio de sus facultades de actos de administración y de dominio.

(69) 10.2. Que el esquema de compensación, comisiones e incentivos esté establecido de forma tal que cuide en todo momento los intereses de los tenedores.

(69) 10.3. Su régimen de responsabilidad, incluyendo el pago de daños y perjuicios, salvo que se hayan pactado penas convencionales.

(69) 10.4. La obligación de entregar al comité técnico, al representante común y a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo que lo soliciten, un informe trimestral del desempeño de sus funciones, así como la información y documentación que se le solicite en el cumplimiento de sus funciones.

(69) 10.5. La obligación de desempeñar sus funciones de forma diligente, actuando de buena fe y en el mejor interés del fideicomiso y de los tenedores.

(69) 11. La posibilidad de invertir en valores de corto plazo inscritos en el Registro siempre que sean inversiones temporales efectuadas en tanto se realicen las inversiones a las que se encuentren destinados los recursos de la emisión, conforme a lo que se establezca en el prospecto de colocación.

(69) 12. La periodicidad con que se deberá efectuar la valuación de los certificados. En cualquier caso, deberá preverse que la valuación se efectuará al menos una vez al año.

(69) 13. Las reglas para la contratación de cualquier crédito o préstamo con cargo al patrimonio del fideicomiso, por el fideicomitente, administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, o por el fiduciario.

(73) 14. Las características y los criterios de elegibilidad de las sociedades respecto de las cuales el fideicomiso invertirá, adquirirá títulos representativos de su capital social u otorgará créditos, préstamos o financiamientos.

(74) b) Derogado.

(69) c) El proyecto de título a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso e), de estas disposiciones, además de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Mercado de Valores, deberá consignar que no existe obligación a cargo de la emisora de pagar una suma de dinero por concepto de principal y, en su caso, intereses. Adicionalmente, deberá contemplar que la distribución de las ganancias o pérdidas se hará proporcionalmente al monto de las aportaciones y que no podrá excluirse a uno o más tenedores en la participación individual que le corresponda de las ganancias o pérdidas asociadas a las inversiones con cargo al patrimonio del

fideicomiso, siempre y cuando para el caso en que se hayan emitido bajo el mecanismo de llamadas de capital, para la distribución de las ganancias asimismo el tenedor de que se trate, haya atendido en tiempo y forma a estas. Dichos títulos podrán expresar valor nominal y se deberá prever que no será necesario un número mínimo de inversionistas para su listado o mantenimiento del listado en las bolsas de valores. Asimismo, tratándose de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo emitidos bajo el mecanismo de llamadas de capital, deberán manifestar expresamente que en lo no previsto en el título, se estará a lo dispuesto en el acta de emisión a que se refiere el inciso a), numeral 5.2., anterior.

(69) Para el caso de que los recursos de la emisión se pretendan destinar de manera preponderante a otorgar créditos, préstamos o financiamientos a sociedades mexicanas con cargo al patrimonio del fideicomiso, y adicionalmente pretendan contratar créditos o préstamos, el proyecto de título además deberá prever lo dispuesto en el numeral 4., del inciso a) anterior.

(69) Asimismo, deberán presentar la documentación que se contiene en los numerales 2., 3., 4., y, en su caso, 1., y 6., de la fracción II, inciso b) de este artículo. En cualquier caso, deberán presentar el balance del patrimonio afecto en fideicomiso.

(69) VII. Tratándose de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios:

(93) a) Los documentos de la emisión deberán contemplar, en adición a lo previsto por el artículo 64 Bis 1 de la Ley del Mercado de Valores, lo siguiente:

(93) 1. Que la asamblea general de tenedores deberá reunirse para aprobar:

(93) 1.1. Las inversiones o adquisiciones que pretendan realizarse cuando representen el 10 % o más del patrimonio del fideicomiso, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de que dichas inversiones o adquisiciones se ejecuten de manera simultánea o sucesiva en un periodo de 12 meses contados a partir de que se concrete la primera operación, pero que pudieran considerarse como una sola, y dichas operaciones se pretendan realizar con personas que se ubiquen en al menos uno de los dos supuestos siguientes: (i) aquellas relacionadas respecto de las sociedades, fideicomisos o cualquier otro vehículo equivalente sobre las cuales el fideicomiso realice inversiones, del fideicomitente así como del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones, o bien, (ii) que representen un conflicto de interés.

(93) 1.2. En caso de que el patrimonio fideicomitido esté en todo momento integrado por activos, bienes o derechos plenamente identificados, independientemente del vehículo de inversión mediante el cual hubiesen sido incorporados al fideicomiso, las reglas para la contratación de cualquier crédito o préstamo con cargo al patrimonio del fideicomiso, por el fideicomitente, administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, o por el fiduciario.

(93) Dichas reglas deberán establecer el límite máximo de endeudamiento e índice de cobertura de servicio de la deuda que pretendan asumir, los cuales deberán ser calculados de conformidad con lo previsto en el anexo AA de las presentes disposiciones.

(93) 1.3. Las ampliaciones a las emisiones que pretendan realizarse, ya sea en el monto o en el número de certificados.

(93) 1.4. Cualquier incremento en los esquemas de compensación y comisiones por administración o cualquier otro concepto a favor del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones o miembros del comité técnico.

(93) 1.5. Cualquier modificación a los fines del fideicomiso o bien, la extinción anticipada de este.

(93) 1.6. Las políticas de contratación o asunción de créditos, préstamos, financiamientos, así como cualquier modificación a estas.

(93) En los asuntos a que se refieren los numerales 1.1. y 1.4. anteriores, deberán abstenerse de votar en la asamblea general de tenedores, los tenedores que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos (i) o (ii) de dicho numeral 1.1., o que actúen como administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación de la citada asamblea.

(93) Se deberá estipular, de manera irrevocable, que la asamblea general de tenedores podrá remover y sustituir al administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones por acuerdo de los tenedores. Al efecto, se podrá determinar libremente el porcentaje de tenencia del patrimonio del fideicomiso conforme al cual se tome el acuerdo referido, sin que en ningún caso exceda del 66 % de los títulos fiduciarios en circulación.

(93) 2. Se deberá prever que el comité técnico deberá integrarse con un máximo de 21 miembros de los cuales por lo menos el 25 % deberán ser independientes.

(93) Los miembros del comité técnico que tengan conflicto de interés en algún asunto deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado comité.

(93) El comité técnico tendrá las facultades indelegables siguientes:

(93) 2.1. Fijar las políticas conforme a las cuales se invertirá el patrimonio fideicomitido.

(93) 2.2. Aprobar la adquisición o enajenación de activos, bienes o derechos con valor igual o mayor al 5 % del patrimonio del fideicomiso, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, ya sea que se ejecuten de manera simultánea o sucesiva, en un periodo de 12 meses, contado a partir de que se concrete la primera operación, y que por sus características puedan considerarse como una sola.

(93) 2.3. Aprobar las operaciones con personas relacionadas, entendiéndose para tales efectos las operaciones que realicen con las sociedades sobre las cuales el fideicomiso realice inversiones, con el fideicomitente, así como con el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones, o bien, que representen un conflicto de interés.

(93) Para aprobar las operaciones a que hace referencia el párrafo anterior, se deberá contar con la mayoría del voto favorable de los miembros independientes del comité técnico, debiéndose abstener de votar aquellos integrantes que hayan sido designados por el fideicomitente o por el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, o por las personas relacionadas con estos, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado comité técnico. En todo caso, las operaciones deberán realizarse a precio de mercado.

(93) 2.4. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones, en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio y de administración.

(93) En el evento de que la opinión de la mayoría de los miembros independientes no sea acorde con la determinación del comité técnico, se

revelará tal situación al público inversionista, a través de la bolsa de valores de que se trate en que se listen los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios.

(93) En caso de que el comité técnico establezca comités para el auxilio de sus funciones, deberá establecerse que dichos comités estarán integrados exclusivamente con miembros del comité técnico y serán presididos por un miembro que tenga el carácter de independiente.

(93) 3. Los convenios para el ejercicio del voto en asambleas generales de tenedores, que contengan las opciones de compra o venta entre tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios o cualesquiera otros convenios relacionados con el voto o derechos económicos respecto de los certificados, así como los que realicen los miembros del comité técnico y sus respectivas características, los cuales deberán ser difundidos en el reporte anual a que se refieren los artículos 33, fracción I, inciso b), numeral 1., sin perjuicio de la obligación de notificarlos al fiduciario, dentro de los 5., días hábiles siguientes al de su concertación, para que sean revelados al público inversionista a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados.

(93) En los convenios para ejercer el derecho de voto de los miembros del comité técnico, se podrá estipular, entre otros, ejercer el voto de los miembros no independientes en el mismo sentido del voto emitido por el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, en caso de que estos pertenezcan al comité técnico.

(93) Cuando en los convenios se estipule la renuncia por parte de los tenedores a ejercer su derecho de nombrar a un miembro del comité técnico en términos de lo previsto en el artículo 64 Bis 1, fracción II, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores, deberá estarse a lo que para estos supuestos se contemple en los documentos de la emisión y, en todo caso, bastará con la notificación al fiduciario o representante común por cualquier medio que se establezca en dichos documentos.

(93) 4. En caso de que los recursos de la emisión se pretendan destinar de manera preponderante a otorgar créditos, préstamos o financiamientos a sociedades mexicanas o a la adquisición de valores de deuda emitidos por estas, con cargo al patrimonio del fideicomiso, y adicionalmente pretendan contratar créditos o préstamos, se deberá señalar:

(93) 4.1. Que el monto de los activos totales, según se definen en el anexo AA de las presentes disposiciones, en ningún momento podrá ser mayor a 5 veces el valor contable de los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios emitidos. En todo caso, el nivel de apalancamiento deberá ser calculado de conformidad con lo previsto en dicho anexo y revelado en términos del artículo 35 Bis 1 de estas disposiciones.

(93) Adicionalmente, se establecerá que en caso de que la emisora exceda el límite máximo señalado en el párrafo anterior, no se podrán asumir pasivos adicionales con cargo al patrimonio fideicomitido hasta en tanto la emisora se ajuste al límite señalado, salvo que se trate de operaciones de refinanciamiento para extender el vencimiento del endeudamiento de la emisora y el comité técnico documente las evidencias de tal situación. En todo caso, el resultado de dicho refinanciamiento no podrá implicar un aumento en el nivel de apalancamiento registrado antes de la citada operación de refinanciamiento.

(93) En caso de que la emisora exceda el límite a que se refiere este numeral, el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, deberá presentar a la asamblea general de tenedores un informe de tal situación, así como un plan correctivo en el que se establezca la forma, términos y, en su caso, plazo para cumplir con el límite. Previo a su presentación a la asamblea, el plan deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros independientes del comité técnico en un plazo no mayor a 20 días

hábiles contados desde la fecha en que se dé a conocer el exceso a dicho límite. En cualquier caso, el plan correctivo deberá contemplar lo señalado en el párrafo anterior.

(93) 4.2. La obligación de cumplir con un índice de cobertura de servicio de la deuda, al momento de asumir cualquier crédito, préstamo o financiamiento con cargo al patrimonio del fideicomiso. Este índice deberá calcularse de conformidad con lo previsto en el anexo AA de las presentes disposiciones, con cifras al cierre del último trimestre reportado y no podrá ser menor a 1.0. Asimismo, el índice deberá ser revelado en términos del artículo 35 Bis 1 de estas disposiciones.

(93) Adicionalmente, se deberá establecer que en caso de que el índice de cobertura de servicio de la deuda sea menor a 1.0, no se podrán asumir pasivos adicionales con cargo al patrimonio fideicomitido, salvo que se trate de operaciones de refinanciamiento para extender el vencimiento del endeudamiento de la emisora y el comité técnico documente las evidencias de tal situación. En todo caso, el resultado de dicho refinanciamiento no podrá implicar una disminución en el cálculo del índice de cobertura de servicio de la deuda registrado antes de la citada operación de refinanciamiento.

(93) En el evento de que el índice de cobertura de servicio de la deuda a que se refiere este numeral sea menor a 1.0, será aplicable lo previsto en el numeral anterior 4.1., último párrafo.

(93) El comité técnico deberá vigilar que se establezcan los mecanismos y controles que permitan verificar que la contratación o asunción de los créditos, préstamos o financiamientos se apeguen a lo previsto a la normatividad aplicable y a las presentes disposiciones.

(93) Para efectos de lo previsto en este numeral, se entenderá por preponderancia al menos el 70 % de los recursos de la emisión. Para el caso de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios que se emitan bajo el mecanismo de llamadas de capital, el 70 % de los recursos será respecto del monto máximo de la emisión.

(93) Se deberá prever que en ningún caso la emisora podrá destinar más del 20 % del patrimonio del fideicomiso a la adquisición de valores de deuda inscritos en el Registro. En estos casos, la emisora podrá invertir en valores de corto plazo inscritos en el Registro siempre que sean inversiones temporales efectuadas en tanto se realicen las inversiones a las que se encuentren destinados los recursos de la emisión, conforme a lo que se establezca en el prospecto de colocación.

(93) En caso de que la emisora exceda el límite a que se refiere el párrafo anterior, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 4.1., último párrafo de este numeral.

(93) 5. En caso de que el patrimonio fideicomitido esté en todo momento integrado por activos, bienes o derechos plenamente identificados, independientemente del vehículo de inversión mediante el cual hubiesen sido incorporados al fideicomiso, el comité técnico deberá establecer métodos y controles internos que aseguren la disposición de información actualizada respecto de la situación, ubicación y estado de los activos afectos al fideicomiso, así como permitir el ejercicio directo e inmediato de los derechos sobre dichos activos.
(93) Tratándose de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios que se ubiquen en el supuesto a que hace referencia el párrafo anterior, el nivel máximo de endeudamiento que haya aprobado la asamblea general de tenedores en términos de lo previsto por el numeral 1.2. del presente inciso, el cual deberá ser revelado en términos del artículo 35 Bis 1 de estas disposiciones.

(93) Adicionalmente se establecerá que, en caso de que la emisora exceda el límite máximo establecido por la asamblea general de tenedores, no se podrán asumir pasivos adicionales con cargo al patrimonio fideicomitido hasta en tanto la emisora se ajuste al límite señalado, salvo que se trate de operaciones de refinanciamiento para extender el vencimiento del endeudamiento de la emisora y el comité técnico documente las evidencias de tal situación. En todo caso, el resultado de dicho refinanciamiento no podrá implicar un aumento en el nivel de endeudamiento registrado antes de la citada operación de refinanciamiento.

(93) En caso de que la emisora exceda el límite a que se refiere este numeral, el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, deberá presentar a la asamblea general de tenedores un informe de tal situación, así como un plan correctivo en el que se establezca la forma, términos y, en su caso, plazo para cumplir con el límite. Previo a su presentación a la asamblea, el plan deberá ser aprobado por el comité técnico en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados desde la fecha en que se dé a conocer el exceso a dicho límite. En cualquier caso, el plan correctivo deberá contemplar lo señalado en el párrafo anterior.

(93) La obligación de cumplir con el índice de cobertura de servicio de la deuda determinado por la asamblea general de tenedores, al momento de asumir cualquier crédito, préstamo o financiamiento con cargo al patrimonio del fideicomiso. Este índice deberá calcularse de conformidad con lo previsto en el anexo AA de las presentes disposiciones, con cifras al cierre del último trimestre reportado. Asimismo, el índice deberá ser revelado en términos del artículo 35 Bis 1 de estas disposiciones.

(93) Adicionalmente, se deberá establecer que en caso de que se exceda el índice de cobertura de servicio de la deuda determinado por la asamblea general de tenedores, no se podrán asumir pasivos adicionales con cargo al patrimonio fideicomitido, salvo que se trate de operaciones de refinanciamiento para extender el vencimiento del endeudamiento de la emisora y el comité técnico documente las evidencias de tal situación. En todo caso, el resultado de dicho refinanciamiento no podrá implicar una disminución en el cálculo del índice de cobertura de servicio de la deuda registrado antes de la citada operación de refinanciamiento.

(93) En el evento de que el índice de cobertura de servicio de la deuda exceda del determinado por la asamblea general de tenedores, el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, deberá presentar a la asamblea general de tenedores un informe de tal situación, así como un plan correctivo en el que se establezca la forma, términos y, en su caso, plazo para cumplir con el límite. Previo a su presentación a la asamblea, el plan deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros independientes del comité técnico en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados desde la fecha en que se dé a conocer el exceso a dicho límite. En cualquier caso, el plan correctivo deberá contemplar lo señalado en el párrafo anterior.

(93) 6. En caso de emitirse bajo el mecanismo de llamadas de capital incluir lo siguiente:

(93) 6.1. La mención expresa de tal circunstancia.

(93) 6.2. El acta de emisión de la cual formará parte el título correspondiente, en la que al menos, se estipule lo siguiente:

(93) 6.2.1. La designación del responsable de llevar un registro que contenga el monto de los recursos obtenidos correspondientes a la aportación mínima inicial y a cada llamada de capital por cada tenedor de los certificados bursátiles fiduciarios.

(93) 6.2.2. Las políticas, procedimientos o mecanismos para llevar a cabo la oferta de los certificados bursátiles fiduciarios, el monto hasta el cual podrían hacerse las llamadas de capital, el mecanismo de suscripción y pago de

la aportación inicial mínima, así como respecto de la forma y plazo en que el emisor podría ejercer la opción de efectuar las llamadas de capital. La aportación inicial mínima no podrá ser inferior al veinte por ciento del total que puede alcanzar la emisión.

(93) 6.2.3. El número de días de anticipación con que la emisora deberá dar aviso a los tenedores ante una llamada de capital que, en ningún caso, podrá ser inferior a 5 días hábiles a la fecha en que se deberían aportar los recursos.

(93) 6.2.4. Las condiciones para la transmisión de los certificados bursátiles fiduciarios, en caso de que se establezcan, las cuales no podrán restringir en forma absoluta la transmisión de los valores.

(93) 6.2.5. Las penas convencionales que la emisora aplicará en caso de que uno o varios tenedores de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios no cumplan en tiempo y forma con las llamadas de capital, las consecuencias que se generarán sobre los demás tenedores, así como las acciones que el emisor podría ejercer en relación con la llamada de capital de que se trate. Asimismo, deberá precisarse el procedimiento para la modificación de las penas convencionales citadas.

(93) 6.3. La descripción de los sistemas de administración de efectivo para el manejo de los recursos provenientes de las llamadas de capital con que cuente.

(93) 6.4. Que la asamblea general de tenedores deberá reunirse para aprobar el destino de los recursos obtenidos con cada llamada de capital, cuando sean al menos iguales o mayores al 20 % del total que puede alcanzar la emisión.

(93) 6.5. Que se podrá solicitar a la Comisión la autorización para realizar diversas ofertas públicas hasta alcanzar a colocar el monto de la aportación original mínima al patrimonio del fideicomiso a que alude la Ley del Mercado de Valores, siempre que se determine en los documentos de la emisión la forma en que se calculará el precio al que se colocarán los certificados. En cualquier caso, el plazo máximo en que se podrán llevar a cabo ofertas públicas a que alude este numeral será de 1 año, a partir de que se haya realizado dicha oferta pública inicial. Cuando la emisora no coloque el monto de la aportación original mínima a que alude el artículo 64 Bis 2, fracción II de la Ley del Mercado de Valores, en el plazo establecido en este inciso, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de las presentes disposiciones.

(93) En caso de que la Comisión haya autorizado la realización de diversas ofertas públicas a que alude el párrafo anterior, a fin de realizar las subsecuentes ofertas a la inicial, la emisora deberá acreditar ante la Comisión estar al corriente en la entrega de la información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de estas disposiciones. En estos supuestos, no será necesario que la asamblea general de tenedores apruebe las ofertas subsecuentes.

(93) La emisora, previo a llevar a cabo la colocación de cada oferta, deberá comunicar a la Comisión, con 2 días hábiles de anticipación al cierre de libro, las características de esta, así como presentar el aviso de oferta a que hace referencia el artículo 2o., fracción I, inciso l), de estas disposiciones.

(93) 6.6. El prospecto de colocación deberá mencionar expresamente que es posible que uno o más tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios no cubran en tiempo y forma con las llamadas de capital, lo que podría impedir el cumplimiento del plan de negocios y calendario de inversiones. Asimismo, deberá establecerse de manera clara que este riesgo es adicional a aquellos derivados de la inversión en inmuebles o bien, de la adquisición de títulos o

derechos de cualquier tipo sobre inmuebles o de títulos representativos del capital social de sociedades que inviertan en inmuebles.

(93) El acta de emisión debidamente protocolizada deberá entregarse a la Comisión, a más tardar el día de la fecha de la emisión.

(93) Cuando la emisora haya optado por inscribir los valores bajo el mecanismo de llamadas de capital y pretenda ampliar el monto hasta por el cual podrían hacerse, en caso de que adicionalmente haya efectuado alguna llamada de capital, deberá presentar ante la Comisión una copia del acta de la asamblea general de tenedores en la que se haya aprobado dicha ampliación con por lo menos el consentimiento del 75 % de los tenedores de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios.

(93) 7. Tratándose de certificados que se hayan ofrecido en ofertas públicas restringidas el derecho de los tenedores de solicitar al representante común o al fiduciario, tener acceso a información de forma gratuita que la emisora no esté obligada a revelar al público inversionista en términos del Título Cuarto de estas disposiciones, siempre que acompañen a su solicitud la constancia que acredite la titularidad de los valores respectivos, expedida por alguna institución para el depósito de valores. Dicha información deberá estar relacionada con las inversiones que pretenda realizar la emisora, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de confidencialidad y de conflictos de interés se hayan establecido en los documentos base de la emisión.

(93) 8. La obligación de contratar un representante común, precisando sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de uno nuevo.

(93) 9. Respecto del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones:

(93) 9.1. Los términos y condiciones a los que se ajustará en el ejercicio de sus facultades de actos de administración y de dominio.

(93) 9.2. Que el esquema de compensación, comisiones e incentivos esté establecido de forma tal que cuide en todo momento los intereses de los tenedores.

(93) 9.3. Su régimen de responsabilidad, incluyendo el pago de daños y perjuicios, salvo que se hayan pactado penas convencionales.

(93) 9.4. La obligación de entregar al comité técnico, al representante común y a los tenedores de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios que lo soliciten, un informe trimestral del desempeño de sus funciones, así como la información y documentación que se le solicite en el cumplimiento de sus funciones.

(93) 9.5. La obligación de desempeñar sus funciones de forma diligente, actuando de buena fe y en el mejor interés del fideicomiso y de los tenedores.

(69) b) El proyecto de título a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso e), de estas disposiciones, además de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Mercado de Valores, deberá consignar que no existe obligación a cargo de la emisora de pagar una suma de dinero por concepto de principal y, en su caso, intereses. Adicionalmente, deberá contemplar que la distribución de las ganancias o pérdidas se hará proporcionalmente al monto de las aportaciones y que no podrá excluirse a uno o más tenedores en la participación individual que le corresponda de las ganancias o pérdidas asociadas a las inversiones con cargo al patrimonio del fideicomiso, siempre y cuando para el caso en que se hayan emitido bajo el mecanismo de llamadas de capital, para la distribución de las ganancias asimismo el tenedor de que se trate, haya atendido en tiempo y forma a estas. Dichos títulos podrán expresar valor nominal y se deberá prever que no será necesario un número mínimo de inversionistas para su listado o mantenimiento del listado en las bolsas de valores. Asimismo, tratándose de

certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios emitidos bajo el mecanismo de llamadas de capital, deberán manifestar expresamente que en lo no previsto en el título, se estará a lo dispuesto en el acta de emisión a que se refiere el inciso a), numeral 6.2., de esta fracción.

(69) Para el caso de que la emisora pretenda asumir créditos, préstamos o financiamientos con cargo al patrimonio del fideicomiso, por parte del fideicomitente, administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, o por parte del fiduciario, el proyecto de título además deberá prever lo dispuesto en los numerales 4., o 5., del inciso a) de esta fracción, según corresponda. En estos casos, además deberá contemplar lo previsto en el numeral 4.2., del inciso a) de esta fracción.

(69) Asimismo, deberán presentar la documentación que se contiene en los numerales 2., 3., 4., y, en su caso, 1., y 6., de la fracción II, inciso b) de este artículo. En cualquier caso, deberán presentar el balance del patrimonio afecto en fideicomiso.

(69) VIII. Tratándose de certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura:

(69) a) Los documentos de la emisión deberán incluir lo siguiente:

(69) 1. Que la asamblea general de tenedores deberá reunirse, previa convocatoria que realice el fiduciario o representante común con al menos 10 días de anticipación, a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados. Con independencia de que se emitan series con derechos de voto limitado, la asamblea general de tenedores tendrá las facultades mínimas siguientes:

(69) 1.1. Los cambios en el régimen de inversión del patrimonio fideicomitido.

(69) 1.2. Las reglas para la contratación de cualquier crédito o préstamo con cargo al patrimonio del fideicomiso, por el fideicomitente, administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, o por el fiduciario.

(72) Dichas reglas deberán establecer el límite máximo de endeudamiento e índice de cobertura de servicio de la deuda que pretendan asumir, los cuales deberán ser calculados de conformidad con lo previsto en el anexo AA de las presentes disposiciones.

(69) 1.3. La remoción y sustitución del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, de conformidad con las causas que para tal efecto se establezcan en el contrato del fideicomiso o en el contrato de administración, con el voto favorable de, al menos, el 66 % de los certificados bursátiles fiduciarios en circulación. En cualquier caso, deberán incorporarse, al menos, las siguientes causales de remoción:

(69) 1.3.1. Omisión en la rendición de cuentas de su gestión.

(69) 1.3.2. Por dolo, negligencia o culpa grave en su actuación.

(69) 1.3.3. Por omisión en la realización de las distribuciones convenidas.

(69) 1.3.4. Por incumplimientos graves a sus obligaciones contractuales o legales.

(69) 1.4. Cualquier incremento a los esquemas de compensación y comisiones por administración o cualquier otro concepto a favor del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones o a miembros del comité técnico.

(69) 1.5. Modificaciones a los fines del fideicomiso o bien, la extinción anticipada de este.

(69) 1.6. Las ampliaciones a las emisiones que pretendan realizarse, ya sea en el monto o en el número de certificados.

(69) Los convenios para el ejercicio del voto en asambleas generales de tenedores, que contengan las opciones de compra o venta entre tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura o cualesquiera otros convenios relacionados con el voto o derechos económicos respecto de los certificados, así como los que realicen los miembros del comité técnico y sus respectivas características, los cuales deberán ser difundidos en el reporte anual a que se refieren los artículos 33, fracción I, inciso b), numeral 1, sin perjuicio de la obligación de notificarlos al fiduciario, dentro de los 5 días hábiles siguientes al de su concertación, para que sean revelados al público inversionista a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados.

(69) 2. Los derechos de los tenedores siguientes:

(69) 2.1. Oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales de tenedores, cuando en lo individual o en su conjunto representen el 20 % o más del número de certificados en circulación, y siempre que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución de que se trate.

(69) 2.2. Ejercer acciones de responsabilidad en contra del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones por el incumplimiento a sus obligaciones, cuando en lo individual o en su conjunto representen el 15 % o más del número de certificados en circulación.

(69) 2.3. Designar a un miembro del comité técnico, por la tenencia, individual o en conjunto, de cada 10 % por ciento del número total de certificados en circulación, salvo cuando se pacten esquemas que otorguen al administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, al fideicomitente o a las personas relacionadas de este, el derecho a designar a la totalidad de los miembros del comité técnico. Tal designación solo podrá revocarse por los demás tenedores cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los integrantes del comité técnico; en este supuesto, las personas sustituidas no podrán ser nombradas durante los 12 meses siguientes a la revocación.

(69) Cuando en los convenios se estipule la renuncia por parte de los tenedores a ejercer su derecho de nombrar a un miembro del comité técnico en términos de lo previsto en el párrafo anterior, deberá estarse a lo que para estos supuestos se contemple en los documentos de la emisión y, en todo caso, bastará con la notificación al fiduciario o representante común por cualquier medio que se establezca en dichos documentos.

(69) 2.4. Solicitar al representante común que convoque a una asamblea general de tenedores, así como que se aplace por una sola vez, por 3 días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, cuando en lo individual o en su conjunto representen el 10 % o más del número de certificados en circulación.

(69) 2.5. Tener a su disposición de forma gratuita y con al menos 10 días naturales de anticipación a la asamblea general de tenedores, en el domicilio que se indique en la convocatoria, la información y documentos relacionados con los puntos del orden del día.

(69) Los documentos de la emisión podrán prever la posibilidad de que los tenedores de determinada serie expresamente manifiesten por escrito su voluntad de subordinar el pago

de cualquier distribución a que tengan derecho, al pago de la distribución correspondiente a los otros tenedores de la misma serie.

(69) 3. Que el comité técnico deberá integrarse con un máximo de 21 miembros de los cuales por lo menos la mayoría deberán ser independientes. Por miembro independiente se entenderá aquella persona que se ajuste a lo previsto en los artículos 24, segundo párrafo y 26 de la Ley. La independencia se calificará respecto del fideicomitente así como del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones.

(69) Los miembros del comité técnico que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado comité.

(69) El comité técnico tendrá las facultades indelegables siguientes:

(69) 3.1. Verificar el desempeño del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones.

(69) 3.2. Revisar el informe trimestral que, al efecto, presente el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones.

(69) 3.3. Solicitar al administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones, dentro de los plazos y en la forma que el comité técnico establezca, toda la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

(69) 3.4. Solicitar al fiduciario o representante común que convoque a una asamblea general de tenedores y pedir que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estime pertinentes cuando detecte incumplimientos graves a las obligaciones del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones

(69) 4. El comité técnico podrá establecer comités para el auxilio de sus funciones, dichos comités estarán integrados exclusivamente por miembros independientes del propio comité técnico.

(69) Cualquier miembro del comité técnico podrá solicitar que un asunto sea aprobado por alguno de los comités a que hace referencia el párrafo anterior, así como solicitar la opinión de expertos independientes en los casos que así lo considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.

(69) El comité que tenga a su cargo la resolución de conflictos de interés deberá aprobar las inversiones o adquisiciones que pretendan realizarse cuando representen el 10 % o más del patrimonio del fideicomiso, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de que dichas inversiones o adquisiciones se ejecuten de manera simultánea o sucesiva en un periodo de 12 meses contados a partir de que se concrete la primera operación, pero que pudieran considerarse como una sola, y dichas operaciones se pretendan realizar con personas que se ubiquen en al menos uno de los dos supuestos siguientes: (i) aquellas relacionadas respecto de las sociedades, fideicomisos o vehículos equivalentes sobre los cuales el fideicomiso realice inversiones, del fideicomitente, así como del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones, o bien, (ii) que representen un conflicto de interés.

(69) En caso que dicho comité apruebe operaciones que se celebren con personas relacionadas respecto del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones o del fideicomitente, deberá solicitar al fiduciario la publicación de un evento relevante describiendo dicha situación. Asimismo, podrá

solicitar por escrito al fiduciario que convoque a asamblea general de tenedores para tratar los temas que dicho comité considere relevantes, caso en el cual, el fiduciario deberá publicar la convocatoria dentro de los 2 días hábiles siguientes a que reciba la solicitud respectiva.

(72) Cuando los certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura se emitan en series que otorguen derechos de voto limitado o bien, cuando se pacten esquemas que otorguen al administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, al fideicomitente o a las personas relacionadas de este, el derecho a designar a la totalidad de los miembros del comité técnico, este último deberá contar al menos con el comité que tenga a su cargo la resolución de conflictos de interés a que alude este numeral. En caso contrario las operaciones a que hace referencia el tercer párrafo de este numeral deberán ser aprobadas por el comité técnico.

(69) 5. Que el patrimonio fideicomitido deberá estar en todo momento integrado por activos, bienes o derechos plenamente identificados, independientemente del vehículo de inversión mediante el cual hubiesen sido incorporados al fideicomiso. Al efecto, el comité técnico deberá establecer métodos y controles internos que aseguren la disposición de información actualizada respecto de la situación, ubicación y estado de los activos afectos al fideicomiso, así como permitir el ejercicio directo e inmediato de los derechos sobre dichos activos.

(69) 6. En caso de que se emitan series que otorguen derechos de voto limitado, deberán consignar la obligación de pagar distribuciones de manera preferente a los tenedores de dicha serie.

(69) 7. El nivel máximo endeudamiento que haya aprobado la asamblea general de tenedores en términos de lo previsto por el numeral 1.2., del presente inciso deberá ser revelado en términos del artículo 35 Bis 1 de estas disposiciones.

(69) Adicionalmente, se establecerá que en caso de que la emisora exceda el límite máximo establecido por la asamblea general de tenedores, no se podrán asumir pasivos adicionales con cargo al patrimonio fideicomitido hasta en tanto la emisora se ajuste al límite señalado, salvo que se trate de operaciones de refinanciamiento para extender el vencimiento del endeudamiento de la emisora y el comité técnico documente las evidencias de tal situación. En todo caso, el resultado de dicho refinanciamiento no podrá implicar un aumento en el nivel de endeudamiento registrado antes de la citada operación de refinanciamiento.

(69) En caso de que la emisora exceda el límite a que se refiere este numeral, el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, deberá presentar a la asamblea general de tenedores un informe de tal situación, así como un plan correctivo en el que se establezca la forma, términos y, en su caso, plazo para cumplir con el límite. Previo a su presentación a la asamblea, el plan deberá ser aprobado por el comité técnico en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados desde la fecha en que se dé a conocer el exceso a dicho límite. En cualquier caso, el plan correctivo deberá contemplar lo señalado en el párrafo anterior.

(73) La obligación de cumplir con el índice de cobertura de servicio de la deuda determinado por la asamblea general de tenedores, al momento de asumir cualquier crédito, préstamo o financiamiento con cargo al patrimonio del fideicomiso. Este índice deberá calcularse de conformidad con lo previsto en el anexo AA de las presentes disposiciones, con cifras al cierre del último trimestre reportado. Asimismo, el índice deberá ser revelado en términos del artículo 35 Bis 1 de estas disposiciones.

(73) Adicionalmente, se deberá establecer que en caso de que se exceda el índice de cobertura de servicio de la deuda determinado por la asamblea general de tenedores, no se podrán asumir pasivos adicionales con cargo al patrimonio fideicomitido, salvo

que se trate de operaciones de refinanciamiento para extender el vencimiento del endeudamiento de la emisora y el comité técnico documente las evidencias de tal situación. En todo caso, el resultado de dicho refinanciamiento no podrá implicar una disminución en el cálculo del índice de cobertura de servicio de la deuda registrado antes de la citada operación de refinanciamiento.

(73) En el evento de que el índice de cobertura de servicio de la deuda exceda del determinado por la asamblea general de tenedores, el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, deberá presentar a la asamblea general de tenedores un informe de tal situación, así como un plan correctivo en el que se establezca la forma, términos y, en su caso, plazo para cumplir con el límite. Previo a su presentación a la asamblea, el plan deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros independientes del comité técnico en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados desde la fecha en que se dé a conocer el exceso a dicho límite. En cualquier caso, el plan correctivo deberá contemplar lo señalado en el párrafo anterior.

(69) 8. La obligación de contratar un representante común, precisando sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de uno nuevo.

(69) 9. Respecto del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones:

(69) 9.1. Los términos y condiciones a los que se ajustará en el ejercicio de sus facultades de actos de administración y de dominio.

(69) 9.2. Que el esquema de compensación, comisiones e incentivos esté establecido de forma tal que cuide en todo momento los intereses de los tenedores.

(69) 9.3. Su régimen de responsabilidad, incluyendo el pago de daños y perjuicios, salvo que se hayan pactado penas convencionales.

(69) 9.4. La obligación de entregar al comité técnico, al representante común y a los tenedores de certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura que lo soliciten, un informe trimestral del desempeño de sus funciones, así como la información y documentación que se le solicite en el cumplimiento de sus funciones.

(69) 9.5. La obligación de desempeñar sus funciones de forma diligente, actuando de buena fe y en el mejor interés del fideicomiso y de los tenedores.

(69) b) El proyecto de título a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso e), de estas disposiciones, además de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Mercado de Valores, deberá consignar que no existe obligación a cargo de la emisora de pagar una suma de dinero por concepto de principal y, en su caso, intereses. Adicionalmente, deberá contemplar que la distribución de las ganancias o pérdidas se hará proporcionalmente al monto de las aportaciones y que no podrá excluirse a uno o más tenedores en la participación individual que le corresponda de las ganancias o pérdidas asociadas a las inversiones con cargo al patrimonio del fideicomiso. Dichos títulos podrán expresar valor nominal y se deberá prever que no será necesario un número mínimo de inversionistas para su listado o mantenimiento del listado en las bolsas de valores.

(69) Asimismo, deberán presentar la documentación que se contiene en los numerales 2., 3., 4., y, en su caso, 1., y 6., de la fracción II, inciso b) de este artículo. En cualquier caso, deberán presentar el balance del patrimonio afecto en fideicomiso.

(97) IX. Tratándose de Certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión:

(73) a) Los documentos de la emisión deberán contemplar lo siguiente:

[73] 1. Que deberán ofrecerse en ofertas públicas restringidas en términos de estas disposiciones.

[73] 2. Que la asamblea general de tenedores deberá reunirse, previa convocatoria que realice el fiduciario o representante común con al menos 10 días de anticipación, a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados. Con independencia de que se emitan en series con derechos de voto limitado, la asamblea general de tenedores tendrá las facultades mínimas siguientes:

[73] 2.1. Aprobar las ampliaciones a las emisiones que pretendan realizarse, ya sea en el monto o en el número de certificados.

[73] 2.2. Remover y sustituir al administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones.

[73] 2.3. Aprobar cualquier incremento en los esquemas de compensación o comisiones del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones o miembros del comité técnico.

[73] 2.4. Aprobar modificaciones a los fines del fideicomiso o bien, la extinción anticipada de este.

[73] 3. Los derechos de los tenedores siguientes:

[73] 3.1. Los tenedores que en lo individual o en su conjunto representen al menos 25 % o más del número de certificados en circulación, tendrán los derechos siguientes:

[73] 3.1.1. Designar a un miembro del comité técnico. Tal designación solo podrá revocarse por los demás tenedores cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los integrantes del comité técnico; en este supuesto, las personas sustituidas no podrán ser nombradas durante los 12 meses siguientes a la revocación.

[73] 3.1.2. Solicitar al representante común que convoque a una asamblea general de tenedores, así como que se aplace por una sola vez, por 3 días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados.

[73] 3.1.3. Oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales de tenedores, siempre que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución.

[73] 3.1.4. Ejercer acciones de responsabilidad en contra del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones por el incumplimiento a sus obligaciones.

[73] 3.2. Tener a su disposición de forma gratuita y con al menos 10 días naturales de anticipación a la asamblea general de tenedores, en el domicilio que se indique en la convocatoria, la información y documentos relacionados con los puntos del orden del día.

[73] 4. Que el comité técnico deberá integrarse con un máximo de 21 miembros de los cuales por lo menos la mayoría deberán ser independientes. Por miembro independiente se entenderá aquella persona que se ajuste a lo previsto en los artículos 24, segundo párrafo y 26 de la Ley. La independencia se calificará respecto del fideicomitente así como del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones.

(73) Los miembros del comité técnico que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del citado comité.

(73) Asimismo, se deberá prever que el comité técnico tendrá las facultades indelegables siguientes:

(73) 4.1. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en los documentos de la emisión.

(73) 4.2. Proponer a la asamblea general de tenedores modificaciones a los documentos de la emisión.

(73) 4.3. Verificar el desempeño del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones.

(73) 4.4. Revisar el informe trimestral que, al efecto, presente el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones.

(73) 4.5. Solicitar al administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones, dentro de los plazos y en la forma que el comité técnico establezca, toda la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

(73) 4.6. La mayoría de los miembros independientes del comité técnico podrán solicitar:

(73) 4.6.1. Al fiduciario o al representante común, que convoque a una asamblea general de tenedores y pedir que se inserten en el orden del día de dichas asambleas los puntos que estimen pertinentes.

(73) 4.6.2. Al fiduciario, la publicación de eventos relevantes y demás información que, a su juicio, deba ser del conocimiento del público.

(73) 5. Los convenios para el ejercicio del voto en asambleas generales de tenedores, que contengan las opciones de compra o venta entre tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión o cualesquiera otros convenios relacionados con el voto o derechos económicos respecto de los certificados, así como los que realicen los miembros del comité técnico y sus respectivas características, los cuales deberán ser difundidos en el reporte anual a que se refieren los artículos 33, fracción I, inciso b), numeral 1., sin perjuicio de la obligación de notificarlos al fiduciario, dentro de los 5 días hábiles siguientes al de su concertación, para que sean revelados al público inversionista a través de las bolsas de valores en donde coticen los certificados.

(73) En los convenios para ejercer el derecho de voto de los miembros del comité técnico, se podrá estipular, entre otros, ejercer el voto de los miembros no independientes en el mismo sentido del voto emitido por el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, en caso de que estos pertenezcan al comité técnico.

(73) Cuando en los convenios se estipule la renuncia por parte de los tenedores a ejercer su derecho de nombrar a un miembro del comité técnico, deberá estarse a lo que para estos supuestos se contemple en los documentos de la emisión y, en todo caso, bastará con la notificación al fiduciario o representante común por cualquier medio que se establezca en dichos documentos.

(73) 6. En caso de que los recursos de la emisión se pretendan destinar de manera preponderante a otorgar créditos, préstamos o financiamientos a sociedades mexicanas o a la adquisición de valores de deuda emitidos por estas, con cargo al

patrimonio del fideicomiso, y adicionalmente pretendan contratar créditos o préstamos, se deberá señalar:

(73) 6.1. Que el monto de los activos totales, según se definen en el anexo AA de las presentes disposiciones, en ningún momento podrá ser mayor a 5 veces el valor contable de los certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión emitidos. En todo caso, el nivel de apalancamiento deberá ser calculado de conformidad con lo previsto en dicho anexo y revelado en términos del artículo 35 Bis 1 de estas disposiciones.

(73) Adicionalmente, se establecerá que en caso de que la emisora exceda el límite máximo señalado en el párrafo anterior, no se podrán asumir pasivos adicionales con cargo al patrimonio fideicomitido hasta en tanto la emisora se ajuste al límite señalado, salvo que se trate de operaciones de refinanciamiento para extender el vencimiento del endeudamiento de la emisora y el comité técnico documente las evidencias de tal situación. En todo caso, el resultado de dicho refinanciamiento no podrá implicar un aumento en el nivel de apalancamiento registrado antes de la citada operación de refinanciamiento.

(73) En caso de que la emisora exceda el límite a que se refiere este numeral, el administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, deberá presentar a la asamblea general de tenedores un informe de tal situación, así como un plan correctivo en el que se establezca la forma, términos y, en su caso, plazo para cumplir con el límite. Previo a su presentación a la asamblea, el plan deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros independientes del comité técnico en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados desde la fecha en que se dé a conocer el exceso a dicho límite. En cualquier caso, el plan correctivo deberá contemplar lo señalado en el párrafo anterior.

(73) 6.2. La obligación de cumplir con un índice de cobertura de servicio de la deuda, al momento de asumir cualquier crédito, préstamo o financiamiento con cargo al patrimonio del fideicomiso. Este índice deberá calcularse de conformidad con lo previsto en el anexo AA de las presentes disposiciones, con cifras al cierre del último trimestre reportado y no podrá ser menor a 1.0. Asimismo, el índice deberá ser revelado en términos del artículo 35 Bis 1 de estas disposiciones.

(73) Adicionalmente, se deberá establecer que en caso de que el índice de cobertura de servicio de la deuda sea menor a 1.0, no se podrán asumir pasivos adicionales con cargo al patrimonio fideicomitido, salvo que se trate de operaciones de refinanciamiento para extender el vencimiento del endeudamiento de la emisora y el comité técnico documente las evidencias de tal situación. En todo caso, el resultado de dicho refinanciamiento no podrá implicar una disminución en el cálculo del índice de cobertura de servicio de la deuda registrado antes de la citada operación de refinanciamiento.

(73) En el evento de que el índice de cobertura de servicio de la deuda a que se refiere este numeral sea menor a 1.0, será aplicable lo previsto en el numeral anterior 6.1., último párrafo.

(73) El comité técnico deberá vigilar que se establezcan los mecanismos y controles que permitan verificar que la contratación o asunción de los créditos, préstamos o financiamientos se apeguen a lo previsto a la normatividad aplicable y a las presentes disposiciones.

(73) Para efectos de lo previsto en este numeral, se entenderá por preponderancia al menos el 70 % de los recursos de la emisión. Para el caso de certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión que se emitan bajo el mecanismo de llamadas de capital, el 70 % de los recursos será respecto del monto máximo de la emisión.

(73) Se deberá prever que en ningún caso la emisora podrá destinar más del 20 % del patrimonio del fideicomiso a la adquisición de valores de deuda inscritos en el Registro. En estos supuestos no resultará aplicable lo previsto en el numeral 13., de este inciso.

(73) En caso de que la emisora exceda el límite a que se refiere el párrafo anterior, resultará aplicable lo dispuesto en el numeral 6.1., último párrafo de este inciso.

(73) 7. En caso de emitirse bajo el mecanismo de llamadas de capital:

(73) 7.1. La mención expresa de tal circunstancia.

(73) 7.2. El acta de emisión de la cual formará parte el título correspondiente, en la que al menos, se estipule lo siguiente:

(73) 7.2.1. La designación del responsable de llevar un registro que contenga el monto de los recursos obtenidos correspondientes a la aportación mínima inicial y a cada llamada de capital por cada tenedor de los certificados bursátiles fiduciarios.

(73) 7.2.2. Las políticas, procedimientos o mecanismos para llevar a cabo la oferta de los certificados bursátiles fiduciarios, el monto hasta el cual podrían hacerse las llamadas de capital, el mecanismo de suscripción y pago de la aportación inicial mínima, así como respecto de la forma y plazo en que el emisor podría ejercer la opción de efectuar las llamadas de capital. La aportación inicial mínima no podrá ser inferior al veinte por ciento del total que puede alcanzar la emisión.

(82) 7.2.3. El número de días de anticipación con que la emisora deberá dar aviso a los tenedores ante una llamada de capital que, en ningún caso, podrá ser inferior a 5 días hábiles a la fecha en que se deberían aportar los recursos.

(73) 7.2.4. Las condiciones para la transmisión de los certificados bursátiles fiduciarios, en caso de que se establezcan, las cuales no podrán restringir en forma absoluta la transmisión de los valores.

(73) 7.2.5 Las penas convencionales que la emisora aplicará en caso de que uno o varios tenedores de certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión no cumplan en tiempo y forma con las llamadas de capital, las consecuencias que se generarán sobre los demás tenedores, así como las acciones que el emisor podría ejercer en relación con la llamada de capital de que se trate. Asimismo, deberá precisarse el procedimiento para la modificación de las penas convencionales citadas.

(73) El acta de emisión debidamente protocolizada deberá entregarse a la Comisión, a más tardar el día de la fecha de la emisión.

(73) 7.3. La descripción de los sistemas de administración de efectivo para el manejo de los recursos provenientes de las llamadas de capital con que cuente.

(73) 7.4. Que se podrá solicitar a la Comisión la autorización para realizar diversas ofertas públicas hasta alcanzar a colocar el monto de la aportación inicial mínima, siempre que se determine en los documentos de la emisión la forma en que se calculará el precio al que se colocarán los certificados. En cualquier caso, el plazo máximo en que se podrán llevar a cabo ofertas públicas a que alude este numeral será de 1 año, a partir de que se haya realizado la oferta pública inicial. Cuando la emisora no coloque el monto de la aportación original mínima, en el plazo establecido en este inciso, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 de las presentes disposiciones.

(73) En caso de que la Comisión haya autorizado la realización de diversas ofertas públicas a que alude el párrafo anterior, a fin de realizar las subsecuentes ofertas a la inicial, la emisora deberá acreditar ante la Comisión estar al corriente en la entrega de la información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de estas disposiciones. En estos supuestos, no será necesario que la asamblea general de tenedores apruebe las ofertas subsecuentes.

(73) La emisora previo a llevar a cabo la colocación de cada oferta, deberá comunicar a la Comisión, con 2 días hábiles de anticipación al cierre de libro, las características de esta, así como presentar el aviso de oferta a que hace referencia el artículo 2o., fracción I, inciso l), de estas disposiciones.

(73) 7.5. El prospecto de colocación deberá mencionar expresamente que es posible que uno o más tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios no cubran en tiempo y forma con las llamadas de capital, lo que podría impedir el cumplimiento del plan de negocios y calendario de inversiones. Asimismo, deberá establecerse de manera clara que este riesgo es adicional a aquellos derivados de la inversión en actividades o proyectos de varias sociedades o bien, de la adquisición de títulos representativos del capital social de sociedades.

(73) Cuando la emisora haya optado por inscribir los valores bajo el mecanismo de llamadas de capital y pretenda ampliar el monto hasta por el cual podrían hacerse, en caso de que adicionalmente haya efectuado alguna llamada de capital, deberá presentar ante la Comisión una copia del acta de la asamblea general de tenedores en la que se haya aprobado dicha ampliación con por lo menos el consentimiento del 75 % de los tenedores de certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión.

(103) 8. En caso de que los recursos de la emisión se pretendan destinar de manera preponderante a invertir en mecanismos de inversión colectiva no listados en alguna bolsa de valores, se deberá incluir la advertencia en términos de lo previsto por el prospecto de colocación conforme al Anexo H Bis 5 de estas disposiciones, de que la información financiera trimestral a que se hace referencia en el artículo 33, fracción II de las presentes disposiciones podrá ser divulgada, a más tardar, dentro de los 20 días hábiles siguientes a que concluya el trimestre posterior a aquel al que corresponda la información. Igualmente, se deberá especificar que los Estados financieros anuales o sus equivalentes a que se alude en el artículo 33, fracción I inciso a), numeral 3 y el informe al que hace referencia el artículo 33, fracción I, inciso a), numeral 6, así como el reporte anual establecido en el mencionado artículo 33, fracción I, inciso b), numeral 1 de estas disposiciones, serán presentados, a más tardar, el 30 de junio de cada año.

(97) Para efectos de lo previsto en este numeral, se entenderá por preponderancia que, al menos el 70 % de los recursos de la emisión. Para el caso de Certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión que se emitan bajo el mecanismo de Llamadas de capital, el 70 % de los recursos será respecto del monto máximo de la emisión.

(73) 9. Cuando se pretenda adquirir acciones o títulos de crédito que las representen inscritos en el Registro o emitidos por sociedades mexicanas que hayan sido objeto de oferta pública en el extranjero, las inversiones o adquisiciones que realice el fideicomiso deberán representar cuando menos el 20 % del capital social de la sociedad de que se trate.

(73) Podrán adquirir acciones o títulos de crédito que las representen inscritas en el Registro por un porcentaje menor que el previsto en el párrafo anterior, siempre y cuando existan convenios de coinversión con otros inversionistas que les permitan adquirir de manera conjunta por lo menos el 20 % del capital social de la sociedad de que se trate, así como que la emisora de certificados bursátiles fiduciarios proyectos de inversión sea parte de la administración de la sociedad correspondiente.

(73) En caso de que la emisora no cumpla con las condiciones a que alude este numeral para efectos de realizar las adquisiciones, resultará aplicable lo previsto en el numeral 6.1., último párrafo del presente inciso.

(73) 10. El derecho de los tenedores de solicitar al representante común o al fiduciario, tener acceso a información de forma gratuita que la emisora no esté obligada a revelar al público inversionista en términos del Título Cuarto de estas disposiciones, siempre que acompañen a su solicitud la constancia que acredite la titularidad de los valores respectivos, expedida por alguna institución para el depósito de valores. Dicha información deberá estar relacionada con las inversiones que pretenda realizar la emisora, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de confidencialidad y de conflictos de interés se hayan establecido en los documentos base de la emisión.

(73) 11. La obligación de contratar un representante común, precisando sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de uno nuevo.

(73) 12. Respecto del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones:

(73) 12.1. Los términos y condiciones a los que se ajustará en el ejercicio de sus facultades de actos de administración y de dominio.

(73) 12.2. Que el esquema de compensación, comisiones e incentivos esté establecido de forma tal que cuide en todo momento los intereses de los tenedores.

(73) 12.3. Su régimen de responsabilidad, incluyendo el pago de daños y perjuicios, salvo que se hayan pactado penas convencionales.

(73) 12.4. La obligación de entregar al comité técnico, al representante común y a los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión que lo soliciten, un informe trimestral del desempeño de sus funciones, así como la información y documentación que se le solicite en el cumplimiento de sus funciones.

(73) 12.5. La obligación de desempeñar sus funciones de forma diligente, actuando de buena fe y en el mejor interés del fideicomiso y de los tenedores.

(73) 13. La posibilidad de invertir en valores de corto plazo inscritos en el Registro siempre que sean inversiones temporales efectuadas en tanto se realicen las inversiones a las que se encuentren destinados los recursos de la emisión, conforme a lo que se establezca en el prospecto de colocación.

(73) 14. La periodicidad con que se deberá efectuar la valuación de los certificados. En cualquier caso, deberá preverse que la valuación se efectuará al menos una vez al año.

(73) 15. Las políticas conforme a las cuales se invertirá el patrimonio fideicomitido.

(73) 16. Las políticas de adquisición o enajenación de activos, bienes o derechos.

(73) 17. Las políticas de operaciones con personas relacionadas respecto de los proyectos y sociedades sobre las cuales el fideicomiso realice inversiones, del fideicomitente, del administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se encomienden dichas funciones, así como del inversionista con el que existan convenios de coinversión o bien, que pudieran representar un conflicto de interés. Dichas políticas deberán incluir, cuando menos, lo siguiente:

(73) 17.1. Los tipos de proyectos o sociedades a que se refiere el inciso b) de esta fracción, en los cuales se podrán realizar operaciones con personas relacionadas o con potenciales conflicto de interés.

(73) 17.2. Si contará con un análisis o valuación de algún tercero independiente respecto al precio o términos de la operación respectiva. En el supuesto de no contar con este, deberán incluirse los factores de riesgo correspondientes en el prospecto de colocación.

(73) 17.3. Los derechos y obligaciones de las partes que participen en el proyecto o sociedad respectiva, así como la prelación que, en su caso, exista para el ejercicio de dichos derechos.

(73) Adicionalmente, deberá preverse que en caso de que las operaciones con personas relacionadas pretendan realizarse sin ajustarse a las políticas mencionadas en este numeral, se requerirá de la aprobación previa de la asamblea general de tenedores.

(73) 18. Las reglas para la contratación de cualquier crédito o préstamo con cargo al patrimonio del fideicomiso, por el fideicomitente, administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, o por el fiduciario.

(73) 19. En caso de que se emitan series que otorguen derechos de voto limitado, deberán consignar la obligación de pagar distribuciones de manera preferente a los tenedores de dicha serie.

(73) 20. En caso de que el contrato de fideicomiso prevea la existencia de vehículos paralelos o se hayan celebrado convenios de coinversión con otros inversionistas, para invertir conjuntamente con la emisora, se deberá establecer que esta tendrá, cuando menos, los mismos derechos económicos y de voto que los previstos para los vehículos paralelos o convenios de coinversión antes señalados en relación con las inversiones que realicen conjuntamente.

(73) 21. Las características y los criterios de elegibilidad de las sociedades o proyectos en los que el fideicomiso invertirá. Dichos documentos deberán contemplar criterios de diversificación y grados de concentración por tipo de industria y activos objeto de inversión.

(73) b) El proyecto de título a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso e), de estas disposiciones, además de lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Mercado de Valores, deberá consignar que no existe obligación a cargo de la emisora de pagar una suma de dinero por concepto de principal y, en su caso, intereses. Adicionalmente, deberá contemplar que la distribución de las ganancias o pérdidas se hará proporcionalmente al monto de las aportaciones y que no podrá excluirse a uno o más tenedores en la participación individual que le corresponda de las ganancias o pérdidas asociadas a las inversiones con cargo al patrimonio del fideicomiso, siempre y cuando para el caso en que se hayan emitido bajo el mecanismo de llamadas de capital, para la distribución de las ganancias asimismo el tenedor de que se trate, haya atendido en tiempo y forma a estas. Dichos títulos podrán expresar valor nominal y se deberá prever que no será necesario un número mínimo de inversionistas para su listado o mantenimiento del listado en las bolsas de valores. Asimismo, tratándose de certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión emitidos bajo el mecanismo de llamadas de capital, deberán manifestar expresamente que en lo no previsto en el título, se estará a lo dispuesto en el acta de emisión a que se refiere el inciso a), numeral 7.2., anterior.

(73) Para el caso de que los recursos de la emisión se pretendan destinar de manera preponderante a otorgar créditos, préstamos o financiamientos a sociedades mexicanas con cargo al patrimonio del fideicomiso, y adicionalmente pretendan contratar créditos o préstamos, el proyecto de título además deberá prever lo dispuesto en el numeral 6., del inciso a) anterior.

(73) Asimismo, deberán presentar la documentación que se contiene en los numerales 2., 3., 4., y, en su caso, 1., y 6., de la fracción II, inciso b) de este artículo. En cualquier caso, deberán presentar el balance del patrimonio afecto en fideicomiso.

(6) Tratándose de emisoras cuya finalidad sea financiar las actividades de otra entidad o persona moral que a su vez contraigan una obligación de pago con las propias emisoras derivado de los recursos obtenidos, deberá proporcionarse adicionalmente la información y documentación referida en este artículo y en el artículo 2o. de las presentes disposiciones, dependiendo del tipo de valor de que se trate, en relación con la entidad o persona moral que obtenga los recursos de la colocación. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de emisiones de deuda avaladas o garantizadas por una persona moral o entidad que detente el control de la emisora, que dicha garantía sea irrevocable y por la totalidad de la emisión y el dictamen expedido por la institución calificadora de valores esté basado exclusivamente en la calidad crediticia del aval o garante, en cuyo caso, deberá incluirse en el prospecto de colocación cualquier información que se considere relevante en relación con la mencionada entidad o persona moral que obtenga los recursos de la colocación.

(72) En los casos previstos en las fracciones II a IX del presente artículo, cuando la obligación de pago que amparen los respectivos valores dependa total o parcialmente de una entidad o persona moral distinta a la emisora, adicionalmente, deberá presentarse respecto de estas últimas, la información financiera a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso f) o 3o., fracción VII de las presentes disposiciones, presentada conforme a los artículos 78 Bis 1 o 79 de las mismas disposiciones, según corresponda. Tratándose de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios o de proyectos de inversión, la información financiera a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso f) de estas disposiciones, deberá presentarse en términos de lo previsto por el artículo 78 de las presentes disposiciones.

(68) **Artículo 7o Bis.-** Las emisoras, adicionalmente a la información y documentación requerida conforme a los artículos 2o., 3o., y 4o., de las presentes disposiciones, para obtener la inscripción en el Registro, deberán presentar a la Comisión, un documento con información clave para la inversión, que contenga la información que se detalla en el anexo H Ter de estas disposiciones.

(54) Los documentos con información clave para la inversión preliminares, que se presenten a la Comisión para su autorización, podrán omitir la información relativa al precio, tasa y montos definitivos, así como aquella que solo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública.

(54) Las emisoras que pretendan emitir instrumentos de deuda, con plazo igual o menor a 1 año o que soliciten la inscripción de sus valores en el Registro sin que medie oferta pública, no estarán obligadas a presentar el documento con información clave para la inversión.

(54) Salvo lo dispuesto por este artículo, el documento con información clave para la inversión estará sujeto a las mismas disposiciones que rigen al prospecto de colocación.

(3) **Artículo 8o.-** Las emisoras deberán prever en sus estatutos sociales, tratándose de sociedades anónimas de capital variable:

(3) I. Un capital mínimo fijo sin derecho a retiro.

(3) II. La estipulación de que los aumentos y, en su caso, las disminuciones a la porción variable del capital social deberán ser aprobados por la asamblea general de accionistas ordinaria o extraordinaria, según se convenga, debiendo protocolizarse en cualquier caso el acta correspondiente, salvo que se trate de los aumentos o disminuciones a que hace referencia el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores.

(29) Segundo párrafo.- Derogado.

(3) Lo dispuesto en el presente artículo, no resultará aplicable a las emisoras a que hace referencia el artículo 4 de las presentes disposiciones.

Capítulo Segundo
De la Inscripción sin oferta pública

(72) **Artículo 9o.-** Las emisoras que pretendan obtener la inscripción de sus valores en el Registro, sin que al efecto medie oferta pública, deberán solicitarlo a la Comisión proporcionando la documentación e

información a que se refieren los artículos 2o., fracción I, excepto lo establecido en los incisos k), l) y m), 3o., excepto lo establecido en la fracción X, 4o., y, en lo conducente, el 7o., de estas disposiciones. La emisora deberá entregar el folleto informativo conforme a los anexos H, H Bis, H Bis 1, H Bis 2, H Bis 3, H Bis 4, H Bis 5, I o L, según sea el caso, de estas disposiciones, suscrito por las personas a que hacen referencia los artículos 2o., fracción I, inciso m), numerales 1., a 3., 5., y 6., y 3o., fracción X, incisos a), c) y d), de estas disposiciones, según corresponda.

(37) Asimismo, tratándose de inscripciones de valores de instrumentos de deuda, valores estructurados y valores respaldados por activos siempre que todos estos tengan un plazo mayor a 1 año sin que al efecto medie oferta pública, las emisoras podrán sujetarse al procedimiento de autorización de los formatos de suplementos informativos y avisos establecido en el artículo 13 Bis de estas disposiciones. En estos supuestos, también les resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 13 Bis 1 de las presentes disposiciones.

Tratándose de acciones, la Emisora deberá adecuar sus estatutos, conforme a lo previsto en el artículo 8o. anterior, en forma previa a que obtengan su Inscripción.

Capítulo Tercero
De la Inscripción preventiva

Sección I
De la Inscripción genérica

(3) Artículo 10.- La inscripción de valores en el Registro en forma preventiva y bajo la modalidad de genérica, será otorgada por la Comisión ajustándose a lo establecido en el artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, bastando para ello la previa comunicación escrita de la emisora en la que señale las características de los valores objeto de la inscripción.

(3) Al amparo de la inscripción preventiva, en su modalidad de genérica, las emisoras podrán llevar a cabo una o más emisiones de valores objeto de la misma y darán a conocer a la Comisión, por medios electrónicos, a más tardar al tercer día hábil siguiente a aquél en que se hubiere llevado a cabo una emisión, la información que se señala en el anexo G de estas disposiciones, así como haber efectuado el depósito de los valores en alguna institución para el depósito de valores cuando así corresponda. Una vez presentada esta información, la Comisión procederá a efectuar la inscripción de los valores en el Registro.

Tratándose de la Inscripción preventiva, en la modalidad de genérica, de acciones representativas del capital social de sociedades de inversión de cualquier tipo, bastará con la solicitud de Inscripción acompañada de copia simple del instrumento público en el que consten sus estatutos sociales, pudiendo igualmente, realizar una o más emisiones de acciones al amparo de la mencionada Inscripción.

(3) Las emisoras que inscriban preventivamente sus valores, en la modalidad de genérica, no estarán obligadas a presentar la información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de las presentes disposiciones.

Sección II
De la Inscripción preventiva de acciones

(3) Artículo 11.- Las emisoras podrán solicitar a la Comisión autorice la inscripción preventiva de sus acciones en el Registro bajo la modalidad del listado previo, acompañando a su solicitud la documentación a que hace referencia el artículo 2, fracción I, excepto lo establecido en los incisos e), k), l) y el numeral 4 del inciso m), así como el artículo 7, fracción I, de las presentes disposiciones. En todo caso, la emisora deberá entregar el folleto informativo conforme a los anexos H o H Bis, según corresponda, de estas disposiciones, suscrito por las personas a que hace referencia el artículo 2, fracción I, inciso m), numerales 1, 3, 5 y 6 anteriores y, cuando resulte aplicable, el numeral 2 del citado inciso m).

La Inscripción preventiva bajo la modalidad de listado previo tendrá por efecto el permitir a la Emisora realizar la oferta pública de las acciones objeto de dicho acto registral, en un plazo improrrogable de 2 años. Dicha oferta podrá llevarse a cabo, siempre que:

(3) I. A partir del momento en que obtengan la autorización de la inscripción preventiva bajo la modalidad de listado previo, haya dado cumplimiento a las disposiciones aplicables a las emisoras con valores inscritos en el Registro a que se refieren los artículos 104 a 106 de la Ley del Mercado de Valores, ajustándose para ello a lo dispuesto en el Título Cuarto de estas disposiciones.

II. Solicite la autorización de la documentación a que hace referencia el artículo 2o., fracción I, incisos l) y m) de estas disposiciones, acompañada de la documentación a que hace referencia la fracción I, incisos e) y k) del citado artículo 2o. Asimismo, deberá adecuar sus estatutos conforme a lo previsto en el artículo 8o. de las presentes disposiciones.

(3) Una vez presentada la información a que hace referencia la fracción II anterior, la Comisión procederá a efectuar la inscripción de las acciones en el Registro.

En el evento de que la Emisora que hubiere obtenido la Inscripción a que se refiere el presente artículo, no proporcione en los términos y condiciones señalados en el Título Cuarto de estas disposiciones, la información anual o trimestral a que se hace referencia, la Comisión, previa audiencia de la interesada, cancelará dicha Inscripción.

Asimismo, la Emisora podrá solicitar a la Comisión la cancelación de la Inscripción preventiva de que se trata.

Artículo 12.- La Bolsa deberá proveer las medidas que sean conducentes al establecimiento del correlativo listado de Emisoras, con los mismos efectos de la Inscripción preventiva referida en el artículo anterior.

Sección III
De la Inscripción preventiva de valores a emitirse
al amparo de programas de colocación

(51) **Artículo 13.-** Las emisoras podrán solicitar a la Comisión la inscripción preventiva de valores en el Registro, bajo la modalidad de programa de colocación, con el objeto de contar con la posibilidad de emitir y colocar distintas clases de valores, en forma sucesiva durante un plazo y por un monto determinado, con o sin revolvencia, siempre que se ajusten a lo previsto en este artículo.

(54) Para efectos de obtener la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, las emisoras deberán señalar el monto total de la emisión así como, en su caso, el número máximo de los valores a inscribir en el Registro al amparo del programa, según sea el caso, desglosado por clase de valor, debiendo acompañar la documentación a que hacen referencia los artículos 2o., 3o., 4o., 7o. y 7o Bis, de estas disposiciones, según corresponda. Tratándose de valores con plazo mayor a 1 año, en los que no exista colocación inicial, no estarán obligados a presentar la documentación señalada en los artículos 2o., fracción I, incisos e), k) y l), ni la señalada en el artículo 7o., fracción III.

(51) El plazo del programa podrá ser hasta de cinco años. En todo caso, las emisoras en la emisión y colocación de sus valores, deberán ajustarse a las disposiciones que resulten aplicables en la fecha de la emisión.

(51) El prospecto de colocación, la opinión legal independiente y la opinión de la bolsa, deberán referirse al programa de colocación, así como a las distintas clases de valores que se pretendan emitir al amparo de dicho programa.

(51) El prospecto de colocación deberá cumplir con los requisitos establecidos en los instructivos para la elaboración de prospectos de colocación que correspondan según la clase de valores que se pretendan emitir y que se encuentran contenidos en los anexos de estas disposiciones. Adicionalmente, las emisoras deberán actualizar el prospecto que corresponda en todos sus capítulos, si habiendo transcurrido 1 año a partir de la fecha de su publicación o, a partir de su última actualización, efectúa una nueva emisión al

amparo del programa, excepto las emisoras que se encuentren al corriente en la entrega de la información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de estas disposiciones.

(54) Las emisoras, previo a llevar a cabo la colocación de los valores correspondientes a cada emisión, deberán solicitar la autorización del aviso y del suplemento informativo a que hacen referencia los artículos 2o., fracción I, incisos l) y m) o 3o., fracción X, de estas disposiciones, según corresponda. Asimismo deberán acompañar la documentación a que hacen referencia los artículos 2o., 3o., 4o., 7o. y 7o Bis, de estas disposiciones, relativa a la clase de valor a emitir en dicha colocación y que no haya sido presentada al momento de solicitar la inscripción preventiva de los valores conforme a la modalidad de programa de colocación. Adicionalmente, deberán presentar el dictamen y la carta a que se refiere el artículo 7o., fracciones II, inciso b) numeral 5, y III, primer y segundo párrafos de las presentes disposiciones, en caso de emitir los valores a que alude dicho artículo

(51) Cuando se modifiquen los términos bajo los cuales se otorgó la opinión legal del programa, la emisora deberá presentar una nueva opinión legal independiente, previo a llevar a cabo colocaciones adicionales al amparo del programa.

(51) En el evento de que la emisora no realice la primera colocación de cualquiera de los valores inscritos al amparo del programa correspondiente, en un plazo improrrogable de 2 años contados a partir de la fecha en que se otorgue la inscripción preventiva de los valores, dicha inscripción quedará sin efectos. Una vez realizada la colocación correspondiente, la Comisión procederá a efectuar la inscripción de los valores en el Registro.

(51) Las emisoras deberán cumplir con la entrega de la información a que se refieren los artículos 104 a 106 de la Ley del Mercado de Valores, ajustándose para ello a lo dispuesto en los Títulos Cuarto y Quinto de estas disposiciones, a partir del momento en que obtengan la autorización de la inscripción preventiva del programa de colocación respectivo, de lo contrario se cancelará la inscripción.

(53) **Artículo 13 Bis.-** Las emisoras que soliciten a la Comisión la inscripción preventiva de valores en términos de lo previsto por el artículo 13 de estas disposiciones, podrán solicitar al mismo tiempo la autorización de los formatos que utilizarán como suplementos informativos y avisos a que aluden los artículos 2o., fracción I, incisos l) y m) o 3o., fracción X de este instrumento, así como del formato que utilizarán como documento de información clave para la inversión, conforme a lo previsto en los instructivos para la elaboración de prospectos de colocación que correspondan según la clase de valor a colocar, contenidos en las presentes disposiciones. Lo anterior, resultará igualmente aplicable a la autorización para colocar en series los valores a que alude el artículo 9o., segundo párrafo de estas disposiciones.

(51) Los formatos de suplementos informativos y avisos autorizados conforme a este artículo podrán ser utilizados en cada una de las colocaciones de cada emisión efectuada al amparo del programa o de la autorización de la inscripción para colocar en serie los valores, sin requerir nuevamente de autorización por parte de la Comisión. Sin perjuicio de lo anterior, las emisoras deberán entregar a la Comisión la documentación a que alude el párrafo sexto del artículo 13 anterior y mantenerla a disposición del público inversionista, por lo menos durante dos días hábiles previos a la fijación del precio o cierre del libro, como excepción a lo establecido en el artículo 23 de estas disposiciones.

(51) Para efectos de obtener la autorización a que se refiere este artículo, las emisoras y, en su caso, el fideicomitente, administrador o cedente de los activos afectos en fideicomiso, así como avales, garantes o cualquier tercero del que exista dependencia parcial, siempre que sean también emisoras, deberán manifestar que cumplen con lo previsto en las fracciones siguientes, al momento de solicitar la inscripción preventiva de sus valores, o bien, de la inscripción de los valores emitidos en serie:

(79) I. Tener inscritos valores en el Registro con plazo mayor a un año;

(37) II. Haber cumplido con los requisitos de mantenimiento de sus valores establecidos en el reglamento interior de la Bolsa;

(51) III. Haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones de pago provenientes de los valores inscritos en el Registro;

(37) IV. No haber recibido por parte de la Bolsa la imposición de medida disciplinaria o correctiva alguna, y

(51) V. No haber sido sancionados la emisora, los miembros del consejo de administración, ni directivos relevantes por infracciones graves a la Ley del Mercado de Valores y disposiciones de carácter general que de esta deriven, o ser considerado como infractor reincidente en términos de lo dispuesto por dicho ordenamiento legal.

(51) Los supuestos señalados en las fracciones anteriores deberán ser acreditados con respecto a los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de autorización correspondiente. Sin perjuicio de lo anterior, en cada emisión efectuada al amparo del programa de colocación o en cada emisión en serie de los valores autorizados, las emisoras deberán manifestar que continúan cumpliendo con lo contenido en las fracciones de este artículo, e incluir en la portada del suplemento informativo o avisos correspondientes, la declaración que a continuación se enuncia, suscrita por las personas que se señalan en el artículo 2o., fracción I, inciso m), de las presentes disposiciones, según les resulte aplicable:

(37) "Asimismo, manifestamos que a la fecha de presentación de este suplemento informativo o avisos correspondientes y con base en la información que tenemos a nuestra disposición, a nuestro leal saber y entender, la emisora reúne los supuestos contenidos en el artículo 13 Bis de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y sus respectivas modificaciones."

(52) En las colocaciones que se realicen al amparo de este artículo, no podrá existir dependencia parcial de un tercero distinto de aquel respecto del cual se hubiera revelado información en el prospecto de colocación presentado en la solicitud de autorización correspondiente.

(37) Las emisoras que hayan realizado durante el ejercicio inmediato anterior o durante los periodos intermedios subsecuentes a dicho ejercicio y previos a la fecha de colocación, reestructuraciones societarias o bien, pretendan concluir una reestructura societaria con los recursos que se obtengan de la emisión, deberán suspender el uso de los formatos de suplementos informativos y avisos a que se refiere este artículo, hasta en tanto divulguen al público en general la información a que alude el artículo 35 o, en su caso, el penúltimo párrafo del inciso f), de la fracción I, del artículo 2o., o antepenúltimo párrafo de la fracción V, del artículo 4o., de estas disposiciones, según corresponda.

(51) Las emisoras que cuenten con un programa de colocación autorizado en términos del artículo 13 de estas disposiciones, podrán durante la vigencia del programa o del plazo de la autorización de la emisión para colocar en series valores, solicitar la autorización a que se refiere el presente artículo, asimismo, en tal supuesto también podrán solicitar la autorización para modificar los formatos de suplementos informativos y avisos. En este último supuesto, bastará que la emisora manifieste a la Comisión en la solicitud respectiva, que cumple con los supuestos señalados en este artículo.

(51) **Artículo 13 Bis 1.-** La Comisión podrá cancelar la inscripción preventiva otorgada al amparo del artículo 13 de estas disposiciones, o bien, la autorización para colocar en series los valores, cuando las emisoras que hayan obtenido la autorización del artículo 13 Bis anterior, dejen de actualizar alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a V de dicho artículo en cualquier tiempo, o bien, se ubiquen en el supuesto a que alude el penúltimo párrafo de tal artículo y no hayan divulgado la información ahí referida.

(37) En estos casos, las emisoras no podrán solicitar nuevamente a la Comisión la autorización de los formatos de suplementos informativos y avisos en términos de lo previsto en el artículo 13 Bis de las presentes disposiciones, sino hasta que hayan transcurrido dos años contados a partir de la cancelación correspondiente, independientemente de las sanciones que, en su caso, procedan.

Capítulo Cuarto
De la Actualización, Toma de Nota y cancelación de la Inscripción

Sección I
De la Actualización de la Inscripción y de la Toma de Nota

[107] **Artículo 14.-** Las Emisoras deberán solicitar la Actualización de la inscripción en el Registro y toma de nota, de conformidad con lo siguiente:

[107] I. Por lo que se refiere a la Actualización de la inscripción de acciones o títulos de crédito que las representen, cuando se trate de aumentos, disminuciones o cualquier clase de transformación en el capital, en el número, clase o serie de las acciones, la solicitud correspondiente deberá presentarse ante la Comisión debidamente integrada de conformidad con la información y documentación siguiente:

[36] a) La que se señala en los artículos 2o., fracción I, incisos b) y d), 4o., fracciones II y IV, y 7o., fracción I, inciso a) de estas disposiciones.

b) Copia del título provisional a depositarse en sustitución del anterior en una institución para el depósito de valores.

[107] c) La opinión legal a que hacen referencia los artículos 2o., fracción I, inciso h), o 4o., fracción VI de estas disposiciones, según corresponda, así como el documento previsto por el artículo 87, párrafo tercero de estas disposiciones, suscrito por el licenciado en derecho a que dicho artículo se refiere.

[107] En el evento de que se pretenda llevar a cabo Oferta pública de las acciones objeto de la Actualización de la inscripción, deberá presentarse adicionalmente la información a que hace referencia el artículo 2o., fracción I, incisos k), l) y m) de estas disposiciones.

[107] II. Por lo que se refiere a la Actualización de la inscripción de instrumentos de deuda, Valores estructurados, títulos opcionales y títulos fiduciarios sobre bienes distintos a acciones, la solicitud correspondiente deberá presentarse ante la Comisión acompañada de la documentación que se señala en el artículo 2o., fracción I, inciso b) de estas disposiciones, así como el proyecto del acta de asamblea de tenedores de los Valores y los demás documentos o actas en que consten las características de los Valores. El acta de asamblea de tenedores no deberá ser presentada, en el caso que se encuentre previsto en el título o acta de emisión correspondiente que el incremento de los títulos de deuda no requerirá de la celebración de dicha asamblea de tenedores.

[107] Asimismo, deberá presentarse la opinión legal a que hacen referencia los artículos 2o., fracción I, inciso h), o 4o., fracción VI de estas disposiciones, según corresponda, así como el documento previsto por el artículo 87, párrafo tercero de estas disposiciones, suscrito por el licenciado en derecho a que dicho artículo se refiere, en el caso de que proceda la sustitución del título de que trate, así como copia del título provisional a depositarse en una institución para el depósito de valores.

[107] Para la Actualización de la inscripción de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, la solicitud correspondiente deberá presentarse ante la Comisión acompañada de la documentación que se señala en el artículo 2o., fracción I, inciso b) de las presentes disposiciones. Lo previsto en este párrafo no será aplicable si la Actualización de la inscripción consiste en modificar el número, clase o serie de dichos Valores derivado de Llamadas de capital, en cuyo caso únicamente deberán dar aviso a la Comisión a más tardar el tercer día hábil siguiente de finalizado el plazo para acudir a la Llamada de capital. Una vez notificada, la Comisión procederá a actualizar la inscripción de los Valores.

[107] Igualmente, deberá presentarse el aviso con fines informativos que incluya las características generales de los Valores y de la actualización correspondiente, en el cual, en su caso, se confirme la calificación crediticia otorgada por cuando menos una institución calificadora. El aviso deberá contener como anexo los documentos referidos en los párrafos anteriores.

III. Por lo que se refiere a la Toma de Nota, la solicitud correspondiente deberá presentarse ante la Comisión, especificando la modificación que deberá efectuarse en el asiento registral correspondiente y, en su caso, copia del acta de asamblea de accionistas, acuerdo del consejo de administración de la Emisora, del comité técnico del fideicomiso o de la asamblea de tenedores, en la que se haya acordado la modificación correspondiente.

[107] Las Emisoras que soliciten la toma de nota para establecer que sus Valores solo podrán ser adquiridos por Inversionistas institucionales o Inversionistas calificados para participar en ofertas públicas restringidas, deberán demostrar a la Comisión que, al momento de la presentación de la solicitud, únicamente tales inversionistas son tenedores de dichos Valores. Una vez efectuada la toma de nota les resultará aplicable lo previsto en las presentes disposiciones para Ofertas públicas restringidas.

[107] La Comisión procederá a la Actualización de la inscripción, sin que al efecto medie solicitud, cuando las Emisoras de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o inmobiliarios no alcancen a colocar el monto de la aportación inicial mínima en el plazo establecido en el artículo 7o., fracciones VI, inciso a), numeral 5.5., VII, inciso a), numeral 6.5. y IX, inciso a), numeral 7.4. de las presentes disposiciones.

[54] **Artículo 14 Bis.-**Las emisoras que hayan colocado sus valores mediante una oferta pública restringida, podrán solicitar a la Comisión la actualización de la inscripción de dichos valores para que puedan ser adquiridos por cualquier clase de inversionista, siempre y cuando al momento de la solicitud respectiva, acrediten que la revelación de información a que se refiere el artículo 33, fracción I, inciso b) de estas disposiciones, así como la fracción II de dicho artículo, con la periodicidad que se indica en tal precepto, se efectuó como si se tratara de una oferta pública que no estuviera restringida. Adicionalmente, deberán acreditar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos el artículo 14, fracción I de las presentes disposiciones.

Sección II

[79] De la cancelación de la inscripción y de la cancelación del listado en bolsa

Articulo 15.- Las Emisoras que soliciten la cancelación de la Inscripción de sus valores en el Registro, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Presentar solicitud de cancelación de Inscripción, que contenga la información relativa al valor, así como el motivo de la cancelación.

II. Tratándose de acciones, adicionalmente:

[3] a) Ajustarse a lo dispuesto por el artículo 108, fracción II de la Ley del Mercado de Valores y, en lo conducente, a lo dispuesto por el Capítulo Quinto siguiente.

[28] Lo anterior, salvo en los supuestos contenidos en el artículo 15 Bis de las presentes disposiciones.

b) Presentar copia del acta de asamblea extraordinaria de accionistas indicando los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio o constancia de trámite en el citado Registro, que contenga la determinación de llevar a cabo la cancelación de la Inscripción de acciones representativas del capital social de la Emisora.

c) En el caso de las Emisoras a que hace referencia el artículo 4o. de las presentes disposiciones, resolución o acuerdo del órgano social competente, que determine llevar a cabo la cancelación de la Inscripción, con su correspondiente traducción al español por perito traductor.

III. Tratándose de instrumentos de deuda, adicionalmente a lo previsto en la fracción I de este artículo:

a) Constancia de no adeudos o amortización total o parcial, expedida por institución para el depósito de valores o agente liquidador o, en su caso, copia del título cancelado.

Tratándose de programas con emisiones con plazo igual o menor a 1 año, la constancia deberá presentarse respecto de la emisión a la que corresponda el último vencimiento.

b) En el evento de instrumentos vencidos y no pagados, copia del acuerdo de asamblea de tenedores que determine la cancelación registral.

(72) IV. Tratándose de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, adicionalmente ajustarse, en lo conducente, a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores y a lo dispuesto por el Capítulo Quinto de estas disposiciones.

(87) **Artículo 15 Bis.-** Las emisoras que soliciten la cancelación de los títulos representativos de su capital social en el Registro, estarán exceptuadas de realizar la oferta pública de adquisición conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, siempre que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

(28) I. Acrediten a la Comisión contar con el consentimiento de los accionistas que representen cuando menos el 95% del capital social de la sociedad, otorgado mediante acuerdo de asamblea y que el monto a ofrecer por las acciones colocadas entre el gran público inversionista sea menor a 300,000 unidades de inversión.

(28) Asimismo, dichas sociedades deberán constituir el fideicomiso a que hace referencia el último párrafo de la fracción II del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, así como notificar la cancelación y constitución del citado fideicomiso a través del SEDI. Lo antes previsto será aplicable a los certificados de participación ordinarios sobre acciones, así como a los títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de la propia sociedad.

(28) II. Haber resultado fusionadas con otra sociedad anónima bursátil, siempre que la sociedad anónima bursátil fusionante acredite ante la Comisión cumplir con alguno de los requisitos siguientes:

(28) a) Haber realizado una oferta pública forzosa de adquisición sobre el 100% de las acciones representativas del capital social de la sociedad anónima bursátil fusionada, conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley del Mercado de Valores.

(28) b) Haber obtenido la autorización prevista en el artículo 102, fracción VI de la misma Ley, mediante la cual se le otorgue la excepción para efectuar una oferta pública forzosa de adquisición.

(89) Segundo párrafo.- Derogado.

(88) III. Se trate de sociedades de nacionalidad extranjera a las que hace referencia el artículo 4° de las presentes disposiciones que pretendan obtener el listado de los títulos representativos de su capital social en el sistema internacional de cotizaciones establecido por las bolsas de valores, y demuestren a la Comisión lo siguiente:

(88) a) Contar con la previa resolución o acuerdo del órgano social competente, que determine llevar a cabo la cancelación de la inscripción en el Registro.

(88) b) Haber acreditado ante la bolsa correspondiente, el cumplimiento de los supuestos a que alude la Ley del Mercado de Valores para efectos del listado en el sistema internacional de cotizaciones.

(88) La autorización que otorgue la Comisión para cancelar la inscripción de los valores en el Registro estará condicionada a que se obtenga el listado de los valores de la sociedad de nacionalidad extranjera en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores. La Comisión, en la autorización respectiva, ordenará a la sociedad de nacionalidad extranjera que publique en el SEDI un aviso con fines informativos al menos 20 días hábiles previos a la fecha en que se pretenda obtener el listado en el sistema internacional de cotizaciones de la bolsa que corresponda, que incluya las características generales de los valores, consecuencias para el inversionista de mantener valores listados en dicho sistema, así como las causas por las que se podría cancelar el listado de los valores en el sistema internacional de cotizaciones, las diferencias respecto de las obligaciones de la emisora y la disponibilidad de su información.

(88) La Comisión deberá señalar en la autorización respectiva que esta surtirá efectos al término de la sesión de remates del día hábil anterior a la fecha señalada por la bolsa para iniciar la vigencia del listado en el sistema internacional de cotizaciones.

(88) El fideicomiso a que se refiere el artículo 108, fracción I, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores, deberá constituirse en los siguientes eventos: i) tratándose de fusiones a que se refiere la fracción II anterior, en caso de que algún inversionista de la sociedad anónima bursátil fusionada no haya recibido las acciones que le correspondieren como consecuencia de la ejecución de los convenios de fusión; en todo momento, los recursos o acciones afectos deberán ser suficientes para responder a la misma razón de intercambio establecida en la fusión, y ii) tratándose de sociedades a que hace referencia la fracción III anterior, cuando la sociedad haya expedido títulos representativos de su capital social que no se encuentren depositados en alguna institución para el depósito de valores nacional o extranjera.

(88) En todo momento, los recursos afectos deberán ser suficientes para adquirir las acciones al precio calculado en términos del artículo 108, fracción I, inciso b) de la Ley del Mercado de valores.

(87) Lo dispuesto en las fracciones I y II del presente artículo, no resultará aplicable a las sociedades de nacionalidad extranjera a que hace referencia el artículo 4° de las presentes disposiciones.

(80) Artículo 15 Bis 1.- Las emisoras que pretendan cancelar el listado de alguno o todos sus valores en una bolsa con el propósito de listarlos en otra, deberán encontrarse al corriente en la entrega de la información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de las presentes disposiciones, cumplir con los requisitos que determinen las bolsas en su reglamento interior, así como ajustarse a lo siguiente:

(92) I. Contar con la previa aprobación, según sea el caso:

(92) a) Del director general o equivalente que ejerza esas facultades, salvo que en sus estatutos sociales se prevea que le corresponde otorgarla a su consejo de administración.

(92) b) Del comité técnico del fideicomiso de que se trate o, en caso de no contar dicho comité, del fideicomitente o del administrador del patrimonio fideicomitido.

(92) c) Del servidor público de la administración pública federal, de la entidad federativa o del municipio, facultado para contratar créditos o para suscribir títulos de crédito o valores que representen a estos, salvo que, de conformidad con los reglamentos interiores o legislación aplicable, se prevea que dicha facultad corresponde a otra instancia administrativa, a la legislatura local o al cabildo, según corresponda.

(80) II. Presentar en la misma fecha tanto la solicitud de cancelación de listado en la bolsa en que se encuentren listados sus valores, como la solicitud de listado de estos en alguna otra bolsa, con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha programada para que surta efectos la cancelación y el nuevo listado de valores.

(80) III. Solicitar a la Comisión la toma de nota sobre la cancelación y el nuevo listado de valores, conforme al artículo 14, fracción III de las presentes disposiciones, en la misma fecha en que se presenten las solicitudes referidas en la fracción II anterior.

(80) IV. Publicar el evento relevante a que hace referencia el artículo 50, fracción III, inciso j) de estas disposiciones, el día en que el consejo de administración, el comité técnico del fideicomiso, la legislatura local o cabildo, según corresponda, resuelva cancelar el listado de los valores en la bolsa en que se encuentran listados. Igualmente, publicar el evento relevante a que hace referencia el artículo mencionado, el día en que reciban la opinión favorable de la bolsa en la que habrán de listar alguno o todos sus valores conforme a lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo de la Ley del Mercado de Valores.

(80) V. Poner a disposición del público a través del SEDI de la bolsa en la cual se realice el nuevo listado de los valores, a más tardar el mismo día en que reciban su opinión favorable, aquella información presentada durante los últimos tres años conforme al Título Cuarto de las presentes disposiciones.

(80) Tratándose de emisoras que tengan menos de tres años presentando información periódica en términos del Título Cuarto de estas disposiciones o cuyos valores tengan menos de tres años listados, deberán poner a disposición del público a través del SEDI de la bolsa correspondiente la información y documentación definitiva que hayan presentado para la obtención del listado original de dichos valores, así como la que hayan estado obligadas a revelar al público a partir de esa fecha conforme al Título Cuarto de estas disposiciones.

(80) La bolsa que reciba la solicitud de cancelación del listado de alguno o todos los valores de una emisora a que se refiere la fracción II, deberá comunicar a la emisora la cancelación respectiva, señalando que esta surtirá efectos al término de la sesión de remates del día hábil anterior a la fecha señalada por la otra bolsa para iniciar la vigencia del listado de valores en ella. Para efectos de lo anterior, la bolsa a la que se le solicite el nuevo listado, deberá comunicar su resolución tanto a la emisora como a la otra bolsa.

(108) **Artículo 15 Bis 2.-** La Comisión, previo derecho de audiencia de la Emisora, podrá cancelar la Inscripción de los Valores en el Registro y podrá exceptuar a la Emisora de realizar una Oferta pública de adquisición, cuando el listado de los Valores se encuentre suspendido. La cancelación de la Inscripción de los Valores estará sujeta a las reglas previstas en el artículo 108, fracción I, incisos b) y c) de la Ley del Mercado de Valores.

(108) En caso de que, adicionalmente a la suspensión señalada, la Emisora se encuentre en alguno de los supuestos siguientes, la Comisión podrá exceptuar la obligación del cumplimiento de las reglas previstas en el artículo 108, fracción I, incisos b) y c) de la Ley del Mercado de Valores:

(108) I. Declaración de quiebra;

(108) II. Liquidación judicial o forzosa;

(108) III. Insolvencia acreditada que imposibilite cumplir con los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.

Capítulo Quinto
De la oferta pública de compra

(6) **Artículo 16.-** Las solicitudes para obtener la autorización de oferta pública de adquisición de valores, voluntaria o forzosa, en adición a lo previsto por el artículo 96 de la Ley del Mercado de Valores, deberán presentarse ante la Comisión debidamente integradas conforme al anexo A-1 de estas disposiciones, acompañadas de la información y documentación siguiente:

(70) I. Derogada.

II. En su caso, instrumento público o copia certificada que contenga el poder general o especial del representante del oferente, con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, según corresponda. Tratándose de personas morales, adicionalmente, constancia suscrita por el secretario del consejo de administración que autentifique que las facultades del representante legal no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de presentación de la solicitud.

III. En su caso, copia autentificada por el secretario del consejo de administración del acta de asamblea de accionistas o del acuerdo del consejo de administración del oferente, que determine llevar a cabo la oferta pública de compra.

(6) IV. Folleto informativo preliminar que contenga la información que se detalla en el anexo K de estas disposiciones, considerando para su elaboración, según sea el caso, lo que establecen los artículos 97, 98 y 108 de la Ley del Mercado de Valores. Dicho folleto informativo deberá prever el derecho a favor de las personas que hayan aceptado la oferta, de declinar su aceptación sin penalidad alguna, en caso de efectuarse modificaciones a la oferta que sean relevantes a juicio de la Comisión en términos de la fracción III del artículo 97 de dicho ordenamiento legal, o cuando se presente otra u otras ofertas competitivas bajo mejores condiciones. En ningún caso, se podrá renunciar o prohibir este derecho.

(7) El referido folleto informativo podrá establecer que la contraprestación ofrecida sea total o parcialmente liquidable en efectivo o con valores. En este último caso, la contraprestación deberá ser precisa en cuanto al tipo de valores ofrecidos a cambio, así como el procedimiento para calcular el valor de intercambio.

(6) Asimismo, el folleto informativo preliminar que se presente a la Comisión para su autorización, podrá omitir la información relativa al precio y monto definitivos, así como aquélla que sólo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública de adquisición, debiendo estar rubricado en todas sus hojas por el oferente o su representante legal y suscrito en la hoja final por el oferente o su representante legal y por el representante legal del intermediario que cuente con poder general o especial suficiente para obligar a este último, al calce de la leyenda prevista en el penúltimo párrafo de la presente fracción.

(6) El folleto informativo que se utilice para difusión al público en general, deberá estar suscrito en la hoja final por el oferente o su representante legal y por el representante legal del intermediario que cuente con poder general o especial suficiente para obligar a este último, al calce de la leyenda siguiente:

"El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este folleto informativo con motivo de la oferta pública de compra o que contenga información que pudiera inducir a error al público."

(68) A más tardar el día de inicio de la oferta pública de que se trate, deberán entregarse a la Comisión 2 ejemplares impresos del folleto informativo.

V. En su caso, copia de los contratos, actos o acuerdos previos con otros compradores, accionistas y consejeros de la Emisora, relacionados con ésta, sus acciones o la oferta de compra, debiendo también manifestar la existencia de hechos o acuerdos verbales y su resultado, al respecto.

VI. Proyecto de contrato de intermediación a suscribir entre el oferente y el intermediario, a través del cual realizará la oferta de compra.

La copia del contrato de intermediación deberá entregarse a la Comisión a más tardar el día que inicie la oferta pública de que se trate.

VII. Proyecto de aviso de oferta pública con la información que se contiene en la carátula del folleto informativo a que hace referencia la fracción IV de este artículo.

El aviso de oferta pública que se presente a la Comisión para su autorización, podrá omitir la información relativa al precio y monto definitivos, así como aquella que sólo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública.

VIII. En su caso, opinión emitida por Experto Independiente sobre si el precio de la oferta es justo.

(3) Tratándose de ofertas públicas de compra que tengan como finalidad la cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro, en el folleto informativo a que hace referencia la fracción IV de este artículo, deberán revelarse los términos y condiciones del fideicomiso a que se refiere el artículo 108, fracción I, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores.

(7) Artículo 16 Bis.- La persona o grupo de personas oferentes que pretendan obtener el control de una emisora mediante la realización de una oferta pública de adquisición por un porcentaje menor al señalado en la fracción III, inciso b) del artículo 98 de la Ley del Mercado de Valores, deberán integrar su solicitud para obtener la autorización correspondiente, conforme al artículo 99 del mencionado ordenamiento legal. En el evento de que la Comisión otorgue dicha autorización, la emisora deberá revelar al público inversionista la aprobación del consejo de administración a que se refiere el citado artículo 99 como un evento relevante.

(7) Artículo 16 Bis 1.- La persona o grupo de personas que mediante la celebración de una oferta pública de adquisición por menos del 100% del capital social, voluntaria o forzosa, provoque que menos del 12% del capital social pagado de la emisora quede entre el público inversionista, de conformidad con la

información que la emisora le proporcione al oferente o grupo de oferentes, estará obligado a ampliar la oferta o a realizar en un plazo de 30 días naturales una segunda oferta pública de adquisición, en ambos casos, hasta por el 100% del capital social de la emisora en las mismas condiciones en que celebró la oferta pública original.

(7) El oferente deberá prever en su folleto informativo lo establecido en el párrafo anterior.

(7) En el supuesto de que el oferente no amplíe su oferta pública o no lleve a cabo una segunda oferta en términos de lo dispuesto en la presente disposición, se estará a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Mercado de Valores.

(5) Artículo 17.- Derogado.

(72) Artículo 17 Bis.- Las solicitudes para obtener la autorización de oferta pública de adquisición voluntaria de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, en adición a lo previsto en el artículo 96 de la Ley del Mercado de Valores, deberán presentarse ante la Comisión debidamente integradas conforme al anexo A-1 de estas disposiciones, acompañadas de la información siguiente:

(70) I. Derogada.

(44) II. En su caso, instrumento público o copia certificada que contenga el poder general o especial del representante del oferente, con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, según corresponda. Tratándose de personas morales, adicionalmente, constancia suscrita por el secretario del consejo de administración que autentifique que las facultades del representante legal no han sido revocadas, modificadas o limitadas a la fecha de presentación de la solicitud.

(44) III. En su caso, copia autentificada por el secretario del consejo de administración del acta de asamblea de accionistas o del acuerdo del consejo de administración del oferente, que determine llevar a cabo la oferta pública de compra.

(44) IV. Folleto informativo preliminar que contenga la información que se detalla en el anexo K de estas disposiciones, considerando para su elaboración, según sea el caso, lo que establece el artículo 97 de la Ley del Mercado de Valores. Dicho folleto informativo deberá prever el derecho a favor de las personas que hayan aceptado la oferta, de declinar su aceptación sin penalidad alguna, en caso de efectuarse modificaciones a la oferta que sean relevantes a juicio de la Comisión en términos de la fracción III del artículo 97 de dicho ordenamiento legal, o cuando se presente otra u otras ofertas competitivas bajo mejores condiciones. En ningún caso se podrá renunciar o prohibir este derecho.

(44) El referido folleto informativo podrá establecer que la contraprestación ofrecida sea total o parcialmente liquidable en efectivo o con valores. En este último caso, la contraprestación deberá ser precisa en cuanto al tipo de valores ofrecidos a cambio, así como el procedimiento para calcular el valor de intercambio.

(44) Asimismo, el folleto informativo preliminar que se presente a la Comisión para su autorización, podrá omitir la información relativa al precio y monto definitivos, así como aquella que solo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública de adquisición.

(44) El folleto informativo que se utilice para difusión al público en general, deberá estar suscrito en la hoja final por el oferente o su representante legal y por el representante legal del intermediario que cuente con poder general o especial suficiente para obligar a este último, al calce de la leyenda siguiente:

(44) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este folleto informativo con motivo de la oferta pública de compra o que contenga información que pudiera inducir a error al público."

(69) A más tardar el día de inicio de la oferta pública de que se trate, deberán entregarse a la Comisión 2 ejemplares impresos del folleto informativo.

(44) A más tardar el día de inicio de la oferta pública de que se trate, deberán entregarse a la Comisión 2 ejemplares impresos del folleto informativo.

(44) V. En su caso, copia de los contratos, actos o acuerdos previos con otros compradores y tenedores de valores de la emisora o la oferta de compra, debiendo también manifestar la existencia de hechos o acuerdos verbales y su resultado, al respecto.

(44) VI. Proyecto de contrato de intermediación a suscribir entre el oferente y el intermediario, a través del cual realizará la oferta de compra.

(44) La copia del contrato de intermediación deberá entregarse a la Comisión a más tardar el día que inicie la oferta pública de que se trate.

(44) VII. Proyecto de aviso de oferta pública con la información que se contiene en la carátula del folleto informativo a que hace referencia la fracción IV de este artículo.

(44) El aviso de oferta pública que se presente a la Comisión para su autorización, podrá omitir la información relativa al precio y monto definitivos, así como aquella que solo sea posible conocer hasta el día previo al inicio de la oferta pública.

Capítulo Sexto
Otras disposiciones aplicables a la Inscripción y oferta pública de valores

(36) **Artículo 18.-** Las emisoras o, de ser el caso, el oferente, deberán publicar en el SEDI antes del inicio de la sesión bursátil en México, en la fecha de fijación del precio o cierre del libro, y de forma diaria, durante la vigencia de la oferta y en la fecha de liquidación, el aviso de oferta pública a que hacen referencia los artículos 2o., fracción I, inciso l) y 16, fracción VII de estas disposiciones.

(72) Las casas de bolsa deberán informar el inicio de una oferta pública a sus clientes cuando se trate de accionistas de la emisora y de tenedores de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, indizados, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, cuando dichas acciones o valores sean objeto de tal oferta pública.

Artículo 19.- Las Emisoras, los intermediarios del mercado de valores, los accionistas o cualquier otra persona, en la difusión de información a través de cualquier medio masivo de comunicación que, con fines de promoción y publicidad sobre valores realicen en ocasión de ofertas públicas, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Obtener la previa autorización de la Comisión.

II. Difundir la información de que se trate, con posterioridad a que el prospecto o suplemento informativo haya sido divulgado en términos del artículo 23 de las presentes disposiciones.

(3) III. Que la información incluya, cuando menos, la denominación de la emisora, tipo de valores y nombre del intermediario colocador al que se podrá solicitar mayor información, así como la mención a que hace referencia el artículo 86, penúltimo párrafo de la Ley del Mercado de Valores.

IV. Que únicamente dé a conocer información que se contenga en el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo. En todo caso, la información deberá ser clara, objetiva y veraz.

V. Que la información contenga el número de autorización de la Comisión, así como una leyenda que señale que toda la Información Relevante de la Emisora, en especial, aquella relativa a factores de riesgo, se encuentra contenida de manera detallada en el prospecto de colocación o suplemento informativo, al cual podrán tener acceso a través de la página electrónica en la red mundial (Internet) de la Bolsa en la que pretenda cotizar sus valores.

(79) VI. Tratándose de ofertas públicas restringidas la información y documentación con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre los valores objeto de la oferta pública restringida, deberá contener en forma notoria que los inversionistas a los que se encuentra dirigida la oferta son inversionistas institucionales y calificados para participar en ofertas públicas restringidas.

(53) La información que se divulgue a través de conferencias telefónicas, encuentros bursátiles o presentaciones, inclusive aquella que se transmita a través de la red electrónica mundial denominada Internet, no requerirá ser autorizada por la Comisión, pero en todo caso, deberá ajustarse a lo dispuesto por las fracciones II y IV anteriores, y según sea el caso, fracción VI de este artículo, y enviar a la Comisión el material que, en su caso, presenten o distribuyan.

(67) **Artículo 19 Bis.-** Tratándose de sociedades de nacionalidad extranjera, fideicomisos o cualquier otro vehículo para la emisión de valores autorizados o registrados en algún mercado de valores del exterior reconocido con el que las bolsas hayan celebrado un acuerdo, cuyas ofertas públicas hayan sido reconocidas por la Comisión, en ocasión de la oferta pública que hayan realizado, deberán informar al público inversionista, con la misma oportunidad y periodicidad a través del sitio de la página electrónica en la red mundial (internet) que las bolsas habiliten para tal efecto, la información financiera, económica, contable y administrativa que presenten a la dependencia u organismo con funciones equivalentes a las de la Comisión en su país de origen o a la bolsa extranjera donde se negocien sus valores.

(67) En todo caso, deberán transmitir a las bolsas y en la misma fecha a la Comisión a través del STIV-2, al menos, la siguiente información:

(67) I. La suspensión o cancelación de la cotización de sus valores que la bolsa de valores en su país de origen haya decretado, así como cuando se haya levantado dicha suspensión de valores.

(67) II. La cancelación de la inscripción de sus valores por la dependencia u organismo con funciones equivalentes a las de la Comisión de su país de origen.

(67) III. La imposición de sanciones por parte de la dependencia u organismo con funciones equivalentes a las de la Comisión o la bolsa de valores de su país de origen.

Artículo 20.- La casa de bolsa que funja como Intermediario Colocador de los valores objeto de la oferta pública, excepto tratándose de instrumentos de deuda con plazo igual o menor a 1 año, deberá informar a la Comisión, a la Bolsa y a la Emisora correspondiente, a más tardar a los 5 días hábiles inmediatos siguientes al de la liquidación de la operación de colocación, el número de adquirentes, así como el grado de diversificación de tenencia de los valores que hubieran sido colocados en Bolsa, utilizando para tal efecto el modelo de forma que se adjunta a las presentes disposiciones como anexo M.

Tratándose de operaciones de colocación en las que participe más de una casa de bolsa, la obligación contenida en este artículo se entenderá referida a la casa de bolsa que actúe como Intermediario Colocador, por lo que las demás casas de bolsa deberán entregar la información respectiva a esta última, a más tardar el tercer día hábil inmediato siguiente al de la liquidación de la operación de colocación.

Por su parte, la Emisora deberá enviar a la Bolsa a través del SEDI la información que obtenga de la casa de bolsa que hubiere fungido como Intermediario Colocador, sobre el número de adquirentes, así como el grado de diversificación de tenencia de los títulos que hubieren sido colocados en Bolsa, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a aquél en que la reciba.

(68) Tratándose de acciones, títulos de crédito que representen acciones y certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, indizados o de inversión en energía e infraestructura, el intermediario colocador deberá informar a la Comisión y a la bolsa de valores que corresponda, con anterioridad a la celebración de la operación de colocación, el número de inversionistas que hayan aceptado la oferta y puedan ser considerados como gran público inversionista.

(99) **Artículo 21.-** Las solicitudes de inscripción e inscripción preventiva bajo cualquiera de sus 3 modalidades, actualización de la inscripción, toma de nota, cancelación y, en su caso, de aprobación de oferta pública de adquisición o enajenación de los valores y las notificaciones de ofertas en el extranjero a que se refiere el presente Título, así como de difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores y la documentación e información que acompañen a las

referidas solicitudes, deberán presentarse a la Comisión vía electrónica, a través del STIV, en la forma y términos que establece el anexo R de las presentes disposiciones. Tratándose de acciones; títulos de crédito que las representen; certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, indizados, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión; títulos opcionales e instrumentos de deuda que deban emitirse con base en un acta de emisión, deberán adicionalmente presentar una copia de la solicitud y de la documentación e información señalada.

(70) Segundo párrafo.- Derogado.

Las Emisoras u oferentes deberán presentar las solicitudes debidamente integradas con la información y documentación requerida, con cuando menos 20 días hábiles de anticipación a la fecha proyectada para la realización de la oferta pública o listado de los valores de que se trate. Tratándose de instrumentos de deuda con plazo igual o menor a 1 año, con cuando menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha proyectada para la realización de la oferta pública o listado de los valores de que se trate.

(6) Las solicitudes y documentación anexa serán publicadas en la página electrónica de la red mundial (Internet) de la Comisión en el sitio siguiente http://www.cnbv.gob.mx/, a más tardar al día hábil siguiente al de su presentación.

(68) Las emisoras u oferentes, siempre y cuando manifiesten expresamente su intención de mantener el trámite como confidencial, podrán requerir a la Comisión y a la bolsa de valores de que se trate que aplacen la disponibilidad al público de la solicitud y demás documentación a que se refiere este artículo, así como que la bolsa no haga del conocimiento del público la denominación de la sociedad y el tipo de valores objeto de inscripción, debiendo atender en todo caso los plazos señalados en el artículo 23 de estas disposiciones. Cuando exista información en medios masivos de comunicación en relación con dicho trámite, que haya sido emitida o difundida por la propia emisora u oferente, por cualquiera de sus empleados, funcionarios o accionistas, o bien, emitida o difundida por cualquier tercero, a través de los referidos medios masivos de comunicación, no resultará procedente el tratamiento confidencial por cuanto hace a la existencia del trámite que se solicite conforme a este párrafo, pudiéndose mantener en reserva la documentación que lo integre.

(7) Lo anterior, sin perjuicio de la prohibición que establece el tercer párrafo del artículo 85 de la Ley del Mercado de Valores.

(99) La Emisora deberá enviar a través del STIV, conforme a las reglas establecidas al efecto en el Anexo R, la solicitud, sus alcances y aquella información anexa a los mismos y deberá ser firmada de forma autógrafa o mediante firma electrónica avanzada de conformidad con el Código de Comercio y verificable por la Comisión. La Emisora deberá presentar la documentación antes mencionada, las versiones posteriores de prospectos, suplementos, folletos informativos, avisos de oferta o demás documentación relacionada con el trámite, que contengan firmas autógrafas, de manera física, en papel, en original y en un solo tanto, en cuyo caso deberá corresponder íntegramente con la documentación enviada a través del STIV, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que se pretenda obtener la autorización correspondiente.

(3) Artículo 22.- Las emisoras que soliciten la inscripción o inscripción preventiva de valores en el Registro y, en su caso, autorización de oferta pública de compra o venta, así como las personas que soliciten la autorización a que hace referencia el artículo 16 de estas disposiciones, deberán entregar a la bolsa donde pretendan listar sus valores o en la que coticen los valores objeto de la oferta, copia de la solicitud con la documentación y requisitos a que se refieren las presentes disposiciones, en la misma fecha en que se entreguen a la Comisión, así como presentar el prospecto de colocación, folleto informativo o suplemento informativo preliminares a través de los medios electrónicos que la bolsa determine en su reglamento interior.

(72) Artículo 23.- La información relevante y documentación a que hacen referencia, en lo conducente, los artículos 2o., a 4o. Bis 1 y 16, de estas disposiciones, incluyendo aquella relativa a los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, indizados o de inversión en energía e infraestructura, deberá estar disponible por lo menos con 10 días hábiles de anticipación a la fecha de fijación del precio o cierre del libro. En caso de ofertas subsecuentes, dicha información deberá estar disponible cuando menos 5 días hábiles previos a la fecha de fijación del precio o cierre del libro. Tratándose de instrumentos de deuda o valores estructurados y títulos fiduciarios sobre bienes distintos a acciones, siempre que todos estos

tengan un plazo mayor a 1 año, así como valores de sociedades de nacionalidad extranjera, fideicomisos o cualquier otro vehículo para la emisión de valores autorizados o registrados en algún mercado de valores del exterior reconocido con el que las bolsas hayan celebrado un acuerdo, deberá estar disponible al público cuando menos 5 días hábiles previos a la fecha de fijación del precio o cierre del libro. Para instrumentos de deuda o valores estructurados y títulos fiduciarios sobre bienes distintos a acciones, siempre que tengan un plazo igual o menor a 1 año, así como ofertas públicas de acciones de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, la información deberá estar disponible para el público por lo menos 2 días hábiles previos a la fecha de la fijación del precio o cierre del libro. Tratándose de ofertas públicas restringidas, la información a que alude este artículo, deberá estar disponible cuando menos 2 días hábiles previos a la fecha de fijación del precio o cierre del libro. En el caso de ofertas públicas de adquisición a que se refiere el artículo 16 de estas disposiciones, la información deberá estar disponible el día de inicio de la oferta correspondiente.

(3) Las emisoras u oferentes que no observen los plazos antes señalados, no podrán realizar la colocación de los valores o, en su caso, la oferta pública, según corresponda.

(3) Lo anterior, sin perjuicio de la prohibición que establece el tercer párrafo del artículo 85 de la Ley del Mercado de Valores.

(3) Las bolsas deberán revelar a través de los mecanismos que prevé el artículo 77, segundo párrafo de las presentes disposiciones, el momento a partir del cual se encontrará disponible al público la documentación a que se refiere primer párrafo de este artículo, señalando la denominación de la persona moral y el tipo de valores objeto de inscripción y listado, así como las modificaciones a que se refiere el artículo siguiente. Simultáneamente, las bolsas pondrán a disposición del público, en sus instalaciones, la citada documentación, así como el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo, preliminares, a partir de esa misma fecha, debiendo divulgar estos últimos a través de su página electrónica en la red mundial Internet.

(53) Artículo 24.- Las Emisoras u oferentes, en el evento de que realicen modificaciones al prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo o documento con información clave para la inversión, preliminares, deberán hacerlo del conocimiento de la Bolsa, la que simultáneamente, sustituirá los citados documentos por los que contengan las modificaciones, siempre que estén debidamente rubricadas por el representante legal de la emisora.

En el evento de que haya habido cambios relevantes en la información hecha del conocimiento público de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo anterior, los plazos a que se refiere el citado párrafo empezarán a correr a partir del momento en que dicha información sea sustituida de conformidad con el presente artículo. Las Emisoras u oferentes que no observen los plazos antes señalados, no podrán realizar la colocación de los valores o, en su caso, la oferta pública correspondiente.

(53) En la fecha de inicio de la oferta pública, la bolsa sustituirá el prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo o documento con información clave para la inversión, preliminar, por el definitivo. Para tal efecto, las emisoras enviarán a la bolsa a través del SEDI dichos documentos, a más tardar a las 12 horas de la citada fecha de inicio.

(67) Tratándose de valores de sociedades de nacionalidad extranjera, fideicomisos o vehículos para la inversión en valores autorizados o registrados en algún mercado de valores del exterior reconocido con el que las bolsas hayan celebrado un acuerdo, la versión definitiva de la información y documentación presentada a la Comisión de conformidad con el artículo 4o Bis de las presentes disposiciones, deberá enviarse a través del STIV a más tardar en la fecha de emisión de los valores respectivos.

(4) Capítulo Séptimo

(49) De los avisos de oferta en el extranjero

(49) Artículo 24 Bis.- La oferta en el extranjero de valores emitidos en los Estados Unidos Mexicanos o por personas morales mexicanas, en forma directa o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes, deberá notificarse a la Comisión describiendo las principales características de la oferta incluyendo, al menos, las siguientes, según corresponda:

(4) I. Tipo de valores.

(4) II. Denominación de la persona moral que emita los valores. Tratándose de personas morales que no tengan valores inscritos en el Registro, deberá indicar, adicionalmente, sus principales actividades y su domicilio.

(4) III. Intermediario colocador.

(4) IV. Monto total de la emisión y moneda de emisión de los valores.

(4) V. Fechas y lugares de emisión y colocación de los valores.

(4) VI. En su caso:

(4) a) Fecha de vencimiento de los valores emitidos.

(4) b) Tipos de garantías.

(4) c) Tasa de interés.

(4) d) Periodicidad de pagos o amortizaciones.

(4) VII. Sistemas de negociación en donde se listen los valores.

(4) VIII. Destino de los fondos obtenidos con motivo de la colocación de los valores.

(4) IX. Descripción general del patrimonio fuente de pago, tratándose de emisiones de deuda realizadas a través de fideicomisos o figuras similares.

(4) X. Regulación aplicable a los valores emitidos.

(4) En caso que la emisión se realice a través de fideicomisos o figuras similares, deberá describirse el patrimonio, el nombre de la persona que lo aporta y el nombre de la entidad que lleve a cabo la emisión, así como los fines para los cuales fueron creados dichos fideicomisos o figuras.

(4) Adicionalmente y tratándose de emisiones realizadas al amparo de un programa de colocación, se deberán informar las principales características de dicho programa, tales como: nombre, monto, vigencia, así como plazo mínimo y máximo que pueden tener las emisiones.

(4) **Artículo 24 Bis 1.-** Los avisos a que se refiere el artículo 24 Bis anterior, deberán presentarse a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de colocación de los valores, estar suscritos por representante o apoderado y acompañados de la documentación siguiente, según corresponda:

(49) I. Los documentos a través de los cuales se realice la oferta en el extranjero y la propaganda e información dirigida a los inversionistas, deberán consignar expresamente lo señalado en el último párrafo del artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores, así como la información siguiente:

(49) a) Que la información contenida en los documentos utilizados para realizar la oferta es responsabilidad exclusiva de la emisora y no ha sido revisada ni autorizada por la Comisión.

(4) b) Que las características de la oferta han sido notificadas a la Comisión únicamente con fines informativos, lo cual no implica certificación sobre la bondad de los valores o solvencia de la emisora.

(49) Lo previsto en esta fracción deberá contenerse en la portada de los documentos que se utilicen para realizar la oferta, en tinta roja o, en su defecto, resaltado en tinta negra, utilizando un tamaño de letra al menos dos puntos mayor al de los demás textos de la portada.

(4) II. A más tardar, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la colocación de los valores, deberá presentarse a la Comisión copia del prospecto de colocación definitivo o documento informativo, así como de los contratos suscritos con los agentes colocadores y liquidadores.

(4) III. Dentro de los 3 días hábiles posteriores al vencimiento de los valores, deberá notificarse a la Comisión el pago total de los instrumentos, o en su caso, el incumplimiento correspondiente.

(50) Tratándose de programas que permitan la oferta de valores con plazo de vigencia menor a un año, como excepción a lo señalado en el primer párrafo de este artículo, se deberá notificar dentro de los primeros 5 días naturales de cada mes calendario las ofertas de valores realizadas al amparo de los referidos programas con plazo de vigencia menor a un año que, en su caso, se realizaron durante el mes calendario inmediato anterior, incluyendo la información que se señala en este artículo por cada oferta. Lo anterior, sin perjuicio de la notificación que en términos del primer párrafo y fracción I del presente artículo se deberá presentar al momento de realizar la primera oferta al amparo del programa y la demás información conforme a las fracciones II y III anteriores.

Título Tercero
Del listado y mantenimiento de valores en Bolsa y de los sistemas de negociación

Capítulo Primero
Del listado de valores en Bolsa

(3) **Artículo 25.-** La bolsa establecerá en su reglamento interior los requisitos que, en atención a la naturaleza de la emisora de que se trate, deberán satisfacerse para obtener la inscripción de sus acciones o títulos de crédito que las representen, en el listado de valores autorizados para cotizar. Dichos requisitos deberán contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

I. Historial de operación.

(101) II. Situación financiera de la emisora.

III. Número mínimo de acciones o certificados de participación ordinarios a ofertar públicamente entre el Gran Público Inversionista.

IV. Precio mínimo de cada valor a ofertar.

(79) V. Porcentaje del capital social que deberá colocarse entre el gran público inversionista, el cual será al menos el 15 % del capital social de la emisora o cuando menos el equivalente en moneda nacional a 950 millones de unidades de inversión.

(79) En caso de que el monto que pretenda colocarse en términos del párrafo anterior sea igual o mayor al equivalente en moneda nacional a 950 millones de unidades de inversión y menor al 12 % del capital social de la emisora, según la información que presente esta última, las bolsas de valores deberán establecer la obligación para la propia emisora de constituir un fondo de recompra en términos del artículo 56 de la Ley y el Título Sexto de las presentes disposiciones y contratar los servicios de un Formador de mercado hasta cumplir con el requisito de mantenimiento aludido en la fracción V del artículo 27 de estas disposiciones.

(79) VI. Número mínimo de accionistas o tenedores de títulos de crédito que las representen, considerados como gran público inversionista, una vez realizada la operación de colocación, el cual, en ningún caso, podrá ser menor a 100.

(20) Las instituciones financieras que presten servicios de custodia de valores a favor de terceros, que no especifiquen el número de inversionistas que representan, así como las sociedades de inversión y demás personas morales, fondos y fideicomisos, se considerarán como 1 inversionista. Asimismo, no se considerará gran público inversionista, a las emisoras que hayan adquirido acciones representativas de su capital, de conformidad con el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores.

(79) VII. Criterios de distribución de los valores aplicables a la oferta que se celebre en México que prevean que ninguna persona podrá adquirir más del 40 % del monto total de la oferta.

(3) VIII. Requisitos de gobierno societario.

(87) IX. Informe de la emisora a la bolsa y al público inversionista a través del SEDI, de su grado de adhesión al Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo.

Lo dispuesto en las fracciones III, IV y VI anteriores, se aplicará por cada serie accionaria o emisión de certificados de participación ordinarios sobre una serie accionaria. También será aplicable a los títulos que incorporen 2 o más acciones de 1 o más series accionarias de la misma Emisora, en el entendido de que el requisito de número de tenedores y precio de los referidos títulos, se aplicará por título y no por las acciones que represente.

Para efectos de lo dispuesto en las fracciones III, V y VI anteriores, se tomarán en cuenta los valores colocados en los mercados del exterior.

(7) Asimismo, lo contemplado en la fracción IX anterior deberá ser exigible para las emisiones de instrumentos de deuda con plazo mayor a un año

(26) Quinto párrafo.- Derogado.

(26) Sexto párrafo.- Derogado.

(59) Lo dispuesto en las fracciones III, V, VI, VII y IX no será aplicable tratándose de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil.

Artículo 26.- El Intermediario Colocador deberá abstenerse de efectuar el registro de una colocación en Bolsa, cuando no se cumpla con lo establecido en el reglamento de la Bolsa que corresponda, respecto a lo previsto en el artículo anterior.

Las casas de bolsa que participen en la oferta pública, deberán proporcionar al Intermediario Colocador la información necesaria para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior. En el evento de que alguna de las casas de bolsa a que hace referencia dicho párrafo no especifique el número de inversionistas que participan en la operación de colocación, éstos se considerarán como 1 inversionista.

Capítulo Segundo
Del mantenimiento del listado en Bolsa

(6) **Artículo 27.-** La bolsa preverá en su reglamento interior los requisitos que las emisoras deberán satisfacer para mantener la inscripción de sus acciones o títulos de crédito que las representen, en el listado de valores autorizados para cotizar. Dichos requisitos deberán contemplar, cuando menos, los aspectos siguientes:

(5) I. Derogada.

(5) II. Derogada.

(5) III. Derogada.

(5) IV. Derogada.

(79) V. Porcentaje de capital social que deberá mantenerse entre el gran público inversionista, el cual deberá ser de al menos el 12 % del capital social de la emisora, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

(79) Las bolsas de valores deberán prever como requisito adicional de mantenimiento, la obligación para la emisora de contar con un fondo de recompra en términos del artículo 56 de la Ley y el Título

Sexto de las presentes disposiciones, cuando una vez concluida la oferta pública, el monto efectivamente colocado sea por lo menos el equivalente en moneda nacional a 950 millones de unidades de inversión, en términos de la fracción V, primer párrafo, del artículo 25 de estas disposiciones, pero represente menos del 12 % de su capital social. Dicho fondo de recompra deberá constituirse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se celebre la asamblea general ordinaria de accionistas o tenedores, según corresponda, inmediata siguiente a la fecha en que se realice la oferta. Asimismo, en estos casos, el porcentaje del 12 % de capital social a que alude el primer párrafo de esta fracción, será exigible hasta los cinco años siguientes a partir de la primera colocación.

(34) VI. Derogada.

(5) VII. Derogada.

(87) VIII. Informe de la emisora a la bolsa y al público inversionista a través del SEDI, de su grado de adhesión al Código de Principios y Mejores Prácticas de Gobierno Corporativo, en la periodicidad que la propia bolsa determine.

(34) Segundo párrafo.- Derogado

(7) Asimismo, lo establecido en la fracción VIII anterior deberá ser exigible para las emisiones de instrumentos de deuda con plazo mayor a un año.

(3) Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tomarán en cuenta los valores colocados en los mercados del exterior.

(26) Quinto párrafo.- Derogado.

(26) Sexto párrafo.-Derogado.

(59) Lo dispuesto en las fracciones V y VIII no será aplicable tratándose de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil.

(88) Para efectos de lo dispuesto en el artículo 15 Bis, fracción III de estas disposiciones, las bolsas de valores estarán obligadas a informar a la Comisión el día previo a que inicie la vigencia del listado en su sistema internacional de cotizaciones de valores, las sociedades de nacionalidad extranjera que hayan solicitado la cancelación de la inscripción en el Registro. Una vez que surta efectos el oficio de la Comisión a que alude el artículo 15 Bis, fracción III señalado, las bolsas de valores ya no podrán mantenerlos en el listado de valores autorizados para cotizar.

(3) Artículo 28.- La bolsa deberá verificar anualmente que las emisoras cumplan con los requisitos establecidos en su reglamento interior para mantener el listado de sus valores autorizados para cotizar.

(3) La bolsa deberá informar a la Comisión en el mes de junio de cada año el resultado de la revisión anual que realicen. Asimismo, deberá divulgar al público en general dicha información, a través de su página electrónica en la red mundial (Internet).

Artículo 29.- La Bolsa, en caso de que alguna Emisora no cumpla con uno o más de los requisitos de mantenimiento establecidos en su reglamento interior, deberá requerir a la Emisora de que se trate, dentro de los 10 días hábiles posteriores a que informe a la Comisión del incumplimiento, la presentación de un programa tendiente a subsanar dicho incumplimiento.

El programa a que hace referencia el párrafo anterior, deberá proporcionarse dentro de los 40 días hábiles siguientes a aquel en que haya sido requerido por la Bolsa, a través del SEDI, debiendo la Bolsa evaluar periódicamente los avances en la corrección del incumplimiento.

La Bolsa, de conformidad con el procedimiento que establezca al efecto y previa audiencia de la Emisora, deberá suspender la cotización de las series accionarias respecto de las cuales se dé el incumplimiento y hasta en tanto éste no se subsane, en los supuestos siguientes:

I. Cuando la Emisora no presente el programa correspondiente.

II. Cuando el programa no resulte ser satisfactorio a juicio de la Bolsa.

III. Cuando la Emisora no presente un grado de avance significativo en la corrección del incumplimiento.

En todo caso, la Bolsa deberá comunicar en forma inmediata a la Comisión, los requerimientos que formule y las resoluciones adoptadas con motivo de los programas a que se refiere este artículo, así como los grados de avance en la corrección de los incumplimientos de que se trate. La Comisión, podrá ordenar modificaciones y, en su caso, objetar la procedencia de los programas de corrección aprobados por la Bolsa.

La Comisión, previo el desahogo del derecho de audiencia, podrá decretar la suspensión de la cotización de las acciones o certificados de participación ordinarios sobre acciones inscritos en Bolsa.

La Bolsa deberá prever en su reglamento interior modalidades especiales de negociación, para aquellas Emisoras que hubieren incumplido los requisitos de mantenimiento a que hace referencia el artículo 27 de estas disposiciones. Dichas modalidades deberán prever, entre otros, parámetros estrictos que eviten condiciones desordenadas de mercado o manipulación de precios.

[3] **Artículo 30.-** La bolsa podrá establecer requisitos de listado y mantenimiento diferenciados aplicables a los valores emitidos por sociedades de inversión de capitales, sociedades de inversión de objeto limitado y fiduciarias de fideicomisos cuyo patrimonio se encuentre integrado por acciones de dos o más emisoras.

Capítulo Tercero
De los sistemas de negociación

Sección I
[3] De los valores inscritos en el Registro

[3] **Artículo 31.-** La oferta y negociación de valores inscritos en el Registro podrá realizarse de conformidad con lo siguiente:

[72] I. Las acciones; títulos de crédito que las representen y certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, indizados, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, se negociarán exclusivamente con la intermediación de casas de bolsa, a través de los sistemas que prevea el reglamento interior de la bolsa de valores de que se trate. Tratándose de acciones, sin perjuicio del derecho de los particulares a la libre disposición de la propiedad de sus valores fuera de bolsa, siempre que se ajusten, en su caso, a los artículos 98 a 103 y 109 a 112 de la Ley del Mercado de Valores.

[3] II. Los instrumentos de deuda emitidos por emisoras que obtengan la inscripción de sus valores en el Registro al amparo del artículo 85 de la Ley del Mercado de Valores, podrán negociarse dentro o fuera de bolsa y con la intermediación de casas de bolsa e instituciones de crédito. En todo caso, las citadas casas de bolsa deberán registrar las operaciones en bolsa en términos del artículo 71 de las presentes disposiciones.

[3] III. Los instrumentos de deuda y las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión, cuyas emisoras obtengan la inscripción de sus valores al amparo del artículo 93 de la Ley del Mercado de Valores, podrán negociarse fuera de bolsa, con independencia de los servicios de intermediación que las distintas entidades financieras puedan ofrecer respecto de dichos valores, en los términos de las leyes especiales que las rijan.

Sección II
De las acciones y de los certificados de participación ordinarios sobre acciones no Inscritas

[5] **Artículo 32.-** Derogado.

Título Cuarto
De la información que deberá proporcionarse a la Comisión, a las bolsas y al público inversionista

[7] Capítulo Primero
[7] De la información periódica

[103] **Artículo 33.-** Las Emisoras con Valores inscritos en el Registro deberán proporcionar a la Comisión, a la Bolsa y al público en general, la información financiera, económica, contable, de sostenibilidad y administrativa que a continuación se señala, en la forma y con la periodicidad siguiente:

I. Información anual:

[107] a) El tercer día hábil inmediato siguiente a la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas o, en su defecto, de la asamblea de tenedores, que resuelva acerca de los resultados del ejercicio social, que deberá efectuarse dentro de los 4 meses posteriores al cierre de dicho ejercicio:

[101] 1. Informes y opinión mencionados en el artículo 28, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores, en el caso de sociedades anónimas bursátiles y sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil que hubieren adoptado el régimen previsto en el artículo 15 de la citada Ley.

[7] La información a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse a la Comisión debidamente suscrita, en original o copia, por la persona que la emitió, o quien actúe en representación del órgano colegiado que la formuló.

[3] Tratándose de sociedades anónimas que no se ubiquen en alguno de los supuestos anteriores, informe del consejo de administración presentado a la asamblea general ordinaria de accionistas que resuelva acerca de los resultados del ejercicio social, autentificado por el secretario del citado consejo, así como informe del comisario y, tratándose de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, informe del comité que ejerza las funciones en materia de prácticas societarias en términos de lo previsto en el artículo 43, fracción I de la Ley del Mercado de Valores.

[5] 2. Derogado.

[107] 3. Estados financieros anuales o sus equivalentes, dictaminados de conformidad con las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" y sus modificaciones, en función de la naturaleza de la Emisora, acompañados del dictamen de auditoría externa, así como los de sus asociadas que contribuyan con al menos el 10 % en sus utilidades netas o activos totales consolidados, exceptuando a los fondos de inversión cuando la Emisora sea Entidad financiera. Los Estados financieros de las asociadas deberán elaborarse conforme a lo previsto en los artículos 78 Bis 1 o 79 de las presentes disposiciones, según corresponda.

[97] Los Estados financieros anuales a que se refiere el presente numeral deberán estar acompañados de una constancia suscrita por el director general y los titulares de las áreas de finanzas y jurídica, o sus equivalentes, de la Emisora, en sus respectivas competencias, donde se identifique el periodo al que corresponde la información financiera, al calce de la leyenda siguiente:

[97] "Los que suscribimos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la emisora contenida en los estados financieros anuales la cual, a nuestro leal saber y entender,

refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en estos estados financieros o que estos contengan información que pudiera inducir a error a los inversionistas".

(103) Los Estados financieros anuales o sus equivalentes correspondientes a las Emisoras de títulos fiduciarios y demás Valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos a acciones, colocados mediante Oferta pública restringida, así como de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o Certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión que, en términos del artículo 7o, fracciones II, inciso b), numeral 1, párrafo cuarto de dicho numeral, VI, inciso a), numeral 6; o IX, inciso a), numeral 8 de estas disposiciones, respectivamente, destinen, al menos, el 70 % de los recursos de la emisión a la inversión en mecanismos de inversión colectiva no listados en alguna bolsa de valores, deberán presentarse, a más tardar, el 30 de junio de cada año.

(103) Cuando las referidas Emisoras mantengan invertido más del 30 % de los recursos de la emisión en Valores distintos de los señalados en el artículo 7o, fracciones II, inciso b), numeral 1, párrafo cuarto de dicho numeral; VI, inciso a), numeral 6; o IX, inciso a), numeral 8, de estas disposiciones, no les será aplicable lo previsto en el párrafo anterior y deberán presentar los Estados financieros anuales o sus equivalentes en el plazo señalado en el inciso a) de esta fracción.

4. Comunicación suscrita por el secretario del consejo de administración, en la que manifieste el estado de actualización que guardan los libros de actas de asambleas de accionistas, de sesiones del consejo de administración, de registro de acciones y, tratándose de sociedades anónimas de capital variable, el libro de registro de aumentos y disminuciones del capital social. Lo establecido en este numeral no será aplicable a instrumentos de deuda.

(32) 5. Documentos a que hacen referencia los artículos 84 y 84 Bis de las presentes disposiciones, suscritos por el auditor externo.

(4) Lo previsto en el numeral 3, relativo a la dictaminación de las asociadas, así como el numeral 4 de este inciso, no resultará aplicable a las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil.

(104) 6. Informe que contenga la Información de sostenibilidad, elaborado en los términos señalados en el artículo 82 Bis de las presentes disposiciones.

(104) Tratándose de Emisoras de títulos fiduciarios y demás Valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos a acciones, colocados mediante Oferta pública restringida, así como de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o Certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión que, en términos del artículo 7o, fracciones II, inciso b), numeral 1, párrafo cuarto de dicho numeral, VI, inciso a), numeral 6; o IX, inciso a), numeral 8 de estas disposiciones, respectivamente, destinen, al menos, el 70 % de los recursos de la emisión a la inversión en mecanismos de inversión colectiva no listados en alguna bolsa de valores, deberán presentar dicho informe a más tardar el 30 de junio de cada año.

(104) Cuando las referidas Emisoras en el párrafo anterior, mantengan invertido más del 30 % de los recursos de la emisión en Valores distintos de los señalados en el artículo 7o, fracciones II, inciso b), numeral 1, párrafo cuarto de dicho numeral y VI, inciso a), numeral 6; o IX, inciso a), numeral 8, de estas disposiciones, no les será aplicable lo previsto en el párrafo que antecede y deberán presentar dicho informe en el plazo señalado en el inciso a) de esta fracción.

(24) b) A más tardar el 30 de abril de cada año:

(97) 1. Reporte anual correspondiente al ejercicio social inmediato anterior, elaborado conforme al instructivo que se acompaña a las presentes disposiciones como Anexos N, N Bis, N Bis 1, N Bis 2, N Bis 3, N Bis 4 o N Bis 5, según corresponda al tipo de Emisora, suscrito en la hoja final por:

(3) 1.1 El director general y los titulares de las áreas de finanzas y jurídica, o sus equivalentes, de la emisora, al calce de la leyenda siguiente:

"Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la emisora contenida en el presente reporte anual, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte anual o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(3) 1.2 El representante, mandatario o apoderado de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y por el auditor externo, que podrán ser la misma persona, exclusivamente para efectos de la información relativa a los estados financieros que dictamine de conformidad con el numeral 3 del inciso a) de esta fracción, así como cualquier otra información financiera que se incluya en el reporte anual, cuya fuente provenga de los estados financieros por él dictaminados, al calce de la leyenda siguiente:

(32) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que los estados financieros que contiene el presente reporte anual por los ejercicios (incluir los ejercicios a que se refieren dichos estados financieros) fueron dictaminados con fecha (incluir la fecha del dictamen de cada uno de los estados financieros que se incluyen), de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría (se podrá incluir la mención específica de las normas utilizadas).

(33) Asimismo, manifiesta que ha leído el presente reporte anual y basado en su lectura y dentro del alcance del trabajo de auditoría realizado, no tiene conocimiento de errores relevantes o inconsistencias en la información que se incluye y cuya fuente provenga de los estados financieros dictaminados señalados en el párrafo anterior, ni de información que haya sido omitida o falseada en este reporte anual o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas.

(33) No obstante, el suscrito no fue contratado, y no realizó procedimientos adicionales con el objeto de expresar su opinión respecto de la otra información contenida en el reporte anual que no provenga de los estados financieros por el dictaminados".

(33) La leyenda anterior deberá ser firmada por el representante, mandatario o apoderado de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y por el auditor externo, que podrán ser la misma persona, del fideicomitente, del administrador del patrimonio fideicomitido, del garante, del aval o de cualquier otro tercero, respecto de los cuales se incluyan estados financieros dentro del reporte anual.

Las Emisoras determinarán bajo su responsabilidad, la información estratégica que habrán de reservarse, siempre que no se trate de Información Relevante o de eventos relevantes cuya divulgación no pueda diferirse. En todo caso, las Emisoras deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información reservada, sea conocida exclusivamente por las personas que sea indispensable que a ella accedan.

(54) Tratándose de valores que hayan sido ofrecidos a través de ofertas públicas restringidas no será necesaria la firma de la leyenda señalada en este numeral,

respecto de cualquier tercero del cual exista dependencia parcial y se incorpore por referencia su información financiera, siempre que dicho tercero sea una emisora con valores inscritos en el Registro y se encuentre al corriente en la entrega de la información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de las presentes disposiciones, o bien, sea una emisora extranjera cuyos valores se encuentren inscritos, autorizados o regulados para su venta al público en general por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Estados que sean miembros designados del Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o el organismo que lo sustituya. En estos casos, deberá señalarse un factor de riesgo en el reporte anual, especificando que no existe responsabilidad del tercero respecto del cual se incorpore información por referencia, frente a los inversionistas de los valores objeto de la oferta restringida, por falsedad o errores en la información incorporada. Asimismo, en caso que la información que sea incorporada por referencia no esté disponible en idioma español, el reporte anual deberá incluir un factor de riesgo al respecto.

(7) 1.3 Tratándose de títulos fiduciarios sobre bienes distintos de acciones, en sustitución de las personas a que se refiere el numeral 1.1 anterior, suscrito por:

(7) 1.3.1 El representante legal del fiduciario, al calce de la leyenda siguiente:

(7) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de fiduciario, preparó la información financiera relativa al patrimonio del fideicomiso, así como la información relacionada con los valores emitidos y los contratos aplicables, contenida en el presente reporte anual, la cual, a su leal saber y entender, refleja razonablemente su situación y que se cercioró de que en el periodo reportado no existieran diferencias relevantes entre los ingresos del fideicomiso atribuibles a los bienes, derechos o valores fideicomitidos y la información que recibió del administrador u operador relativa a la cobranza de dichos bienes, derechos o valores. Asimismo, manifiesta que, dentro del alcance de las actividades para las que fue contratada, no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte anual o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(7) 1.3.2 El director general y los titulares de las áreas de finanzas y jurídica, o sus equivalentes, del administrador u operador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, al calce de la leyenda siguiente:

(54) "Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la cobranza de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, o cualquier otra información de mi representada contenida en el presente reporte anual, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte anual o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(54) La leyenda anterior deberá ser firmada por las personas con los cargos señalados en el primer párrafo de este numeral, respecto de cualquier otro tercero del cual exista dependencia parcial y de quienes se incluyan estados financieros dentro del prospecto o suplemento. Tratándose de valores que hayan sido ofrecidos a través de ofertas públicas restringidas no será necesario suscribir la leyenda a que se refiere el párrafo anterior respecto de cualquier tercero del cual exista dependencia parcial y se incorpore por referencia su información financiera, siempre y cuando dicho tercero sea una emisora con valores inscritos en el Registro y se

encuentre al corriente en la entrega de la información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de las presentes disposiciones, o bien, sea una emisora extranjera cuyos valores se encuentren inscritos, autorizados o regulados para su venta al público en general por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Estados que sean miembros designados del Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o el organismo que lo sustituya. Asimismo, en caso que la información que sea incorporada por referencia no esté disponible en idioma español, el reporte anual deberá incluir un factor de riesgo al respecto.

(7) 1.3.3 El representante legal del representante común, al calce de la leyenda siguiente:

(7) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de representante común, revisó la información financiera relativa al patrimonio del fideicomiso, así como la relacionada con los valores emitidos, los contratos aplicables y la cobranza de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, contenida en el presente reporte anual, la cual, a su leal saber y entender, refleja razonablemente su situación.

(72)1.4. Tratándose de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, en sustitución de las personas a que se refiere el numeral 1.1., anterior, suscrito por:

(25)1.4.1 El representante legal del fiduciario, al calce de la leyenda siguiente:

"El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de fiduciario, preparó la información financiera relativa al patrimonio del fideicomiso, así como la información relacionada con los valores emitidos y los contratos aplicables, contenida en el presente reporte anual, la cual, a su leal saber y entender, refleja razonablemente su situación y que se cercioró de que en el periodo reportado no existieran diferencias relevantes entre los ingresos del fideicomiso atribuibles a los bienes, derechos o valores fideicomitidos y la información que recibió del administrador u operador relativa a los ingresos, rendimientos o cualesquiera otras cantidades provenientes de dichos bienes, derechos o valores. Asimismo, manifiesta que no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte anual o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(25)1.4.2 El director general y los titulares de las áreas de finanzas y jurídica, o sus equivalentes, del administrador u operador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, al calce de la leyenda siguiente:

"Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a los ingresos, rendimientos o cualesquiera otras cantidades provenientes de los bienes, derechos o valores fideicomitidos contenida en el presente reporte anual, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte anual o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(25)1.4.3 El representante legal del representante común, al calce de la leyenda siguiente:

"El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de representante común, revisó la información financiera relativa al patrimonio del fideicomiso, así como la relacionada con los valores emitidos, los contratos aplicables y los ingresos, rendimientos o cualesquiera otras cantidades provenientes de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, contenida en el presente reporte anual, la cual, a su leal saber y entender, refleja razonablemente su situación."

(104) El reporte anual correspondiente a las Emisoras de títulos fiduciarios y demás Valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos a acciones colocados mediante Oferta pública restringida, así como de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o Certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión que, en términos del artículo 7o, fracciones II, inciso b), numeral 1, párrafo cuarto de dicho numeral, VI, inciso a), numeral 6; o IX, inciso a), numeral 8 de estas disposiciones, respectivamente, destinen, al menos, el 70 % de los recursos de la emisión a la inversión en mecanismos de inversión colectiva no listados en alguna bolsa de valores, deberá presentarse, a más tardar, el 30 de junio de cada año.

(104) En el evento de que las referidas Emisoras mantengan invertido más del 30 % de los recursos de la emisión en Valores distintos de los señalados en el artículo 7o, fracciones II, inciso b), numeral 1, párrafo cuarto de dicho numeral; VI, inciso a), numeral 6; o IX, inciso a), numeral 8 de estas disposiciones, no les será aplicable lo previsto en el párrafo anterior y deberán presentar el reporte anual en el plazo señalado en el párrafo primero, inciso b) de esta fracción.

(8) 2. Derogado.

(102) 3. Derogado.

(105) II. Información Trimestral:

(105) Dentro del mes inmediato siguiente a la terminación de cada uno de los primeros trimestres del ejercicio social y dentro de los 40 días hábiles siguientes a la conclusión del cuarto trimestre, los estados financieros, así como la información económica, contable y administrativa que se precise en los formatos electrónicos correspondientes, comparando cuando menos las cifras del trimestre de que se trate con los estados financieros del ejercicio anterior de conformidad con la normatividad contable aplicable. Dichos formatos electrónicos deberán contener una actualización del reporte anual o del prospecto de colocación en caso de que a la fecha de presentación de divulgación de la información financiera antes mencionada, la Emisora no contara con la obligación de publicar dicho reporte relativo a los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la Emisora.

(32) La información correspondiente al cuarto trimestre tendrá carácter preliminar, en la inteligencia de que una vez que se cuente con los estados financieros dictaminados, se enviará la información de este periodo con cifras dictaminadas en los formatos electrónicos correspondientes en la misma fecha en la que se presente la información a que hace referencia la fracción I, inciso a), numeral 3 anterior. La entrega de información relativa al cuarto trimestre, no exime de la obligación de presentar los estados financieros dictaminados a que hace referencia la citada fracción I, inciso a), numeral 3 anterior.

(105) Los plazos del mes inmediato siguiente a la terminación de cada uno de los primeros trimestres del ejercicio social y de 40 días hábiles a que se refiere el párrafo segundo de esta fracción no resultarán aplicables para aquellas Emisoras de títulos fiduciarios y demás Valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos a acciones, colocados mediante Oferta pública restringida, así como de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o Certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión que, en términos del artículo 7o, fracciones II, inciso b), numeral 1, párrafo cuarto de dicho numeral, VI, inciso a), numeral 6; o IX, inciso a), numeral 8 de estas disposiciones, respectivamente, destinen, al menos, el 70 % de los recursos de la emisión a la inversión en mecanismos de inversión colectiva no listados en alguna bolsa de valores. Las

Emisoras de tales títulos fiduciarios deberán presentar la información trimestral a que alude la presente fracción, a más tardar, dentro de los 20 días hábiles siguientes a que concluya el trimestre posterior a aquel a que corresponda la información.

(97) Cuando las Emisoras referidas en el párrafo anterior mantengan invertido más del 30 % de los recursos de la emisión en Valores distintos de los señalados en el artículo 7o, fracciones II, inciso b), numeral 1, párrafo cuarto de dicho numeral, VI, inciso a), numeral 6; o IX, inciso a), numeral 8 de estas disposiciones, no les será aplicable lo previsto en el párrafo que antecede y deberán presentar la información trimestral en el plazo señalado en el párrafo segundo de esta fracción.

(105) Los plazos del mes inmediato siguiente a la terminación de cada uno de los primeros trimestres del ejercicio social y de 40 días hábiles a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción no resultarán aplicables tratándose de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil. Dichas Emisoras deberán presentar la información a que alude la presente fracción dentro del mes inmediato siguiente a la conclusión del mes de junio y dentro de los 40 días hábiles siguientes a la conclusión del mes de diciembre. Esta información deberá incluir la información económica, contable y administrativa que se precise en los formatos electrónicos correspondientes, comparando cuando menos las cifras del semestre de que se trate con los estados financieros del ejercicio anterior de conformidad con la normatividad contable aplicable.

(16) Adicionalmente, deberán presentar a la Comisión y a la bolsa, en los términos previstos en el segundo párrafo del presente artículo, una constancia suscrita por el director general y los titulares de las áreas de finanzas y jurídica, o sus equivalentes de la emisora, en sus respectivas competencias, en la que se identifique el periodo al que corresponde la información trimestral, al calce de la leyenda siguiente:

"Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la emisora contenida en el presente reporte trimestral, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte trimestral o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas".

(26) Último párrafo.- Derogado.

(24) a) Tratándose de títulos fiduciarios sobre bienes distintos de acciones, la constancia a que se refiere esta fracción, deberá ser suscrita por:

(24) 1. El representante legal del fiduciario, al calce de la leyenda siguiente:

(24) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de fiduciario, preparó la información financiera relativa al patrimonio del fideicomiso, así como la información relacionada con los valores emitidos y los contratos aplicables, contenida en el presente reporte trimestral, la cual, a su leal saber y entender, refleja razonablemente su situación y que se cercioró de que en el periodo reportado no existieran diferencias relevantes entre los ingresos del fideicomiso atribuibles a los bienes, derechos o valores fideicomitidos y la información que recibió del administrador u operador relativa a la cobranza de dichos bienes, derechos o valores. Asimismo, manifiesta que no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte trimestral o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(24) 2. El director general y los titulares de las áreas de finanzas y jurídica, o sus equivalentes, del administrador u operador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, en sus respectivas competencias, al calce de la leyenda siguiente:

(53) "Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la cobranza de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, o cualquier otra información de mi representada contenida en el presente reporte trimestral, la cual, a nuestro leal saber

y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte trimestral o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas.

(72) b) En el caso de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, la constancia a que se refiere esta fracción, deberá estar suscrita por:

(24) 1. El representante legal del fiduciario, al calce de la leyenda siguiente:

(24) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de fiduciario, preparó la información financiera relativa al patrimonio del fideicomiso, así como la información relacionada con los valores emitidos y los contratos aplicables, contenida en el presente reporte trimestral, la cual, a su leal saber y entender, refleja razonablemente su situación y que se cercioró de que en el periodo reportado no existieran diferencias relevantes entre los ingresos del fideicomiso atribuibles a los bienes, derechos o valores fideicomitidos y la información que recibió del administrador u operador relativa a los ingresos, rendimientos o cualesquiera otras cantidades provenientes de dichos bienes, derechos o valores. Asimismo, manifiesta que no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte trimestral o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(24) 2. El director general y los titulares de las áreas de finanzas y jurídica, o sus equivalentes, del administrador u operador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, en sus respectivas competencias, al calce de la leyenda siguiente:

(24) "Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a los ingresos, rendimientos o cualesquiera otras cantidades provenientes de los bienes, derechos o valores fideicomitidos contenida en el presente reporte trimestral, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte trimestral o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(7) III. Información mensual:

(7) Dentro de los 15 días hábiles del mes inmediato siguiente al que corresponda la información, tratándose de títulos fiduciarios sobre créditos adquiridos en masa, tales como créditos individuales a la vivienda o al consumo, entre otros, y que por sus características homogéneas se elabore información sobre su cobranza, morosidad y prepago, en sustitución de la información a que se refiere la fracción II del presente artículo, presentar la información que resulte aplicable, de acuerdo con la guía que se incluye como anexo T a estas disposiciones.

(16) Adicionalmente, deberán presentar a la Comisión y a la bolsa, en los términos previstos en el segundo párrafo del presente artículo, una constancia en la que se identifique el periodo al que corresponde la información mensual, suscrita por:

(7) a) El representante legal del fiduciario, al calce de la leyenda siguiente:

(7) "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su representada en su carácter de fiduciario, preparó la información financiera relativa al patrimonio del fideicomiso, así como la información relacionada con los valores emitidos y los contratos aplicables, contenida en el presente reporte mensual, la cual, a su leal saber y entender, refleja razonablemente su situación y que se cercioró de que en el periodo reportado no existieran diferencias relevantes entre los ingresos del fideicomiso atribuibles a los bienes, derechos o valores fideicomitidos y la información que recibió del administrador u operador relativa a la cobranza de dichos bienes, derechos o valores. Asimismo, manifiesta que, dentro del alcance

de las actividades para las que fue contratada, no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(7) b) El representante legal del administrador u operador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, en sus respectivas competencias, al calce de la leyenda siguiente:

(7) "Los suscritos manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la cobranza de los bienes, derechos o valores fideicomitidos contenida en el presente reporte mensual, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas.

(107) La información a que hacen referencia las fracciones I a III de este artículo, deberá ser entregada por las emisoras a la Bolsa a través del SEDI y posteriormente en la misma fecha a la Comisión a través del STIV-2. Dicha información deberá, en su caso, estar suscrita por las personas a quienes corresponda de conformidad con lo previsto por este artículo. Asimismo, tratándose de Emisoras que participen en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos mediante contratos o asignaciones, deberán remitir a la Coordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo, así como a la Dirección General Adjunta de Supervisión de Operaciones de Ingresos sobre Hidrocarburos perteneciente a la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o la que la sustituya, el Anexo N Ter en la misma fecha en la que envíen a la Comisión la información a que alude el inciso b), fracción I de este artículo. La información relativa a las reservas de hidrocarburos con base en la que se prepare el Anexo N Ter deberá considerar lo dispuesto en los Lineamientos que regulan el procedimiento de cuantificación y certificación de reservas de la Nación y el informe de los recursos contingentes relacionados, emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos y contar con las certificaciones requeridas por los citados lineamientos.

(16) Los formatos electrónicos que se utilicen para enviar a la bolsa la información a que se refiere la fracción II de este artículo, deberán ser utilizados para el envío de dicha información a la Comisión a través del STIV-2.

(107) Tratándose de certificados de participación ordinarios sobre acciones, la información a que hace referencia este artículo deberá ser respecto del fideicomitente, excepto en el caso de certificados bursátiles fiduciarios indizados.

(107) En el caso de certificados bursátiles fiduciarios indizados, títulos fiduciarios sobre bienes distintos de acciones y certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, el fiduciario o, en su caso, el representante común, deberán presentar únicamente la información a que hacen referencia las fracciones I, inciso a), numeral 3, y II de este artículo, referente al patrimonio afecto en fideicomiso. Adicionalmente, tratándose de títulos fiduciarios sobre bienes distintos de acciones y de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, deberán presentar la información prevista en la fracción I, incisos a), numeral 6 y b), numeral 1, de este mismo artículo.

(72) Para el caso de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, en el evento de que la información relativa a las sociedades o proyectos respecto de las cuales el fideicomiso invierta o adquiera títulos representativos de su capital social, en su caso, que representen individualmente el 10 % o más del patrimonio del fideicomiso o, en el caso de aquellos colocados bajo el mecanismo de llamadas de capital, el 10 % del monto máximo de la emisión, salvo que dicha información se encuentre consolidada en los estados financieros presentados respecto del fideicomiso deberá presentarse la información contenida en la fracción I, inciso a), numeral 3., de este artículo, en relación con cada una de dichas sociedades o proyectos. La información financiera de las sociedades antes señaladas deberá elaborarse conforme a lo previsto en el artículo 78 Bis 1 o 79 de las presentes disposiciones, según corresponda. La información de las sociedades o proyectos antes mencionados podrá omitirse tratándose de valores colocados mediante oferta pública restringida. Asimismo, el reporte a que se refiere la fracción I, inciso b) numeral 1., de este

artículo, deberá contener las características de cada una de las sociedades respecto de las cuales el fideicomiso invierta o adquiera títulos representativos de su capital social, incluyendo el grado de cumplimiento al plan de negocios y al calendario de inversiones y, en su caso, desinversiones mencionados en los anexos H Bis 2, H Bis 3, H Bis 4 o H Bis 5 de estas disposiciones. En todo caso, se deberán revelar las principales diferencias entre dicho plan de negocios y calendario de inversiones con el avance obtenido, así como las consecuencias que se hayan generado por el incumplimiento de estos en relación con cada una de las sociedades respecto de las cuales el fideicomiso invierta o adquiera títulos representativos de su capital social.

(72) La información a que se refiere la fracción II de este artículo, que se presente respecto de títulos fiduciarios sobre bienes distintos de acciones y sobre los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, deberá incluir adicionalmente la información que se detalla en la fracción II, inciso C), numeral 2., del anexo N Bis 1, en la fracción II, inciso C), numeral 2., del anexo N Bis 2, en la fracción II, inciso C), numeral 2., del anexo N Bis 3, en la fracción II, inciso C), numeral 2., del anexo N Bis 4, y en la fracción II, inciso C), numeral 2., del anexo N Bis 5 de estas disposiciones, respectivamente.

(32) Cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los valores que se emitan al amparo del fideicomiso, dependa total o parcialmente del fideicomitente, del administrador del patrimonio del fideicomiso, del garante o avalista de los activos o de cualquier otro tercero, deberá proporcionarse adicionalmente la información a que hacen referencia las fracciones I, inciso a), numeral 3 y II de este artículo, o bien el artículo 36, fracciones I, inciso b) y II de estas disposiciones, respecto de los mismos, según corresponda. La información a que se refiere la fracción I, inciso a) numeral 3 anterior que se presente respecto de cualquier tercero que no sea emisora, fideicomitente, administrador del patrimonio del fideicomiso, garante o avalista de los activos, deberá elaborarse conforme a lo previsto en el artículo 78 Bis 1 o 79 de las presentes disposiciones, según corresponda.

(6) Tratándose de emisoras cuya finalidad sea financiar las actividades de otra entidad o persona moral que a su vez contraigan una obligación de pago con las propias emisoras derivado de los recursos obtenidos, deberá proporcionarse adicionalmente la información y documentación referida en este artículo, dependiendo del tipo de valor de que se trate, en relación con la entidad o persona moral que obtenga los recursos de la colocación. Lo anterior no será aplicable cuando se trate de emisiones de deuda avaladas o garantizadas por una persona moral o entidad que detente el control de la emisora, que dicha garantía sea irrevocable y por la totalidad de la emisión y el dictamen expedido por la institución calificadora de valores esté basado exclusivamente en la calidad crediticia del aval o garante, en cuyo caso, deberá incluirse en el reporte a que se refiere la fracción I, inciso b), numeral 1 de este mismo artículo, la información que se considere relevante en relación con la mencionada entidad o persona moral que obtenga los recursos de la colocación.

(53) En el evento de emisiones de instrumentos de deuda con avales o garantías, deberá presentarse por conducto de la emisora de que se trate y a través de los medios que al efecto establezca la bolsa en su reglamento interior, la información financiera a que hacen referencia las fracciones I, inciso a), numerales 3 y 5 y II de este artículo, respecto del aval o garante, excepto tratándose de subsidiarias de la emisora. La información a que se refiere este párrafo se presentará dentro de los plazos y en la forma a que se refieren las fracciones I, inciso a), numerales 2 y 3 y II del artículo 37 de las presentes disposiciones, cuando se trate de avales o garantes de nacionalidad extranjera. En el caso de valores de deuda que hayan sido objeto de oferta pública restringida se podrá incorporar por referencia la información establecida en el presente párrafo siempre que el aval o garante sea una emisora con valores inscritos en el Registro y se encuentre al corriente en la entrega de la información periódica a que hace referencia el Título Cuarto de las presentes disposiciones, o bien, sea una emisora extranjera cuyos valores se encuentren inscritos, autorizados o regulados para su venta al público en general por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Estados que sean miembros designados del Consejo de la Organización Internacional de Comisiones de Valores o el organismos que lo sustituya.

El fideicomitente, el administrador de los activos, el tercero, el aval o garante a que se refieren los párrafos anteriores, que ya sean Emisoras, no estarán obligados a presentar la información de que se trata, siempre que éstas se encuentren al corriente de la entrega de la información periódica a que se refiere el presente Título Cuarto.

(7) En el caso de títulos opcionales, se deberá presentar únicamente, la información a que hacen referencia las fracciones I, inciso a), numeral 3 y II de este artículo, referente a la emisora. La información a que se refiere la fracción II de este artículo, deberá incluir una actualización de la información que se detalla en la fracción III, inciso C), numeral 4 del anexo I de estas disposiciones, así como una explicación de la situación que guarda la cobertura de la exposición al riesgo de los títulos opcionales emitidos.

(33) Cuando la información a que se refiere la fracción II de este artículo se presente en moneda extranjera, podrá estar acompañada de su correspondiente conversión en moneda nacional, al tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de los estados financieros o a aquel que corresponda conforme a la normatividad contable aplicable.

(3) **Artículo 34.-** Las emisoras con valores inscritos en el Registro deberán proporcionar a la Comisión, a la bolsa y al público en general, además de la información señalada en el artículo 33 anterior, la información jurídica que a continuación se señala, en la forma y con la periodicidad siguiente:

I. El día de su publicación, la convocatoria a las asambleas de accionistas, así como a las asambleas de obligacionistas y tenedores de otros valores. El orden del día respectivo deberá especificar de manera clara cada uno de los asuntos que van a tratarse en la asamblea.

II. El día hábil inmediato siguiente al de celebración de la asamblea de que se trate:

a) Resumen de los acuerdos adoptados en la asamblea de accionistas que se celebre en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que incluya expresamente la aplicación de utilidades y, en su caso, el dividendo decretado, número del cupón o cupones contra los que se pagará, así como lugar y fecha de pago.

b) Resumen de los acuerdos adoptados en asambleas de accionistas distintas a las mencionadas en el inciso anterior, así como de las asambleas de obligacionistas y tenedores de otros valores.

III. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea de accionistas, de obligacionistas o de tenedores de otros valores, según corresponda:

a) Copia autentificada por el secretario del consejo de administración de la Emisora o por persona facultada para ello, de las actas de asambleas de accionistas, acompañada de la lista de asistencia firmada por los escrutadores designados al efecto, indicándose el número de acciones correspondientes a cada socio y, en su caso, por quien esté representado, así como el total de acciones representadas.

(3) A la lista de asistencia se anexarán copias de las constancias y, en su caso, del listado de titulares a que se refiere el artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores, las que deberán ser enviadas por los depositantes a la emisora.

b) Copia autentificada por el presidente de la asamblea, de las actas de asambleas generales de obligacionistas y tenedores de otros valores, acompañadas de la lista de asistencia firmada por los obligacionistas y tenedores de los valores o sus representantes y por los escrutadores designados al efecto, indicando el número de valores correspondientes a cada obligacionista o tenedor de valores, así como el total de los valores representados.

(8) c) Derogado.

(6) IV. Con cuando menos 6 días hábiles previos a que inicie el plazo en el que se pretenda llevar a cabo el acto a que se refiere cada uno de los avisos siguientes.

a) Aviso a los accionistas para el ejercicio del derecho de preferencia que les corresponda, con motivo de aumentos en el capital social y la consecuente emisión de acciones cuyo importe deba exhibirse en efectivo.

b) Aviso de entrega o canje de acciones, obligaciones y otros valores.

(68) c) Aviso para el pago de dividendos o distribuciones, según corresponda, en el que deberá precisarse el monto y proporciones de estos o, en su caso, el pago de intereses.

d) Cualquier otro aviso dirigido a los accionistas, obligacionistas, titulares de otros valores o al público inversionista.

(6) V. A más tardar el 30 de junio de cada 3 años, la protocolización de la asamblea general de accionistas en la que se hubiere aprobado la compulsa de los estatutos sociales de la emisora con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, incluyendo dicha compulsa.

(7) En el supuesto de que en el periodo de 3 años a que se refiere esta fracción no se realicen cambios a los estatutos sociales de la emisora de que se trate, respecto de la última compulsa presentada, se deberá proporcionar únicamente una copia autentificada por el secretario del consejo de administración de los estatutos sociales de la emisora en la que se haga constar que no sufrieron modificación alguna en dicho periodo.

(72) VI. Con cuando menos 3 días hábiles previos a que inicie el plazo en el que se pretenda llevar a cabo la actualización de la inscripción, se deberá realizar el aviso de canje de los títulos de las emisoras de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios o de proyectos de inversión que se emitan bajo el mecanismo de llamadas de capital.

(107) La información a que hacen referencia las fracciones I a VI de este artículo deberá ser transmitida por las Emisoras a la Bolsa a través del SEDI y posteriormente en la misma fecha a la Comisión a través del STIV-2. Dicha información deberá, en su caso, estar debidamente suscrita por las personas a quienes corresponda de conformidad con lo previsto por este artículo.

(18) Tercer párrafo.- Derogado.

(107) Se entenderá por cumplida la obligación de proporcionar la información a que hace referencia este artículo, cuando se entregue por el representante común de los tenedores de los Valores de que se trate.

(43) Tratándose de títulos de crédito que representen acciones de una sola emisora deberá presentarse la información a que hace referencia este artículo respecto del fideicomitente.

(3) **Artículo 35.-** Las emisoras con valores inscritos en el Registro, en el evento de que lleven a cabo reestructuraciones societarias o la actualización de la inscripción de sus valores, deberán proporcionar a la Comisión, a la bolsa y al público en general, la información que a continuación se señala, en la forma y con la periodicidad siguiente:

(68) I. En caso de reestructuraciones societarias de emisoras de acciones o títulos de crédito que las representen, de una sola emisora o de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en capital o de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios y de inversión en energía e infraestructura:

(68) El día hábil inmediato siguiente a que se publique la convocatoria para la asamblea de accionistas o de tenedores de valores con motivo de la reestructuración societaria de que se trate o el día inmediato siguiente a la celebración de la sesión del consejo de administración o comité técnico que apruebe la reestructuración societaria, presentarán un folleto sobre dicha reestructuración, que contenga la información necesaria para que los accionistas o tenedores puedan tomar una decisión, conforme al instructivo que se acompaña a las presentes disposiciones como anexo P, suscrito por el director general, el director de finanzas y el director jurídico, o sus equivalentes, en sus respectivas competencias, al calce de la leyenda siguiente:

“Los suscritos, manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la emisora contenida en el presente folleto, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este folleto o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas.”

(36) El folleto elaborado con apego al instructivo que se presente conforme al anexo P de las presentes disposiciones, deberá incluir un informe del auditor externo que verse sobre las bases de preparación de cada uno de los períodos correspondientes a la información financiera proforma que se incluya y la cuantificación de la reestructuración societaria de que se trate.

(73) Las emisoras podrán diferir la presentación del folleto antes referido cuando la reestructura societaria tenga el carácter de confidencial por así haberse convenido o cuando existan condiciones inherentes a la operación que impidan que la emisora cuente con la información necesaria para elaborar el folleto respectivo. Las emisoras deberán presentar el folleto a más tardar el día hábil siguiente a que la reestructura societaria deje de ser confidencial o que la emisora disponga de la información necesaria para su elaboración.

(73) Cuando la emisora difiera la presentación del folleto informativo por no contar con la información necesaria para su elaboración, deberá publicar un evento relevante en la fecha en que el folleto debía ser presentado conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de esta fracción, describiendo la reestructura societaria, la información con la que no se cuenta y la fecha en que se estima contar con dicha información.

(36) Adicionalmente, en la información trimestral que presente la emisora correspondiente al trimestre en que surta efectos la reestructuración societaria y durante los 3 siguientes, deberá incluir en sus notas, para efectos comparativos, estados financieros con cifras proforma en los que se presente la situación financiera y los resultados de la emisora como si la reestructuración respectiva hubiera surtido efectos en el mismo trimestre del ejercicio anterior. La información financiera proforma deberá elaborarse de conformidad con el artículo 81 Bis de las presentes disposiciones.

II. En caso de Actualización de la Inscripción:

El día hábil inmediato siguiente a que se publique la convocatoria para la asamblea de accionistas o de tenedores de valores, se presentará un informe que contenga la descripción del acto que motive la Actualización de la Inscripción y sus motivos, los efectos sobre los accionistas o tenedores del valor, según sea el caso, así como una nota comparativa respecto a las diferencias más relevantes que pudieren llegar a tener lugar en los valores como consecuencia de la Actualización de la Inscripción.

(107) La información a que se refiere este artículo deberá ser transmitida por las Emisoras a la Bolsa a través del SEDI y posteriormente en la misma fecha a la Comisión a través del STIV-2. Dicha información deberá, en su caso, estar debidamente suscrita por las personas a quienes corresponda de conformidad con lo previsto por este artículo.

(4) Las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil no estarán obligadas a presentar el folleto referido en la fracción I del presente artículo. No obstante lo anterior, en el evento de que las citadas sociedades lleven a cabo una reestructura societaria o una actualización de la inscripción, deberán señalarlo en el reporte anual del ejercicio en que tengan lugar dichos actos, conforme a lo previsto en el anexo P, fracción II, numeral 2 de las presentes disposiciones. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que tienen esas sociedades de hacer del conocimiento del público inversionista los eventos relevantes o la información relevante, que tenga ese carácter de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores o en las presentes disposiciones.

(72) **Artículo 35 Bis.-** Las emisoras de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios o de proyectos de inversión, que los emitan bajo el mecanismo de llamadas de capital, al día siguiente de finalizado el plazo para acudir a ella, deberán proporcionar a la Comisión, a la bolsa de valores de que trate y al público en general, la información que a continuación se señala:

(25) I. La descripción de las características de la llamada de capital.

(68) II. En su caso, el monto correspondiente de la llamada de capital de que se trate que no fue cubierto, así como el porcentaje que ello representa respecto del total de la llamada de capital que haya

efectuado. Asimismo, el monto efectivamente cubierto por parte de los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios a dicha llamada de capital.

(25) III. La afectación al plan de negocios derivada del incumplimiento a las llamadas de capital.

(25) IV. Las medidas a adoptarse en caso de incumplimiento a las llamadas de capital, así como el plazo de su implementación.

(25) En todo caso, la emisora deberá proporcionar en los términos establecidos en el primer párrafo de este artículo, el resultado de la aplicación de las medidas antes señaladas una vez vencido el plazo determinado para su adopción.

(107) La información a que se refiere este artículo deberá ser transmitida por las Emisoras a la Bolsa a través del SEDI y posteriormente en la misma fecha a la Comisión a través del STIV-2. Dicha información deberá estar debidamente suscrita por las personas que, en términos de lo pactado en el acta de emisión correspondiente, tengan facultades para ello.

(68) **Artículo 35 Bis 1.-** Las emisoras que emitan certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios y de energía e infraestructura que prevean en los documentos de la emisión la asunción de créditos, préstamos o financiamientos con cargo al patrimonio del fideicomiso, por el fideicomitente, administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, o por el fiduciario, deberán proporcionar:

(72) I. A la Comisión, a la bolsa de valores de que se trate y al público en general, de manera trimestral, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación de cada uno de los primeros trimestres del ejercicio social y dentro de los 40 días hábiles siguientes a la conclusión del cuarto trimestre, el nivel de apalancamiento o endeudamiento, según corresponda, que mantengan y el índice de cobertura de servicio de la deuda a que se refiere el artículo 7o., fracciones VII, inciso a), numerales 4., o 5., y VIII, inciso a), numeral 7., de estas disposiciones, calculados de conformidad con lo previsto en el anexo AA de las presentes disposiciones y desglosando, al menos, los componentes que de acuerdo con dicho anexo utilizaron para su cálculo.

(68) Asimismo, deberá informar las características de cada uno de los créditos, préstamos o financiamientos relevantes asumidos, incluyendo las amortizaciones, los intereses y la existencia, en su caso, de garantías o características relevantes. Para efectos de lo anterior se entenderán como créditos, préstamos o financiamientos relevantes aquellos que representen el 10 % o más del pasivo total de los estados financieros consolidados de la emisora al último ejercicio. Cuando dicha operación represente menos del porcentaje señalado o no sea cuantificable de manera porcentual, la emisora deberá evaluar si la operación de que se trate resulta relevante para los tenedores y el mercado en general.

(72) II. A la Comisión, dentro de los 40 días hábiles siguientes al cierre del cuarto trimestre, estados financieros proforma de la emisora para el siguiente ejercicio, con base en las cifras correspondientes a dicho cuarto trimestre, en términos del artículo 81 Bis de las presentes disposiciones, que reflejen la capacidad de la emisora para cumplir con el límite máximo de los pasivos que mantengan conforme a lo previsto en el artículo 7o., fracciones VII, inciso a) numerales 4., o 5., y VIII, inciso a), numeral 7., de estas disposiciones.

(68) La Comisión podrá ordenar las modificaciones que considere convenientes a los estados financieros proforma dentro de los 20 días hábiles siguientes a la presentación de estos.

(68) La información a que alude la fracción I de este artículo, deberá ser transmitida por las emisoras a la bolsa de valores de que se trate a través del SEDI y en la misma fecha a la Comisión a través del STIV-2; para la información a que se hace referencia en la fracción II de este artículo, las emisoras deberán trasmitirla a través del STIV-2.

(72) Lo previsto en este artículo igualmente resultará aplicable a las emisoras de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o de proyectos de inversión, en caso de que los recursos de la emisión se pretendan destinar de manera preponderante a otorgar créditos, préstamos o financiamientos a sociedades o a la adquisición de valores de deuda emitidos por estas, con cargo al patrimonio del

fideicomiso, y adicionalmente pretendan contratar créditos o préstamos, por lo que para efectos de cumplir con lo previsto en la fracción I, en los plazos ahí establecidos, deberán revelar el nivel de apalancamiento que mantengan y el índice de cobertura de servicio de la deuda a que se refiere el artículo 7o., fracciones VI, inciso a), numeral 4., y IX, inciso a), numeral 6. Adicionalmente, a fin de cumplir con lo dispuesto en la fracción II, en los plazos ahí determinados, deberán revelar los estados financieros proforma que reflejen la capacidad de la emisora para cumplir con el límite máximo de los pasivos que mantengan en términos de lo dispuesto en el artículo 7o., fracciones VI, inciso a), numeral 4., o IX, inciso a), numeral 6., de estas disposiciones.

(3) **Artículo 36.-** Las entidades federativas y municipios con valores inscritos en el Registro, deberán proporcionar a la Comisión, a la bolsa y al público en general, la información financiera, económica, contable, administrativa y jurídica que a continuación se señala, en la forma y con la periodicidad siguiente:

I. Información anual:

(6) El tercer día hábil inmediato siguiente a la presentación o publicación del informe a que se refiere el inciso a) de esta fracción:

(6) a) Informe presentado a la Legislatura Local o Cabildo, de conformidad con las leyes aplicables, relativo a la situación que guarda la cuenta pública, acompañado de un documento que indique la fecha de presentación de dicho informe a la Legislatura Local o Cabildo o de su publicación.

(32) b) Estados financieros anuales o sus equivalentes, acompañados del dictamen de auditoría externa.

c) Reporte anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior y elaborado conforme al instructivo que se acompaña a las presentes disposiciones como anexo O y rubricado en todas las hojas por:

1. El responsable de las finanzas en la entidad federativa o municipio, al calce de la leyenda siguiente:

"El suscrito, manifiesta bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de su competencia, preparó la información relativa a la entidad federativa o municipio (según sea el caso) contenida en el presente reporte anual, la cual, a su leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifiesta que no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte anual o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(32) 2. El auditor externo, exclusivamente para efectos de la información relativa a los estados financieros que dictamine de conformidad con el inciso b) anterior, así como cualquier otra información financiera que se incluya en el reporte anual, cuya fuente provenga de los estados financieros por él dictaminados, al calce de la leyenda siguiente:

(32) "El suscrito, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que los estados financieros que contiene el presente reporte anual por los ejercicios (incluir los ejercicios a que se refieren dichos estados financieros) fueron dictaminados con fecha (incluir la fecha del dictamen de cada uno de los estados financieros que se incluyen), de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría (se podrá incluir la mención específica de las normas utilizadas).

(32) Asimismo, manifiesta que ha leído el presente reporte anual y basado en su lectura y dentro del alcance del trabajo de auditoría realizado, no tiene conocimiento de errores relevantes o inconsistencias en la información que se incluye y cuya fuente provenga de los estados financieros dictaminados señalados en el párrafo anterior, ni de información que

haya sido omitida o falseada en este reporte anual o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas.

(32) No obstante, el suscrito no fue contratado, y no realizó procedimientos adicionales con el objeto de expresar su opinión respecto de la otra información contenida en el reporte anual que no provenga de los estados financieros por el dictaminados".

(32) La leyenda anterior deberá ser firmada por el representante, mandatario o apoderado de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y por el auditor externo, que podrán ser la misma persona, del fideicomitente, del administrador del patrimonio fideicomitido, del garante, del aval o de cualquier otro tercero, respecto de los cuales se incluyan estados financieros dentro del reporte anual.

(85) d) Documentos a que hacen referencia los artículos 84 y 84 Bis de las presentes disposiciones suscritos por el auditor externo. El documento a que se refiere el artículo 84 de las presentes disposiciones en relación con el 5, fracción VI y el 37, fracción I de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten los servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" y sus modificaciones, deberá señalar que el auditor externo no tiene ofrecimiento para ser funcionario de la entidad federativa o municipio de que se trate.

II. Información Trimestral:

(32) Dentro de los 20 días hábiles siguientes a la terminación de cada uno de los primeros trimestres del ejercicio fiscal y dentro de los 40 días hábiles siguientes a la conclusión del cuarto trimestre, los estados financieros, así como la información económica, contable y administrativa que se precise en los formatos electrónicos correspondientes, los que necesariamente deberán contener una actualización del reporte anual relativa a los comentarios y análisis de la entidad federativa o municipio respecto de sus ingresos y egresos y de su situación financiera, comparando cuando menos, las cifras del trimestre de que se trate con los estados financieros del ejercicio anterior de conformidad con la normatividad contable aplicable. En caso de que a la fecha de presentación de esta información la emisora no haya presentado el reporte anual, la actualización de la información relativa a los comentarios y análisis mencionados en este párrafo, deberá hacerse respecto de lo que se contiene en el prospecto de colocación.

(16) Adicionalmente, deberán presentar a la Comisión y a la bolsa, en los términos previstos en el segundo párrafo del presente artículo, una constancia suscrita por el responsable de las finanzas de la entidad federativa o municipio, en sus respectivas competencias, al calce de la leyenda siguiente:

"El suscrito, manifiesta bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de su competencia, preparó la información relativa a la entidad federativa o municipio (según sea el caso) contenida en el presente reporte trimestral, la cual, a su leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifiesta que no tiene conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte trimestral o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

(32) La información correspondiente al cuarto trimestre tendrá carácter preliminar, en la inteligencia de que una vez que se cuente con los estados financieros dictaminados, se enviará la información de este periodo con cifras dictaminadas en los formatos electrónicos correspondientes en la misma fecha en la que se presente la información a que hace referencia la fracción I, inciso b) anterior. La entrega de la información relativa al cuarto trimestre, no exime de la obligación de presentar los estados financieros dictaminados a que hace referencia el citado inciso b) de la fracción I anterior.

III. El tercer día hábil siguiente a aquel que de conformidad con la ley correspondiente, deba publicarse o presentarse:

a) Ejemplar de la publicación periódica en el órgano o periódico oficial que contenga el monto de la deuda pública que refleje el registro estatal de la deuda pública, o de las obligaciones

y empréstitos del gobierno estatal y municipios o su equivalente, de conformidad con la legislación aplicable.

b) En caso de que la legislación local así lo contemple, informe periódico que rinda a la Legislatura local el titular del Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate, sobre las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos, el ejercicio de los programas previstos en la Ley de Ingresos correspondiente y los saldos de la deuda pública.

c) En su caso, la información a que hace referencia el artículo 8 del Reglamento del artículo 9o. de la Ley de la Coordinación Fiscal en materia de registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios.

IV. Información jurídica:

a) El día de su publicación, la convocatoria a las asambleas de tenedores de valores. El orden del día respectivo deberá especificar de manera clara cada uno de los asuntos que van a tratarse en la asamblea.

b) Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea de tenedores de valores, deberá presentar copia autentificada por el presidente de la asamblea de las actas de asambleas generales de tenedores de valores, acompañadas de la lista de asistencia firmada por los tenedores de los valores o sus representantes, indicándose el número de valores correspondientes a cada tenedor de valores y, en su caso, por quien esté representado, así como el total de dichos valores.

(6) c) Con cuando menos 6 días hábiles previos a que tenga lugar el acto a que se refiere cada uno de los avisos siguientes:

(8) 1. Derogado.

2. Aviso de entrega o canje de valores.

3. Cualquier otro aviso dirigido a los titulares de valores o al público inversionista.

d) Información en caso de Actualización de la Inscripción.

(7) e) El día hábil inmediato siguiente a la celebración de la asamblea de tenedores, resumen de los acuerdos tomados.

(6) El día hábil inmediato siguiente a que se publique la convocatoria para la asamblea de tenedores de valores, se presentará un informe que contenga la descripción de la actualización de la inscripción y sus motivos, los efectos sobre los tenedores de los valores, así como una nota comparativa respecto a las diferencias más relevantes que pueden llegar a tener lugar en los valores como consecuencia de la actualización de la inscripción.

(16) La información a que hacen referencia las fracciones I a IV de este artículo, deberá ser transmitida por las entidades federativas y municipios a la bolsa a través del SEDI y posteriormente en la misma fecha a la Comisión a través del STIV-2. Dicha información deberá, en su caso, estar debidamente suscrita por las personas a quienes corresponda de conformidad con lo previsto por este artículo.

(16) Los formatos electrónicos que se utilicen para enviar a la bolsa la información a que se refiere la fracción II de este artículo, deberán ser utilizados para el envío de dicha información a la Comisión a través del STIV-2.

Se entenderá por cumplida la obligación de proporcionar la información a que hace referencia la fracción IV de este artículo, cuando se entregue por el representante común de los tenedores de los valores de que se trate.

La Comisión, en los casos debidamente justificados y atendiendo a la naturaleza de la Emisora, podrá autorizar que se presente documentación en sustitución a la información requerida por este artículo.

[103] **Artículo 37.-** Las Emisoras de nacionalidad extranjera con Valores inscritos en el Registro, deberán proporcionar a la Comisión, a la Bolsa y al público en general, la información financiera, económica, contable, de sostenibilidad y administrativa que a continuación se señala, en la forma y con la periodicidad siguiente:

I. Información anual:

a) En forma simultánea a la que se presente en el mercado de valores del país de origen de la Emisora o, en su caso, en los mercados del exterior en donde se encuentren listados sus valores, la información siguiente:

1. Resumen del informe presentado por el consejo de administración u órgano social competente, a la asamblea de accionistas o al órgano social competente.

[107] 2. Estados financieros anuales o sus equivalentes, en función de la naturaleza de la Emisora, acompañados del dictamen de auditoría externa, así como los de sus asociadas que contribuyan con al menos el 10 % en sus utilidades netas o activos totales consolidados, exceptuando a los fondos de inversión, cuando la Emisora sea Entidad financiera.

[32] 3. Documentos a que hacen referencia los artículos 84 y 84 Bis de las presentes disposiciones suscritos por el auditor externo.

[104] 4. Informe que contenga la Información de sostenibilidad, elaborado en los términos señalados en el artículo 82 Bis de las presentes disposiciones.

[24] b) A más tardar el 30 de abril de cada año, reporte anual correspondiente al ejercicio social inmediato anterior, elaborado conforme al instructivo que se acompaña a las presentes disposiciones como anexo N suscrito en la hoja final por:

[3] 1. El director general y los titulares de las áreas de finanzas y jurídica, o sus equivalentes, de la emisora, al calce de la leyenda siguiente:

"Los suscritos, manifestamos bajo protesta de decir verdad que, en el ámbito de nuestras respectivas funciones, preparamos la información relativa a la emisora contenida en el presente reporte anual, la cual, a nuestro leal saber y entender, refleja razonablemente su situación. Asimismo, manifestamos que no tenemos conocimiento de información relevante que haya sido omitida o falseada en este reporte anual o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas."

[3] 2. El representante, mandatario o apoderado de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y por el auditor externo, que podrán ser la misma persona, exclusivamente para efectos de la información relativa a los estados financieros que dictamine de conformidad con el inciso a), numeral 2 de esta fracción, así como cualquier otra información financiera que se incluya en el reporte anual, cuya fuente provenga de los estados financieros por él dictaminados, al calce de la leyenda siguiente:

[32] "El suscrito manifiesta bajo protesta de decir verdad, que los estados financieros que contiene el presente reporte anual por los ejercicios (incluir los ejercicios a que se refieren dichos estados financieros) fueron dictaminados con fecha (incluir la fecha del dictamen de cada uno de los estados financieros que se incluyen), de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría (se podrá incluir la mención específica de las normas utilizadas).

[33] Asimismo, manifiesta que ha leído el presente reporte anual y basado en su lectura y dentro del alcance del trabajo de auditoría realizado, no tiene conocimiento de errores relevantes o inconsistencias en la información que se incluye y cuya fuente provenga de los

estados financieros dictaminados señalados en el párrafo anterior, ni de información que haya sido omitida o falseada en este reporte anual o que el mismo contenga información que pudiera inducir a error a los inversionistas.

(33) No obstante, el suscrito no fue contratado, y no realizó procedimientos adicionales con el objeto de expresar su opinión respecto de la otra información contenida en el reporte anual que no provenga de los estados financieros por el dictaminados".

(33) La leyenda anterior deberá ser firmada por el representante, mandatario o apoderado de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y por el auditor externo, que podrán ser la misma persona, del fideicomitente, del administrador del patrimonio fideicomitido, del garante, del aval o de cualquier otro tercero, respecto de los cuales se incluyan estados financieros dentro del reporte anual.

Las Emisoras determinarán bajo su responsabilidad, la información estratégica que habrán de reservarse, siempre que no se trate de Información Relevante o de eventos relevantes cuya divulgación no pueda diferirse. En todo caso, las Emisoras deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la información reservada, sea conocida exclusivamente por las personas que sea indispensable que a ella accedan.

(32) Las emisoras extranjeras, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por este inciso, podrán presentar el reporte anual cuyo contenido comprenda toda la información a que se refiere el anexo N de estas disposiciones que, en su caso, hayan distribuido en el mercado de valores del país de origen o, en su caso, en los mercados del exterior en donde se encuentren listados sus valores. Lo anterior siempre que se incluya una tabla que indique los capítulos en donde se incorporen los requisitos contenidos en el citado anexo N.

II. En forma simultánea a la que se presente en el mercado de valores del país de origen de la Emisora o, en su caso, en los mercados del exterior en donde se encuentren listados sus valores, la información siguiente:

(6) a) Los estados financieros a fechas intermedias que se elaboren durante el ejercicio social.

b) Actualización del reporte anual sobre los comentarios y análisis de la administración relativa a los resultados de operación y situación financiera de la Emisora.

Las Emisoras a que hace referencia el presente artículo, cuyos valores no se encuentren listados en otro mercado, deberán presentar la información a que hace referencia el artículo 33 de estas disposiciones.

(70) Tercer párrafo.- Derogado.

(107) La información a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo deberá ser entregada por las Emisoras a la Bolsa a través del SEDI y posteriormente en la misma fecha a la Comisión a través del STIV-2. Dicha información deberá, en su caso, estar debidamente suscrita por las personas a quienes corresponda de conformidad con lo previsto por este artículo.

Quinto párrafo.- Derogado.

(107) La Comisión, en los casos debidamente justificados y atendiendo a la naturaleza de la Emisora, podrá autorizar que se presente documentación en sustitución a la información requerida por este artículo o excepciones a la forma y términos en que se presenta la información.

(33) La información a que se refiere este artículo podrá presentarse en el idioma que utilicen las emisoras en el mercado de valores del país de origen o, en su caso, en los mercados del exterior en donde se encuentren listados sus valores, en las fechas especificadas en el propio artículo siempre que, en su caso, adicionalmente se entregue traducida al español por perito, en un plazo de 20 días hábiles posteriores a la fecha en que esta se haya presentado por primera vez, la cual deberá ser entregada a la bolsa a través del SEDI y posteriormente a la Comisión a través del STIV-2, tratándose de la información a que se refiere la fracción I del presente artículo y en un plazo de 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se haya

presentado por primera vez, tratándose de la información a que se refiere la fracción II del presente artículo.

(33) Las emisoras a que hace referencia el presente artículo, cuando optaren por presentar su información financiera de conformidad con el artículo 79, fracción III de las presentes disposiciones, podrán omitir presentar la conciliación de las cuentas más relevantes a que se refiere dicha fracción, cuando den cumplimiento a lo establecido por la fracción II, inciso a) del presente artículo o en su caso, por el artículo 33, fracción II de estas disposiciones.

(3) Artículo 38.- Las emisoras de nacionalidad extranjera con valores inscritos en el Registro, deberán proporcionar en idioma español a la Comisión, a la bolsa y al público en general, además de la información referida en el artículo 37 anterior, la información jurídica que a continuación se señala, en la forma y con la periodicidad siguiente:

I. El día de su publicación o divulgación en el país de origen de la propia Emisora, la convocatoria a las asambleas de accionistas o de tenedores de otros valores. El orden del día respectivo deberá especificar de manera clara cada uno de los asuntos que van a tratarse en la asamblea.

II. El día hábil inmediato siguiente al de celebración de la asamblea de que se trate:

   a) Resumen de los acuerdos adoptados en la asamblea de accionistas o, en su caso, del órgano social competente que resuelva acerca de los resultados del ejercicio social, que incluya expresamente la aplicación de utilidades y, en su caso, el dividendo decretado, número del cupón o documento contra el que se pagará, así como lugar y fecha de pago, traducidos por perito traductor.

   b) Resumen de los acuerdos adoptados en asambleas de accionistas o tenedores de otros valores distintos a las mencionadas en el inciso anterior, traducidos al español por perito traductor.

III. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea de accionistas o tenedores de otros valores, copia autentificada por el secretario del órgano de administración competente de la Emisora o por persona facultada para ello, de las actas de asambleas de accionistas o de otros valores.

(6) IV. Con cuando menos 6 días hábiles previos a que tenga lugar el acto a que se refiere cada uno de los avisos siguientes:

   a) Aviso a los accionistas para el ejercicio del derecho de preferencia que les corresponda, con motivo de aumentos en el capital social y la consecuente emisión de acciones, cuyo importe deba exhibirse en efectivo.

   b) Aviso de entrega o canje de acciones.

   c) Aviso para el pago de dividendos, en que deberá precisarse el monto y proporciones de éstos o, en su caso, pago de intereses.

   d) Cualquier otro aviso dirigido a los accionistas, titulares de otros valores o al público inversionista.

(107) La información a que hacen referencia las fracciones I a IV de este artículo deberá ser transmitida por las Emisoras a la Bolsa a través del SEDI y posteriormente en la misma fecha a la Comisión a través del STIV-2. Dicha información deberá, en su caso, estar debidamente suscrita por las personas a quienes corresponda de conformidad con lo previsto por este artículo.

La Comisión, en los casos debidamente justificados y atendiendo a la naturaleza de la Emisora, podrá autorizar que se presente documentación en sustitución a la información requerida por este artículo o excepciones a la forma y términos en que se presenta la información.

(5) Artículo 39.- Derogado.

(103) **Artículo 40.-** Las Emisoras que hayan obtenido la inscripción de instrumentos de deuda con plazo igual o menor a 1 año en el Registro, inclusive tratándose de programas cuyas emisiones no puedan exceder de 1 año, únicamente para efectos de este Título, deberán proporcionar en la forma y términos al efecto establecidos a la Comisión, a la Bolsa y al público en general, la información anual y trimestral señalada en los artículos 33, fracciones I, inciso a), numerales 3, 5 y 6 y II; 36, fracciones I, incisos b) y d) y II, y 37, fracciones I, inciso a), numerales 2, 3 y 4, y II, de estas disposiciones, según sea el caso.

(32) **Artículo 41.-** Las emisoras deberán revelar en su información trimestral y anual, las modificaciones que hubieren realizado a los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la sociedad y de las personas morales que controlen, así como a las políticas y criterios contables de la sociedad, conforme a los cuales elaboraron sus estados financieros. De existir cambios relevantes en la aplicación de tales políticas y criterios, deberán revelar a la bolsa a través del SEDI y enviar posteriormente en la misma fecha a la Comisión a través del STIV-2, los motivos de los cambios y su impacto, así como el reporte de su auditor externo, en el que se contenga su opinión respecto a los mencionados cambios relevantes.

(3) Los cambios relevantes a que hace referencia el párrafo anterior, deberán ser previamente aprobados por el consejo de administración de las emisoras y contar con la opinión favorable del comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría.

(86) **Artículo 42.-** Derogado.

(16) **Artículo 43.-** Las emisoras que presenten en mercados del exterior la información a que se refieren los artículos 104 a 106 de la Ley del Mercado de Valores y estas disposiciones, con anterioridad a los plazos establecidos por estas últimas, estarán obligadas a revelar dicha información en idioma español al público inversionista y a la bolsa a través del SEDI, así como a enviarla a la Comisión a través del STIV-2, de manera simultánea a su presentación en dichos mercados.

(16) Asimismo, las emisoras deberán revelar al público inversionista y a la bolsa a través del SEDI, y posteriormente en la misma fecha enviar a la Comisión a través del STIV-2, la información relevante que presenten en mercados del exterior, la que les sea requerida por las autoridades de dichos mercados, así como aquella que estén obligadas a proporcionar a las respectivas bolsas de valores o, que estas hagan pública de la emisora de que se trate y que sea distinta a la que, de conformidad con las presentes disposiciones también deba ser presentada a la Comisión, a la bolsa o hecha del conocimiento público. La información a que se refiere este párrafo deberá revelarse y enviarse en la misma fecha en que se actualicen los supuestos referidos.

Artículo 44.- Cuando las Emisoras presenten información confusa, incompleta o bien, ésta no se ajuste a lo previsto en el presente Título, la Bolsa podrá suspender la cotización de los valores en función de la evaluación que realice respecto de la información disponible y las condiciones prevalecientes en el mercado. Con independencia de lo anterior, la Bolsa deberá requerir, en forma inmediata a las Emisoras, que precisen o rectifiquen dicha información.

La Bolsa podrá permitir que los valores continúen cotizando mientras subsista la deficiencia o incumplimiento por un plazo no mayor a 20 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se actualice el supuesto correspondiente, siempre que no se presenten condiciones desordenadas en el mercado.

(16) **Artículo 45.-** Las emisoras que no estén en condiciones de proporcionar la información a que hace referencia el presente Título, deberán divulgar a la bolsa a través del SEDI y posteriormente en la misma fecha enviar a la Comisión a través del STIV-2, a más tardar el día inmediato anterior a aquel señalado para su entrega, las causas que originan el incumplimiento, así como la fecha en que presentarán la información correspondiente.

La Bolsa, al evaluar las causas del incumplimiento divulgadas por la Emisora, los antecedentes de ésta en cuanto a entrega de información, así como la información disponible y siempre que no se presenten condiciones desordenadas en el mercado, podrá permitir que los valores continúen cotizando mientras subsista el incumplimiento, por un plazo no mayor a 20 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya omitido la entrega de la información correspondiente.

(16) En el evento de que las emisoras no divulguen a través del SEDI lo señalado en el primer párrafo de este artículo, la bolsa deberá suspender la cotización de los valores el día hábil inmediato siguiente al establecido por estas disposiciones para su entrega, comunicando dicha circunstancia a las emisoras.

(32) **Artículo 46.-** En caso de que el dictamen a los estados financieros de alguna emisora, fideicomitente, administrador del patrimonio fideicomitido o de cualquier otro tercero del que dependa total o parcialmente el cumplimiento de las obligaciones del fideicomiso, presente una opinión modificada o no favorable, deberá divulgarse la información contenida en el dictamen a través del SEDI de la bolsa, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a la fecha establecida por estas disposiciones para la entrega del dictamen correspondiente. Con posterioridad a la citada divulgación, pero en la misma fecha, deberá enviarse tal información a la Comisión a través del STIV-2. En el evento de que no se divulgue a través del SEDI conforme a lo anterior, la bolsa deberá suspender la cotización de los valores.

(32) La bolsa deberá evaluar los dictámenes presentados por las emisoras cuando estos contengan opiniones modificadas o no favorables, menciones, aclaraciones o párrafos de énfasis y, en función de la relevancia y la adecuada y suficiente información proporcionada al público inversionista, podrá suspender la cotización de los valores correspondientes.

(32) En el evento de que el dictamen a los estados financieros referido sea negativo o constituya una abstención de opinión por parte del auditor externo, de conformidad con las normas de auditoria utilizadas, la bolsa deberá suspender la cotización de los valores, informando a la emisora, hasta en tanto se subsane la situación.

(3) De igual forma, para el caso de que la opinión del comité de auditoría a que hace referencia el artículo 42, fracción II, inciso e) de la Ley del Mercado de Valores, o cuando resulte aplicable, del comisario, según lo establecido en el artículo 166, fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, determine que la información presentada no se adecua a las políticas y criterios contables y de información seguidos por la emisora, así como que dichas políticas y criterios no se han aplicado consistentemente, la bolsa podrá suspender la cotización de los valores, considerando la importancia de dichos eventos, en función a lo adecuada y suficiente que sea la información proporcionada al público en general.

Artículo 47.- El consejo de administración de la Emisora deberá aprobar lineamientos para sus consejeros, directivos y demás personas que participen en la elaboración, análisis, aprobación y presentación de la información a que se refiere este Título, que ayuden a determinar cuando deberán abstenerse de ordenar la celebración de operaciones con valores de la propia Emisora. Dichos lineamientos deberán incluir a las personas responsables en materia de adquisición de acciones propias y de ordenar la compra y colocación de acciones propias a que hace referencia el Título Sexto de las presentes disposiciones.

(3) **Artículo 48.-** Las personas a que se refiere el artículo 365 de la Ley del Mercado de Valores, que pretendan obtener la autorización a que hace referencia la fracción V del mencionado artículo, deberán presentar por escrito la correspondiente solicitud a la Comisión, en la que se contenga lo siguiente:

(72) I. El tipo de operación que pretendan efectuar, con especificación de la clase de valores a adquirir o enajenar, así como del volumen o monto de la operación. Tratándose de acciones o de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, deberá especificarse la serie.

II. El intermediario a través del cual se pretende llevar a cabo la operación.

III. El tipo de operaciones, la clase de valor, la fecha, volumen, precio, Bolsa o mercado e intermediario, a través del cual se celebró la operación por virtud de la que se requiere de la autorización a que hace referencia este artículo.

IV. Los motivos por los que se estima justificada la solicitud de que se trata.

(3) En el escrito de solicitud, la persona deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con información privilegiada, en términos de lo establecido en el artículo 362 de la Ley del Mercado de Valores, que lo motive a realizar la operación objeto de la solicitud.

(72) En el evento de que se otorgue dicha autorización, la persona de que se trate, deberá informar a la Comisión a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que llevó a cabo o celebró la última de las operaciones autorizadas, su resultado, incluyendo la fecha de celebración, volumen operado, precio e intermediario a través del cual se realizó. Tratándose de acciones o de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, la operación deberá celebrarse en bolsa y al precio de mercado correspondiente al día en que se lleve a cabo.

Artículo 49.- Para efectos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior, la Comisión podrá considerar justificada la solicitud, cuando las personas de que se trata pretendan:

(3) I Participar en reestructuraciones societarias.

II. Efectuar recomposiciones en la tenencia accionaria de la Emisora, cuando se trate de volúmenes superiores al 1% de su capital social dentro del mismo grupo de personas.

III. Participar en ofertas públicas.

IV. Ejercer el derecho de preferencia por el tanto, en el caso de una suscripción de acciones.

(72) V. Enajenar acciones o certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, de una serie y con los recursos obtenidos adquirir acciones o certificados de otra serie de la misma emisora.

(72) VI. Enajenar acciones o certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión para obtener efectivo a fin de enfrentar situaciones de emergencia.

(7) Capítulo Segundo

(7) De las adquisiciones de valores objeto de revelación

(7) **Artículo 49 Bis.-** La persona o grupo de personas que directa o indirectamente tengan el 10% o más de las acciones representativas del capital social de sociedades anónimas, inscritas en el Registro, así como los miembros del consejo de administración y directivos relevantes de dichas sociedades, para efectos de lo previsto en el artículo 111 de la Ley del Mercado de Valores, deberán hacer del conocimiento de la Comisión las enajenaciones o adquisiciones que efectúen sobre dichos valores durante un trimestre calendario, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la terminación de cada lapso, siempre que el importe total operado dentro de dicho periodo sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a 1,000,000 de unidades de inversión, considerando el valor de la unidad de inversión al último día hábil del trimestre en que realicen las operaciones.

(7) Asimismo, las personas mencionadas en el párrafo anterior, informarán a la Comisión las enajenaciones o adquisiciones sobre acciones de las referidas sociedades a las que se encuentren vinculadas, que realicen en un plazo de cinco días hábiles, cuando su importe total operado sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a 1,000,000 de unidades de inversión, el día hábil siguiente a aquél en que se alcance dicho monto, considerando el valor de la unidad de inversión al día de la última operación.

(7) No quedarán comprendidas, para los efectos de proporcionar la información a que se hace referencia, las operaciones de préstamo de valores, de prenda bursátil, salvo que esta última se ejecute, y de reporto para la liquidación de operaciones de arbitraje internacional.

(7) Lo anterior, sin perjuicio de la prohibición que establece el artículo 365 de la Ley del Mercado de Valores.

(7) Para efectos de lo establecido en este capítulo, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley del Mercado de Valores.

(7) **Artículo 49 Bis 1.-** La información a que se refiere el artículo 49 Bis anterior se presentará en la unidad administrativa de la Comisión encargada de su supervisión, en el formato que se acompaña como anexo

U a las presentes disposiciones, de manera impresa y debidamente suscrito por el titular de las acciones o su representante o apoderado.

(7) Asimismo, las personas señaladas en los artículos 109 y 110 de la Ley del Mercado de Valores, deberán presentar a la bolsa la información a que tales preceptos se refieren, y adicionalmente por escrito a la Comisión. En ambos casos, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se actualicen los supuestos previstos en dichos artículos.

(7) Aquella información que deba ser presentada por un grupo de personas a la Comisión y/o a la bolsa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 a 112 de la Ley del Mercado de Valores y las presentes disposiciones, deberá entregarse por conducto de un representante, conteniendo de manera específica los datos y tenencia que resulte, así como, en su caso, el porcentaje de incremento o disminución, de cada una de las personas que integran el grupo.

(16) Artículo 49 Bis 2.- Las emisoras de acciones o títulos de crédito que las representen, deberán enviar a la Comisión a través del STIV-2, en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de aquel en que hayan obtenido la inscripción inicial en el Registro de dichos valores y a más tardar el 30 de junio de cada año, a partir del año posterior al de inscripción inicial, un informe en el que se contenga el nombre, denominación o razón social; el número, serie y clase de las acciones de las cuales sean propietarias, así como el monto y porcentaje que representan respecto de su capital social, de las personas siguientes:

(7) I. Consejeros y directivos relevantes de la emisora que mantengan, directa o indirectamente, una tenencia accionaria individual mayor al 1% del capital social de la emisora.

(7) II. Personas físicas o morales, fideicomisos u otros vehículos de inversión, que sean propietarios o beneficiarios, directos o indirectos, del 5% o más del capital social de la emisora.

(7) III. Los 10 accionistas, personas físicas o morales, con mayor participación accionaria directa, aun y cuando dicha participación no represente el 5% del capital social de la emisora en lo individual.

(16) Asimismo, las emisoras a que se refiere el presente artículo, estarán obligadas a enviar a la Comisión a través del STIV-2, la información a que se refiere el último párrafo del artículo 49 Bis 3 de estas disposiciones.

(7) El informe a que se refiere este artículo deberá contener información actualizada, al menos, a la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas que resuelva acerca de los resultados del ejercicio social inmediato anterior, así como estar suscrito por el director general y el titular del área jurídica, o sus equivalentes, de la emisora de que se trate.

(10) Las emisoras de acciones o títulos de crédito que las representen, al realizar los envíos de información previstos en este artículo, podrán señalar los documentos que contengan información confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a fin de que se conserven con tal carácter.

(32) Artículo 49 Bis 3.- Las emisoras de acciones o títulos de crédito que las representen deberán enviar a más tardar el 30 de abril de cada año, una carta dirigida a cada uno de los miembros del consejo de administración, así como a sus directivos relevantes, solicitándoles el número, serie y clase de las acciones de las cuales sean propietarias o beneficiarias, directas o indirectas, así como el monto y porcentaje que representan respecto del capital social de la emisora, ajustándose al formato contenido en el anexo V de estas disposiciones

(32) Igualmente, las emisoras de acciones o títulos de crédito que las representen deberán enviar a más tardar el 30 de abril de cada año, una carta dirigida a las casas de bolsa solicitándoles entregar a más tardar en la fecha de celebración de la asamblea que se celebre en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el listado de accionistas que representen.

(32) Las personas físicas y morales o vehículos que se encuentren en los supuestos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 49 Bis 2 anterior, a la fecha de celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas que resuelva acerca de los resultados del ejercicio social inmediato anterior, deberán proporcionar a más tardar el 15 de mayo de cada año a la emisora de que se trate, la información a que

se refiere el primer párrafo de este artículo y, adicionalmente, en su caso, su nombre, denominación o razón social, ajustándose al referido formato contenido en el anexo V de estas disposiciones.

(32) Igualmente, cualquier persona física que sea propietaria o beneficiaria del 1% o más del capital social de la emisora, directa o indirectamente, a través de una o más personas morales, fideicomisos u otros vehículos de inversión, deberá informar tal situación a la emisora que corresponda a través del mencionado anexo V, en la fecha señalada en el párrafo anterior, revelando la forma como mantiene dicha tenencia accionaria.

Título Quinto
Revelación de eventos relevantes

(97) **Artículo 50.-** Las Emisoras de Valores inscritos en el Registro deberán transmitir sus Eventos relevantes a la Bolsa en la que tengan listados sus Valores a través del SEDI, en la forma y términos que se establecen en el presente Título y, posteriormente en la misma fecha, a la Comisión a través del STIV-2.

(97) De forma enunciativa mas no limitativa y siempre que influyan o pueda influir en los precios de los Valores inscritos en el Registro, se considerarán Eventos relevantes los siguientes:

(4) I. Por lo que respecta a la estructura societaria de la emisora:

(4) a) Los cambios en la estructura organizacional de la emisora.

(4) b) Los cambios de los integrantes de los órganos sociales de la emisora o de sus directivos relevantes, así como las razones que los hayan motivado.

(4) c) Las modificaciones a los estatutos sociales.

(4) II. Por lo que se refiere a los negocios de la emisora:

(4) a) La celebración, incumplimiento, rescisión o terminación de contratos o convenios de colaboración empresarial o de alianzas estratégicas por parte de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

(4) b) La celebración, incumplimiento, rescisión o terminación de contratos o convenios con proveedores, clientes o con gobiernos de cualquier nivel que sean determinantes para la realización del objeto social de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

(4) c) La participación en concursos o licitaciones por parte de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, así como el resultado respectivo.

(4) d) La sustitución de los proveedores y clientes importantes de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

(4) e) El desarrollo, creación o cancelación de líneas de negocio, productos o servicios por parte de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, así como los cambios en la forma de distribución de los mismos.

(4) f) La adquisición, enajenación, contratación, otorgamiento, modificación, vencimiento, revocación o cancelación de patentes, marcas, licencias o franquicias de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

(4) g) El otorgamiento, modificación o revocación de concesiones a la emisora o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

(4) h) Los hechos que constituyan casos fortuitos o causas de fuerza mayor que obstaculicen la realización de las actividades de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

(4) i) La penetración o salida de mercados en que intervenga la emisora o las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

(4) j) Los proyectos de expansión y sus modificaciones o cancelaciones, así como los costos de financiamiento y plazos estimados de ejecución.

(4) k) Las variaciones o sustituciones en el suministro de insumos utilizados para la elaboración de productos o prestación de servicios.

(4) l) Las resoluciones gubernamentales individualizadas que se refieran, a manera de ejemplo, a concesiones, permisos, autorizaciones, exenciones y subsidios.

(4) m) La declaración judicial de concurso mercantil o de quiebra de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, así como la terminación de dichos procesos.

(4) n) Las causas por las cuales la emisora haya retransmitido información que conforme a las disposiciones aplicables o al reglamento interior de la bolsa, debe hacerse del conocimiento del público en general. Tratándose de información financiera, además la emisora deberá identificar, en su caso, las observaciones del auditor externo.

(4) o) El descubrimiento de recursos, o bien, el desarrollo, adquisición o aplicación de nuevas tecnologías que impacten la operación del negocio de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

(4) p) La incorporación, separación, retiro o exclusión de socios o accionistas que mantengan contratos o colaboren en la operación relacionada con aspectos financieros, legales, tecnológicos o administrativos de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

(4) q) La contratación de servicios con terceros para la realización de las actividades propias del negocio de la emisora.

(4) r) Las modificaciones a las técnicas de cobertura para los riesgos asociados a las actividades propias del negocio de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

(4) III. En relación con los valores de la emisora:

(72) a) La negociación o consumación de proyectos de inversión, de fusión o de escisión, o que impliquen la adquisición de acciones de la emisora que modifiquen su estructura de capital y, en su caso, la de las personas morales que esta controle o en las que tenga una influencia significativa. También resultará aplicable lo previsto en este supuesto cuando se trate de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión.

(4) b) Las modificaciones al programa para la adquisición de acciones propias previsto en la Ley del Mercado de Valores.

(4) c) Las causas que originen la adquisición de acciones propias por volúmenes atípicos o inusuales.

(4) d) Los cambios en la composición accionaria de la emisora que afecten el control de la misma o de las personas morales en cuyo capital participe la emisora, así como aquellas operaciones que constituyan al menos el 5% de las acciones representativas de su capital social, que realicen sus consejeros, accionistas de control, directivos relevantes y demás

personas que en términos de la Ley del Mercado de Valores se presume que tienen conocimiento de eventos relevantes con carácter de información privilegiada.

(4) e) La adquisición o enajenación de valores o instrumentos financieros derivados que tengan como subyacente valores, que representen un porcentaje significativo del capital social de otras personas morales.

(4) f) La suspensión o cancelación en el extranjero de la cotización de los valores de la emisora.

(4) g) Las modificaciones a la calificación que, en su caso, efectúe alguna institución calificadora de valores.

(31) h) Otras calificaciones sobre la calidad crediticia que hayan obtenido por cualquier causa, de instituciones calificadoras de valores distintas de aquellas que le den seguimiento a su calificación sobre la calidad crediticia, así como la denominación de las referidas instituciones calificadoras, una vez que dichas calificaciones hayan sido hechas de su conocimiento y agotados los procedimientos de aclaración. La revelación deberá incluir las principales consideraciones expuestas por la propia institución calificadora para la determinación de la calificación.

(4) i) Los actos, hechos o acontecimientos relacionados con ofertas públicas de valores.

(4) j) La obtención del listado de valores de la emisora en bolsas de valores nacionales o extranjeras, así como la decisión de deslistar valores en dichas bolsas.

(7) k) La contratación de formadores de mercado respecto de los valores de la emisora, así como la prórroga, terminación, rescisión o renovación, de los contratos respectivos.

(4) IV. Respecto de la situación financiera de la emisora:

(4) a) Las desviaciones en el desempeño de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, respecto de los pronósticos o proyecciones que previamente se hubieran hecho del conocimiento público.

(19) b) El otorgamiento y obtención de créditos, préstamos o financiamientos que representen un monto significativo del capital consolidado de la emisora. Asimismo, la suma de créditos, préstamos o financiamientos que hayan sido contratados por la emisora, a partir de la publicación del último reporte trimestral que deban presentar conforme a estas disposiciones, cuando dicha suma represente el 5% o más del total de activos, pasivos o capital consolidado de la emisora.

(4) c) Las modificaciones relevantes en activos estratégicos de la emisora.

(4) d) El otorgamiento, modificación o sustitución de garantías que representen un porcentaje significativo del capital consolidado de la emisora.

(4) e) Los cambios o desvíos en la aplicación de recursos provenientes de la emisión de valores o de financiamientos en general**.**

(4) f) Las reestructuraciones o amortizaciones de los pasivos más importantes de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

(4) g) Los incumplimientos en materia de pago de intereses o amortización de capital de los valores de deuda y demás pasivos de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

(4) h) Cualquier situación que repercuta en la estructura financiera o en los resultados o en los índices de liquidez, solvencia, rentabilidad y utilización de activos, así como cualquier cambio de política contable, financiera o económica en relación al ejercicio inmediato anterior a aquél en que se presente tal cambio.

(4) i) Las modificaciones a la política de pago de dividendos así como préstamos o créditos a favor de la emisora que impliquen restricciones u obligaciones de dar, hacer o no hacer, tales como el pago de dividendos, o bien, que impliquen modificaciones a su estructura de capital.

(4) j) La pérdida de al menos una cuarta parte del capital social.

(8) k) Derogado.

(72) l) La modificación a los planes de opción de compra de acciones para directivos relevantes y empleados, así como a los fideicomisos que se constituyan para tal efecto. Quedarán incluidos en ese inciso la modificación a los planes de opciones de compra para los empleados de las emisoras o administradores de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión.

(4) m) La creación y extinción de entidades no consolidadas en los estados financieros de la emisora que pudieran afectar su situación financiera.

(32) n) Las opiniones modificadas o no favorables que presente el dictamen a los estados financieros de la emisora.

(4) V. En relación con litigios y modificaciones regulatorias:

(4) a) Los conflictos colectivos de trabajo de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

(4) b) Los procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales de importancia para la emisora o para las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, así como el sentido de las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos, o bien, emitidas en contra de accionistas que tengan cuando menos una influencia significativa, consejeros y directivos relevantes.

(4) c) Las modificaciones a leyes o disposiciones gubernamentales que impacten la operación del negocio de la emisora o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa.

(7) VI. Tratándose de títulos fiduciarios, por lo que respecta al fiduciario o administrador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos:

(7) a) Cualquier instrucción que reciba de parte del comité técnico del fideicomiso que esté relacionada con aspectos que no se encuentren previstos en el contrato de fideicomiso correspondiente.

(7) b) Las modificaciones a la calificación del fiduciario o administrador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos que, en su caso, efectúe alguna institución calificadora como proveedor de servicios fiduciarios o como administrador de activos, respectivamente.

(7) c) La actualización de alguna de las causas establecidas en el contrato de fideicomiso que originen la sustitución del fiduciario o administrador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos.

(7) d) La sustitución del fiduciario, así como la identificación e información relevante del fiduciario sustituto.

(7) e) La sustitución del administrador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, así como la denominación e información relevante del administrador sustituto.

[7] f) Cualesquier cambios relevantes en las políticas de administración y cobranza del administrador de los bienes, derechos o valores fideicomitidos.

[97] VII. Tratándose de títulos fiduciarios, en relación con los bienes, derechos o Valores fideicomitidos:

[7] a) Que un porcentaje mayor al 10% del total de los bienes, derechos o valores fideicomitidos tenga 4 o más mensualidades vencidas y no pagadas en un periodo.

[7] b) Que un porcentaje mayor al 10% del total del saldo insoluto del principal de los derechos de crédito fideicomitidos, sean pagados anticipadamente en un periodo.

[7] c) Que en términos del contrato de cesión respectivo, el cedente de los bienes, derechos o valores fideicomitidos, readquiera o sustituya el 10% o más de dichos bienes, derechos o valores. Asimismo, si derivado de esa sustitución o readquisición, un porcentaje mayor al 25% del total de los activos que integran el patrimonio del fideicomiso se concentra en una zona geográfica.

[7] d) Si un porcentaje mayor al 5% del total de los bienes, derechos o valores fideicomitidos se encuentra en procesos judiciales, administrativos o arbitrales.

[7] e) Cuando los recursos con los que cuente el fideicomiso, no sean suficientes para cubrir las cantidades pagaderas en una fecha determinada en términos de los valores emitidos y que por lo tanto sea necesario ejercer alguna garantía.

[98] VII Bis. Tratándose de títulos fiduciarios y demás Valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos a acciones colocados mediante Oferta pública restringida que destinen, al menos, el 70 % de los recursos de la emisión a la inversión en mecanismos de inversión colectiva no listados en alguna bolsa de valores:

[103] a) Cuyo prospecto de colocación haya incluido lo previsto en el artículo 7o, fracción II, inciso b), numeral 1, párrafo cuarto de estas disposiciones, cuando mantengan más del 30 % de los recursos de la emisión en inversiones en Valores distintos de los señalados en dicho numeral, caso en el cual, adicionalmente, deberán hacer la divulgación de que, a partir de ese momento, la información financiera trimestral y anual, el informe al que hace referencia el artículo 82 Bis de estas disposiciones, así como el reporte anual serán divulgados en términos del artículo 33, fracciones I, incisos a), párrafo primero y b), párrafo primero, y II, párrafo segundo de las presentes disposiciones, según corresponda al tipo de información

[103] b) En el evento de que obtengan la autorización de la Comisión para publicar un aviso con fines informativos, complementario al prospecto de colocación, mediante el cual informen la adopción para acogerse al régimen previsto en el artículo 7o, fracción II, inciso b), numeral 1, párrafo cuarto de estas disposiciones, deberán revelar tal hecho, así como que, a partir de ese momento, la información financiera trimestral a que hace referencia en el artículo 33, fracción II será divulgada, a más tardar, dentro de los 20 días hábiles siguientes a que concluya el trimestre posterior a aquel al que corresponda la información, y que los Estados financieros anuales o sus equivalentes indicados en el artículo 33, fracción I, inciso a), numeral 3, el informe al que hace referencia el artículo 33, fracción I, inciso a), numeral 6, así como el reporte anual referido en el artículo 33, fracción I, inciso b), numeral 1, todos de estas disposiciones, serán presentados, a más tardar, el 30 de junio de cada año.

[72] VIII. Tratándose de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión:

[68] a) Que se hayan emitido bajo el mecanismo de llamadas de capital, el monto correspondiente de la llamada de capital de que se trate que no hubiere sido cubierto, así como el porcentaje que ello representa respecto del total de la llamada que haya efectuado, describiendo la afectación al plan de negocios.

[68] Asimismo, el monto efectivamente cubierto por parte de los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios a dicha llamada de capital.

[103] b) Cuyo prospecto de colocación haya incluido lo previsto en el artículo 7o., fracciones VI, inciso a), numeral 6., y IX, inciso a) numeral 8., de estas disposiciones, cuando mantengan más del 30 % de los recursos de la emisión en inversiones en valores distintos de los señalados en dicho numeral, caso en el cual, adicionalmente, deberán revelar que a partir de ese momento la información financiera trimestral y anual, el informe al que hace referencia el artículo 82 Bis de estas disposiciones, así como el reporte anual serán divulgados en términos del artículo 33, fracciones I, incisos a), párrafo primero y b), párrafo primero, y II, párrafo segundo de las presentes disposiciones, según corresponda al tipo de información.

[103] c) En el evento de que obtengan la autorización de la Comisión para publicar un aviso con fines informativos, complementario al prospecto de colocación, mediante el cual informen la adopción para acogerse al régimen previsto en el artículo 7o., fracción VI, inciso a), numeral 6., y IX, inciso a), numeral 8., de estas disposiciones, deberán revelar tal hecho, así como que a partir de ese momento la información financiera a que se hace referencia en el artículo 33, fracción II será divulgada a más tardar dentro de los 20 días hábiles siguientes a que concluya el trimestre posterior a aquel al que corresponda la información y, que los estados financieros anuales o sus equivalentes a que se alude en el artículo 33, fracción I, inciso a), numeral 3, el informe al que hace referencia el artículo 33, fracción I, inciso a), numeral 6, así como el reporte anual referido en el artículo 33, fracción I, inciso b) numeral 1, todos de estas disposiciones, serán presentados a más tardar el 30 de junio de cada año.

[72] d) En caso de que la convocatoria para llevar a cabo una asamblea general de tenedores incluya dentro del orden del día cualquiera de los temas a que hace referencia el artículo 7o., fracción VI, inciso a), numeral 1., fracción VII, inciso), numeral 1., fracción VIII, inciso a), numeral 1., y IX, inciso a), numeral 1., de las presentes disposiciones o bien, el artículo 64 Bis 1, fracción I, inciso c) de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda, la información detallada que vaya a ser presentada para aprobación de dicha asamblea en relación con tales temas. Dicha revelación deberá efectuarse el mismo día en que se publique la convocatoria correspondiente.

[72] e) Que hayan previsto en los documentos de la emisión la asunción de créditos, préstamos o financiamientos con cargo al patrimonio del fideicomiso, por el fideicomitente, administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, o por el fiduciario, en términos de estas disposiciones:

[93] i) Cuando por cualquier causa exceda el límite máximo de apalancamiento o endeudamiento establecido en el artículo 7o., fracciones VI, inciso a), numeral 4.1., VII, inciso a), numeral 4.1. y IX, inciso a), numerales 6.1. y 6.2., segundo párrafo, o en el caso de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios en los que el patrimonio fideicomitido esté en todo momento integrado por activos, bienes o derechos plenamente identificados, independientemente del vehículo de inversión mediante el cual hubiesen sido incorporados al fideicomiso o de certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura, dicho límite sea mayor al que haya determinado la asamblea general de tenedores conforme a las fracciones VII, inciso a) numeral 1.2, segundo párrafo y VIII, inciso a), numeral 1.2., segundo párrafo, respectivamente, de estas disposiciones.

[93] ii) Cuando por cualquier motivo el índice de cobertura de servicio de la deuda establecido conforme al artículo 7o., fracciones VI, inciso a), numeral 4.2.; VII, inciso a), numeral 4.2., y IX, inciso a), numeral 6, sea menor a 1.0, o en el caso de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios en los que el patrimonio fideicomitido esté en todo momento integrado por activos, bienes o derechos plenamente identificados, independientemente del vehículo de inversión mediante el cual hubiesen sido incorporados al fideicomiso o de certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura, dicho índice sea menor al que haya determinado la asamblea general de tenedores conforme a las fracciones VII, inciso a), numeral 5 y VIII, inciso a), numeral 7, respectivamente, de las presentes disposiciones.

(72) iii) Cuando por cualquier causa exceda el límite máximo establecido en el artículo 7o., fracciones VI, inciso a), numeral 4., cuarto párrafo tratándose de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo; fracción VII, inciso a), numeral 4., quinto párrafo y numeral 5., segundo párrafo tratándose de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios; VIII, inciso a), numeral 7., tratándose de certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura, y IX, inciso a), numeral 6., cuarto párrafo, tratándose de certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión;

(93) iv) Cuando el comité técnico haya aprobado los planes correctivos a que alude el artículo 7o., fracciones VI, inciso a), numerales 4.1., último párrafo y 4.2., último párrafo; VII, inciso a), numerales 4.1., último párrafo y 4.2., último párrafo, o numeral 5, cuarto y quinto párrafos; VIII, inciso a), numeral 7, último párrafo, o bien, IX, inciso a), numeral 6.1., último párrafo de estas disposiciones. En todo caso deberán presentar, al menos, las principales características y acciones que contienen.

(93) v) El incumplimiento a los planes correctivos a que alude el artículo 7o., fracciones VI, inciso a), numerales 4.1., último párrafo y 4.2., penúltimo párrafo; VII, inciso a), numerales 4.1., último párrafo y 4.2., último párrafo, o numeral 5, cuarto y último párrafos; VIII, inciso a), numeral 7, sexto párrafo y IX, inciso a), numeral 6.1., último párrafo y 6.2., último párrafo de estas disposiciones.

(68) IX. La información divulgada por la emisora a inversionistas o analistas, nacionales o extranjeros, a través de conferencias telefónicas, correos electrónicos, informes o cualquier otro medio de comunicación.

(4) X. Los demás actos, hechos o acontecimientos que tengan la capacidad de influir en el precio de los valores de las emisoras.

(72) Tratándose de títulos fiduciarios o de valores cuyo cumplimiento dependa total o parcialmente del fideicomitente, administrador del patrimonio del fideicomiso, del garante o avalista o de cualquier otro tercero, la información a que se refiere este artículo deberá revelarse, según corresponda, en relación con dichos sujetos. Asimismo, para el caso de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, la información de este artículo deberá revelarse y enviarse además, en relación con las sociedades respecto de las cuales el fideicomiso invierta o adquiera títulos representativos de su capital social, considerando cada una de las inversiones o desinversiones que, en su caso, se efectúen.

(107) Las Emisoras, a efecto de determinar si un evento reviste el carácter de relevante, deberán considerar si el acto, hecho o acontecimiento de que se trate representa, en su caso, cuando menos el 5 % de los activos, pasivos o capital total consolidado, o bien, el 3% de las ventas o ingresos totales consolidados del ejercicio anterior de la Emisora. Cuando dicha operación represente menos de los porcentajes señalados o no sea cuantificable de manera porcentual, la Emisora deberá evaluar si el acto, hecho o acontecimiento de que se trate constituye o puede constituir información relevante en términos de la Ley del Mercado de Valores.

(68) En relación con la declaración que, en su caso, deberán formular las emisoras respecto del desconocimiento de las causas que hayan dado origen a movimientos inusitados en el mercado relativos al precio o volumen de operación de sus valores o cambios en la oferta o demanda de sus valores o en su precio, que no sean consistentes con su comportamiento histórico y no puedan explicarse con la información disponible en el público, en términos del artículo 106 de la Ley del Mercado de Valores, las emisoras deberán aclarar si los miembros de su consejo de administración o directivos relevantes realizaron operaciones con los valores de la emisora de que se trate, en caso negativo, deberá aclararse en ese sentido.

(64) Tratándose de las emisoras que participen en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos mediante contratos o asignaciones, adicionalmente deberán informar a la Coordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo, así como a la Dirección General Adjunta de Supervisión de Operaciones de Ingresos sobre Hidrocarburos perteneciente a la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los

eventos relevantes que de conformidad con la Ley del Mercado de Valores deban hacerse del conocimiento del público en general, en la misma fecha en que se divulguen al público y a la Comisión.

(3) **Artículo 51.-** Las emisoras que opten por diferir la revelación de algún evento relevante, en términos del artículo 105 de la Ley del Mercado de Valores, deberán llevar un registro con los nombres de las personas que hayan tenido acceso a la información, que incluya la fecha y hora en que se hicieron conocedores de la misma, obteniendo de éstas un compromiso de confidencialidad, conservando dicha información el carácter de privilegiada para todos los efectos legales aplicables.

(3) **Artículo 52.-** Los miembros del consejo de administración, el director general y demás directivos relevantes que conozcan o que por sus funciones deban tener conocimiento de eventos relevantes, serán responsables de instruir la divulgación de la información relativa conforme a este Título.

(72) **Artículo 53.-** Las emisoras deberán instrumentar los mecanismos necesarios para garantizar que las operaciones de adquisición o venta de las acciones representativas de su capital o títulos de crédito que las representen, o bien, las emisoras de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, realizadas por sus accionistas, consejeros, directivos relevantes, tenedores, miembros del comité técnico o equivalentes, les sean notificadas a más tardar en la misma fecha en que realicen dichas operaciones, a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos que formulen la Comisión o las bolsas en términos de lo establecido en el artículo 106 de la Ley del Mercado de Valores.

(107) **Artículo 54.-** La Bolsa deberá requerir en forma inmediata a las Emisoras, mayor información sobre eventos relevantes difundidos, cuando a su juicio la información contenida en éstos sea insuficiente, imprecisa o confusa, así como ordenarles se precise o rectifique dicha información en caso de que sea confusa. Asimismo, la Comisión podrá solicitar a las Emisoras la ampliación, aclaración o rectificación de la información relativa a eventos relevantes.

(107) La Comisión o la Bolsa podrá requerir a las Emisoras que rectifiquen, ratifiquen, nieguen o amplíen algún evento relevante, cuando hubiere sido divulgado por terceros entre el público y que, a su juicio, pueda afectar o influir en la cotización de los Valores.

La Bolsa deberá informar de manera inmediata a la Comisión, sobre los requerimientos formulados. Lo anterior, sin perjuicio de que la Comisión efectúe los requerimientos citados a las Emisoras de que se trate.

(5) **Artículo 55.-** Derogado.

Título Sexto
Adquisición de acciones por sus Emisoras

(3) **Artículo 56.-** Las emisoras que realicen la adquisición de acciones representativas de su capital social, de conformidad con el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, lo harán a través de la bolsa, debiendo ajustarse en adición a lo previsto en dicho precepto legal, a lo siguiente:

I. Estar al corriente en el pago de dividendos acumulativos que, en su caso, se haya establecido a favor de acciones preferentes.

(3) II. Estar al corriente en el pago de las obligaciones derivadas de la emisión de instrumentos de deuda que se encuentren inscritos en el Registro.

III. Llevar a cabo la adquisición:

a) Sobre acciones liberadas, sin ninguna distinción respecto de los titulares de las acciones, que reste generalidad a la operación.

b) A través de una orden a mercado. En el evento de que no hubiere posturas, la Emisora deberá instruir que se opere su orden como limitada, para lo cual determinará como precio

el de la última operación de compraventa registrada en Bolsa, a menos que conforme a lo previsto en el reglamento interior de la Bolsa, o bien, a solicitud justificada de la Emisora, proceda la operación mediante subasta, en la que en todo caso deberán considerarse los precios de las otras series de la Emisora.

c) En caso de que la intención de la Emisora sea adquirir más del 1% de las acciones en circulación en el mercado, en una misma sesión bursátil, deberá informarlo a través del SEDI, cuando menos con 10 minutos de anticipación a la presentación de las posturas correspondientes a su orden. Dicho comunicado deberá contener, como mínimo, información relativa a la clase de acciones a adquirir, porcentaje del capital social de la Emisora y precio.

d) Mediante oferta pública de compra cuando el número de acciones que se pretenda adquirir en una o varias operaciones, dentro de un lapso de 20 días hábiles, sea igual o superior al 3% de las acciones en circulación de la Emisora.

(3) En caso de que la oferta a que se refiere este inciso tenga como finalidad la cancelación de la inscripción de las acciones en el Registro, el precio de la oferta deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores.

(3) e) Ordenándola por conducto de la persona designada por el director general de la emisora como responsable del manejo de los recursos para la adquisición de acciones propias, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 60 de las presentes disposiciones.

f) A través de una sola casa de bolsa, cuando se lleve a cabo en una misma fecha.

(32) IV. Abstenerse de instruir órdenes durante los primeros y los últimos 30 minutos de operación que correspondan a una sesión bursátil, así como fuera del horario de dicha sesión. Adicionalmente, deberán tomar las providencias necesarias para que los intermediarios financieros a los que les giren las instrucciones no lleven a cabo las operaciones en los referidos periodos.

V. Instruir únicamente órdenes con vigencia diaria.

VI. Dar aviso a la Bolsa, a más tardar el día hábil inmediato siguiente a la concertación de la operación de adquisición, a través del SEDI en los Formatos Electrónicos correspondientes. Dichos Formatos, deberán precisar, cuando menos, la información siguiente:

a) La fecha y número consecutivo de la operación de adquisición correspondiente.

b) Tipo de operación.

c) Serie y número de acciones adquiridas.

d) Precio unitario e importe de la operación.

e) Intermediarios por conducto de los cuales se efectúan las adquisiciones.

f) Si la adquisición se efectuó con cargo al capital contable o al capital social y el importe que corresponda, así como el número de acciones propias o en tesorería, según sea el caso, que resulten de la adquisición.

g) El remanente de los recursos que, mediante acuerdo en asamblea de accionistas, se hubieren asignado para la adquisición de acciones propias.

VII. Abstenerse de instruir la realización de operaciones de compra o venta de sus acciones, desde el momento en que tenga conocimiento de cualquier oferta pública sobre sus acciones y hasta que el periodo de dicha oferta haya concluido.

La Comisión, previa solicitud de la Emisora y siempre que las condiciones imperantes en el mercado o en la actividad económica que desarrolla así lo justifiquen, podrá autorizar excepciones a lo previsto en las fracciones III, inciso c) y IV del presente artículo.

Artículo 57.- Las Emisoras al colocar en Bolsa las acciones propias que hayan previamente adquirido, se ajustarán a lo señalado en artículo 56, fracciones III a VII anterior.

(3) Artículo 58.- Las personas a que se refiere el primer párrafo del artículo 366 de la Ley del Mercado de Valores, deberán dar los avisos previstos en el artículo 367 del mismo ordenamiento legal a través de la emisora y esta última mediante el SEDI. En el evento de que los avisos no puedan realizarse a través de la emisora, dichas personas podrán solicitar a la bolsa les permita llevar a cabo directamente la difusión correspondiente.

Artículo 59.- Las Emisoras deberán abstenerse de celebrar operaciones sobre sus propias acciones, cuando existan eventos relevantes que no hubieren sido dados a conocer al público inversionista de conformidad con las presentes disposiciones.

(3) Los miembros del consejo de administración, el director general y demás directivos relevantes que conozcan o que por sus funciones deban tener conocimiento de eventos relevantes, serán responsables de la debida observancia de lo establecido en este artículo.

Artículo 60.- Las Emisoras deberán mantener a disposición de la Comisión, la documentación relativa a las políticas de adquisición y colocación de acciones propias previamente aprobadas por su consejo de administración, así como los acuerdos del consejo con base en los cuales se instruya la compra y colocación de dichas acciones. Las políticas referidas, deberán contemplar cuando menos, lo siguiente:

I. Las funciones y responsabilidades en materia de adquisición de acciones propias, entre las personas facultadas para tomar la decisión de adquirir o colocar dichas acciones, en función del monto o porcentaje de capital social a adquirir o colocar, así como aquéllas responsables de llevar a cabo la operación y dar el aviso a que hace referencia el artículo 56, fracción VI anterior.

II. El procedimiento de asignación de acciones propias a las instituciones fiduciarias en fideicomisos que se constituyan con el fin de establecer programas de opciones sobre acciones para empleados.

III. La forma y términos en que el consejo de administración deberá informar, cuando menos anualmente, a la asamblea general ordinaria de accionistas de la Emisora, sobre los procedimientos y acuerdos señalados en el presente artículo.

(16) Artículo 61.- Las emisoras podrán instruir la adquisición y colocación de acciones propias, siempre que tengan celebrado un contrato de intermediación bursátil no discrecional con alguna casa de bolsa, mismo que deberán enviar a la bolsa a través del SEDI y posteriormente en la misma fecha a la Comisión a través del STIV-2, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su celebración o a cualquier modificación.

Artículo 62.- La Comisión podrá ordenar a las Emisoras, suspender la adquisición y colocación de sus acciones, cuando existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones que sean contrarias a los sanos usos o prácticas del mercado.

(3) Artículo 63.- Las emisoras deberán divulgar las operaciones que realicen en instrumentos financieros derivados cuyo subyacente sean acciones propias o títulos de crédito que las representen, dando a conocer las condiciones y motivos de éstas, en los comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora del reporte trimestral que corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley del Mercado de Valores, en relación con la adquisición de acciones propias.

(5) Artículo 64.- Derogado.

Título Séptimo
De los representantes comunes

[12] **Artículo 65.-** Las emisoras de títulos fiduciarios, instrumentos de deuda y títulos opcionales que hayan obtenido la inscripción de sus valores en el Registro, al momento en que lleven a cabo la colocación de éstos, designarán a casas de bolsa o instituciones de crédito, como representantes comunes de tenedores de dichos valores, quienes estarán obligados a ejercer los actos necesarios a fin de salvaguardar los derechos de los inversionistas.

Las Emisoras deberán especificar, en el acta de emisión o, en su caso, en el título correspondiente, las funciones a desempeñar por el representante común, así como la forma y términos en que se llevará a cabo la sustitución del encargo, en el entendido de que los tenedores de los valores a que hace referencia el primer párrafo, únicamente podrán designar como representante común sustituto a casas de bolsa o instituciones de crédito.

Artículo 66.- En ningún caso, la designación de representante común podrá recaer en la casa de bolsa que actúe como Intermediario Colocador o miembro del sindicato de colocación, ni en aquellas instituciones de crédito que participen en la emisión y operación de oferta pública de los valores de que se trate.

Tampoco podrá actuar como representante común, la casa de bolsa o institución de crédito que forme parte del mismo grupo financiero o empresarial al que pertenezca la Emisora o el Intermediario Colocador o, en su caso, la sociedad Controladora del grupo financiero al que éste pertenezca. Para efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá como grupo empresarial al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de inversión, directa o indirecta del capital social, controladas por una misma sociedad, incluyendo a esta última.

[99] **Artículo 67.-** Los títulos representativos de los valores a que hace referencia el artículo 65, primer párrafo de estas disposiciones, deberán contener la firma autógrafa del representante común designado, con la mención de que posee tal carácter. Cuando se trate de títulos emitidos de manera electrónica conforme al artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores se deberá utilizar la firma electrónica avanzada.

[72] **Artículo 68.-** La designación y aceptación del cargo de representante común, atribuirá a este la obligación de ejercer las acciones y derechos que correspondan al conjunto de tenedores de los valores, para el pago de capital e intereses vencidos y no pagados a estos por la emisora, según sea el caso, sin perjuicio de otras facultades que las leyes le confieran.

[72] En los documentos base de la emisión deberá incorporarse expresamente:

[72] I. Que el representante común deberá verificar, a través de la información que se le hubiere proporcionado para tales fines, el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones establecidas en el contrato de fideicomiso emisor, título, acta de emisión, contrato de prestación de servicios o similares con el administrador, administrador maestro o quien realice servicios equivalentes, así como cualquier contrato de garantía o apoyo crediticio, así como, en su caso, el estado que guarda el patrimonio del fideicomiso.

[72] II. La obligación de la emisora, del fiduciario y de las demás partes en dichos documentos, de entregar al representante común la información y documentación que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción I anterior.

[72] III. El derecho del representante común de solicitar a la emisora, al fiduciario y a las demás partes en dichos documentos o a aquellas personas que les presten servicios relacionados ya sea con los valores o con el patrimonio del fideicomiso, la información y documentación que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción I anterior.

[72] IV. La periodicidad con que el representante común podrá realizar visitas o revisiones a las personas referidas en la fracción anterior.

[72] V. La obligación del representante común de solicitar inmediatamente a la emisora que se haga del conocimiento del público, a través de un evento relevante, cualquier incumplimiento de las obligaciones establecidas en los documentos base de la emisión por parte de la emisora, del fiduciario y de las demás partes en dichos documentos.

(72) En caso de que la emisora omita divulgar el evento relevante de que se trate, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación realizada por el representante común, este tendrá la obligación de publicar dicho evento relevante en forma inmediata.

(72) VI. La obligación del representante común de rendir cuentas del desempeño de sus funciones, cuando le sean solicitadas por la asamblea general de tenedores o al momento de concluir su encargo.

(72) VII. Que el representante común podrá solicitar a la asamblea general de tenedores o esta ordenar que se subcontrate a terceros especializados para que le auxilien en el cumplimiento de sus obligaciones de revisión establecidas en el presente artículo o en la legislación aplicable, sujeto a las responsabilidades que establezca la propia asamblea. En caso de que la asamblea general de tenedores no apruebe la subcontratación, el representante común solamente responderá de las actividades que le son directamente imputables en términos de estas disposiciones o de las disposiciones legales aplicables.

(96) **Artículo 69.-** Las Emisoras estarán obligadas a informar a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositados estos, respecto del pago de sus títulos o el cálculo de la tasa de interés correspondiente, directamente o por conducto del representante común, por lo menos, con un día hábil de anticipación a su vencimiento.

(96) Las emisoras informarán a la bolsa en la que listen los valores indicados en el párrafo que precede, la información a que se refiere dicho párrafo a través del SEDI y, posteriormente en la misma fecha, a la Comisión a través del STIV-2.

La falta de informe referente al pago de los títulos o la indicación de que los valores no serán cubiertos a su vencimiento, dará lugar a que la institución depositaria, en ejercicio del poder conferido por la Emisora y antes de la fecha de vencimiento, proceda a emitir tantos títulos como depositantes tenga registrados, de manera que pueda ejercerse acción cambiaria y no se produzca el efecto de cesión ordinaria previsto en el artículo 27 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Título Octavo
Disposiciones generales

(32) **Artículo 70.-** Las emisoras notificarán a la Comisión a través del STIV-2, utilizando para tal efecto el formato que como anexo Y se acompaña a las presentes disposiciones y, a la bolsa a través del SEDI, los nombres de las personas designadas como responsables de proporcionar la información prevista en los artículos 61, 69, 73, 84, 84 Bis y en los Títulos Cuarto y Quinto de estas disposiciones, así como los nombres de las personas responsables de ordenar la compra y colocación de las acciones representativas de su capital social, y de las sustituciones que, en su caso, se realicen, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la designación o sustitución.

(17) Las emisoras que realicen a través del STIV-2 las notificaciones a que se refiere el presente artículo, deberán adjuntar documento digitalizado del poder en que consten facultades generales para actos de administración otorgadas a los designados como responsables del envío de información, así como de alguna identificación oficial.

(17) Asimismo, una vez efectuadas las notificaciones a que se refiere el presente artículo, las emisoras, a través de las personas designadas como responsables de los envíos de información a través del STIV-2, deberán solicitar las claves de usuario y contraseñas electrónicas a fin de estar en posibilidad de realizar tales envíos, los cuales deberán efectuarse conforme al procedimiento establecido en el Manual del Usuario a que hace referencia el Anexo X de estas disposiciones, manual que forma parte integrante de dicho sistema.

(4) **Artículo 71.-** Las emisoras, en adición a lo establecido en el artículo 28, fracción III de la Ley del Mercado de Valores, que por sí o a través de las personas morales que controlen pretendan celebrar operaciones con personas relacionadas que, ya sea simultánea o sucesivamente, por sus características puedan considerarse como una sola operación, en el lapso de un ejercicio social, cuyo importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, la adquisición o enajenación

de bienes con valor igual o superior al 10% de los activos consolidados de la sociedad, o bien, el otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos que representen el mismo porcentaje, previo a la obtención de la aprobación por parte del consejo de administración a que hace referencia la fracción III antes mencionada, deberán obtener la opinión de un experto independiente designado por el comité que ejerza las funciones en materia de prácticas societarias, sobre la razonabilidad del precio y condiciones de mercado de la operación. La opinión de referencia deberá ser considerada por el consejo de administración y el comité antes mencionado en sus deliberaciones y a fin de determinar la conveniencia de que la operación correspondiente, dada su importancia, sea sometida a la aprobación de la asamblea de accionistas.

(4) Lo previsto en este artículo no será aplicable a las operaciones que se realicen por las emisoras, en términos de lo establecido en el artículo 28, fracción III, inciso b), numeral 2 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 72.- La Bolsa deberá informar inmediatamente a la Comisión y al público en general, a través de los medios que al efecto establezca en su reglamento interior, la suspensión de la cotización de los valores en los casos a que se hace referencia en los artículos 29, 44, 45, 46 y 55 de estas disposiciones.

Una vez que la Bolsa divulgue la información a que alude el párrafo anterior, los intermediarios del mercado de valores y las empresas que administran mecanismos tendientes a facilitar las operaciones con valores inscritos en el Registro, deberán abstenerse de canalizar solicitudes u órdenes tendientes a celebrar operaciones con valores que hayan sido suspendidos.

(3) Artículo 73.- Las emisoras podrán solicitar a la bolsa o, en su caso, a la Comisión levante la suspensión de la cotización de sus valores, siempre que acrediten que han sido superadas las causas que dieron origen a la suspensión y que se encuentran al corriente en la entrega de los reportes y demás información que se encuentren obligadas a proporcionar, de conformidad con lo previsto en los artículos 104 a 106 de la Ley del Mercado de Valores y en las presentes disposiciones. La Comisión o la bolsa podrán determinar que se levante la suspensión de la cotización de los valores de la emisora, en los casos que exista la suficiente información relevante de la misma para la adecuada toma de decisiones por parte del público en general. En caso de que proceda el levantamiento de la suspensión, el reinicio de la cotización se efectuará a través del esquema de operación que determine la bolsa en su reglamento interior.

(16) En el evento de que una emisora se encuentre suspendida por más de 20 días hábiles y obtenga autorización para reiniciar la cotización de sus valores sin que medie oferta pública, deberá enviar a la bolsa a través del SEDI y posteriormente en la misma fecha a la Comisión a través del STIV-2, con anterioridad a que dicha suspensión sea levantada, una descripción de los motivos que originaron la suspensión, así como la justificación de que esta sea levantada.

Artículo 74.- Los Formatos Electrónicos elaborados por la Bolsa para el envío de la información a través del SEDI a que se refieren las presentes disposiciones, incluyendo sus modificaciones, deberán ser previamente autorizados por la Comisión.

(4) Las bolsas podrán exceptuar a las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil de la presentación de formatos electrónicos, así como elaborar formatos electrónicos distintos para dichas sociedades; sin perjuicio de lo anterior, las referidas sociedades deberán difundir al público la información relevante necesaria para la toma de decisiones de inversión.

En el evento de que la Bolsa pretenda realizar modificaciones a las interconexiones y enlaces en el envío y recepción de información a través del SEDI deberá previamente dar aviso a la Comisión.

(107) La Bolsa deberá prever en su reglamento interior los mecanismos, así como la forma y términos, en que dará a conocer los Formatos Electrónicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

(68) Artículo 75.- Las emisoras deberán divulgar en su página de Internet, los prospectos de colocación o suplementos informativos a que se refiere el Título Segundo; la compulsa de sus estatutos sociales, el reporte anual, el reporte trimestral, el reporte mensual y las reestructuraciones societarias a que se refiere el Título Cuarto; aquella información sobre eventos relevantes a que hace referencia el Título Quinto, así como los nombres de las personas a que hace referencia el artículo 70, de estas disposiciones, el mismo

día en que la citada información sea presentada a la Comisión, a la bolsa de valores de que se trate y al público en general. Quedará comprendida en esta información aquella que las emisoras divulguen a inversionistas o analistas, nacionales o extranjeros, a través de conferencias telefónicas, correos electrónicos, informes o cualquier otro medio de comunicación.

(3) La información que las emisoras revelen en términos del párrafo anterior deberá comprender cuando menos los dos ejercicios sociales anteriores, junto con la información correspondiente al ejercicio que se encuentre transcurriendo.

(3) Lo dispuesto en los párrafos anteriores, no resultará aplicable a las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil.

(107) El cumplimiento del presente artículo no exime a las Emisoras de presentar la información a que hacen referencia los artículos 104 a 106 de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 76.- Las Emisoras, en la difusión de información que realicen a través de cualquier medio masivo de comunicación, con fines de promoción y publicidad sobre sus valores, distinta a la que hace referencia el artículo 19 de las presentes disposiciones, deberán obtener la previa autorización de la Comisión y divulgar únicamente información que previamente hayan dado a conocer conforme a las presentes disposiciones y que, en todo caso, deberá ser clara, objetiva y veraz.

La información que se divulgue a través de conferencias telefónicas, encuentros bursátiles o presentaciones, inclusive aquella que se transmita a través de la red mundial (Internet), no requerirá ser autorizada por la Comisión, pero, en todo caso, deberá ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 77.- La Bolsa deberá enviar de forma inmediata a la Comisión y poner a disposición del público inversionista en su página electrónica en la red mundial (Internet), la información que en términos de las presentes disposiciones reciba a través del SEDI.

(17) Asimismo, la bolsa deberá enviar a la Comisión a través del STIV-2, en la fecha en que ocurran, cualesquiera avisos que difunda a través del SEDI, en su carácter de bolsa de valores. Para efectos de lo anterior, a la bolsa le será aplicable en lo conducente lo previsto en el artículo 70 de las presentes disposiciones.

(85) La bolsa deberá establecer mecanismos adicionales, tales como el correo electrónico, para procurar la amplia y oportuna difusión de la información a que se refieren los artículos 7, fracciones II, inciso b), numeral 5, segundo párrafo y III, segundo párrafo; 18; 20, tercer párrafo; 23, último párrafo; 24, último párrafo; 29, segundo párrafo; 34, fracciones I, II y IV; 36, fracción IV, incisos a), c) y e); 38, fracciones I, II y IV; 41, primer párrafo; 42; 43, segundo párrafo; 45, primer párrafo; 46, primer párrafo; 50; 56, fracción III, inciso c); 58; 73, último párrafo, y 84 de las presentes disposiciones.

La Bolsa deberá poner en forma inmediata a disposición del público inversionista para su consulta, en sus oficinas y a través de los medios que establezca en su reglamento interior, aquella información que reciba de manera impresa.

(3) La información que las emisoras presenten a la bolsa y que esta última ponga a disposición del público, constituye información difundida directamente por la emisora.

La Bolsa deberá prever en su reglamento interior mecanismos alternos para la recepción de la información que las Emisoras están obligadas a enviar a través del SEDI, cuando por causas no imputables a éstas, no les sea posible enviar dicha información. Asimismo, la Bolsa deberá contar con planes de contingencia para garantizar la difusión de la información que reciba.

(32) Artículo 78.- Los estados financieros deberán ser elaborados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera “International Financial Reporting Standards” que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad “International Accounting Standards Board”, así como dictaminados por auditor externo cuando así corresponda, con excepción de lo establecido en el artículo 78 Bis, 78 Bis 1 y 79 de estas disposiciones.

(85) Las revisiones del auditor externo, distintas a la auditoría externa de estados financieros básicos a las que les resulte aplicable lo dispuesto en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" o las que las sustituyan, así como los dictámenes, opiniones o informes correspondientes que se presenten en términos de las presentes disposiciones, deberán ser realizados con base en las Normas Internacionales de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Trabajos para Atestiguar y Servicios Relacionados "International Quality Control, Auditing, Review, Other Assurance, and Related Services Pronouncements" emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores "International Federation of Accountants.

(62) Tratándose de los estados financieros que presenten las entidades financieras, deberán ser elaborados y dictaminados de acuerdo con las normas contables y de auditoría dictadas por las autoridades mexicanas competentes, según corresponda. Lo anterior, también resultará aplicable a los estados financieros de emisoras que a través de sus subsidiarias realicen preponderantemente actividades financieras sujetas a la supervisión de dichas autoridades. Para el caso de los estados financieros que presenten las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que emitan valores distintos a instrumentos de deuda, deberán elaborarse y dictaminarse de conformidad con los criterios de contabilidad y de auditoría que les sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere el artículo 87-D, fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

(57) Cuarto párrafo.- Derogado.

(68) Tratándose de los estados financieros de aquellas emisoras que sean personas morales cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero, deberán elaborarse y dictaminarse de conformidad con los criterios de contabilidad y de auditoría que les sean aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere el artículo 87-D, fracción V, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

(26) Sexto párrafo.- Derogado.

(68) Para efectos de lo previsto en el presente artículo, por actividad preponderante se entenderá aquella que representa más del 70 % de los activos, pasivos o ingresos totales consolidados al cierre del ejercicio inmediato anterior de una emisora, siendo necesario que transcurran 3 ejercicios en el que la actividad represente menos del 50 % de los activos, pasivos o ingresos totales consolidados de una emisora, o bien, que en el ejercicio inmediato anterior al de que se trate, dicha actividad represente menos del 20 %, para que no le sea aplicable lo previsto en los párrafos tercero y quinto del presente artículo.

(36) Artículo 78 Bis.- Los estados financieros de las entidades federativas y municipios deberán ser elaborados de acuerdo con las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como dictaminados por auditor externo cuando así corresponda. Tratándose de las entidades que en términos de dicha Ley sean consideradas entes públicos, podrán presentar sus estados financieros de acuerdo con las normas y lineamientos antes señalados o bien, conforme a lo previsto en el artículo 78 de estas disposiciones, en el entendido de que habiendo optado por alguno de dichos regímenes, deberán presentar la información de ejercicios subsiguientes en esos términos.

(33) Los estados financieros a que se refiere el párrafo anterior deberán acompañarse de un documento que señale las diferencias relevantes entre las normas contables emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y las Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board".

(85) Las revisiones del auditor externo, distintas a la auditoría externa de estados financieros básicos a las que les resulte aplicable lo dispuesto en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" o las que las sustituyan, así como los dictámenes, opiniones o informes correspondientes, deberán ser realizados con base en las Normas Internacionales

de Control de Calidad, Auditoría, Revisión, Otros Trabajos para Atestiguar y Servicios Relacionados "International Quality Control, Auditing, Review, Other Assurance, and Related Services Pronouncements" emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento "International Auditing and Assurance Standards Board" de la Federación Internacional de Contadores "International Federation of Accountants".

(72) **Artículo 78 Bis 1.-** Los estados financieros de las asociadas; contrapartes o proveedores de instrumentos financieros relacionados con valores estructurados; terceros relacionados con la emisión de títulos fiduciarios a que se refiere el artículo 7o., fracción II, inciso b), certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, así como entidades o personas morales distintas de la emisora, del fideicomitente o administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, garante o avalista de los activos, cuando la obligación de pago que amparen los respectivos valores dependa total o parcialmente de estas, que estén obligadas a presentar información financiera conforme a las presentes disposiciones, deberán ser elaborados de acuerdo con alguna de las opciones siguientes:

(33) I. Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board".

(33) II. Normas de Información Financiera que reconozca y emita el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C.

(33) Lo dispuesto por el presente artículo no resultará aplicable para las emisoras que sean entidades financieras.

Artículo 79.- Los Estados Financieros de Emisoras, fideicomitentes o garantes de nacionalidad extranjera, deberán ser elaborados de acuerdo con alguna de las opciones siguientes:

(9) I. Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board".

(9) II. Principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América conocidos comúnmente como "US GAAP", debiendo incorporar en las notas complementarias correspondientes, un documento explicativo de las diferencias relevantes entre las normas contables y métodos utilizados para elaborar sus estados financieros y las normas a que hace referencia la fracción I anterior.

(9) III. Principios de contabilidad aplicables en el país de origen de la emisora, debiendo incorporar en las notas complementarias un documento explicativo de las diferencias relevantes entre los principios contables utilizados para elaborar sus estados financieros y las normas a que hace referencia la fracción I anterior, así como una conciliación de las cuentas más relevantes que permita, en su caso, cuantificar las diferencias entre unas y otros.

(9) Los garantes extranjeros, no estarán obligados a presentar la conciliación a que hace referencia esta fracción.

(10) Tratándose de los estados financieros de emisoras, fideicomitentes o garantes de nacionalidad extranjera que sean entidades financieras, aquéllos deberán ser elaborados de acuerdo con alguna de las opciones establecidas en las fracciones I a III del presente artículo, o bien, conforme a las normas contables dictadas por autoridades mexicanas competentes, dependiendo del tipo de entidad financiera de que se trate, siempre y cuando, en caso de que se opte por alguna de las opciones previstas en las fracciones II o III, el documento explicativo a que se refieren ambas fracciones, así como la conciliación que se señala en la fracción III, se elaboren respecto de las normas contables dictadas por autoridades mexicanas competentes.

(10) Asimismo, en caso de que las emisoras, fideicomitentes o garantes de nacionalidad extranjera que sean entidades financieras optaren por la opción señalada en la fracción I de este artículo para la elaboración de sus estados financieros, deberán incorporar un documento explicativo de las diferencias

relevantes entre las normas a que dicha fracción se refiere y las normas contables dictadas por autoridades mexicanas competentes, dependiendo del tipo de entidad financiera de que se trate.

(33) Los estados financieros que se elaboren en moneda extranjera, podrán estar acompañados de su correspondiente conversión en moneda nacional, al tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación en la fecha de dichos estados financieros o a aquel que corresponda conforme a la normatividad contable aplicable.

Todo cambio en la denominación de la moneda que se utilice para la elaboración de dichos estados financieros en relación con los ejercicios previamente reportados, deberá ser informado expresando las razones de dicho cambio.

(33) Para efectos del documento explicativo y la conciliación de las cuentas más relevantes a que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se entenderá que deben ser incorporados por cada uno de los periodos comparativos por los que se presenten estados financieros en cumplimiento de las presentes disposiciones.

(72) Los estados financieros de las asociadas; contrapartes o proveedores de instrumentos financieros relacionados con valores estructurados; terceros relacionados con la emisión de títulos fiduciarios a que se refiere el artículo 7o., fracción II, incisos b) y certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión; así como entidades o personas morales distintas de la emisora, del fideicomitente o administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, garante o avalista de los activos, cuando la obligación de pago que amparen los respectivos valores dependa total o parcialmente de estas que sean de nacionalidad extranjera, podrán presentarse conforme a las normas contables previstas en el presente artículo.

(91) Los estados financieros a que se refiere este artículo, deberán ser dictaminados por auditores externos apegándose a las normas internacionales de auditoría previstas en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" y sus modificaciones, o bien, bajo las normas de auditoría del país de origen de la emisora, fideicomitente, garantes de nacionalidad extranjera o personas de las que se refiere el párrafo séptimo de este artículo.

(91) Las emisoras, fideicomitentes o garantes de nacionalidad extranjera, así como las personas a que alude el párrafo séptimo del presente artículo, podrán contratar auditores externos del país de origen de la sociedad conforme a las normas que para este caso se prevean en su país, pero para efectos de verificar su independencia, deberán ajustarse a lo que establece el artículo 6 de las disposiciones de carácter general referidas en el párrafo anterior, debiendo el despacho y el auditor externo no ubicarse en alguno de los supuestos que prevea el código de ética emitido por la Federación Internacional de Contadores *"International Federation of Accountants*", o bien, el código de ética aplicable en el país de origen como causales de parcialidad en el juicio para expresar su opinión.

(91) Las emisoras, fideicomitentes o garantes de nacionalidad extranjera y las personas a que se refiere el párrafo séptimo del presente artículo, respecto de los auditores externos que dictaminen sus estados financieros anuales, únicamente estarán obligadas a observar lo dispuesto en este artículo.

(90) Artículo 80.- Los estados financieros de las emisoras mexicanas, con revisión de información financiera intermedia, combinados o proforma, deberán ser revisados o dictaminados, según corresponda, por despachos y auditores externos, que cumplan con los requisitos profesionales y de independencia contemplados en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" y sus modificaciones.

(91) Respecto de los estados financieros con revisión de información financiera intermedia, combinados o proforma de las emisoras, fideicomitentes, garantes de nacionalidad extranjera o las personas a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 79 anterior, resultará igualmente aplicable lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.

(9) Artículo 81.- Los estados financieros deberán presentarse en forma consolidada.

(32) Las emisoras que en su carácter de fideicomitente, afecten al patrimonio fiduciario, derechos, bienes o activos que representen más del 5% de sus activos totales consolidados, en las notas explicativas de sus estados financieros, deberán especificar cuáles de estos fideicomisos se encuentran consolidados y cuáles no. Asimismo, dichas emisoras en las notas correspondientes, deberán hacer una breve descripción de los términos generales del contrato de fideicomiso, con independencia de que aquellos se encuentren consolidados o no, así como informar las principales cifras de las cuentas del estado de situación financiera y estado del resultado integral, del patrimonio afecto al fideicomiso.

(9) Lo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable a entidades de propósito específico, contratos, vehículos u otras figuras similares al fideicomiso que se utilicen a nivel internacional.

(32) **Artículo 81 Bis.-** Los estados financieros proforma deberán presentar el impacto de operaciones particulares sobre su situación financiera y resultados, o bien, de modificaciones en la aplicación de políticas, criterios o prácticas contables, como si las mencionadas operaciones o modificaciones hubiesen o no, según sea el caso, surtido efectos a la fecha que se refieran dichos estados financieros proforma y deberán estar acompañados de las notas a dichos estados. En todo caso, los estados financieros proforma deberán elaborarse, en la medida de lo posible, siguiendo las mismas normas de información financiera conforme a las cuales se elaboran sus estados financieros.

(38) Segundo párrafo.- Derogado.

(32) La información financiera deberá incluir en columnas comparativas, cifras base, cifras de ajuste proforma y cifras proforma resultantes, así como acompañarse de notas complementarias adicionales que expliquen claramente las bases de su preparación.

Artículo 82.- Las Emisoras, en la información financiera que difundan a través de documentos, incluso aquellos que se divulguen en cumplimiento a las presentes disposiciones, deberán ajustarse a lo siguiente:

(9) I. Al revelar información preparada con bases distintas a las normas previstas por estas disposiciones para elaborar sus estados financieros, deberán, en el documento respectivo, explicar en qué consisten las diferencias respecto a dichas normas, así como la cuantificación de las mismas.

(32) II. Cuando se presenten conversiones a moneda nacional de cifras en moneda extranjera, estas podrán hacerse al tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente a la fecha de los estados financieros o a aquel que corresponda conforme a la normatividad contable aplicable.

(32) III. En las comparaciones que efectúen, deberán incluir, las cifras correspondientes al ejercicio inmediato anterior, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

(104) **Artículo 82 Bis.-** Las Emisoras deberán elaborar un informe que contenga la Información de sostenibilidad, elaborado de acuerdo con las Normas NIIF de Información a Revelar sobre Sostenibilidad (IFRS Sustainability Disclosure Standard, por su nombre en inglés), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad (International Sustainability Standards Board o ISSB, por su nombre y siglas en inglés), conformadas por las NIIF S1 Requerimientos Generales para la Información Financiera a Revelar relacionada con la Sostenibilidad y de la NIIF S2 Información a Revelar relacionada con el Clima, así como de las demás normas que emita el ISSB en un futuro.

(104) Tratándose de las Entidades financieras que actúen como Emisoras, deberán elaborar su Información de sostenibilidad de conformidad con la normatividad que al efecto se emita en las disposiciones de carácter general aplicables a cada entidad financiera, dictadas por las autoridades financieras mexicanas competentes, según corresponda. Lo anterior, también resultará aplicable a las Emisoras que a través de sus subsidiarias realicen preponderantemente actividades financieras sujetas a la supervisión de dichas autoridades.

(104) Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas que emitan Valores distintos a instrumentos de deuda y las Emisoras que sean personas morales cuya actividad preponderante sea el otorgamiento de crédito, la celebración de arrendamiento financiero o factoraje financiero, deberán cumplir con las normas de información de sostenibilidad que les sean aplicables a las sociedades

financieras de objeto múltiple reguladas a que se refiere el artículo 87-D, fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

(104) Para efectos de lo previsto en el presente artículo, por actividad preponderante se entenderá aquella que representa más del 70 % de los activos, pasivos o ingresos totales consolidados al cierre del ejercicio inmediato anterior de una Emisora, siendo necesario que transcurran 3 ejercicios en el que la actividad represente menos del 50 % de los activos, pasivos o ingresos totales consolidados de una Emisora, o bien, que en el ejercicio inmediato anterior al de que se trate, dicha actividad represente menos del 20 %, para que no le sea aplicable lo previsto en los párrafos segundo y tercero del presente artículo.

(104) Las entidades federativas y municipios quedarán excluidos de lo previsto en el presente artículo.

(104) Tratándose de Emisoras de nacionalidad extranjera, deberán elaborar la Información de sostenibilidad de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del presente artículo, o bien, de acuerdo con las normas de información sobre sostenibilidad aplicables en el país de origen de la Emisora, señalando en este último caso que la información de sostenibilidad no se presenta de conformidad con las Normas NIIF de Información a Revelar sobre Sostenibilidad o, en su caso, explicar la interoperabilidad o equivalencia de la información presentada con las Normas NIIF de Información a Revelar sobre Sostenibilidad.

(104) El referido informe deberá contar con el aseguramiento razonable de la información por parte de un auditor externo en términos de lo dispuesto por el artículo 78, párrafo segundo de las presentes disposiciones.

(86) Artículo 83.- Derogado.

(107) Artículo 84.- El Auditor externo, a la fecha en que se emita el dictamen o informe de los Estados financieros y por cada ejercicio sujeto a revisión, deberá entregar a la Emisora y, ésta a su vez, a la Bolsa para su difusión al público inversionista, el documento a que alude el artículo 37 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" y sus modificaciones.

(107) Asimismo, las Emisoras deberán proporcionar a la Bolsa para su difusión al público inversionista la información a que hace referencia el artículo 19 de "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" y sus modificaciones.

(107) Artículo 84 Bis.- El Auditor externo, a la fecha en que se presente el prospecto o suplemento a que se refieren los artículos 2o., fracción I, inciso m) y 3o., fracción X y, en su caso, la información anual a que hacen referencia los artículos 33, fracción I, inciso b), numeral 1 y 36, fracción I, inciso c) de las presentes disposiciones, deberá entregar a la Emisora y, esta a su vez, a la Bolsa para su difusión al público inversionista, el documento a que hace referencia el artículo 39 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos" y sus modificaciones.

(86) Artículo 85.- Derogado.

(86) Artículo 86.- Derogado.

(85) Artículo 87.- El licenciado en derecho que rinda la opinión legal en términos del artículo 87, fracción II de la Ley del Mercado de Valores, no será independiente respecto de la emisora para los efectos de dicho precepto legal, cuando a la fecha de celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de los estudios y análisis necesarios para emitir la opinión correspondiente, se ubique en alguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 6, fracciones I a VI y VIII de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos” y sus modificaciones, o en su caso, preste servicios adicionales que impliquen o puedan implicar la existencia de conflictos de interés. Lo anterior resultará igualmente aplicable al despacho en el que, en su caso, labore el licenciado en derecho o algún socio o empleado de dicho despacho.

Asimismo, se entenderá que el licenciado en derecho a que hace referencia este artículo, no es independiente, cuando éste o el despacho en el que en su caso labore, algún socio o empleado del despacho, mantenga convenios o relaciones de reciprocidad con el Auditor Externo de la Emisora para la prestación de sus servicios.

El licenciado en derecho a que hace referencia este artículo, a la fecha en que se suscriba el contrato de prestación de servicios correspondiente deberá entregar a la Emisora y a través de ésta a la Bolsa para su difusión al público inversionista, un documento en donde manifieste, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

I. Su consentimiento para proporcionar a la Comisión cualquier información que ésta le requiera a fin de verificar su independencia.

II. Que se obliga a conservar físicamente o a través de medios electromagnéticos y por un periodo no inferior a 5 años, en sus oficinas, toda la documentación, información y demás elementos de juicio utilizados para elaborar la opinión correspondiente y a proporcionarla a la Comisión.

III. Su consentimiento para que la Emisora incluya en el prospecto o suplemento a que hacen referencia los artículos 2o., fracción I, inciso m) y 3o., fracción X de las presentes disposiciones, la opinión legal que rindió, así como cualquier otra información legal cuya fuente provenga de la mencionada opinión legal.

Lo anterior, en el entendido que previamente a la inclusión de la información, el licenciado en derecho la verifique.

Artículo 88.- Las Emisoras estarán obligadas a suministrar cualquier otra información o documentación adicional a la señalada en las presentes disposiciones, que les sea requerida en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que a la Comisión le atribuye el artículo 4, fracción XXX de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, las Emisoras deberán presentar toda aquella información y documentación que, a su juicio, consideren Información Relevante, aun cuando ésta no se encuentre especificada en las presentes disposiciones, debiendo en todo caso, presentarla a la Bolsa correspondiente para su divulgación al público.

Artículo 89.- Las infracciones a lo establecido en las presentes disposiciones, darán lugar a que la Comisión, previa audiencia del interesado, aplique las sanciones correspondientes de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores.

TRANSITORIAS
(Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 19 de marzo de 2003)

PRIMERA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- A la entrada en vigor de estas disposiciones quedarán abrogadas las Circulares 11-7, 11-8, 11-9, 11-14, 11-15, 11-17, 11-18, 11-19, 11-21, 11-24, 11-27, 11-28, 11-29, 11-31, 11-32, 11-33 y 11-34, así como sus respectivas modificaciones, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, quedarán abrogadas las Circulares 10-1, 10-2, 10-24, 10-118, 10-133, 10-143, 10-147, 10-148 y 10-182, así como sus respectivas modificaciones, emitidas por la citada Comisión. Igualmente, quedará derogada la Circular 10-87 excepto los numerales 2.4 y 2.5 de la disposición primera.

Igualmente quedarán abrogadas las Disposiciones para la oferta pública internacional de acciones serie L de Teléfonos de México, S.A. de C.V., de fecha 9 de mayo de 1991, expedidas por esta Comisión.

TERCERA.- La documentación que conforme al Título Segundo de las presentes disposiciones deba presentarse vía electrónica, se proporcionará a la Dirección General de Emisoras en forma impresa, hasta en tanto no se den a conocer las reglas de operación, uso de claves y firmas electrónicas a que hace referencia el artículo 21 de las presentes disposiciones.

La información requerida de acuerdo con el "Sistema de captura electrónica para el registro y oferta pública de valores", al cual podrán tener acceso, a través de la página electrónica en la red mundial (Internet) de la Comisión, cuya dirección es la siguiente: http://www.cnbv.gob.mx/. o solicitarse a la Dirección General de Emisoras de la Comisión, continuará presentándose a través del mencionado sistema hasta en tanto no se den a conocer las citadas reglas de operación, uso de claves y firmas electrónicas.

CUARTA.- Las entidades federativas y municipios, para efectos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción VII, primer párrafo de las presentes disposiciones, sólo estarán obligadas a dictaminar el último de los estados de ingresos y egresos que presenten, con motivo de ofertas que realicen durante el ejercicio de 2003.

QUINTA.- Las instituciones de crédito Emisoras que a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones, pretendan efectuar emisiones de títulos de deuda que mantengan Inscritos en forma genérica al amparo del artículo 15, tercer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, vigente con anterioridad al 1 de junio de 2001, sólo podrán efectuar dichas emisiones con plazos iguales o menores a 1 año, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo de la citada Ley, observando lo previsto en el artículo 10 de estas disposiciones.

Las instituciones de crédito, contarán con un plazo de 6 meses contado a partir de la fecha en que se publiquen las presentes disposiciones, para ajustarse estrictamente a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores, en la emisión de instrumentos de deuda con plazo mayor a 1 año que pretendan llevar a cabo.

Atento a lo anterior, las autorizaciones de Inscripción que las instituciones de crédito hayan obtenido al amparo del procedimiento previsto en el artículo 15, tercer párrafo de la Ley del Mercado de Valores, que estuvo vigente hasta el 1o. de junio de 2001, quedan modificadas para efectos de lo señalado en esta misma disposición transitoria y limitada la Inscripción genérica de sus valores o títulos representativos de una deuda a cargo de dichas instituciones de crédito, para aquellas emisiones con plazo igual o menor a 1 año .

SEXTA.- Las Emisoras que a la entrada en vigor de estas disposiciones, tengan acciones inscritas en la Sección de Valores, deberán ajustar sus estatutos sociales a lo previsto en las mismas, a más tardar el 31 de diciembre de 2003.

SEPTIMA.- Las Emisoras contarán con un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de estas disposiciones, para notificar la designación de las personas responsables a que hace referencia el artículo 70 de estas disposiciones, siempre que no hubieren dado a conocer a la Comisión conforme a la normatividad aplicable con anterioridad, tales designaciones.

OCTAVA.- Las sociedades que se encuentren en el listado previo de emisoras de conformidad a lo dispuesto por la Circular 11-15, a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, se ajustarán a lo siguiente:

I. Contarán con un plazo improrrogable de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha en que se publiquen estas disposiciones, para solicitar la autorización de la oferta pública de sus acciones y efectuar la colocación de éstas, para lo cual deberán observar lo establecido en el artículo 11 de las presentes disposiciones.

II. Adecuarán sus estatutos sociales en cumplimiento a lo previsto por el Ley del Mercado de Valores y por estas disposiciones, a más tardar al momento de solicitar la autorización de oferta pública.

Asimismo, las sociedades que a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones, aún mantengan la autorización de incorporación al listado previo de emisoras, se entenderán inscritas en forma preventiva en la Sección de Valores, siempre que den cumplimiento a las disposiciones legales y administrativas que les resulten aplicables.

NOVENA.- Las Emisoras en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones, deberán entregar la compulsa a que hace referencia el artículo 34, fracción V de estas disposiciones.

DECIMA.- Las Emisoras deberán tener disponible la información a que hace referencia el artículo 75 de estas disposiciones, en un plazo que no excederá de 2 años a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

DECIMA PRIMERA.- Los despachos a los que pertenezcan los Auditores Externos Independientes deberán contar con el programa de evaluación de calidad a que hace referencia el artículo 86 de las presentes disposiciones, a más tardar el 30 de enero de 2004.

(1) Las Emisoras que a la entrada en vigor de estas Disposiciones estuvieren recibiendo los servicios a que se refiere el artículo 83, fracción VII, incisos b), c) y f), por parte del Auditor Externo que dictamine sus estados financieros o del despacho en el que labore o de algún socio o empleado del mismo, podrán seguir recibiéndolos hasta el 31 de diciembre de 2003. Tratándose de los señalados en el mencionado inciso c) consistentes en el diseño o implementación de sistemas informáticos, podrán mantenerlos hasta que concluya la prestación de dichos servicios en los términos contratados o hasta el 31 de diciembre de 2004, lo que acontezca primero.

(1) Los servicios contenciosos ante tribunales previstos en el inciso h) de la fracción VII del artículo 83, podrán recibirlos hasta la total solución de la controversia, siempre que hubieren iniciado el procedimiento ante el tribunal competente antes de la entrada en vigor de estas Disposiciones. Asimismo, las Emisoras podrán contratar del Auditor Externo que dictamine sus estados financieros o del despacho en el que labore o de algún socio o empleado del mismo, como servicios adicionales, los señalados en el referido inciso h) siempre que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, dichas personas les hubieren proporcionado servicios jurídicos para la interposición de recursos administrativos que en su oportunidad requieran del inicio de un procedimiento contencioso ante tribunales.

(1) El requisito de independencia del Auditor Externo señalado en el artículo 83, fracción X de estas Disposiciones, será exigible a partir de los dictámenes correspondientes al ejercicio que iniciará el 1 de enero de 2004, por lo que los Auditores Externos que a dicha fecha hayan dictaminado por 5 años o más los estados financieros de una Emisora, no se considerarán como independientes hasta en tanto no haya transcurrido la interrupción mínima de 2 años prevista en dicha fracción.

(1) Las Emisoras cuyo Auditor Externo se ubique en los supuestos señalados en los párrafos segundo a cuarto anteriores, deberán contar con la opinión favorable del comité de auditoría y revelar dicha circunstancia al público en los términos previstos en el último párrafo del artículo 84 de estas Disposiciones, para mantener o contratar sus servicios.

DECIMA SEGUNDA.- La Bolsa en un plazo que no excederá de 90 días hábiles contado a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones, deberá someter a la consideración de la Comisión las modificaciones a su reglamento interior a lo previsto por las presentes disposiciones.

DECIMA TERCERA.- La Bolsa en un plazo que no excederá de 90 días hábiles contado a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones, deberá realizar las adecuaciones necesarias a sus sistemas para la transmisión a través del SEDI de los Formatos Electrónicos.

Asimismo, la Bolsa deberá tener disponible la información a que hace referencia el artículo 77 de estas disposiciones en un plazo que no excederá de 90 días hábiles, a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones.

DECIMA CUARTA.- Los licenciados en derecho a que se refiere el artículo 87 de las presentes disposiciones, que ostenten los cargos de secretario del consejo de administración o de la asamblea general de accionistas de alguna Emisora, podrán proporcionar la opinión legal señalada en el artículo 14, fracción I, inciso b) de la Ley del Mercado de Valores, pese al cargo que ocupen, siempre que la formulen dentro del plazo de 1 año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones.

Una vez agotado el plazo señalado en el párrafo anterior, los licenciados en derecho de que se trata, deberán ajustarse a los requisitos de independencia que les resulten aplicables.

Los licenciados en derecho a que se refiere el artículo 87 de las presentes disposiciones, que hayan sido consejeros de una Emisora durante el año inmediato anterior a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones, se considerarán como independientes siempre que a la fecha de elaboración de la opinión legal señalada en el artículo 14, fracción I, inciso b) de la Ley del Mercado de Valores ya no ostenten dicho cargo y se ajusten estrictamente a los demás requisitos de independencia señalados en el citado artículo 87.

DECIMA QUINTA.- Los Auditores Externos y licenciados en derecho que a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones, mantengan inversiones en los valores a que hace referencia el artículo 83, fracción IV anterior, tendrán un plazo de 1 año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de estas disposiciones para ajustarse a lo dispuesto por el mencionado artículo.

DECIMA SEXTA.- En tanto el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C. no reconozca o emita principios de contabilidad generalmente aceptados, los Estados Financieros que en cumplimiento a estas disposiciones deban elaborarse de acuerdo a dichos principios, deberán ser elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, publicados por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

TRANSITORIA
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de Valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2003)

UNICA.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 6 de septiembre de 2004)

PRIMERO.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de estas disposiciones quedarán abrogadas la totalidad de las Circulares de la serie 10 expedidas por la anterior Comisión Nacional de Valores y por la actual Comisión, excepto:

I. Las identificadas con los números 10-103, 10-104, 10-146, 10-159, 10-160, 10-166 y 10-177, con sus modificaciones, que continuarán en vigor.

II. La expedida conjuntamente por la citada Comisión y el Banco de México con el número 10-266.

Lo previsto en la disposición segunda transitoria, párrafo primero de la Circular 10-263 continuará en vigor para efectos de lo previsto en el artículo 10 de las presentes disposiciones, hasta en tanto la Secretaría dé a conocer el capital social mínimo pagado aplicable a las casas de bolsa.

Asimismo, se deroga el artículo 71 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003.

TERCERO A DÉCIMO SÉPTIMO.- No aplicables.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de septiembre de 2006)

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que respecta al artículo transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Los artículos 24 Bis y 24 Bis 1, así como la derogación de la fracción II del artículo 2 de las disposiciones que se modifican a través de la presente resolución, entrarán en vigor el 25 de diciembre de 2006.

Hasta en tanto se derogue la fracción II del citado artículo 2, la oferta de suscripción o venta en el extranjero de valores emitidos en los Estados Unidos Mexicanos o por personas morales mexicanas, estará sujeta a la inscripción de los valores en el Registro, en los mismos términos y con las salvedades previstas para la sección especial en la Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975.

TERCERO.- Las emisoras contarán con un plazo de sesenta días hábiles, contado a partir de la entrada en vigor de la presente resolución, para notificar por escrito y mediante formato libre a la unidad administrativa de la Comisión encargada de su supervisión, los nombres de las personas responsables de proporcionar la información prevista en los títulos Cuarto y Quinto de las disposiciones que se modifican a través de esta resolución, así como el nombre de las personas responsables de ordenar la compra y colocación de las acciones representativas de su capital social. Los escritos mediante los cuales se notifique a la Comisión la información antes señalada, deberán presentarse a través de la oficialía de partes de dicha Comisión.

CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de esta resolución, se reforman aquellos artículos y anexos en que se utilicen con mayúsculas los términos definidos por el artículo 1 de las disposiciones que se modifican a través de la presente resolución, a efecto de utilizar dichos términos con minúsculas sin que por ello cambie su significado. Lo anterior, con el objeto de ser consistentes con la forma en que se utilizan los términos definidos en la Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicada en el Diario Oficial de la Federación de 19 de septiembre de 2008)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en el artículo segundo transitorio siguiente.

SEGUNDO.- El artículo 33, fracción III de las disposiciones que se modifican mediante la presente Resolución, entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación.

TERCERO.- A la entrada en vigor de la presente Resolución, quedarán abrogadas las Reglas generales aplicables a las adquisiciones de valores que deban ser reveladas y de ofertas públicas de compra de valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2002

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2009)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El primer y segundo párrafos del artículo 78 de las disposiciones que se modifican mediante la presente Resolución, serán aplicables a los estados financieros de emisoras que se elaboren para el ejercicio que inicie el 1 de enero de 2012 y subsecuentes.

TERCERO.- Los estados financieros podrán ser elaborados conforme lo establece el primer párrafo del artículo 78 de las disposiciones que se modifican mediante la presente Resolución, para los ejercicios que inicien con anterioridad al 1 de enero de 2012, siempre que se informe por escrito de tal situación a la Comisión y a la bolsa, a esta última a través del SEDI, durante los primeros noventa días naturales del ejercicio de que se trate y se envíe dentro de ese mismo plazo, el plan de implementación a que se refiere el artículo quinto transitorio siguiente.

Asimismo, los estados financieros podrán ser elaborados conforme a lo que establece el primer párrafo del artículo 78 para el ejercicio iniciado el 1 de enero de 2008, siempre que se informe por escrito de tal situación a la Comisión y a la bolsa, a esta última a través del SEDI, durante los primeros 40 días hábiles del ejercicio de 2009 y se envíe dentro de ese mismo plazo, el plan de implementación a que se refiere el artículo quinto transitorio siguiente, únicamente respecto de la situación de los sistemas de información e identificación preliminar de los principales efectos por la implementación de Normas Internacionales de Información Financiera “International Financial Reporting Standards” en los estados financieros. En dicho supuesto, las emisoras o entidades de que se trate, estarán obligadas a presentar la información a que se refiere la fracción I del artículo 33 de las disposiciones que se modifican mediante la presente Resolución, elaborada conforme lo establece el primer párrafo del artículo 78 de las referidas disposiciones. Asimismo, deberán retransmitir a través del SEDI y dentro de los 40 días hábiles siguientes a la conclusión del cuarto trimestre, la información trimestral que en términos del citado artículo 33, fracción II se hubiera presentado para el ejercicio de 2008, elaborada de acuerdo con lo previsto en el citado primer párrafo del artículo 78.

Los estados financieros que conforme a lo previsto en los párrafos primero y segundo del presente artículo transitorio se elaboren de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera “International Financial Reporting Standards” que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad “International Accounting Standards Board”, deberán ser auditados y dictaminados por auditor externo, cuando así se requiera, con base en las Normas Internacionales de Auditoria “International Standards on Auditing” emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoria y Atestiguamiento “International Auditing and Assurance Standards Board” de la Federación Internacional de Contadores “International Federation of Accountants”, entendiéndose iniciada la vigencia de los párrafos primero y segundo del artículo 78 de las disposiciones que se modifican mediante la presente

Resolución, desde la fecha en que la emisora o entidad de que se trate, realice alguna de las notificaciones previstas en los dos párrafos anteriores.

(30) **TERCERO BIS.-** Tratándose de emisoras distintas a aquellas referidas en el tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 78 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003, y sus diversas modificaciones, que soliciten la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para inscribir sus valores en el Registro Nacional de Valores, y que a fin de dar cumplimiento al artículo 2, fracción I, inciso f) de las citadas disposiciones, presenten información financiera correspondiente tanto a ejercicios anteriores al 1 de enero de 2012 como a periodos o ejercicios posteriores a dicha fecha, incluyendo los estados financieros con revisión limitada a que se hace referencia en el artículo 2, fracción I, inciso f) mencionado:

(30) I. Siempre que las citadas emisoras elaboren su información financiera conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board" a partir del 1 de enero de 2012, podrán entregar la información financiera correspondiente a ejercicios anteriores al 1 de enero de 2012, elaborada con base en las normas que hubieren aplicado en esos ejercicios. La información financiera que se presente de periodos posteriores al 1 de enero de 2012, incluyendo aquellos con revisión limitada, deberá estar elaborada de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board", y presentada de manera comparativa. En estos supuestos, las emisoras deberán incorporar un documento explicativo de las diferencias relevantes entre las normas contables utilizadas previamente y las Normas Internacionales de Información Financiera.

(30) Lo previsto en la presente fracción únicamente será aplicable respecto de solicitudes presentadas para la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, que sean autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de mayo de 2013.

(32) II. Siempre que las citadas emisoras hayan elaborado su información financiera conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board" por ejercicios anteriores al 1 de enero de 2012, deberán elaborar al menos los últimos dos ejercicios o periodos con base en las referidas Normas Internacionales de Información Financiera, considerando que para dar cumplimiento a los 3 años requeridos por dicho numeral, podrán entregar el año más antiguo con base en las normas que fueron aplicadas en ese ejercicio y presentarla de manera comparativa. Adicionalmente, deberán incorporar un documento explicativo que señale las diferencias relevantes entre las normas contables utilizadas previamente y las Normas Internacionales de Información Financiera, así como una conciliación de las cuentas relevantes al menos del estado de situación financiera que permitan cuantificar las diferencias entre unas y otras normas.

(30) Lo previsto en esta fracción, resultará igualmente aplicable a las emisoras a que se refiere la fracción I anterior, siempre que presenten su solicitud de autorización para la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a partir del 1 de enero de 2013.

(30) En adición a lo anterior, en caso de que las bases de preparación de cualesquiera de los estados financieros dictaminados por los últimos 3 ejercicios, estados financieros con revisión limitada o estados financieros a fechas intermedias, correspondan a Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board" y a normas distintas a estas, se deberá revelar en la documentación que difunda la emisora con motivo de la inscripción y oferta pública de valores, un factor de riesgo en el que se prevea que dicha información financiera ha sido elaborada con base en diferentes normas de información financiera, por lo cual la misma no es comparable entre los diversos periodos presentados.

CUARTO.- Las emisoras, fideicomitentes o garantes de nacionalidad extranjera podrán continuar elaborando sus estados financieros para ejercicios anteriores al 1 de enero de 2012, de acuerdo con las

normas de información financiera que reconozca y emita el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C.

Las emisoras, fideicomitentes o garantes de nacionalidad extranjera que elaboren sus estados financieros conforme a Principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América conocidos comúnmente como "US GAAP", en sustitución del documento explicativo a que se refiere la fracción II del artículo 79 que se modifica mediante la presente Resolución, para ejercicios anteriores al 1 de enero de 2012, podrán continuar incorporando en las notas complementarias, un documento explicativo de las diferencias relevantes entre las normas de información financiera que reconozca y emita el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., y dichos Principios de contabilidad generalmente aceptados en los Estados Unidos de América conocidos comúnmente como "US GAAP".

Asimismo, las emisoras, fideicomitentes o garantes de nacionalidad extranjera que elaboren sus estados financieros conforme a principios de contabilidad aplicables en su país de origen, en sustitución del documento explicativo y la conciliación a que se refieren la fracción III del artículo 79 que se modifica mediante la presente Resolución, para ejercicios anteriores al 1 de enero de 2012, podrán continuar incorporando en las notas complementarias, un documento explicativo de las diferencias relevantes entre las normas de información financiera que reconozca y emita el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., y los principios de contabilidad aplicables en su país de origen utilizados para la elaboración de sus estados financieros, así como una conciliación de las cuentas más relevantes que permita, en su caso, cuantificar las diferencias entre unas y otros.

Los garantes extranjeros, en los casos debidamente justificados a juicio de la Comisión, quedarán exceptuados de presentar la conciliación a que se refiere el párrafo anterior, para ejercicios anteriores al 1 de enero de 2012.

QUINTO.- A más tardar el 30 de junio de 2011, las emisoras y entidades que de conformidad con estas disposiciones deban presentar a la Comisión, a la bolsa o al público sus estados financieros, deberán informar a la bolsa a través del SEDI, su plan de implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards", el cual deberá incluir al menos, el detalle del plan de trabajo y actividades para la transición, situación de los sistemas de información e identificación preliminar de los principales efectos por dicha implementación en los estados financieros.

SEXTO.- El cuarto párrafo del artículo 78 de las disposiciones que se modifican mediante la presente Resolución, adicionado mediante resolución modificatoria de dichas disposiciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2008, será aplicable a partir de la elaboración de los estados financieros correspondientes al ejercicio que inicie el 1 de enero de 2009.

Lo anterior, sin perjuicio de que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas podrán elaborar sus estados financieros conforme a los criterios de contabilidad previstos en el propio artículo 78, cuarto párrafo de las disposiciones que se modifican mediante la presente Resolución, respecto del ejercicio iniciado el 1 de enero de 2008.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de julio de 2009)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá una vigencia de seis meses a partir de dicha fecha.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 2009)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de diciembre de 2010)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las emisoras y las bolsas contarán con un plazo de 120 días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para ajustarse a lo previsto en la presente Resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo TERCERO transitorio siguiente.

TERCERO.- Las emisoras y las bolsas deberán efectuar las notificaciones de las personas que designen como responsables para el envío de información a través del STIV-2, así como solicitar las claves y contraseñas a que se refiere el artículo 70 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, una vez transcurridos 70 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación, contando al efecto con un plazo de 20 días naturales para su cumplimiento.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicada en el Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 2010)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los emisores que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución pretendan efectuar emisiones de Valores estructurados que mantengan inscritos preventivamente, bajo la modalidad de programa de colocación, al amparo del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores, podrán efectuar dichas emisiones durante un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, sin que les resulte aplicable lo previsto en las fracciones II, inciso b), numeral 5 o III del artículo 7 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, según sea el caso. Las emisiones que, en su caso, se realicen en los términos descritos, se entenderán otorgadas para la emisión de Valores estructurados, de conformidad con el artículo 7, fracción V de las propias Disposiciones.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los emisores mencionados, para realizar emisiones de Valores estructurados, deberán obtener la autorización correspondiente, en términos de lo dispuesto por la fracción V, del artículo 7 de las citadas Disposiciones.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de marzo de 2011)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las sociedades con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, tendrán hasta el 1 de enero de 2012 para ajustarse a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 78 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores que mediante la presente Resolución se modifican, debiendo observar lo dispuesto por los citados párrafos cuarto y quinto del propio artículo 78, para la elaboración y dictaminación de los estados financieros correspondientes al ejercicio que inicia el 1 de enero de 2012 y subsecuentes.

Lo anterior, sin perjuicio de que las sociedades con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores que así lo determinen, podrán elaborar y dictaminar sus estados financieros de conformidad con lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto del artículo 78 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores que se modifican mediante la presente Resolución, a partir de su entrada en vigor.

Tratándose de sociedades que con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución soliciten autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para inscribir valores en el Registro Nacional de Valores, deberán ajustarse a lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo 78 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores que mediante la presente Resolución se modifican, a partir del momento en que soliciten la respectiva inscripción.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de julio de 2011)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La derogación del sexto párrafo del artículo 78 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, que se contiene en la presente Resolución entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2013.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de agosto de 2011)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicada en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 2011)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de enero de 2012.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de febrero de 2012)

UNICO.- La presente Resolución entrará en vigor a los 120 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de octubre de 2012)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El reporte anual que en términos de estas disposiciones presenten las emisoras, que corresponda al primer ejercicio en el que elaboren sus estados financieros conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board", podrá incluir únicamente la información financiera comparativa que en términos de las citadas Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards", resulta aplicable para los primeros estados financieros elaborados con dichas normas.

TERCERO.- El artículo 78 Bis que se adiciona a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" mediante la presente Resolución, entrará en vigor el 1 de enero de 2013.

Las emisoras de valores que sean entidades federativas o municipios, para efectos de lo dispuesto en los artículos 3o., fracción VII y 36 fracción I, inciso b) de las disposiciones señaladas en el párrafo anterior, respecto de los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2013, deberán elaborar al menos el estado de situación financiera o balance general y estado de ingresos y egresos, de acuerdo con las normas de información financiera que les resulten aplicables vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, acompañados de las notas correspondientes. Asimismo, el dictamen sobre dichos estados financieros que presenten en cumplimiento del artículo 3o., fracción VII, deberá elaborarse sin salvedades.

CUARTO.- Las emisoras de valores que sean entidades federativas o municipios que en las solicitudes para la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, a fin de dar cumplimiento al artículo 3o., fracción VII de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" que se reforman mediante la presente Resolución, presenten información financiera correspondiente a ejercicios anteriores al 1 de enero de 2013, y periodos o ejercicios posteriores a dicha fecha, podrán entregar la información financiera correspondiente a ejercicios anteriores al 1 de enero de 2013, de conformidad con el segundo párrafo del Artículo Tercero Transitorio anterior, elaborada con base en las normas que hubieren aplicado en esos ejercicios.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, las entidades federativas y los municipios deberán incorporar un documento explicativo de las diferencias relevantes entre las normas contables utilizadas previamente y las normas establecidas por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En adición a lo anterior, en caso de que las bases de preparación de cualesquiera de los estados financieros dictaminados por los últimos 3 ejercicios, o estados financieros internos a fechas intermedias, correspondan a las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a normas distintas a estas, se deberá revelar en la documentación que difunda con motivo de la inscripción y oferta pública de valores, un factor de riesgo en el que se prevea

que dicha información financiera ha sido elaborada con base en diferentes normas de información financiera, por lo cual la misma no es comparable entre los diversos periodos presentados.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2013)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El segundo párrafo del numeral 5, de la fracción II y el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7 que se reforman a través de esta Resolución, entrarán en vigor a los 30 días siguientes al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Resolución.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2013)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2014)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor a los 7 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2014)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las referencias que se hagan en las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores, en las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, en las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, en las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa e instituciones de crédito en materia de servicios de

inversión o en cualquier otro ordenamiento normativo a inversionistas calificados, se entenderán efectuadas de la siguiente manera:

I. Las que señalan inversionista calificado se entenderán hechas a inversionista calificado básico;

II. Las que se formulen respecto de clientes sofisticados se entenderán referidas a inversionistas calificados sofisticados, y

III. Las que se efectúen de clientes elegibles para girar instrucciones a la mesa se entenderán referidas a inversionistas calificados elegibles para girar instrucciones a la mesa.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2014)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las emisoras que previo a la entrada en vigor de la presente Resolución cuenten con un programa de colocación autorizado, podrán durante la vigencia del programa, solicitar su actualización de la inscripción preventiva en el Registro, ajustándose a lo previsto por el artículo 13 de estas disposiciones que se modifican mediante la presente Resolución.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las emisoras que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Resolución hayan obtenido la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la inscripción preventiva de sus valores en el Registro Nacional de Valores, conforme a la modalidad de programa de colocación, o bien, para emitir valores en serie, y hayan presentado un documento con información clave para la inversión, podrán efectuar emisiones al amparo del programa respectivo o la autorización, durante un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Resolución, sin que les resulte aplicable lo previsto en el Anexo H Bis 3 de este instrumento.

Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, las emisoras mencionadas, para realizar emisiones y utilizar el documento con información clave para la inversión, deberán obtener la autorización correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 Bis de esta Resolución.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2015)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Como excepción al artículo 78 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores", los estados financieros de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil para los ejercicios anteriores al 1 de enero de 2017, podrán ser elaborados de acuerdo con las normas de información financiera que reconozca y emita el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C., siempre que se informe por escrito de tal situación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa de valores en la que listen sus acciones, a esta última a través del sistema electrónico de envío y difusión de información que a dicha bolsa, le sea autorizado por la propia Comisión, durante los primeros noventa días naturales del ejercicio de que se trate y se envíe dentro de ese mismo plazo, un plan de implementación de las Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards", el cual deberá incluir al menos, el detalle del plan de trabajo y actividades para la transición, situación de los sistemas de información e identificación preliminar de los principales efectos por dicha implementación en los estados financieros.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015)

(76) PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo Transitorio siguiente.

(76)SEGUNDO.- Las emisoras deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el Anexo N Ter que se adiciona a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" por primera vez a partir del año 2017, como parte integrante del reporte anual a que alude el numeral 1., del inciso b) de la fracción I del artículo 33 de tales Disposiciones.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2015)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las referencias que en otros reglamentos o disposiciones se hagan respecto de títulos fiduciarios a que alude el artículo 7o., fracción II, inciso c) de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores", se entenderán efectuadas a certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo o inmobiliarios a que alude esta Resolución, así como el artículo 63 Bis 1, fracciones I y II de la Ley del Mercado de Valores, según corresponda.

Asimismo, las referencias que en otros reglamentos o disposiciones se efectúen respecto de valores emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores, cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia se entenderán hechos a certificados bursátiles fiduciarios indizados. Lo anterior, salvo tratándose de valores listados en el sistema internacional de cotizaciones a que alude la Ley del Mercado de Valores.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las emisoras que mantengan valores de corto plazo inscritos preventivamente bajo la modalidad de programa de colocación al amparo del artículo 92 de la Ley del Mercado de Valores, así como de aquellos que hayan obtenido y mantengan la autorización a que se refiere el artículo 13 Bis de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, siempre y cuando el programa se encuentre vigente, podrán continuar emitiendo valores al amparo de dichos programas durante un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución sin que les resulte aplicable lo previsto en el artículo 68 del presente instrumento.

Una vez transcurrido dicho plazo, para poder realizar emisiones de corto plazo al amparo de programas de colocación así como de aquellos que hayan obtenido y mantengan la autorización a que se refiere el artículo 13 Bis de las citadas Disposiciones, las emisoras deberán obtener la actualización de la inscripción de los valores que corresponda, a fin de que incorporen lo dispuesto por el artículo 68 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2016)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2016)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las bolsas deberán someter a consideración de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente instrumento, las modificaciones que efectúen a su reglamento interior en términos del artículo 247, fracción IV de la Ley del Mercado de Valores a fin de incorporar lo previsto en la presente Resolución.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2017)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el 1 de agosto de 2018.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2018)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020)

ÚNICO. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2021)

ÚNICO. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2022)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2024)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 2024)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2025)

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Información de sostenibilidad a que se refiere el Artículo 82 Bis que se adiciona en la presente Resolución deberá presentarse a partir de 2026, respecto de la información anual correspondiente a 2025.

TERCERO.- El informe que contenga la información de sostenibilidad que las Emisoras presenten en 2026 con la información anual correspondiente a 2025, podrá no contar con el aseguramiento de un auditor externo. La información de sostenibilidad que se presente en 2027 con la información anual de 2026 deberá ser asegurada al menos de manera limitada. Para los años subsecuentes, dicho informe tendrá que contar con un aseguramiento razonable.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2025)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO
(Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2026)

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERANDO
(Publicado el 7 de octubre de 2003)

Que es conveniente flexibilizar las disposiciones transitorias relativas a los requisitos de independencia que deben cumplir los auditores externos que dictaminan estados financieros de sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, a fin de ampliar los plazos para el cumplimiento de algunos de tales requisitos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 6 de septiembre de 2004)

Los Considerandos de esta Resolución pertenecen a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las casas de bolsa, lo único que se refiere a las Disposiciones de Carácter General aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes en el mercado de valores, es el señalamiento que se hace en el último párrafo del artículo **SEGUNDO TRANSITORIO** que dice: "Asimismo, se deroga el artículo 71 de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003.

CONSIDERANDO
(Publicado el 22 de septiembre de 2006)

Que resulta conveniente actualizar los fundamentos legales que sustentan las disposiciones de carácter general expedidas por esta Comisión, aplicables a las emisoras de valores y demás participantes del mercado de valores, derivado de la expedición de la nueva Ley del Mercado de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005;

Que es procedente derogar aquellas disposiciones cuyo contenido normativo ha quedado previsto en la nueva Ley del Mercado de Valores, o bien, aquellas que resulten contrarias a lo dispuesto en dicho ordenamiento legal;

Que es necesario prever conforme a lo que ordena la ley citada, aquellos actos, hechos o acontecimientos que, de forma enunciativa mas no limitativa, se considerarán eventos relevantes, así como los criterios a seguir por parte de las emisoras para determinar cuándo un evento relevante reviste tal carácter, y

Que en razón de la creación de la sociedad anónima promotora de inversión bursátil es indispensable prever los requisitos de inscripción y mantenimiento en el Registro Nacional de Valores, de las acciones representativas del capital social de dichas sociedades, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 19 de septiembre de 2008)

Que la nueva Ley del Mercado de Valores incorpora las prácticas y principios de buen gobierno corporativo aplicables a las emisoras de valores que se encuentran contenidos en el denominado Código de Mejores Prácticas Corporativas, por lo cual resulta pertinente suprimir la obligación de las emisoras para informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el grado de adhesión que guardan con respecto a lo señalado en el mencionado código, dado que la citada ley establece un régimen de observancia obligatoria en dicha materia, permaneciendo dicha obligación para informar a la bolsa y al público inversionista como un requisito que deberá contemplar el reglamento interior de la bolsa para el listado de valores autorizados para cotizar y su mantenimiento;

Que derivado de la expedición de la Ley del Mercado de Valores vigente, resulta conveniente abrogar las Reglas generales aplicables a las adquisiciones de valores que deban ser reveladas y de ofertas públicas de compra de valores, en virtud de que parte de su contenido normativo ha quedado previsto o superado por dicha ley, así como actualizar diversas disposiciones contenidas en las citadas Reglas incorporándolas en las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores;

Que es conveniente se proporcione mayor información y se defina aquélla que deberá revelarse tratándose de esquemas de bursatilización de activos, al amparo de fideicomisos, a fin de que los inversionistas cuenten con información de mejor calidad, con la misma temporalidad y grado de detalle que se proporciona respecto de otros valores;

Que es conveniente que, en relación con dichos esquemas de bursatilización al amparo de fideicomisos, se delimiten las responsabilidades del originador, fiduciario, administrador de los activos y el representante común, respecto de la información que se divulgue en reportes, a través de la firma de constancias en las que se especifique claramente el alcance de su responsabilidad. Lo anterior, a fin de incorporar a las personas mencionadas dentro del régimen de responsabilidad previsto por la Ley del Mercado de Valores;

Que es pertinente que en las emisiones de deuda garantizadas por una entidad o persona moral que mantenga el control de la emisora y la garantía sea irrevocable, por el total de la emisión y el dictamen expedido por la institución calificadora de valores esté basado exclusivamente en la calidad crediticia del aval o garante, se suprima la obligación de presentar información financiera periódica por parte de terceros que reciban los recursos de dichas emisiones;

Que es necesario determinar los plazos dentro de los cuales los garantes extranjeros de emisiones de instrumentos de deuda deben presentar su información financiera, a fin de hacerlos coincidir con aquéllos en que las emisoras extranjeras están obligadas a presentar la suya;

Que es pertinente que en los fideicomisos que efectúen emisiones de valores y que cuenten con comités técnicos, las propias instituciones fiduciarias se hagan representar en dichos comités, dado que con ello se mantiene la confianza del público inversionista con respecto a la evolución de los bienes afectos al patrimonio del fideicomiso;

Que según lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, se ha incorporado a nuestro marco legal la figura del formador de mercado con la finalidad de fortalecer a las emisoras de valores de renta variable, ya que dicha figura otorga una mayor liquidez para sus valores y contribuye a incrementar y diversificar su base accionista, por lo que resulta conveniente que se proporcione al público inversionista la información relativa a los formadores de mercado que las emisoras de valores contraten, así como sus principales funciones y el impacto que tiene su actuar en los niveles de operación y en los precios de los valores sobre los que operen, y

Que resulta conveniente efectuar precisiones, entre otras, al procedimiento relacionado con el trámite de las solicitudes de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores y para la aprobación de ofertas públicas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 27 de enero de 2009)

Que actualmente los estados financieros de las emisoras que coticen sus valores en México, deben elaborarse conforme a las normas de información financiera que reconozca y emita el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., así como auditarse y dictaminarse de acuerdo con las normas emitidas por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., y que, asimismo, cuando dichas emisoras también coticen sus valores en los mercados extranjeros se ven obligadas a elaborar su información financiera conforme a las normas antes señaladas y, adicionalmente, de acuerdo con otras normas que sean aplicables dependiendo de los mercados en los que coticen sus valores;

Que los participantes de los mercados internacionales reconocen la importancia de contar con un conjunto único de normas de alta calidad en materia contable que puedan ser utilizadas en cualquier parte del mundo, que permitan comparar de un país a otro la información financiera de entidades sobre una misma base de preparación, con el objeto de incrementar la confianza de los inversionistas;

Que la adopción en nuestro país de las Normas Internacionales de Información Financiera “International Financial Reporting Standards” que emite el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad

"International Accounting Standards Board" ubicaría a las emisoras que coticen sus valores en México a la par de los requerimientos internacionales en materia de revelación y transparencia de la información financiera, reduciendo los costos que representan para dichas emisoras la elaboración de estados financieros sobre bases distintas, y

Que el establecimiento de un conjunto de normas de información financiera único, completo, consistente y comparable, de alta calidad y de aceptación internacional, conllevará diversos beneficios para el mercado y público inversionista, tales como facilitar la elaboración de estados financieros consolidados, en el caso de grupos económicos que cuenten con presencia en diversos países y facilitar la emisión de valores en nuestro mercado por parte de emisoras extranjeras, al aceptar como válidos los estados financieros preparados con base en las Normas Internacionales de Información Financiera, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 22 de julio y 29 de diciembre de 2009)

Que en atención al constante desarrollo y dinamismo del mercado de valores, se han presentado títulos fiduciarios con características particulares, que tienen por objeto obtener recursos del gran público inversionista con el fin de destinarlos a la inversión que permite el desarrollo de actividades o la realización de proyectos de una o varias sociedades o bien, la adquisición de títulos representativos de su capital social;

Que dada la coyuntura actual, la inversión a través de estos títulos fiduciarios que permite el desarrollo de actividades o la realización de proyectos de sociedades, inclusive de nueva creación, podría constituir un mecanismo para fomentar el desarrollo de la economía nacional, incentivar la creación de empleos, así como disminuir los efectos de la crisis económica que se ha presentado a nivel mundial;

Que los referidos títulos fiduciarios, en virtud de no consignar la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de principal y, en su caso, intereses, permite asemejarlos por sus características en cuanto al comportamiento del riesgo a instrumentos de capital y no a los de deuda, toda vez que los activos, bienes o derechos afectos al fideicomiso de emisión, generan la expectativa de percibir ingresos, variables, inciertos y no garantizados, que únicamente se obtendrán del éxito de las inversiones efectuadas;

Que aunado a lo anterior, las sociedades respecto de las cuales el fideicomiso de emisión invierta o adquiera títulos representativos de su capital social no cuentan con un régimen de gobierno corporativo similar o semejante al previsto en la Ley del Mercado de Valores aplicable a las sociedades anónimas bursátiles o sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, que otorgue derechos a los accionistas minoritarios;

Que no existe obligación de pago del principal ni de los intereses respecto de estos títulos fiduciarios, toda vez que los recursos obtenidos de la colocación de estos valores se destinan a financiar o invertir en sociedades o proyectos, incluso de nueva creación, por lo que el producto de la inversión en dichos títulos depende precisamente del desempeño de las sociedades o proyectos en los que se invierta o se financie;

Que la Ley del Mercado de Valores faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer mediante disposiciones de carácter general, los aspectos mínimos que deberán observar las emisoras de valores respecto de su actividad y participación en el mercado de valores, que sean congruentes con los intereses de sus inversionistas. En tal virtud, resulta necesario determinar las políticas y lineamientos mínimos que las emisoras de los títulos fiduciarios antes referidos deberán seguir para la colocación y la revelación de información de los mismos. Lo anterior, atendiendo a los riesgos inherentes a estos valores y, en general, a las actividades o proyectos de las sociedades respecto de las cuales el fideicomiso invierta o adquiera títulos representativos de su capital social. De esta forma, dichas políticas pretenden regular la mejor actuación de las emisoras de los mencionados títulos fiduciarios en el mercado de valores, en protección de los intereses de los inversionistas que los adquieran;

Que atento a lo anterior, la colocación en oferta pública de los títulos fiduciarios podría resultar en una inversión de riesgo por lo que resulta conveniente robustecer los requisitos para obtener la autorización de la oferta pública de estos valores. Asimismo, es necesario fortalecer los mecanismos para la

divulgación de información relativa a dichos títulos, así como el comportamiento de las sociedades o proyectos respecto de los cuales el fideicomiso invierte o adquiere títulos representativos de su capital social, incluyendo la revelación sobre la carencia de gobierno corporativo en términos de lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. Igualmente, y en protección de los intereses del público inversionista es importante determinar la información que los emisores de estos valores deberán revelar, incluyendo las características de los títulos fiduciarios, así como sus riesgos; que no contarán con un dictamen sobre la calidad crediticia de la emisión, expedido por una institución calificadora de valores; el plan de negocios y el calendario de inversiones conforme a los cuales se realizarán las inversiones, desinversiones, o adquisiciones; la forma y términos en que los títulos fiduciarios se valuarán, estableciendo la obligación de efectuar dicha valuación por un tercero independiente, entre otros, y

Que el gran público inversionista podrá adquirir estos títulos fiduciarios por lo que es conveniente que manifiesten expresamente que conocen los riesgos derivados de dichos valores, previo a su adquisición, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado de 10 de diciembre de 2010)

Que las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, establecen la obligación para dichas emisoras de proporcionar a esta Comisión, a las bolsas de valores y al público en general, información financiera, económica, contable, administrativa y jurídica en forma periódica, la cual, en algunos casos se entrega a través del sistema electrónico de envío y difusión de información que la propia Comisión autoriza a las bolsas de valores "SEDI"; en otros, de manera impresa y, tratándose de cierta información, a través de las dos vías descritas, lo cual implica altos costos para las emisoras;

Que atento a lo anterior y a fin de garantizar al público inversionista la difusión y disponibilidad de la referida información, así como la revelación de los eventos relevantes que de conformidad con las disposiciones legales y administrativas, las emisoras de valores en forma periódica o eventual deben proporcionar a la Comisión y a las bolsas de valores, es conveniente establecer la obligación para las emisoras de valores de enviar dicha información y eventos relevantes en forma electrónica tanto a las bolsas de valores como a la Comisión, a efecto de que esta última proporcione al público en general de manera expedita y gratuita a través de su página electrónica en la red mundial (Internet) tal información, eliminándose la obligación de presentarla a las bolsas de valores y a la Comisión en forma impresa;

Que en tal virtud, se estima conveniente instaurar un nuevo Sistema de Transferencia de Información sobre Valores "STIV-2", a efecto de que el envío electrónico descrito que se haga a la Comisión, se lleve a cabo por esta vía, al tiempo que el acopio directo de la referida información facilitará a la Comisión una mejor explotación de la misma, contribuyendo a realizar su labor de supervisión de manera más eficiente, y

Que la Ley del Mercado de Valores faculta a esta Comisión para determinar mediante disposiciones de carácter general, los requisitos, términos y condiciones que deberá cumplir la información relevante que conforme a dicha Ley las emisoras de valores están obligadas a presentar a la propia Comisión, a las bolsas de valores y al público en general, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 20 de diciembre de 2010)

Que en concordancia con el principio de revelación de información y en beneficio del mercado de valores y de los tenedores de valores, resulta necesario adicionar en el listado de eventos relevantes, la obligación de las emisoras de revelar si la suma de créditos, préstamos o financiamientos obtenidos en cada trimestre, en su caso, representan cinco por ciento o más del total de sus activos, pasivos o capital consolidado;

Que, asimismo en protección de los intereses del gran público inversionista y atendiendo al principio de revelación de información, resulta conveniente que las emisoras de valores transparenten al mercado y

a los adquirentes de sus valores, en el prospecto de información que conforme a las disposiciones aplicables se encuentran obligadas a presentar, la existencia, en su caso, de términos y condiciones distintos en ofertas públicas que realicen en el exterior al mismo tiempo que la oferta pública que se pretenda realizar en territorio nacional. Adicionalmente, en congruencia con el referido principio de revelación de información, es necesario que las emisoras de valores revelen en el reporte anual correspondiente, y cuando hayan contratado créditos que se consideren relevantes, aquellas obligaciones de hacer o no hacer ante la actualización de ciertos supuestos;

Que por otra parte, en atención a las características propias de los valores estructurados emitidos al amparo de fideicomisos, por entidades financieras, o bien, por sociedades que conforme a las leyes aplicables se encuentren facultadas para ello, resulta necesario incorporar los requisitos que deben cumplir los emisores de dichos valores para efectos de obtener su inscripción en el Registro Nacional de Valores, tomando en cuenta el tipo de emisor;

Que igualmente es necesario establecer que los valores estructurados, no deben contar con una calificación sobre su calidad crediticia en sí mismos, en virtud de que sus rendimientos no dependen de la calidad crediticia del emisor o de la emisión, sino de factores ajenos pactados en la propia emisión, por lo que solamente en el caso de que los valores estructurados se encuentren referidos a activos subyacentes que sean valores representativos de una deuda, resulta conveniente precisar el activo subyacente de que se trate deberá contar con una calificación sobre su calidad crediticia, y

Que a la par de establecer los requisitos que deben cumplir los emisores de valores estructurados para su inscripción en el Registro Nacional de Valores, es importante precisar los requisitos que se contemplan para los mismos efectos, respecto de los emisores de valores respaldados por activos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 16 de marzo de 2011)

Que es necesario establecer para aquellas emisoras de valores que a través de sus subsidiarias realicen preponderantemente actividades financieras sujetas a la supervisión de las autoridades mexicanas, la obligación de elaborar y dictaminar sus estados financieros bajo las mismas bases que las referidas subsidiarias, a fin de que la información financiera de ambas sea comparable;

Que a fin de evitar arbitrajes regulatorios, es necesario que las sociedades emisoras que no tengan el carácter de sociedades financieras de objeto múltiple, pero que de hecho de manera habitual y profesional otorguen créditos, o bien, realicen operaciones de arrendamiento financiero o factoraje financiero, elaboren y dictaminen sus estados financieros en los mismos términos que las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, y

Que la propia Ley del Mercado de Valores faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para reconocer las normas de carácter contable a que deberán de sujetarse las emisoras de valores en la elaboración y formulación de sus estados financieros, pudiendo hacer distinciones por tipo de emisora, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 27 de julio de 2011)

Que los títulos fiduciarios que tienen por objeto obtener recursos del gran público inversionista con el fin de destinarlos a la inversión que permite el desarrollo de actividades o la realización de proyectos de una o varias sociedades o bien, la adquisición de títulos representativos de su capital social, se encuentran íntimamente ligados al plan de negocios y calendario de inversiones que debe presentar la institución fiduciaria emisora de dichos títulos a fin de obtener su inscripción en el Registro Nacional de Valores a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

Que en ocasiones, los recursos de la emisión no son utilizados desde la colocación para el desarrollo de actividades o la realización de los proyectos o bien, para la adquisición de títulos representativos del

capital social de sociedades, por lo que en el mejor interés de los tenedores de dichos títulos fiduciarios, se establece un esquema bajo el cual los tenedores podrían aportar una cantidad mínima inicial a la emisión de que se trate y, el emisor, asimismo, tendrá la opción de convocar a las llamadas de capital para que los tenedores aporten recursos en ulteriores ocasiones, y hasta por el monto máximo establecido para la emisión, para el cumplimiento del plan de negocios y calendario de inversiones;

Que en ese tenor, se establecen los requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Valores, de estos títulos, así como para la actualización de su inscripción, al tiempo que, en congruencia con el principio de revelación de información contenido en la Ley del Mercado de Valores, se determinan las obligaciones de revelación de información al público inversionista;

Que atendiendo a las características de los títulos fiduciarios antes señalados, es oportuno actualizar el contenido de las leyendas que deben suscribir los diversos participantes a propósito de la emisión correspondiente, y

Que de la misma forma, y al igual que el resto de las emisoras, se considera conveniente que las emisoras de los títulos fiduciarios multicitados, elaboren sus estados financieros conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emite el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board", ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 31 de agosto de 2011)

Que para efectos de llevar a cabo la cancelación de la inscripción de títulos representativos del capital social de emisoras de valores en el Registro Nacional de Valores, la fracción II del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores exige entre otros requisitos, la realización de una oferta pública y la constitución de un fideicomiso en donde se afecten los recursos necesarios para adquirir al mismo precio de la oferta, los valores de los inversionistas que no hubieren acudido a la misma, y

Que tratándose de cancelaciones de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, promovidas por emisoras de los citados títulos, a consecuencia de procesos de fusión entre dos sociedades anónimas bursátiles, se estima necesario exceptuar de efectuar oferta pública de adquisición conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores, siempre que en los referidos actos societarios se protejan de manera fehaciente los derechos de los inversionistas de conformidad con la Ley del Mercado de Valores, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 28 de diciembre de 2011)

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2009 la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" en la que se estableció que los estados financieros de las emisoras de valores debían elaborarse a partir del 1 de enero de 2012, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" que emita el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board", por lo que es necesario establecer la forma y términos en que las emisoras que soliciten autorización de esta Comisión para inscribir valores en el Registro Nacional de Valores deben presentar la información financiera para ejercicios anteriores al 2012, para efectos comparativos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 16 de febrero de 2012)

Que en términos de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones calificadoras de valores", las instituciones calificadoras de valores deben requerir información a sus clientes que sean emisoras de valores, respecto a si otra institución calificadora de valores les proporcionó un dictamen

sobre la calidad crediticia de los mismos, resulta necesario establecer en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" la obligación para las emisoras de dar a conocer a dichas instituciones cualquier calificación que soliciten u obtengan de las demás instituciones calificadoras de valores por cualquier causa, así como de revelarlo al mercado como evento relevante una vez que sean hechas de su conocimiento, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 12 de octubre de 2012)

Que con motivo de diversas adecuaciones en materia contable y de auditoría en los ámbitos nacional e internacional, y a la par del principio de revelación de información contenido en la Ley del Mercado de Valores, es necesario hacer algunas precisiones en las leyendas que deben ir al calce del prospecto de colocación o suplemento informativo de las emisoras, así como del informe anual que deben presentar conforme a las disposiciones aplicables;

Que adicionalmente se estima necesario cambiar la fecha para que las emisoras de valores emitidos al amparo de un acta presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el testimonio de la misma debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, para que dicha obligación se cumpla a más tardar el día de la fecha de la emisión, a fin de contar con toda la información relativa;

Que asimismo, es importante establecer que las entidades federativas y municipios, en su carácter de emisoras, estarán obligados a presentar un documento que incluya las diferencias entre las normas contables que utilicen y que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y las Normas Internacionales de Información Financiera conforme a las cuales el resto de las emisoras deben elaborar y presentar su información financiera, para que el mercado en general conozca las diferencias entre ambas normas;

Que con el objeto de contar con información actualizada, tratándose de emisoras que soliciten la inscripción preventiva de instrumentos de deuda bajo la modalidad de programa de colocación, se precisa que deberán actualizar el prospecto respectivo, si habiendo transcurrido un año a partir de la publicación del mismo, o a partir de la fecha de su última actualización, lleven a cabo una nueva emisión al amparo del programa. Igualmente, se exceptúa a dichas emisoras de la referida obligación de actualizar su prospecto de información, cuando se encuentren al corriente en la presentación de información al mercado, dado que esta última información sería suficiente;

Que resulta conveniente eliminar el número mínimo de accionistas o titulares de certificados de participación ordinarios sobre acciones, que deberán acreditar las sociedades anónimas bursátiles y las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil para efectos del mantenimiento de su listado en las bolsas de valores, por lo que estas podrán determinarlo libremente en su reglamento interior;

Que por otra parte, resulta conveniente incorporar algunas normas aplicables a las emisoras extranjeras como facilidad administrativa para que puedan presentar sus estados financieros en idioma distinto al español en la fecha establecida en las disposiciones y, posteriormente en un cierto plazo, en idioma español, así como exentarlos de la obligación de entregar la conciliación de cuentas relevantes que identifiquen las diferencias entre las normas contables aplicables en su país de origen y las aplicables en nuestro país, cuando presenten información financiera trimestral;

Que a fin de no generar un costo adicional, se incorpora la opción para los terceros relacionados con las emisoras de elaborar sus estados financieros con base en las Normas de Información Financiera que reconozca y emita el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, A.C. o bien, las Normas Internacionales de Información Financiera;

Que con el objeto de brindar mayor transparencia en la información que se revele al público inversionista, resulta conveniente prever que los auditores externos de las emisoras deberán acompañar una manifestación otorgando su conformidad para incorporar en el prospecto de colocación o suplemento informativo, así como en el informe anual, el dictamen que hayan emitido previamente sobre los estados financieros de la emisora, y

Que derivado de las modificaciones antes expuestas, resulta necesario ajustar el contenido de los anexos correspondientes, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 30 de abril de 2013)

Que se estima necesario efectuar una precisión, respecto de los dictámenes sobre la calidad crediticia de cada emisión que deben presentar los emisores de títulos fiduciarios sobre bienes distintos de acciones o de instrumentos de deuda, para efectos de la inscripción de sus valores en el Registro Nacional de Valores, en el sentido de entregar una carta en la que señalen que manifestaron a la institución calificadora de valores si obtuvieron una calificación de otra institución calificadora sobre los mismos valores, a efecto de que dichas entidades financieras estén en posibilidades de cumplir con las disposiciones que les resultan aplicables;

Que por otra parte, la Ley del Mercado de Valores posibilita que las emisoras obtengan la inscripción preventiva de valores representativos de una deuda conforme a la modalidad de programa de colocación, o bien, de las emisiones de valores cuya colocación sea en una o más series, en el Registro Nacional de Valores que lleva la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo señalado en la propia Ley;

Que en atención a lo anterior, y tomando en cuenta que la propia Comisión revisa y autoriza la difusión de información dirigida al público en general con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, resulta conveniente incluir dentro de tales documentos a ser autorizados, los formatos de suplementos informativos y avisos, cuya información se contiene en el prospecto de colocación, a fin de que puedan ser utilizados en las subsecuentes emisiones efectuadas al amparo del programa o de las emisiones de valores cuya colocación sea en una o más series, sin requerir en cada una de las colocaciones la autorización de este Órgano Desconcentrado, a fin de agilizar el procedimiento respectivo;

Que asimismo, se estima viable que lo descrito en el párrafo anterior resulte aplicable tratándose de la inscripción, sin que medie oferta pública, de valores de instrumentos de deuda, valores estructurados y valores respaldados por activos, todos estos con plazo mayor a un año;

Que la autorización de los formatos de los suplementos informativos y avisos señalados, no exime a las emisoras de presentar información periódica conforme a la Ley del Mercado de Valores, por lo que tal autorización al tiempo de ser congruente con la obligación señalada, permite que la colocación se realice de manera más ágil y expedita;

Que resulta necesario prever la obligación para las emisoras que lleven a cabo una actualización de la inscripción de sus valores, de presentar la opinión legal en términos de las disposiciones aplicables, no solo con motivo de aumentos de capital, incremento en el número de acciones o modificación de la serie accionaria, sino también cuando se trate de actualizaciones de la inscripción con motivo de disminuciones en el capital social o cualquier clase de transformación de este, en virtud de ser información relevante para el público inversionista. Adicionalmente, es necesario incorporar la obligación para las emisoras de valores de instrumentos de deuda, de títulos fiduciarios sobre bienes distintos a acciones, títulos opcionales y valores estructurados, de presentar un aviso con fines informativos que incluya las características generales de las actualizaciones correspondientes;

Que en otro orden de ideas, es necesario en congruencia con el principio de revelación de información al mercado contenido en la Ley del Mercado de Valores, que todos los interesados en una oferta pública de valores conozcan el aviso de oferta pública, antes del inicio de la sesión bursátil en México, en la fecha de fijación del precio o cierre del libro, así como diariamente durante la vigencia de tal oferta, por lo que se incorpora la citada obligación; al tiempo que se elimina que las publicaciones mencionadas sean efectuadas en un periódico de amplia circulación nacional, a fin de evitar costos redundantes para las emisoras;

Que resulta menester actualizar las normas de auditoría con base en las cuales los auditores externos deben elaborar sus dictámenes, opiniones e informes correspondientes, y

Que finalmente, se estima conveniente precisar que las entidades que en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental sean consideradas como entes públicos, puedan presentar sus estados financieros conforme a dicho ordenamiento legal, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 15 de julio de 2013)

Que la emisión de algunos de los títulos fiduciarios previstos en el artículo 7, fracción II, inciso c) de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores", tiene por objeto obtener recursos del gran público inversionista, para destinarlos de manera preponderante a la inversión en valores emitidos por mecanismos de inversión colectiva no listados en alguna bolsa de valores;

Que tales esquemas no permiten que los emisores de dichos títulos fiduciarios cuenten con la información necesaria para elaborar y presentar la información financiera y el reporte anual, en los periodos establecidos por las citadas Disposiciones, en atención a que los emisores de los mecanismos de inversión colectiva en los que se destina la inversión, no se encuentran obligados a elaborar y proporcionar al público en general la información financiera de manera periódica por no estar listados en alguna bolsa de valores;

Que por lo anterior y dado que dichos esquemas son una opción de inversión existente en el mercado, resulta conveniente que los títulos fiduciarios referidos que inviertan de manera preponderante en mecanismos de inversión colectiva no listados en alguna bolsa de valores, puedan presentar la información financiera y el reporte anual, en plazos más amplios que los establecidos en la normativa vigente, siempre y cuando lo revelen en el prospecto de colocación al público o bien, en caso de haber obtenido la autorización para modificarlo una vez que se haya efectuado la colocación, lo divulguen como evento relevante;

Que por otra parte, se estima necesario precisar que en caso de que los emisores de los títulos fiduciarios antes mencionados inviertan en acciones o títulos de crédito que las representen inscritos en el Registro Nacional de Valores o que hayan sido objeto de oferta pública en el extranjero, tal inversión deberá hacerse por lo menos para adquirir el 20 por ciento del capital social de la emisora de que se trate, a fin de evitar que exista un arbitraje regulatorio con las sociedades de inversión reguladas por la Ley de Sociedades de Inversión; al tiempo que tratándose de inversiones en otros instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, o bien que hayan sido objeto de oferta pública en el extranjero, se señalan las características para poder invertir en ellos;

Que en atención a la importancia de algunos asuntos a tratar en las asambleas generales de tenedores de los valores antes señalados, en beneficio del mercado y de los propios tenedores, se obliga a las emisoras de estos instrumentos, a publicar como evento relevante toda la información necesaria para la toma de decisiones relacionada con dichos asuntos, ya que esta puede actualizar actos o hechos que podrían influir en el precio de estos valores; al tiempo que se adiciona que la asamblea general de tenedores se deberá reunir para aprobar ampliaciones a la emisión en el monto o número de certificados, así como cualquier cambio en el esquema del pago de comisiones o compensaciones a favor del administrador, miembros del comité técnico, órgano equivalente o a cualquier tercero;

Que resulta conveniente precisar que cuando se realicen restructuraciones societarias por cualquier emisora, esta deberá tomar en cuenta como valor de la transacción, el que resulte mayor entre el valor contable y el valor de mercado, y

Que finalmente, es necesario efectuar algunas precisiones a los formatos del prospecto de colocación y reporte anual que las emisoras de los títulos fiduciarios citados deben presentar conforme a la normativa vigente, con el objeto de revelar la información relativa a las operaciones con personas relacionadas, lo cual abunda en el principio de revelación de información contenido en la Ley del Mercado de Valores, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 30 de enero de 2014)

Que en atención a que los títulos fiduciarios a que se refiere el artículo 7, fracción II, inciso c) de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores", así como los valores emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores, cuyo objetivo primordial consista en buscar reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia, pueden asemejarse por sus características en cuanto al riesgo a instrumentos de capital, resulta conveniente que todas las emisoras de tales instrumentos deban cumplir con las mismas obligaciones que las de instrumentos de capital, tanto al momento de su inscripción en el Registro Nacional de Valores, como en materia de revelación de información, por lo que resulta necesario establecer en las propias Disposiciones las obligaciones correspondientes a las emisoras de los valores antes citados, en materia de inscripción y actualización en el Registro Nacional de Valores, oferta y negociación de los valores, ofertas públicas voluntarias información privilegiada y revelación de eventos relevantes, entre otros;

Que resulta necesario efectuar una precisión respecto del monto de las inversiones para las cuales se requiere previa aprobación de la asamblea de tenedores tratándose de los valores que sean títulos fiduciarios a que alude el artículo 7, fracción II, inciso c), en la modalidad de llamadas de capital, a fin de aclarar el alcance de tal obligación;

Que igualmente, es conveniente realizar un ajuste respecto de aquellas emisoras de títulos fiduciarios a que hace referencia el artículo 7, fracción II, inciso c) de estas Disposiciones, que decidan acogerse al régimen de inversión de manera preponderante en valores emitidos por mecanismos de inversión colectiva no listados en alguna bolsa de valores, a fin de que revelen mediante un evento relevante la autorización del aviso con fines informativos complementario al prospecto de colocación en el que se informe de la adopción de dicho régimen, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 17 de junio de 2014)

Que en protección de los intereses de los tenedores de títulos fiduciarios a que hacen referencia los artículos 63 Bis 1, fracción II de la Ley del Mercado de Valores y 7o., fracción II, inciso c) de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores", siempre y cuando en los documentos de la oferta se establezca la obligación de distribuir cuando menos el 95 % del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior, al menos una vez al año, comúnmente conocidos como FIBRAs, en los que las emisoras asuman con cargo al patrimonio del fideicomiso créditos, préstamos o financiamientos resulta indispensable prever un régimen acorde de revelación de información;

Que igualmente resulta necesario, en aras de que las emisoras de estos títulos fiduciarios mantengan una proporción adecuada entre sus activos y pasivos, establecer un límite para la asunción de créditos, préstamos o financiamientos a cargo del patrimonio del fideicomiso, por el fideicomitente, administrador del patrimonio fideicomitido o a quien se le encomienden dichas funciones o por el fiduciario; así como prever un índice de cobertura de servicio de la deuda;

Que por lo anterior, es conveniente modificar las citadas Disposiciones a fin de prever: el régimen al que habrán de sujetarse las emisoras de títulos fiduciarios a que hace referencia el artículo 7o., fracción II, inciso c), cuyos recursos de la emisión se destinen a realizar la inversión en los bienes o derechos a que se refiere el artículo 63 Bis 1, fracción II de la Ley del Mercado de Valores, cuando en los documentos de la oferta se establezca la obligación de distribuir cuando menos el 95 % del resultado fiscal del ejercicio inmediato anterior, al menos una vez al año, así como lo relativo a un límite máximo de endeudamiento e índice de cobertura de servicio de la deuda, acciones remediales a la par de revelación de información periódica, relevante o anual;

Que tratándose de estos títulos fiduciarios resulta necesario establecer las reglas para la prevención de conflictos de interés, tanto en las decisiones del comité técnico u órgano equivalente, como en la

asamblea general de tenedores de dichos títulos, a fin de contar con resoluciones en el interés general de la totalidad de los tenedores, y Que en atención a las características especiales y de inversión de los títulos fiduciarios a que se ha hecho mención resulta indispensable eliminar que las emisoras de estos valores habrán de incorporar en su prospecto de colocación las cartas de manifestación del conocimiento de los riesgos por parte de los inversionistas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 24 de septiembre de 2014)

Que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, reformó entre otras, a la Ley del Mercado de Valores para establecer que todas las ofertas en el extranjero de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas, se deberán notificar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin importar si son públicas o privadas; anteriormente, solo se debían notificar las ofertas públicas, por lo que resulta necesario establecer ambos supuestos;

Que se establece como facilidad administrativa, que las ofertas en el extranjero de valores emitidos en México o por personas morales mexicanas que se efectúen al amparo de un programa de colocación, siempre que este sea de corto plazo, solamente deben notificarse al final de cada mes tomando en cuenta la posibilidad de que al amparo de dichos programas se pueden realizar un número considerable de ofertas, y

Que la Ley del Mercado de Valores reformada mediante el Decreto mencionado, también facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para establecer mediante disposiciones de carácter general, diferentes tipos de inversionista calificado, por lo que se establecen tres diferentes tipos tomando en cuenta su nivel de ingresos o inversiones, para que a estos se les puedan proporcionar diferentes servicios o pueda realizar determinadas operaciones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 26 de diciembre de 2014)

Que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, reformó entre otras, a la Ley del Mercado de Valores, a fin de establecer la posibilidad de que las personas morales soliciten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la inscripción preventiva de valores en el Registro Nacional de Valores, conforme a la modalidad de programa de colocación, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la propia Comisión, y que en ese tenor se incluyen las normas que regirán dichos programas de colocación en beneficio de todo tipo de emisoras y a fin de hacer los procesos de colocación más eficientes, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 12 de enero de 2015)

Que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, reformó entre otras, a la Ley del Mercado de Valores, a fin de establecer la obligación para las emisoras de presentar un documento con información clave para la inversión, que contenga los requisitos que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general, y que en ese tenor se incluyen las normas que regirán el contenido del documento con información clave para la inversión en beneficio de los inversionistas y del mercado en general y para una adecuada toma de decisiones de inversión en congruencia con el principio de revelación de información contenido en la propia Ley del Mercado de Valores;

Que adicionalmente, con la referida reforma a la Ley del Mercado de Valores, se estableció la posibilidad de que las emisoras realicen ofertas públicas de valores dirigidas a ciertas clases de inversionistas;

Que en atención a las características particulares y conocimiento sobre el mercado de valores de los inversionistas institucionales o calificados para girar instrucciones a la mesa, resulta conveniente que las ofertas públicas a que alude el párrafo anterior, se dirijan a esta clase de inversionistas, al tiempo de establecer las características que deberán cumplir este tipo de ofertas, así como los requisitos que deberán satisfacer las emisoras para su realización, y

Que debido a lo expuesto, es necesario precisar el alcance de las personas que se considerarán inversionistas calificados para girar instrucciones a la mesa, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 30 de enero de 2015)

Que el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, reformó, entre otros ordenamientos legales a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a fin de incluir en el ámbito de regulación y supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a sociedades financieras de objeto múltiple que emitan valores de deuda a su cargo inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores, o bien, tratándose de títulos fiduciarios igualmente inscritos en el citado Registro, cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los títulos que se emitan al amparo del fideicomiso dependan total o parcialmente de dicha sociedad, actuando como fideicomitente, cedente o administrador del patrimonio fideicomitido o como garante o avalista de los referidos títulos;

Que en ese tenor, resulta indispensable adecuar en las presentes disposiciones las normas que habrán de regir a las sociedades emisoras en la materia relativa a los criterios de contabilidad y de auditoría, lo cual redundará en que dichas sociedades cuenten con un marco jurídico que les otorgue certeza en su operación respecto de la observancia de dichas normas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 26 de marzo de 2015)

Que a fin de incentivar la inscripción en el Registro Nacional de Valores de acciones representativas del capital social de sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil, lo que habrá de facilitar la incorporación de más empresas al mercado de valores y redundar en un sector más dinámico y diversificado, resulta necesario establecer un régimen especial en materia de prospecto de colocación, requisitos de inscripción y mantenimiento, revelación de información financiera para estas sociedades, sin dejar de salvaguardar los intereses del público inversionista y en línea con el principio de relevación de información, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 13 de mayo de 2015)

Que resulta indispensable precisar los criterios de contabilidad que resultarán aplicables a los estados financieros de las emisoras que a través de sus subsidiarias realicen actividades financieras sujetas a la supervisión de autoridades financieras mexicanas, lo cual redundará en que la información financiera de dichas emisoras sea comparable en beneficio del público inversionista y del mercado de valores en general, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 27 de agosto de 2015)

Que con motivo de la publicación el 11 de agosto de 2014, en el Diario Oficial de la Federación del "Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo", se facultó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para revisar el marco jurídico aplicable y, en su caso, regular el contenido y presentación de los informes mediante los cuales las emisoras reportarán para efectos contables y financieros los beneficios que esperan obtener de los contratos y asignaciones sobre actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en que participen, conforme a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, así como la obligación de remitir tal información al Fondo Mexicano del Petróleo y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que en cumplimiento a dicho mandato y para efectos de que el público inversionista cuente con información relevante sobre tales actividades de exploración y explotación, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 28 de septiembre de 2015)

Que derivado del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, se modificó entre otras, la Ley del Mercado de Valores, a fin de establecer la posibilidad de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores reconozca ofertas públicas de valores realizadas en mercados con los que las bolsas de valores hayan celebrado acuerdos para facilitar el acceso a sus sistemas de negociación, y

Que en atención a ello, y con el objeto de profundizar el mercado de valores, así como ampliar el abanico de las opciones de inversión disponibles para el público inversionista, resulta indispensable establecer los requisitos que permitan el reconocimiento de dichas ofertas para que puedan ser realizadas en territorio nacional, salvaguardando en todo momento la divulgación de información al mercado, en protección de los intereses de los inversionistas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 20 de octubre de 2015)

Que la Ley del Mercado de Valores reformada mediante el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras**"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, prevé las características para la emisión de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo e inmobiliarios, por lo que resulta necesario que para su inscripción en el Registro Nacional de Valores se homologue el marco normativo secundario aplicable, incluyendo precisiones en aspectos tales como identificación de los bienes que integran el patrimonio del fideicomiso para el caso de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios; la previsión de poder realizar ofertas públicas subsecuentes para alcanzar el monto inicial mínimo en las emisiones de dichos valores bajo el mecanismo de llamadas de capital; la necesidad de que las emisoras contraten a un representante común de los tenedores de los valores a fin de continuar con la debida protección de sus intereses; los requisitos para la solicitud de cancelación de la inscripción en el referido registro, entre otras disposiciones, cuyo objeto es facilitar la emisión de tales vehículos en beneficio del mercado de valores en reconocimiento de su constante evolución y cuidando en todo momento la debida divulgación de información relevante, en protección de los intereses del público inversionista;

Que en atención al dinamismo del mercado de valores y con el fin de cubrir las necesidades del público inversionista resulta necesario crear las normas atinentes a la emisión e inscripción en el Registro Nacional de Valores de certificados bursátiles fiduciarios a denominarse de inversión en energía e infraestructura que lograrán canalizar al sector energético y al desarrollo de infraestructura recursos que detonarán el crecimiento económico del país, sin menoscabo de cuidar los intereses del público inversionista. En efecto, estos certificados bursátiles fiduciarios recogerán las mejores prácticas vistas en otros mercados, que facilitarán la inversión; estos valores por sus características en cuanto al riesgo de las inversiones a las que destinarán sus recursos se asemejan a vehículos de capital por lo que su régimen

para la toma de decisiones de inversión y transparencia en su gestión debe recoger principios mínimos para la protección de los inversionistas;

Que los certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura, cuyos recursos se destinarían a financiar sociedades, proyectos o activos del sector energético o en infraestructura y aprovechando la conclusión del ciclo de maduración de los proyectos, permitirán que con los recursos de la emisión se realicen nuevas inversiones, lo que consolidará sin duda el sector energético, democratizando los beneficios entre una pluralidad de inversionistas, por lo que se pretende que al igual que los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios se ofrezcan al gran público inversionista;

Que adicionalmente, en protección de los intereses de los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, en los que las emisoras asuman con cargo al patrimonio del fideicomiso créditos, préstamos o financiamientos, resulta indispensable prever un régimen acorde de revelación de información, así como que en aras de que las emisoras de estos certificados bursátiles mantengan una proporción adecuada entre sus activos y pasivos, establecer un límite para la asunción de créditos, préstamos o financiamientos a cargo del patrimonio del fideicomiso, por el fideicomitente, administrador del patrimonio fideicomitido o a quien se le encomienden dichas funciones o por el fiduciario y además prever un índice de cobertura de servicio de la deuda;

Que por otro lado, es necesario reconocer en el marco jurídico secundario las obligaciones que deben tener los representantes comunes de las emisiones de valores representativos de una deuda, tomando como eje fundamental la protección y salvaguarda de los tenedores de valores representativos de una deuda, debiendo por tanto pactar la obligación de vigilar a la emisora y requerir cualquier información relevante para el ejercicio de dichas funciones;

Que resulta indispensable precisar que en adición a la información divulgada por la emisora a inversionistas o analistas, nacionales o extranjeros a través de conferencias telefónicas, correos electrónicos o informes, también será considerada como evento relevante aquella divulgada por dicha emisora a través de cualquier otro medio de comunicación en general, con la finalidad de que el público inversionista cuente con la información suficiente en protección de sus intereses, y

Que finalmente se estima conveniente efectuar una serie de precisiones en las normas atinentes a las emisoras de valores para simplificar o aclarar su alcance y contenido, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 31 de diciembre de 2015)

Que a fin de incorporar en el marco regulatorio secundario la posibilidad de que se realicen ofertas públicas de valores de un nuevo tipo de certificados bursátiles fiduciarios que no consignan la obligación de pagar el principal y, en su caso, intereses, que permite asemejarlos por sus características en cuanto al comportamiento del riesgo a valores de capital y no a los de deuda, toda vez que los activos, bienes o derechos, generan la expectativa de percibir ingresos, variables, e inciertos, que únicamente se obtendrán con base en el desempeño de las inversiones efectuadas, lo que además puede asimilarse a instrumentos de capital de riesgo o capital privado, resulta necesario prever las normas que regulen la emisión e inscripción en el Registro Nacional de Valores de estos certificados bursátiles fiduciarios a denominarse de proyectos de inversión, atendiendo así las necesidades del mercado de valores, y posibilitando que se canalicen recursos a diversos sectores de la economía, sin menoscabo de velar por la debida revelación de información a los inversionistas de estos instrumentos;

Que se propone que para la inscripción en el Registro Nacional de Valores de este tipo de certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión se incorporen las mejores prácticas de otros mercados, al tiempo que se contemplan requisitos diferenciados para su emisión incluyendo una estructura para su gestión ágil y moderna, flexibilidades para su operación, con lo cual se facilitará la inversión de los recursos obtenidos, salvaguardando en todo momento los intereses de los tenedores al adicionar principios para la toma de decisiones de inversión y la transparencia en la gestión, por lo que teniendo en cuenta todo lo anterior, deberán ofrecerse en oferta pública restringida;

Que los referidos certificados se destinarán al financiamiento de proyectos, así como a la inversión en el capital social de sociedades, directa o indirectamente mediante vehículos de inversión, esto es, la

posibilidad de invertir en una diversidad de proyectos en todos los sectores económicos, facilitando a los grandes inversionistas participar en estas emisiones;

Que en ese tenor, se adicionan los principios en materia de revelación de información, incluyendo eventos relevantes e información financiera, límites en el apalancamiento en caso de optar por asumir créditos, préstamos o financiamientos con cargo al patrimonio del fideicomiso, la posibilidad de que se emitan bajo el mecanismo de llamadas de capital, incorporando por ende el contenido mínimo del acta de emisión, los derechos de los tenedores, facultades del comité técnico y su integración, atribuciones de la asamblea general de tenedores y, en general el régimen al que se encontrarán sujetas las emisoras de certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión para posibilitar su emisión mediante ofertas públicas restringidas y ampliar la gama de valores que podrán ofrecerse a aquellos grandes inversionistas, promoviendo sectores de la economía nacional;

Que por otra parte, resulta necesario prever para los certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura que deberán contar con un índice de cobertura de servicio de la deuda el cual será determinado por la propia asamblea de tenedores, con lo cual se pretende que las emisoras cuenten con los recursos necesarios para hacer frente a los créditos, préstamos o financiamientos que se asuman con cargo del patrimonio del fideicomiso, por el fideicomitente, administrador del patrimonio fideicomitido o a quien se le encomienden dichas funciones o por el fiduciario;

Que para los certificados bursátiles fiduciarios referidos en el párrafo anterior, también es importante prever que en el caso de que se pacten esquemas que otorguen al administrador del patrimonio del fideicomiso o a quien se le encomienden dichas funciones, al fideicomitente o a las personas relacionadas de este, el derecho a designar a la totalidad de los miembros del comité técnico, este último deberá contar al menos con un comité que tenga a su cargo la resolución de conflictos de interés, ya que de lo contrario las inversiones o adquisiciones que pretendan realizarse en términos previstos por la norma serán aprobadas por el comité técnico, y

Que por otra parte, se estima necesario efectuar ciertos ajustes a las normas atinentes a la inscripción en el Registro Nacional de Valores de los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios; establecer la posibilidad de que las emisoras posterguen el envío de la información contenida en los folletos para el caso de efectuar reestructuraciones societarias con el objeto de que al momento de su divulgación cuenten con toda la información, así como precisar las obligaciones a cargo de los representantes comunes a fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones respectivas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 6 de mayo de 2016)

Que resulta necesario efectuar ciertas precisiones en la divulgación de la información que deberán efectuar las emisoras que participen en uno o varios contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos o asignaciones, consistentes en que deberán observar lo dispuesto por los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos para tales efectos; que dicha información deberá divulgarse de forma agregada, al tiempo de establecer que los expertos independientes que participen en la certificación de las reservas deberán estar inscritos en el padrón de terceros independientes que al efecto lleve la Comisión Nacional de Hidrocarburos, lo cual habrá de facilitar el cumplimiento de las disposiciones, salvaguardando la debida revelación de información al público inversionista, y

Que es indispensable otorgar una ampliación en el plazo para que las emisoras entreguen por primera vez la información relativa al interés económico que mantengan en uno o varios contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos o asignaciones, a fin de que cuenten con un plazo suficiente para preparar y presentar la información correspondiente, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 19 de octubre de 2016)

Que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016 del "Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental", se otorgó facultad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para emitir disposiciones de carácter general en las que se establezcan los requisitos de revelación respecto de los gastos relacionados con la oferta de los valores a emitir que deberán cumplir los entes públicos a que alude la propia ley, por lo que es necesario realizar diversos ajustes a la información que debe contener el prospecto de colocación correspondiente, a fin de que los inversionistas cuenten con la información necesaria que les permita tomar decisiones adecuadas en protección de sus intereses y en concordancia con el principio de revelación al mercado de información relevante, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 15 de noviembre de 2016)

Que resulta conveniente establecer la forma y términos en que las emisoras de valores podrán solicitar la cancelación del listado de valores que mantengan en una bolsa de valores para realizarlo en otra distinta, al tiempo de establecer las obligaciones que deberán cumplir las propias emisoras para tal fin, con el objeto de que el gran público inversionista y el mercado de valores cuente con la información relevante y oportuna, así como para establecer alternativas para que el mercado de valores sea más profundo y dinámico;

Que con el objeto de fomentar que exista un mayor número de colocaciones de instrumentos representativos de capital en el mercado de valores de emisoras de gran tamaño, resulta necesario determinar que para fines del listado en las bolsas de valores, el porcentaje del capital social que deberá estar colocado entre el público inversionista podrá ser de al menos el 15 por ciento o bien, una referencia en unidades de inversión, lo que permitirá que las emisoras que cuenten con un capital social elevado puedan colocar sus acciones entre el público inversionista, dejando a salvo en todo momento el ejercicio de derechos corporativos y patrimoniales de dichos inversionistas;

Que derivado de la experiencia observada, las emisiones de acciones colocadas entre el público inversionista supera el umbral en vigor por lo que a fin de continuar con la incorporación de nuevas emisoras al mercado de valores, resulta conveniente reducir dicho número de inversionistas entre los cuales se distribuirá la oferta, y

Que es necesario efectuar algunos ajustes a las personas que pueden ser consideradas para participar en una oferta pública restringida, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 11 de agosto de 2017)

Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y el G20 recomiendan la divulgación de la conformación de los consejos de administración de las emisoras, incluyendo el sexo de sus integrantes, así como el de sus directivos relevantes, tomando en cuenta que dichos directivos y órganos sociales deciden el destino de la sociedad por lo que es conveniente que esté diversificado;

Que en atención a lo anterior se incluye la obligación de las emisoras de revelar en el prospecto de colocación y en el reporte anual el sexo de sus consejeros u órgano equivalente y directivos relevantes y a la par que, divulguen si cuentan con una política para fomentar la igualdad entre hombres y mujeres en sus órganos sociales y entre sus empleados;

Que por otro lado, atendiendo a que las operaciones de las emisoras que emitan certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios y certificados bursátiles fiduciarios de inversión en energía e infraestructura consiste precisamente en la compraventa habitual de activos, resulta necesario modificar el porcentaje conforme al cual habrán de revelar al público inversionista si las ventas o adquisiciones de tales activos constituyen o no una reestructura societaria, a fin de que se releven únicamente aquellas que sean relevantes, en beneficio de tales emisoras;

Que en atención al tipo de inversionistas que mantienen certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios que se emitan bajo ciertas condiciones y certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión, en beneficio de las emisoras respectivas, se reduce el plazo para que el administrador convoque las llamadas de capital, lo que a la postre habrá de permitir que las emisoras inviertan los recursos respectivos con mayor celeridad y oportunidad, y

Que resulta conveniente precisar que la emisora que haya colocado cualquier tipo de valores mediante oferta pública, puede solicitar la toma de nota para establecer que sus valores solamente puedan ser adquiridos por inversionistas institucionales o inversionistas calificados para participar en ofertas públicas restringidas, siempre que demuestren, al momento de realizar dicha solicitud, que únicamente tales inversionistas son tenedores de dichos valores, lo que habrá de redundar en beneficios tanto en las emisoras, al estar sujetas a menos requisitos de revelación de información, como al propio mercado, ya que no se afectarían los intereses de inversionistas diferentes a aquellos, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 26 de abril de 2018)

Que resulta necesario derogar las normas atinentes a los servicios de auditoría externa independiente que deben contratar las emisoras debido a que estas se encuentran integradas en un nuevo cuerpo normativo denominado “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades y emisoras supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que contraten servicios de auditoría externa de estados financieros básicos”, al tiempo de señalar que los mismos requisitos que se establecen en tales disposiciones resultarán aplicables al auditor externo independiente que vaya a realizar la revisión de estados financieros proforma o combinados, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 13 de junio de 2018)

Que resulta necesario adicionar la excepción de realizar una oferta pública de adquisición ante el proceso voluntario de cancelación de acciones en el Registro Nacional de Valores, a las emisoras que de forma simultánea obtengan el listado de los títulos representativos de su capital social en el sistema internacional de cotizaciones establecido por las bolsas de valores, toda vez que no habría afectación de los intereses de los inversionistas, ya que la negociabilidad de los valores en México se mantendría, las operaciones seguirían considerándose legalmente como celebradas por bolsas de valores y la información seguiría estando disponible oportunamente para los inversionistas, y

Que es necesario precisar los supuestos en los que deberá constituirse el fideicomiso respectivo cuando las emisoras soliciten la cancelación de títulos representativos de su capital en el Registro Nacional de Valores, a fin de salvaguardar los intereses del público inversionista, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 9 de agosto de 2019)

Que es necesario otorgar certeza a las emisoras extranjeras respecto de la aplicación de las normas de auditoría durante la realización de los trabajos de auditoría externa de sus estados financieros por parte de los auditores externos independientes que contraten para tales efectos, así como las características de independencia que estos últimos deben tener, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 25 de noviembre de 2019)

Que, a fin de flexibilizar el marco normativo que establece el procedimiento para que las emisoras cancelen el listado de alguno o de todos sus valores en una bolsa de valores para listarlos en otra, se estima conveniente realizar ajustes a los requisitos que dichas emisoras deberán observar, considerando para ello sus estructuras de gobierno y las mejores condiciones existentes en el mercado bursátil por lo que, en aras de la igualdad de condiciones y certeza jurídica de los inversionistas, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 10 de diciembre de 2020)

Que, con el propósito de potenciar el desarrollo de las emisoras de certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios cuyo patrimonio fideicomitido esté en todo momento integrado por activos, bienes o derechos plenamente identificados, salvaguardando permanentemente la revelación de información para proteger los intereses de los tenedores de dichos títulos fiduciarios, se estima necesario flexibilizar el marco jurídico que habrán de observar estas emisoras cuando asuman, con cargo al patrimonio del fideicomiso, créditos, préstamos o financiamientos;

Que, derivado del contexto actual y los límites regulatorios que establecen las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" vigentes, las mencionadas emisoras se han visto condicionadas en su capacidad de financiamiento y, en consecuencia, afectadas en sus inversiones y rendimientos, viéndose obligadas a financiar inversiones inmobiliarias de larga maduración con préstamos de corto y mediano plazo, lo que redunda en inversiones ineficientes encareciendo, en consecuencia, el costo en la contratación de deuda, se ha estimado necesario eliminar el límite máximo de endeudamiento regulatorio, facultando a la asamblea general de tenedores para establecer el límite de endeudamiento y el índice de cobertura de servicio de la deuda que pretendan asumir, de conformidad con la metodología que al efecto prevén las citadas Disposiciones, así como ajustar en lo conducente la revelación que se realiza al respecto en el reporte anual;

Que, con el objeto de proporcionar un marco regulatorio adecuado para que las emisoras de los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios antes mencionados, puedan mantener una proporción más eficiente entre sus activos y pasivos, resulta indispensable adecuar la fórmula con que se calcula el índice de cobertura del servicio de la deuda, y

Que, en aras de proteger los intereses de los tenedores de los certificados bursátiles fiduciarios inmobiliarios citados y en salvaguarda de la revelación de información, se califican como eventos relevantes el exceso del límite máximo de endeudamiento y el incumplimiento del índice de cobertura del servicio de la deuda que la asamblea general de tenedores haya determinado; por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 16 de febrero de 2021)

Que en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente resolución modificatoria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante la emisión de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018, amplió el plazo para que las sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural presenten al Consejo de Administración y difundan a sus usuarios los estados financieros básicos consolidados; asimismo se eliminó la obligación que tenían dichas sociedades y organismos de solicitar autorización para utilizar una metodología diversa para los trabajos de auditoría;

Que las emisoras con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores están obligadas a presentar reportes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismos que deberán contener la información y documentación que la Comisión determine mediante disposiciones de carácter general;

Que los emisores de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo (CKDs) y de certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión (CERPIs) están obligados a efectuar la valuación de este tipo de valores al menos una vez al año, la cual debe realizarse por un valuador independiente con la experiencia y recursos necesarios para efectuarla, incluyendo a las sociedades respecto de las cuales el fideicomiso invierte o adquiere títulos representativos de su capital social;

Que las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores contienen los anexos identificados como N Bis 2 denominado "Instructivo para la elaboración del reporte anual aplicable a certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo" y N Bis 5 denominado "Instructivo para la elaboración del reporte anual aplicable a certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión", los cuales establecen los requisitos de revelación de información anual a los que deberán apegarse las emisiones de CKDs y CERPIs para mantener su inscripción en el mencionado registro;

Que la participación del valuador independiente adquiere especial relevancia por ser la persona que determina el valor de los CKDs y CERPIS; así como de las inversiones que se hacen a través de este tipo de vehículos, por lo que su participación debe ser y mantenerse independiente para evitar cualquier conflicto de interés que pueda afectar su objetividad e imparcialidad, y

Que por lo anteriormente expuesto y atendiendo al principio de revelación de información, las emisoras de los CKDs y de CERPIs, revelarán anualmente elementos adicionales en su reporte que permitirán al público en general y a las autoridades supervisoras conocer aspectos adicionales de los valuadores independientes que participan en la valuación de este tipo de emisiones, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 16 de febrero de 2021)

Que, en el contexto internacional de transición para la adopción de nuevas tasas de referencia que cumplan con las mejores prácticas y se encuentren alineadas a los estándares internacionales, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio "TIIE de Fondeo" se basa en las operaciones de fondeo al mayoreo en pesos realizadas por la banca y casas de bolsa a través de operaciones de reporto a plazo de un día hábil bancario con títulos emitidos por el Gobierno Federal, el Instituto de Protección al Ahorro Bancario y el Banco de México;

Que, con el propósito de potenciar la adopción y el uso de la TIIE de Fondeo, el 18 de agosto de 2021 el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, anunció la creación de los nombrados Bondes F -Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal en el mercado mexicano, denominados en moneda nacional, a tasa de interés variable correspondiente a la TIIE de Fondeo-, en sustitución de los anteriormente llamados Bondes D, cuya referencia era la tasa de interés variable conocida en el mercado como "Tasa ponderada de fondeo bancario";

Que, en virtud de que las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" vigentes establecen la obligación de las emisoras para informar a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositados estos, respecto del pago de sus títulos o el cálculo de la tasa de interés correspondiente, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a su vencimiento, las emisoras se han visto imposibilitadas para replicar el modelo de los Bondes F en ese plazo y, en consecuencia, la de considerar una referencia única o estándar para los títulos de deuda que emiten, lo que podría complicar el análisis, operación, sistematización y, potencialmente, la liquidez y demanda bajo este mercado, y

Que, por lo anteriormente expuesto y con el objeto de continuar la estrategia tendiente a fortalecer la estructura de deuda del Gobierno Federal y contribuir al desarrollo del mercado de instrumentos de deuda indexados a la TIIE de Fondeo, se estima necesario reducir el plazo de dos días hábiles a un día hábil el cumplimiento de la obligación de las emisoras descrita en el Considerando anterior; ello, hará posible replicar las características de los Bondes F y, en consecuencia, permitirá que las emisoras coloquen valores con características semejantes a estos bonos en el mercado de deuda, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 15 de agosto de 2022)

Que, en el contexto internacional de transición para la adopción de nuevas tasas de referencia que cumplan con las mejores prácticas y se encuentren alineadas a los estándares internacionales, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio "TIIE de Fondeo" se basa en las operaciones de fondeo al mayoreo en pesos realizadas por la banca y casas de bolsa a través de operaciones de reporto a plazo de un día hábil bancario con títulos emitidos por el Gobierno Federal, el Instituto de Protección al Ahorro Bancario y el Banco de México;

Que, con el propósito de potenciar la adopción y el uso de la TIIE de Fondeo, el 18 de agosto de 2021 el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, anunció la creación de los nombrados Bondes F -Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal en el mercado mexicano, denominados en moneda nacional, a tasa de interés variable correspondiente a la TIIE de Fondeo-, en sustitución de los anteriormente llamados Bondes D, cuya referencia era la tasa de interés variable conocida en el mercado como "Tasa ponderada de fondeo bancario";

Que, en virtud de que las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" vigentes establecen la obligación de las emisoras para informar a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositados estos, respecto del pago de sus títulos o el cálculo de la tasa de interés correspondiente, por lo menos con dos días hábiles de anticipación a su vencimiento, las emisoras se han visto imposibilitadas para replicar el modelo de los Bondes F en ese plazo y, en consecuencia, la de considerar una referencia única o estándar para los títulos de deuda que emiten, lo que podría complicar el análisis, operación, sistematización y, potencialmente, la liquidez y demanda bajo este mercado, y

Que, por lo anteriormente expuesto y con el objeto de continuar la estrategia tendiente a fortalecer la estructura de deuda del Gobierno Federal y contribuir al desarrollo del mercado de instrumentos de deuda indexados a la TIIE de Fondeo, se estima necesario reducir el plazo de dos días hábiles a un día hábil el cumplimiento de la obligación de las emisoras descrita en el Considerando anterior; ello, hará posible replicar las características de los Bondes F y, en consecuencia, permitirá que las emisoras coloquen valores con características semejantes a estos bonos en el mercado de deuda, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 09 de enero de 2024)

Que, con el propósito de dotar a las emisoras de títulos fiduciarios y demás valores emitidos al amparo de fideicomisos sobre bienes distintos a acciones colocados mediante oferta pública restringida, que inviertan, al menos, el 70 por ciento de los recursos en mecanismos de inversión colectiva no listados en alguna bolsa de valores, de flexibilidad en los plazos para la revelación de información periódica, para que puedan divulgar la información financiera en plazos posteriores a lo establecido, homologando con lo que actualmente observan los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo y los certificados bursátiles fiduciarios de proyectos de inversión cuando invierten los recursos de la emisión, al menos ese porcentaje, en dichos mecanismos de inversión colectiva, y con el objeto de contribuir al desarrollo del mercado de valores en forma equitativa, eficiente y transparente, se ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 07 de febrero de 2024)

Que el artículo 282 de la Ley del Mercado de Valores establece que los valores objeto de depósito en instituciones para el depósito de valores, podrán ser representados en títulos múltiples o en un solo título que ampare parte o la totalidad de los valores materia de la emisión y del depósito, pudiendo emitirse de manera electrónica en forma de mensaje de datos con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México, siendo esta última la Circular 36/2020 “Emisión electrónica de títulos representativos de valores objeto de depósito en instituciones para el depósito de valores”;

Que, derivado de lo anterior y con el propósito de dar mayor agilidad a la forma en que las emisoras presentan la solicitud y documentación requerida para la inscripción de los valores que pretendan emitir, en el Registro Nacional de Valores, de tal manera que no sea necesaria su presentación física, si se suscribe con firma electrónica avanzada, y

Que con el propósito de flexibilizar los requisitos que deben cumplir los títulos fiduciarios, instrumentos de deuda y títulos opcionales que obtengan su inscripción en el Registro Nacional de Valores, se propone que dichos títulos tengan la firma del representante común ya sea de forma autógrafa, como lo establece hoy la normativa, o bien de forma electrónica, a través de la firma electrónica avanzada, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 30 de diciembre de 2024)

Que, derivado de la reforma a la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 28 de diciembre de 2023, se planteó como uno de los objetivos eliminar barreras de entrada al mercado bursátil para las Sociedades Anónimas Promotoras de Inversión Bursátil, por lo que se hace necesario hacer adecuaciones a las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores, a fin de que se encuentre acorde con los cambios a la mencionada Ley, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 28 de enero de 2025)

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante la emisión de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa" y la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables instituciones de crédito" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2017 y 23 de julio de 2021 respectivamente, en términos de las que: se ajustaron los criterios de contabilidad aplicables a las casas de bolsa respecto a la clasificación de sus inversiones en títulos conservados al vencimiento ampliando el plazo por el que podrán venderse o clasificarse antes de su vencimiento, y se incorporó en la metodología de estimación de reservas preventivas y calificación de cartera de créditos de consumo no revolvente e hipotecaria de vivienda, el menor riesgo en que incurren las instituciones de crédito al otorgar créditos a mujeres ajustando los parámetros de riesgo de probabilidad de incumplimiento y severidad de la pérdida;

Que, resulta necesario establecer dentro del marco normativo aplicable a las emisoras de valores y otros participantes del mercado de valores la información de sostenibilidad que deben proporcionar a la Comisión para la inscripción de sus valores en el Registro Nacional de Valores, así como la información periódica a revelar por parte de las emisoras, en aras de contribuir a orientar los flujos de capital hacia inversiones que fomenten el desarrollo económico promoviendo la sostenibilidad ambiental y social, la transparencia y las estrategias de largo plazo en la actividad financiera y económica;

Que, tomando en cuenta lo anterior, se busca que la información de sostenibilidad de las emisoras sea medible, comparable y alineada con las Normas NIIF de Información a Revelar sobre Sostenibilidad emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Sostenibilidad, que las sociedades extranjeras emisoras de valores divulguen su información de sostenibilidad de conformidad con las Normas NIIF de Información a Revelar sobre Sostenibilidad o con las normas que en la materia resulten aplicables en su país de origen, y

Que, en aras de dotar al público inversionista de mejores elementos para una mejor toma de decisiones de inversión, a las Emisoras de una mayor eficiencia en la administración de riesgos, e incidir en el crecimiento del mercado de valores en México, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 2 de diciembre de 2025)

Que, en aras de dotar a las emisoras y a otros participantes del mercado de valores de mayores elementos de certidumbre en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley del Mercado de Valores, Ley de Instituciones de Crédito y en la Ley de Ahorro y Crédito Popular a efecto de hacer constar la declaración unilateral de voluntad de dichas instituciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el acta de emisión de los bonos bancarios, obligaciones subordinadas y certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo bajo el mecanismo de llamadas de capital, respectivamente, es necesario que la normativa establezca los términos para su observancia, y

Que, con el propósito de que el marco normativo establezca plazos homogéneos para la presentación de información trimestral por parte de las emisoras cuyos valores se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Valores, se busca proporcionar certeza jurídica en el cumplimiento de dicha obligación, lo que contribuirá a fortalecer la transparencia y la confianza en el público inversionista, y a su vez permitirá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el mejor ejercicio de sus facultades de supervisión, ha resuelto expedir la siguiente:

CONSIDERANDO
(Publicado el 2 de julio de 2026)

Que, la Ley del Mercado de Valores confiere a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la facultad de emitir disposiciones de carácter general, con el propósito de establecer lineamientos claros, simplificados y homologados que permitan a las Emisoras de Valores y otros participantes del mercado de Valores proporcionar información relevante para la Inscripción de sus Valores en el Registro Nacional de Valores, así como para la divulgación periódica de información relevante, asegurando que los procesos sean transparentes y acordes con las mejores prácticas regulatorias;

Que, con el propósito de ajustar la regulación emitida por la Comisión a la reforma a la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2023, en particular para flexibilizar el proceso de actualización de la inscripción cuando se trate de modificar el número, clase o serie de los certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, de inversión en energía e infraestructura o de proyectos de inversión derivado de Llamadas de capital, así como precisar las facultades de este órgano desconcentrado, y

Que, para fortalecer la coherencia normativa y proporcionar mayor certeza jurídica a las Emisoras en el cumplimiento de sus obligaciones, se definen las características de los inversionistas calificados; se realizan precisiones en el proceso para formalizar la declaración unilateral de voluntad, y se hacen precisiones en diversos artículos, con el objeto de fortalecer la coherencia normativa y brindar mayor certeza jurídica a las Emisoras respecto del cumplimiento oportuno de sus obligaciones de entrega, ha resuelto expedir la siguiente:

REFERENCIAS

1) Adicionada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2003.

2) Derogado por el artículo Segundo Transitorio de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Casas de Bolsa, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004.

3) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2006.

4) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2006.

5) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre de 2006.

6) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2008.

7) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2008.

8) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2008.

9) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2009.

10) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2009.

11) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2009.

12) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2009.

13) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2009.

14) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2009, Se **SUSTITUYE** el **ANEXO B.**

15) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2009.

16) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010.

17) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010.

18) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010

19) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2010.

20) Adicionado por Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2010.

21) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2010, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS B, H y N**.

22) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2011.

23) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2011.

24) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011.

25) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011.

26) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011.

27) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS B, H Bis 2** y **N Bis 2.**

28) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

29) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

30) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

31) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2012.

32) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2012.

33) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2012.

34) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2012.

35) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de octubre de 2012, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS A, H, H BIS, H BIS 1, H BIS 2, I, N, P y R**.

36) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2013.

37) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2013.

38) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2013.

39) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2013, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS H, H BIS 1** y **N.**

40) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2013.

41) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2013.

42) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2013, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS H Bis 2, N Bis 2, W y W Bis.**

43) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2014.

44) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2014.

45) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2014, de **SUSTITUYEN** los **ANEXOS A** y **B**

46) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014.

47) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014.

48) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS H Bis 1, H Bis 2, N Bis 2, W y W Bis.**

49) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2014.

50) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2014.

51) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2014.

52) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2014.

53) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015.

54) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015.

55) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2015, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS B, H, H BIS, H BIS 1, H BIS 2, I, N, N BIS, N BIS 1 Y N BIS 2.**

56) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015.

57) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015.

58) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2015.

59) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2015.

60) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2015.

61) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2015, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS H BIS** y **H BIS 3.**

62) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2015.

63) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015.

64) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015.

65) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015, se sustituye el **ANEXO N**.

66) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2015.

67) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 2015.

68) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015.

69) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015.

70) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015.

71) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS A, G, H Bis 3, N Bis 2, P, R, X** y **AA.**

72) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015.

73) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015.

74) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015.

75) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS A, H Ter, N Bis 4 y AA.**

76) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2016.

77) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2016 se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS N** y **N Ter.**

78) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2016 se **SUSTITUYE** el **ANEXO L.**

79) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016.

80) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016.

81) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS H, H BIS 5, H Ter, I** y **N Bis 5**.

82) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2017.

83) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2017.

84) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2017, se **SUSTITUYEN** los **ANEXOS H Bis, H Bis 2, H Bis 3, H Bis 4, H Bis 5, N, N Bis, N Bis 2, N Bis 3, N Bis 4** y **N Bis 5.**

85) Reformada por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018.

86) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018.

87) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2018.

88) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2018.

89) Derogado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2018.

90) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

91) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019.

92) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2019.

93) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020.

94) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, se **SUSTITUYEN** los **Anexos N BIS 3** y **AA**.

95) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2021, se **SUSTITUYEN** los **Anexos N BIS 2** y **N Bis 5**.

96) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2022.

97) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2024.

98) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2024.

99) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2024.

100) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2024, se **SUSTITUYE** el **Anexo R**.

101) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, se **REFORMA** el contenido de ciertos incisos de los **Anexos H Bis y N Bis.**

102) Por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, se **DEROGAN** ciertos incisos de los **Anexos H Bis y N Bis.**

103) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2025.

104) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2025.

105) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2025.

106) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2025.

107) Reformado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2026.

108) Adicionado por Resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2026.